

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
UNIDAD DE POSGRADO



TESINA

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y AL HONOR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO JUDICIAL

PRESENTA

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

ASESOR: DR. SAÚL ERNESTO MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2014

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTORA ACADÉMICA

MAESTRO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTOR REINALDO GONZALEZ  
COORDINADOR UNIDAD DE POSGRADOS

## ÍNDICE

Introducción.....	i
Abreviaturas.....	v

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y AL HONOR

1.0. Justificación de la Investigación.....	1
2.0. Planteamiento del Problema.....	2
3.0. Objetivos.....	5
3.1. Objetivo General.....	5
3.2. Objetivo Especifico.....	5
4.0. Fundamento Doctrinario.....	5
5.0. Fundamento Normativo jurídico.....	9
6.0. Marco Conceptual.....	12
7.0. Antecedentes Históricos.....	15
7.1. Eda Antigua.....	16
7.1.1. Grecia.....	16
7.1.2. Roma.....	17
7.2. Edad Media.....	18
7.3. Edad Moderna.....	20
7.4. Época Contemporánea.....	22
8.0. Época Colonial.....	24
9.0. Instituciones Coloniales.....	25
9.1. Leyes de la India.....	25
9.2. El Tribunal del Santo Oficio .....	26
10. Independencia y Génesis del Derecho a la Información.....	27
11. Independencia y Fundación del Estado Salvadoreño.....	28
12. Constituciones de la Republica de El Salvador.....	29
12.1. Constitución Federal de 1824.....	29

12.2. Constitución de 1841.....	30
12.3. Constitución de 1864.....	30
12.4. Constitución de 1871.....	31
12.5. Constitución de 1872.....	32
12.6. Constitución de 1880.....	33
12.7. Constitución de 1883.....	33
12.8. Constitución de 1886.....	34
12.9. Constitución de 1939.....	35
12.10. Constitución de 1950.....	36
12.11. Constitución de 1962.....	37
12.12. Constitución de 1983.....	38
13. Acuerdos de Paz.....	39
14. Códigos Penales de El Salvador.....	40
14.1. Código Penal de 1826.....	40
14.2. Código Penal de 1859.....	41
14.3. Código Penal de 1881.....	43
14.4. Código Penal de 1904.....	44
14.5. Código Penal de 1974.....	45
14.6. Código Penal de 1997.....	46

## CAPITULO II

### DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

15. Consideraciones previas.....	48
16. Aspectos Generales.....	48
16.1. Libertad de Expresión.....	48
16.2. Información.....	50
16.3. Derecho de la Información.....	51
16.4. Derecho a la Información.....	52
17. Distinción entre Derecho de la información y a la Información.....	53
17.1. Características del Derecho a la Información.....	54
17.2. Naturaleza del Derecho a la Información.....	56

<b>18. Objeto del Derecho a la Información.....</b>	<b>59</b>
<b>19. Sujetos del derecho a la información.....</b>	<b>60</b>
19.1. Los Ciudadanos.....	60
19.2. El Estado.....	62
19.3. Los Medios de Comunicación.....	64
19.3.1 Los Medios de Comunicación Social.....	65
1. La Televisión.....	66
2. El Periódico o Diario.....	67
3. La Radio.....	67
4. Internet.....	68
5. El Periódico Digital.....	69
6. Cine.....	72
7. Revista.....	73
19.3.2 Derechos de los Periodistas.....	74
1. La Cláusula de Conciencia.....	74
2. El Secreto Profesional.....	74
3. Derecho de Respuesta.....	76
<b>20. Contenido del Derecho a la Información.....</b>	<b>77</b>
20.1. Facultad de Investigar.....	77
20.2. Facultad de Acceder.....	78
20.3. Facultad de Recibir.....	79
20.4. Facultad de Difundir.....	79
<b>21. Límites de los Derechos a la Información y al Honor.....</b>	<b>80</b>
21.1. Límites Externos.....	81
21.2. Límites Internos.....	83
21.2.1. Interés Público.....	83
21.2.2. La Veracidad.....	84
<b>22. Legislación Constitucional Comparada sobre el Derecho a la Información.....</b>	<b>87</b>

**CAPITULO III**  
**DERECHO AL HONOR EN EL ÁMBITO PENAL**

<b>23. Consideraciones Previas.....</b>	<b>96</b>
<b>24. Derecho al Honor.....</b>	<b>97</b>
<b>25. Concepto.....</b>	<b>97</b>
<b>26. Concepciones sobre el Honor.....</b>	<b>99</b>
<b>26.1 Fáctica.....</b>	<b>99</b>
<b>26.2 Normativa.....</b>	<b>100</b>
<b>26.3 Fáctica Social.....</b>	<b>101</b>
<b>26.4 Normativa Fáctica.....</b>	<b>102</b>
<b>27. Sujetos del Derecho al Honor.....</b>	<b>103</b>
<b>27.1 Personas Naturales.....</b>	<b>103</b>
<b>27.2 Personas jurídicas.....</b>	<b>103</b>
<b>28. Delitos Relativos al Honor.....</b>	<b>106</b>
<b>28.1 Delito de Calumnia.....</b>	<b>106</b>
<b>1. Elementos Objetivo.....</b>	<b>107</b>
<b>2. Elementos Subjetivo.....</b>	<b>109</b>
<b>28.2 Delito de Difamación.....</b>	<b>109</b>
<b>1. Elementos Objetivo.....</b>	<b>110</b>
<b>2. Elementos Subjetivos.....</b>	<b>111</b>
<b>28.3 Delito de Injuria.....</b>	<b>111</b>
<b>1. Elementos Objetivos.....</b>	<b>112</b>
<b>2. Elementos Subjetivos.....</b>	<b>113</b>
<b>29. Derecho a la Información en colisión con el Honor.....</b>	<b>115</b>
<b>30. Ponderación del Derecho a la Información y al Honor.....</b>	<b>119</b>
<b>31. Ejercicio Justificado del Derecho a la Información.....</b>	<b>122</b>
<b>32. Prueba de la Verdad.....</b>	<b>124</b>
<b>1. En la Calumnia.....</b>	<b>124</b>
<b>2. En la Difamación.....</b>	<b>126</b>
<b>33. Solución del Conflicto entre la información y el Honor.....</b>	<b>127</b>
<b>34. Comparación de los Delitos contra el Honor en diferentes Códigos Penales.....</b>	<b>131</b>

35. Procedimiento en los Delitos Relativos al Honor.....	138
--	-----

## CAPITULO IV

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

36. Consideraciones previas.....	144
37. Consecuencias Jurídicas Penales.....	146
37.1. La Pena de Multa.....	149
37.2. Penas Accesorias.....	155
37.2.1. Inhabilitación Absoluta.....	156
37.2.2 Inhabilitación Especial.....	156
38. Consecuencias Jurídicas Civiles.....	157
39. Personas que Incurren en Responsabilidad Civil.....	158
40. Consecuencias Civiles del Hecho Punible.....	160
40.1. La Restitución.....	161
40. 2. La Reparación del Daño.....	161
40. 2.1 Definición y Clases de Daños.....	162
40. 2.2 Función y Naturaleza del Daño Moral.....	163
40. 2.3 Tipos de Daño Moral.....	164
40. 2.4 Prueba del Daño Moral.....	165
40. 2.5 Criterios para fijar la Cuantía de la Indemnización por Daño Moral....	167
40. 3 La Indemnización a la Víctima.....	169
40. 4 Las Costas Procesales.....	170
41. Formas de Cumplir con la Responsabilidad Civil.....	170
41.1. Responsabilidad Civil Solidaria.....	171
41.2. Responsabilidad Civil Subsidiaria.....	172
41.3 Responsabilidad Civil Subsidiaria Común.....	172
41.4. Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial.....	173
Conclusiones.....	175
Recomendaciones.....	182
Bibliografía.....	184

## ABREVIATURAS

C.P.....	Código penal.
C. Pr. Pn.....	Código Procesal penal
C.C.....	Código Civil
LAIP.....	Ley de Acceso a la Información Pública
Art.....	Artículo
Arts.....	Artículos
C n.....	Constitución de la República de El Salvador
D.L.....	Decreto Legislativo
D.O.....	Diario Oficial
ONU.....	Organización de Naciones Unidas
edic. ....	Edición
Ed.....	Editorial
pp.....	Páginas
p.....	Página
Cap.....	Capítulo
Inc.....	Inciso
ss.....	Siguientes
t.....	Tomo
No./núm.....	Número
Op. Cit.....	Obra citada



## INTRODUCCION

El Derecho a la información tiene una progresión histórica la cual se ha visibilizado en las siguientes libertades: opinión, expresión, prensa y con el advenimiento de los medios de comunicación surge el derecho a buscar, recibir, acceder e impartir información; y a pesar de su trascendencia el constituyente no lo ha reconocido en forma expresa en la Constitución de la República, siendo un derecho que ha alcanzado carácter propio, no subordinado a ningún otro, se ha convertido en un genuino poder social y fundamento para promover todas las demás libertades, además es un ingrediente imprescindible de la humanidad para promover la democracia, el progreso y la paz social, qué la Asamblea de la Organización de la Naciones Unidas lo ha declarado Derecho Humano Fundamental.

El Derecho al honor es una prerrogativa esencial que corresponde a todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, sin considerar su pertenencia o no a una sociedad jurídicamente organizada, por tanto es impostergable detallar el concepto de honor, determinar quiénes son sus titulares, distinguir las concepciones surgidas en su evolución y fijar las conductas que lesionan el bien jurídico tutelado por la ley.

También es importante definir los elementos esenciales y no esencial que conforman la estructura de la conducta prohibida, el conocimiento para desentrañar el conflicto que se produce en el ejercicio de la libertad de información con el Derecho al Honor; reconocido el primero en forma expresa en el Art 2 y el segundo en forma implícita en el Art. 6 de la Constitución de la República así como por los Pactos Internacionales suscritos por El Salvador.

Por consiguiente, el derecho a la información, como el Derecho al honor, no son absolutos, y más allá del carácter prevalente que pueda asignárseles a uno de ellos, al no existir ningún derecho absoluto, ni éstos u otros serán prevalentes sobre los demás, por lo que es necesario cuando exista afectación a alguno de los derechos enunciados acudir al criterio de ponderación de derechos para resolver la tensión surgida en el caso en concreto.

Los sujetos llamados a resolver la colisión entre derechos fundamentales son los juzgadores, quienes consideraran los efectos producidos por el ejercicio del derecho a la información en detrimento del honor, tomado en cuenta los criterios disciplinados en la ley penal.

El objetivo fundamental de esta investigación es conocer el origen histórico del Derecho a la Información y el Honor, sus contenidos esenciales, las condiciones básicas para su ejercicio y dirigirse a la obtención de una eficaz formación de opinión pública, que sea útil en la toma de las decisiones trascendentales de los ciudadanos, y la construcción de una sociedad democrática.

Al generarse tensión entre el Derecho a la Información con el Derecho al Honor es importante conocer la forma como resolver la colisión, y cual derecho es prevalente sobre el otro, así como los límites regulados en la ley, respetando el contenido esencial de cada uno de ellos, y descubrir las repercusiones penales de la excepción a la verdad. También la indagación tiene el propósito de determinar las consecuencias jurídicas penales que se impondrán al que resulte autor o responsable de la comisión de un delito contra el honor, así como las consecuencias jurídicas civiles aplicable a los infractores directos o indirectos por el exceso de la libertad de información que afecte el honor o la dignidad de los ciudadanos.

Metodológicamente la indagación ha sido realizada, haciendo énfasis en el nivel teórico y descriptivo, siendo por ello de tipo documental, bibliográfico, en la cual se presenta la evolución del derecho a la información, así como del honor en el trascurso de la historia, contenidos, elementos, como se ejercitan ambos derechos fundamentales, la estructura típica de los delitos de: calumnia, difamación e injuria que tutelan el bien jurídico honor y la manera como se tensionan en su ejercicio, los efectos que se originan y el modo de solucionar el conflicto normativo.

De igual forma se exponen las consecuencias jurídicas penales y civiles a imponer a los que resulten responsables de la afectación a la dignidad en caso de exceso de la libertad de información, en suma la averiguación y análisis es eminentemente documental, fundada en datos de libros, revistas, materiales impresos y otras fuentes de relevancia sobre el tema objeto de examen.

La investigación describe sucesivamente cuatro capítulos: el Capítulo I inicia con la metodología básica, donde se exponen las acciones realizadas en el proceso de la indagación tales como: la justificación de la investigación, planteo del problema, objetivos, fundamentos doctrinario y normativo jurídico, marco conceptual, antecedentes históricos del derecho a la información y al honor desde la edad antigua, media, moderna contemporánea, colonial e instituciones como las leyes de indias, tribunal del santo oficio; continuando con la independencia de España y génesis del Derecho a la información, siguiendo con la Independencia y fundación del Estado Salvadoreño y un breve análisis de los derechos de

información y honor en las constituciones de la República de El Salvador desde 1924 hasta 1983; también se detalla el reconocimiento del Derecho a la Información y el honor en los Acuerdos de Paz - que pusieron fin al conflicto armado interno- y la regulación de los delitos contra el honor en los Códigos Penales decretados por el Estado de El Salvador desde 1826 hasta la fecha.

En el Capítulo II denominado Derecho a la información en el Estado Democrático de Derecho, se enuncian los aspectos generales sobre la libertad de expresión, información, derecho de la información, distinción entre el derecho de la información y el derecho a la información, las características de éste último, la naturaleza, objeto y sujetos del derecho a la información, considerándose entre ellos a: los ciudadanos, el Estado, los medios de comunicación social, entre ellos: la televisión, el periódico, radio, internet, periódico digital, cine, revista; los derechos de los periodistas: cláusula de conciencia, secreto profesional, derecho de respuesta; además se trata el contenido del derecho a la información, integrado por distintas facultades entre ellas: la de investigar, acceder, recibir, y difundir información de contenido noticioso y de relevancia social. También se destacan los límites del derecho a la información y el honor, resultando ser estos; externos e internos, comprendiendo los internos; el interés público y la veracidad de la información; culminando con un breve análisis sobre la legislación Constitucional comparada del Derecho a la Información.

Se prosigue con el Capítulo III, destinado a desarrollar el derecho al honor en el ámbito del Derecho Penal, presentado las concepciones sobre el honor, entre ellas: las fácticas, normativas, factico sociales y la normativa fáctica, siguiendo con el estudio de los sujetos del derecho al honor, siendo estos: las personas naturales y jurídicas, así mismo se analizan los delitos relativos contra el honor: la calumnia, injuria y difamación, elementos objetivos y subjetivos que conforman la estructura típica, también se realiza exploración de los delitos contra el honor en Códigos Penales de diferentes países; posteriormente se efectúa análisis del derecho a la información cuando colide con el honor, destacando la ponderación como método de interpretación, la ponderación de derechos y el ejercicio lícito del derecho a la información, la prueba de la verdad de las atribuciones en la calumnia y difamación; clausurándose con la solución del conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor y el procedimiento especial en los delitos relativos al honor.

Se complementa la investigación con el Capítulo IV, reservado a las consecuencias jurídicas del delito por excesos en el derecho a la información, enfatizando entre las consecuencias jurídicas penales la

pena de multa, las penas accesorias y entre éstas: la inhabilitación absoluta y especial; prosiguiendo con las consecuencia jurídicas civiles surgidas del delito y las personas que incurren en responsabilidad civil por el daño causado; también se detallan las consecuencias civiles del hecho punible siendo éstas: la restitución, reparación del daño, definición y clases de daño, función y naturaleza del daño moral, tipos de daño moral, prueba del daño moral y criterios para fijar la cuantía de la indemnización por daño moral, indemnización a la víctima, las costas procesales; y para agotar el capítulo se puntualizan las formas de cumplir con la responsabilidad civil comprendiendo éstas: la responsabilidad civil solidaria, subsidiaria, subsidiaria común y especial.

En suma se espera que la indagación proporcione conocimientos científicos jurídicos a la disciplina penal y promueva la formación de una opinión pública informada, el desarrollo de la democracia, la libertad, el pluralismo y el logro del respeto al honor y dignidad de la personas.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y AL HONOR

**SUMARIO:** 1.0. Justificación de la Investigación. 2.0. Planteamiento del Problema. 3.0. Objetivos. 3.1 Objetivo General. 3.2. Objetivos Específicos. 4.0. Fundamento Doctrinario. 5.0. Fundamento Normativo Jurídico. 6.0. Marco Conceptual. 7.0. Antecedentes Históricos. 7.1. Edad Antigua. 7.1.1. Grecia. 7.1.2. Roma. 7.2. Edad Media. 7.3. Edad Moderna. 7.4. Época Contemporánea. 8.0. Época Colonial. 9.0. Instituciones Coloniales. 9.1. Leyes de Indias. 9.2. Tribunal del Santo Oficio. 10. Independencia de España y Génesis del Derecho a la Información. 11. Independencia y Fundación del Estado Salvadoreño. 12. Constituciones de la Republica de El Salvador. 13. Acuerdos de Paz. 14. Códigos Penales de El Salvador.

#### 1.0. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La indagación sobre El Derecho a la Información y al Honor en el ámbito penal tendrá por finalidad, descubrir cuáles son las condiciones que se necesitan para que toda persona en el ejercicio del Derecho a la Información no afecten a los ciudadanos en su dignidad<sup>1</sup> o reputación, y se mantenga sin restricción el flujo de información en la sociedad; esto se logrará: conociendo el contenido de los derechos aludidos, sus límites tanto internos como externos, y las responsabilidades que pueden generarse por producir daños al honor.

También se obtendrá discerniendo los métodos y criterios de interpretación para realizar la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, el conocimiento de la verdad de los hechos para realizar una información eficaz, la comprobación de fuentes de información, y dilucidar los elementos que deben concurrir en la comisión de los delitos contra el honor: - Calumnia, Difamación e Injuria - y la

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No. 38 de 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281 el 16 de diciembre 1983. En el Preámbulo la Asamblea Constituyente reconoció la dignidad humana como bien jurídico y en razón de ello expreso: Nosotros representantes del pueblo salvadoreño reunidos en la Asamblea Constituyente puesta nuestra confianza en Dios nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que le pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto de la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de la libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista. Así mismo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Inconstitucionalidad con referencia No. 4-97 del 26 de agosto de 1998, considerando III, 1. A, expresa que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos de la convivencia nacional, comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. En el texto constitucional pueden encontrarse algunas manifestaciones de tal categoría jurídica; una de ellas es la existencia digna – a la cual se refieren los Arts. 101 Inc. 1º y 37 Inc. 2º Cn.- que significa no solo la conservación de la vida, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, el que facilite la procura de las condiciones materiales necesarias para el goce de los restantes derechos fundamentales.

comprobación de la verdad de las imputaciones de la clase que fueren, para eximir de responsabilidad a los infractores de las normas que tutelan el derecho al honor.

Esta investigación servirá para que todas las personas en el libre ejercicio del derecho a la información, tengan comprensión evidente de las implicaciones que resultan de no cumplir con las condiciones para procesar la difusión de hechos de contenido noticioso, teniendo en cuenta la verdad de sus aseveraciones y la necesidad de verificar o confrontar la información recibida de cualquier fuente antes de difundirla a través de los medios de comunicación social.

El conocimiento del bien jurídico al honor y del Derecho a la Información será útil para los jueces, fiscales, defensores públicos, abogados independientes, periodistas, empresarios de la comunicación, estudiantes de Ciencias Jurídicas y toda persona que pretenda ejercer el Derecho a la Información, para conocer que los Derechos Fundamentales, son elementos cardinales en los que se sustenta la existencia y desarrollo de toda sociedad democrática, libre y pluralista, la cual es indispensable para la formación de la opinión pública libre y donde se considere la Libertad de Información y el Honor como una condición necesaria para la existencia de un debate público sobre asuntos políticos o de interés general, que es esencial para la fundación de una sociedad democrática<sup>2</sup>.

## **2.0. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En El Salvador, el Derecho a la Información no es reconocido en forma expresa por la Constitución de la República, lo aseverado se infiere de lo descrito en el Art. 6, donde se ha plasmado la libertad de expresión, por tal razón éste derecho no ha tenido mucha difusión y análisis en las universidades o escuelas de Derecho, ni en la sociedad, no obstante, que de él se hace ejercicio todos los días y en todos los medios de comunicación social, así como frecuentemente es su práctica en las redes sociales.

En el ejercicio del Derecho a la información los ciudadanos o profesionales de la información encuentran obstáculos, esto por no tener los primeros acceso a comunicar hechos de relevancia social en los medios informativos o porque los profesionales de la comunicación al hacer sus notas o investigaciones periodísticas y presentarlas a la redacción de los medios, la información es sometidas a

---

<sup>2</sup> SARTORI Giovanni, *Aspectos de la Democracia*, México, Ed., Limusa Wiley, 1995, p. 40. La democracia presupone una sociedad libre que no está expuesta a los riesgos de un poder político arbitrario y descontrolado, y donde la relación entre gobernantes y gobernados concuerda con el principio de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no éstos al servicio del Estado.

escrutinio o análisis por parte de los encargados o sus directores, imponiéndose un tipo de censura política para proteger el medio de difusión de limitaciones económicas por parte de los anunciantes, así como de las instituciones del Estado que restringen la adquisición de espacios periodísticos o televisivos, porque los medios critican su accionar en las relaciones económicas, políticas o sociales.

De la misma forma en el ejercicio del derecho a la información los ciudadanos o los profesionales de la información indagan sobre hechos que tienen o no trascendencia social y los trasladan a la ciudadanía a través de los medios masivos de comunicación y en esa actividad, no realizan una averiguación adecuada, faltando muchas veces al deber de investigación de los hechos de forma efectiva, o indagándolos, omiten datos relevantes que los conducen a comunicar aquellos que no cumplen con la verdad o realizan un mínimo esfuerzo en contrastarlos.

La información de hechos donde se falta a la verdad o no son contrastados cuidadosamente, produce a los sujetos de quienes se informa, afectación o daños a su reputación, tanto de la fama o estima que el conglomerado social tiene de ellos, - por el rol que ejercen donde desarrollan sus actividades laborales, políticas y sociales -, o por el daño que ocasiona en la dignidad<sup>3</sup>, y propia estima que el ciudadano tiene de sí mismo.

Esta afectación que se genera contra el honor por el ejercicio del Derecho a la información, habilita al afectado para iniciar acciones de índole penal o civil en contra de los informadores, pero éstos al mismo tiempo, están facultados por la ley para realizar dicha actividad, tanto por el despliegue de su profesión, o por ejercer un derecho fundamental del ser humano, de ésta disyuntiva se propicia el problema esencial de la investigación. ¿Cuál de los dos derechos en colisión tiene mayor jerarquía o cual es el que prevalece sobre el otro? o ¿Existen condiciones en que uno de ellos, tiene mayor rango sobre el otro o tienen ambos derechos, igual entidad y deben de mantenerse en el ordenamiento jurídico sin sufrir ninguna afectación o disminución?

Ante éste dilema surgen diferentes criterios para tratar de solucionar el conflicto normativo, si un derecho debe prevalecer sobre el otro de forma definitiva o solo se tiene prevalencia en cada caso

---

<sup>3</sup> SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales, en la Constitución Federal de 1988*, 7ª edic., Librería del Abogado, Puerto Alegre, Brasil, 2009, p.67. La dignidad de la persona humana es una cualidad intrínseca y distintiva reconocida a todo individuo que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona tanto contra todo y cualquier acto degradante o deshumanizado, y garantizan las condiciones existenciales mínimas para una vida saludable, además de propiciar y promover la participación activa y solidaria en la existencia y vida en común con los demás seres humanos.

concreto y puede en el futuro el derecho desplazado prevalecer en otros casos con características diferentes.

Los juzgadores ante el ejercicio de la acción penal por parte de los afectados en el Derecho al Honor, tienen que intervenir conociendo de los daños que el ejercicio del derecho a la información genera en detrimento del honor, para ello, en los casos sometidos a su conocimiento, al detectar la colisión entre el ejercicio de los derechos relacionados, deben considerar criterios de ponderación, interpretación e integración de diferente índole siempre que sean trascendentes para resolver el caso concreto; así como la importancia de las fuentes de información<sup>4</sup> utilizadas por los comunicadores, siempre que sean de interés para resolver el caso puesto a su consideración, actividad jurisdiccional que no da soluciones específicas y seguras.

Ante lo expresado el juzgador tiene que indagar y tomar en cuenta otros criterios no regulados en la ley penal, no obstante que con los fijados expresamente, tampoco se tiene una precisión, porque señala pautas como: Que la conducta desplegada responda a la función social del periodismo o si la conducta en conflicto trata de coadyuvar con la formación de una opinión pública libre, o tomar en cuenta en la investigación los riesgos de la función periodística y la obtención de la información a partir de sus fuentes.

Parte del problema es determinar ¿Quiénes son los responsables de los delitos que afectan el honor a través de los medios de comunicación?, ¿Por qué son declarados responsables en la medida en la que intervienen en la comisión de los delitos aludidos en calidad de autores o partícipes, siendo que los ilícitos contra el honor pueden ser realizados por cualquier persona o por sujetos cualificados entre ellos: Los periodistas, reporteros, jefes de redacción, directores, editores, gerentes, representantes legales o propietarios de medios de comunicación?.

De igual forma existen complicaciones para poder determinar la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas propietarias de los medios de comunicación social, cuando no sea posible individualizar al autor, coautores y partícipes de cualquier clase de ilícitos contra el honor, porque los

---

<sup>4</sup> ABREU SOJO, Iván, *Estudio del Rumor*, 1º edic., Ed., Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998. p. 127. Fuente de información es la persona o grupo de personas que el periodista observa o entrevista y que le proporcionan las informaciones de base o los apuntes para una noticia. También se considera fuente de información a los documentos o depósitos de la información que pueden ser consultados, tales como archivos, libros, revistas, entre otros.



propietarios de los medios de comunicación social sólo responden subsidiariamente de acuerdo a las reglas determinadas por el Código Penal.

De lo enunciado se determina que en el ejercicio del Derecho a la Información se producen fallas de parte de las personas que informan hechos noticiosos por no tener cuidado en contrastar las fuentes de información, o contrastándolas, omiten la verdad, produciendo daños en el honor o dignidad de los afectados, quienes tienen la facultad de exigir ante los tribunales se responsabilice a sus agresores por lesionar el derecho fundamental honor.

### **3.0. OBJETIVOS**

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Conocer el origen del derecho a la información y al honor, sus contenidos, características esenciales, condiciones básicas de su ejercicio para alcanzar una eficaz formación de la opinión pública, así como la regulación Constitucional y Penal en distintos ordenamientos jurídicos; los efectos que produce la colisión de ambos derechos y las consecuencias penales y civiles derivadas del delito.

#### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Describir los antecedentes históricos del Derecho a la Información y el Derecho al Honor.
2. Determinar el contenido y trascendencia del Derecho a la Información y el Derecho al Honor en el ámbito de una sociedad democrática.
3. Establecer la estructura típica de los delitos contra el honor.
4. Identificar la forma para resolver la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información.
5. Describir las repercusiones penales de la *Exceptio Veritatis*.
6. Señalar las consecuencias jurídicas penales y civiles aplicables por el exceso en la libertad de información que afecta el Derecho al Honor.

### **4.0. FUNDAMENTO DOCTRINARIO**

La democracia<sup>5</sup> real necesita del ejercicio integral de los derechos fundamentales, el Derecho al Honor y la Libertad de Información tienen tal entidad, porque son imprescindibles para la realización del ser

---

<sup>5</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Ed., Labor, Barcelona, 1934, p. 408. La democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado coincide con la voluntad de los gobernados por ser determinante del contenido de aquella.

humano en sociedad, son inherentes a la persona humana, bajo esa consideración el derecho al honor tutela la credibilidad que en el transcurso del tiempo han ido construyendo los seres humanos frente a sus congéneres y la consideración que éstos tienen sobre sus vidas en la comunidad, a esa percepción que tienen los demás de los otros se le conoce como reputación, en ese sentido la reputación es el resultado de la fama que la persona tiene frente a terceros o el resultado de la consideración a que, en atención a sus cualidades y defectos cada una de los seres humanos se ha hecho merecedor en el interior de la sociedad en que se desarrolla.

Los Derechos Fundamentales le otorgan al ciudadano un ámbito de participación en la sociedad, que le es útil para indagar, pedir, recibir y difundir información idónea y tomar bajo el influjo de ella las decisiones trascendentes en su vida, por ello no es republicano, ni democrático el gobierno que no permita un sistema libre de información donde se salvaguarde la propia consideración o autoestima. El mundo actual vive en constante interacción y de ello se infiere que es casi imposible limitar el libre flujo de información, no obstante, existen evidentes restricciones a ella, que provocan sin lugar a dudas daños a la reputación de las personas.

En relación al Honor se han regulado en el Título VI del Código Penal<sup>6</sup>, en el Capítulo I: De la Calumnia y la Injuria, llevando los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria a un exclusivo objeto de protección, al bien jurídico Honor, siendo éste uno de los intereses individuales más inaprensibles en esta disciplina jurídica, por ello es que probablemente se han elaborado muchas definiciones sobre él, afirmando que definir el bien jurídico honor, es tarea difícil de concretar,<sup>7</sup> así se hacen distinciones entre el honor objetivo y subjetivo, real y aparente, externo o interno, presentando contenidos no siempre coincidentes. El honor subjetivo hace referencia a la propia consideración, autoestima o sentimiento personal del mismo aprecio. El honor objetivo detalla la valoración o aprecio del que dispone una persona en el

---

<sup>6</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR, D.L. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D. O. núm. 105, Tomo 335, Publicado el 10 de junio de 1997. En este instrumento normativo el legislador describió las conductas de Calumnia, Difamación e Injuria, para proteger el bien jurídico honor y disciplinó el Derecho de Respuesta como una condición objetiva de procesabilidad, aduciendo que la acción penal solo es posible al comprobarse que no se permitió el ejercicio de éste derecho y también se determinó el régimen de prueba de la calumnia y difamación o *Exceptio Veritatis* y la exclusión de responsabilidad, de quienes en el ejercicio de la libertad de prensa, derecho de información o ejercicio de cargo o función, realicen juicios o expresen conceptos desfavorables, además fijó algunos criterios de ponderación a considerar en caso de observar una colisión de derechos, dejando abierta la posibilidad de considerar otros criterios relevantes generados por la jurisprudencia o doctrina.

<sup>7</sup> CAPELLO, LAURENZO, Patricia, *Los Delitos contra el Honor*, 1ª edic., Valencia, España, Ed., Tiran lo Blanch, 2002, p. 14. La idea de que el honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y difíciles de aprehender del Derecho Penal, constituye una aseveración que no por repetido es menos cierta. Probablemente esa extrema sutileza del objeto que ha de definirse explique la proliferación casi abrumadora de conceptos diferentes de honor.

ámbito social donde convive -conocido como reputación-, es también objeto de tutela penal<sup>8</sup>. SOLER, expresa que: “el honor subjetivo puede ser considerado como una autovaloración<sup>9</sup>”. El honor aparente protege la honorabilidad de los ciudadanos incluso cuando no hay merecimiento para ello, siendo que las personas aparentan ante la sociedad una vida íntegra y en realidad despliegan conductas no coherentes con esa imagen<sup>10</sup>.

El honor real es el merecido, donde la conducta realizada por las personas es coincidente con la imagen que proyectan en la comunidad. El interno -normativo- es equiparado con la dignidad del ser humano que coexiste en sociedad, la propia consideración o autoestima y la reputación o reconocimiento de terceros de la fama es la manifestación exterior de la aludida dignidad.

La libertad de información es un derecho fundamental reconocido a toda persona humana y es imprescindible para la realización del hombre en sociedad, sin lugar a dudas ésta se considera incluida en la libertad de expresión de acuerdo a la interpretación constitucional del Art. 6 realizada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional en forma implícita como que careciera de autonomía. A este hecho se le ha otorgado una explicación histórica. Mientras la comunicación interpersonal era la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación.<sup>11</sup>

Posteriormente con el surgimiento de la imprenta se reconoce el derecho a la expresión y cuando se desarrollan los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser el interés fundamental, de esa forma es que el orden de los derechos de opinión, expresión e información diseña una progresión histórica<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> CAPELLO, LAURENZO, Patricia, *Los Delitos contra el...*, *Op. cit.*, p.16. El honor objetivo se concreta en la consideración o estima de la que goza una persona en la vida social, esto es, su reputación social, dato sociológico que se funda en la posición social y en otras variables dependientes o no de su titular.

<sup>9</sup> SOLER, Sebastián, *Tratado de Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Ed., TEA, 1999, p. 202. El honor subjetivo es: Como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético social.

<sup>10</sup> CAPELLO, LAURENZO, Patricia, *Los Delitos contra el...*, *Op. cit.*, p.19. Existen concepciones fácticas y normativas, las concepciones fácticas atienden a la honorabilidad aparente, la que de hecho atribuye la comunidad a una persona, sea o no acorde con sus verdaderos actos.

<sup>11</sup> MERLO, María Eva, *Delitos Contra el Honor Libertad de Expresión y de Información*, Ed., Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 62. Es dable observar que el derecho de información no tiene autonomía y se lo considera incorporado en la libertad de expresión. De acuerdo a ello el orden de los derechos regulados en el artículo diecinueve de la Declaración Universal, traza dicha progresión.

<sup>12</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un conflicto de derechos, en nueva criminología*, 5ª Edic., México, Ed., Siglo Veintiuno, 1997, pp. 142 y ss. Pensamiento,

La libertad de pensamiento, opinión y expresión son presupuestos de la libertad de información y ésta comprende una amplia libertad que se puede ejercer por medio de la prensa, radio, televisión, cine, redes sociales y otros medios alternativos. En la actualidad la libertad de información es autónoma, no se encuentra subordinada a la libertad de expresión<sup>13</sup>, este logro se ha producido por la expansión de los medios de comunicación en un mundo altamente globalizado.

Un ciudadano que entrega a otro información sobre hechos, ideas y conocimientos de tipo científico, cultural, económico o de otra índole es el informador, -sujeto activo de la comunicación- y los que la reciben tienen el derecho de requerirla, son la parte focal de la libertad de información que se ha convertido en un legítimo derecho social, hasta el punto que la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, la ha declarado un Derecho Humano Fundamental<sup>14</sup>.

La libertad de expresión y el ejercicio libre de la información suelen ser tratados como si fueran simétricos, ésta situación ha producido variadas formas de considerarlos, por lo ello, al hacer una precisión se denota que explican circunstancias diferentes. Así en estricto sentido, el derecho a la libre expresión hace referencia a la libertad que tiene todo ciudadano a expresar sus ideas, sentimientos y opiniones sobre hechos. El derecho a informar, por su parte garantiza la libertad de transmisión, crónica o narración de hechos y la de conocerlos<sup>15</sup>.

La colisión de derechos se produce en el ejercicio de los Derechos fundamentales, no importando su contenido y naturaleza, específicamente en el ámbito del Derecho Penal, los conflictos entre la libertad

---

opinión, expresión, información como orden de derechos específicos tienen un surgimiento y progresividad histórica, donde el derecho de información supone libertad irrestricta de libertad de expresión en todas sus modalidades técnicas, prensa, radio, televisión, cinematografía, de ahí que la libertad de pensamiento aclara la libertad de opinión y de expresión y ambas fundamentan, a su vez, la libertad de información.

<sup>13</sup> HOOK, Sídney, *Poder Político y Libertad Personal*, Ed., Uteb, México 1968, p. 62. La libertad de expresión, como complemento indispensable de la libertad de pensamiento, desempeña un papel decisivo en el marco del concepto global de libertad. Ella integra la categoría de las libertades estratégicas que permiten preservar y consolidar a las restantes libertades

<sup>14</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 59 (I) del 14 de diciembre de 1946. La libertad de información es un auténtico derecho social, dado que interesa y compromete a la sociedad toda y no solo al individuo, a punto tal que la Asamblea de la ONU, la ha declarado un Derecho Humano Fundamental y la tiene por la piedra de toque de todas las libertades, a las cuales están consagradas las Naciones Unidas y por un factor esencial de cualquier esfuerzo serio para fomentar la paz y el progreso en el mundo.

<sup>15</sup> PEREZ BARBERA, Gabriel E., *Libertad de Prensa y Derecho al Honor, Repercusiones Dogmático-Penales de la Doctrina Constitucional de la Real Malicia*, 1ª edic., Ed., Alveroni. Córdoba, Argentina, 1999, p. 19. El derecho a la libertad de expresión se materializa cuando en el ejercicio de esa libertad, la persona humana, manifiesta sin restricción sus opiniones no importando de la naturaleza que fueren, así como cuando da a conocer sus ideas y aún sus sentimientos derivados de los eventos que ocurren en su entorno. Mientras que el derecho a informar solo garantiza la difusión o narración de hechos y la libertad que tienen los demás para conocerlos.

de información y el derecho al honor son de gran trascendencia, porque el sistema jurídico penal tutela bienes jurídicos individuales y colectivos.

El honor de las personas es un derecho individual y se ampara a través de la regulación de los delitos de calumnia, difamación e injuria por una parte y de otra se determina que no responde penalmente quien realiza conductas contra el honor, si su comportamiento se ampara en la norma permisiva- ejercicio del Derecho a la Información- regulado en el Art. 27 del Código Penal, el cual describe: “No es responsable Penalmente quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita”.

La Libertad de Información en todas sus expresiones y el Derecho al Honor, son Derechos Humanos fundamentales disciplinados en la Constitución de la Republica, así como por los Tratados y Convenios internacionales ratificados por El Salvador, si en algún momento estos derechos convergen en un conflicto social, se generará una colisión de derechos fundamental y será indispensable realizar una interpretación conforme a la Constitución, porque éste no es un problema de derecho penal propiamente dicho, sino, de índole Constitucional; Enrique Bacigalupo sostiene que más que de un conflicto de derechos, debería hablarse de una colisión de principios<sup>16</sup>.

## 5.0. FUNDAMENTO NORMATIVO JURÍDICO

El Derecho al honor de las personas es sumamente valioso, constituyendo un bien jurídico reconocido en el Art.2 de la Constitución de la Republica<sup>17</sup>, por lo cual se le reconocen dos elementos primordiales: El inicial, relativo a la esencia, que se funda en la valía que cada hombre y mujer hacen de sí o cualidad honorable que se adquiere en la observancia de obligaciones contraídas; el segundo, de índole objetivo, consistente en el reconocimiento que los demás seres humanos hacen de nuestra dignidad, es el prestigio o fama que acompaña a la integridad<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª Edic., Ed., Akal-Iure, 1994, p.123. En los supuestos de delitos que se afecta el honor y el derecho a la información se encuentra el aplicador del derecho ante un conflicto de principios que deberá resolverse sobre el fundamento de una labor de ponderación.

<sup>17</sup> Este derecho ha sido valorado como manifestación de los derechos de la personalidad por la teoría tradicional y en la actualidad como un derecho humano fundamental y expresión del bien jurídico dignidad humana, que garantiza a las personas que no serán objeto de ofensas o malos tratos, sino que es la afirmación positiva del pleno desarrollo de su personalidad.

<sup>18</sup> Honor es el derecho que tiene toda persona, cualquiera que sea su origen, sexo, pensamiento político o religión al respeto de su dignidad, reputación o fama, que reconocen los demás de él o que el considere trascendente su valía. Es decir es el resguardo de su honor tanto objetivo como subjetivo y que el Estado tiene la obligación de

El Derecho a la Información se encuentra reglado por el legislador constituyente en el Art. 6 de la misma ley fundamental<sup>19</sup> y prescribe que: “Toda persona -sin distinguir profesión- puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura<sup>20</sup> ni caución, pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos del delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento”.

La incorporación de Instrumentos Internacionales en los países democráticos para la protección de los Derechos Humanos, es una fuente meritoria para la interpretación sobre el alcance y contenido de los derechos a la información y el honor, porque estos se encuentran reconocidos en Tratados y Convenciones Internacionales y según el Art. 144 de la Constitución de la República, constituyen leyes al entrar en vigencia conforme a las disposiciones de los mismos y la ley fundamental.

Todo lo acordado en un Tratado o Convención no podrá ser modificado o derogado por la ley secundaria, de ahí que en caso de conflicto entre un tratado y la ley tendrá prevalencia el tratado o convención. En consecuencia los denominados Derechos de la Personalidad son reconocidos por primera vez en el Art.12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los contenidos del Derecho a la Información, fueron universalmente reconocidos en el Art.19<sup>21</sup>.

---

tutelarlos frente a las demás personas en el ámbito penal, protección que se observa en los dispositivos de calumnia, difamación o injuria.

<sup>19</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR del 16 de diciembre de 1983. El derecho que explícitamente se encuentra disciplinado es el de libre expresión y difusión del pensamiento sin dañar la vida privada o la moral de los otros, no obstante de esta libertad se deriva el derecho a la información, con fundamento en ello, figura su reconocimiento en forma implícita en la misma disposición constitucional.

<sup>20</sup> BIDART CAMPOS, German José, *Derecho Constitucional, Realidad, Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional*, Tomo II, Ediar, Bs, As, 1969, pp. 200 a 201. La Libertad de prensa se vincula con el tema de la censura como una de las formas restrictivas que la afectan, y que consiste en someter la publicación a una revisión previa, a cargo de un órgano determinado. Técnicamente censura previa equivale a examen y aprobación anticipados de ciertos escritos, antes de darse a la imprenta y practicados por la autoridad gubernativa.

<sup>21</sup> VILLALOBOS, Enrique, *El Derecho a la Información*, San José, Costa Rica, Ed., UNED, 1997, pp. 50 - 61. No obstante que este artículo no regula de forma explícita el derecho a la información se puede inferir que lo reconoce y es hasta el año de 1963 que tiene nombre propio y surge en el decreto Inter Mirifica sobre los medios de comunicación social, del Concilio Vaticano II, quien da nombre de forma inequívoca al nuevo Derecho Humano. Y es a partir del 4 de diciembre de 1963, aquello que con imprecisiones proclamaba y describía el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenía ya nombre propio: El Derecho Humano a la Información. El recto ejercicio de este derecho exige que, en cuanto a su contenido, la comunicación sea siempre verdadera e íntegra, salvadas las justicias y la caridad; además en cuanto al modo, ha de ser honesta y

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 17, reconoce el Derecho al Honor<sup>22</sup> y en el Art. 19, se registra el Derecho a la Libertad de Información<sup>23</sup>. Así ocurre en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1769, en la que se plasma en el Art. 11 el Derecho a la Información. De la misma manera en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup> en el Art. 11, se procura la protección de la honra y la dignidad, y en el Art. 13, núm. 1 se reconoce<sup>25</sup> la Libertad de Pensamiento y Expresión; el Art. 14 núm., 3, figura para la protección de la honra o reputación<sup>26</sup>.

En la normativa secundaria -Código Penal- se ha tutelado el derecho al honor en el Título VI, denominado Delitos relativos al Honor, Capítulo I, De la Calumnia y la Injuria. En los Arts. 177 al 183-A del Código Penal y específicamente en el 177 se disciplina la Calumnia, en el Art. 178 se describe la conducta punible de la Difamación y en el Art. 179 se tipifica la conducta de Injuria. El derecho a la información como se puede inferir de las distintas normas enunciadas, comprende varios atributos entre ellos: el Derecho a Informar, ser informado, a protegerse contra la información disfuncional y a cuestionar y discutir libremente la información recibida<sup>27</sup>.

---

conveniente, es decir, debe respetar escrupulosamente las leyes morales, los derechos legítimos y la dignidad del hombre, tanto en la búsqueda de la noticia como en su divulgación, ya que no todo conocimiento aprovecha pero la caridad es constructiva.

<sup>22</sup> MARCOS ARANDA, Rafael, *Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal*, 1ª edic., Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2001, p. 146. Art. 17, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>23</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Aprobado por acuerdo No. 42 del trece de febrero de 1979, Ratificado por El Salvador por D.L. núm. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. núm. 218, Tomo núm. 265 de fecha 23 de noviembre de 1979. Art. 19. 1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene Derecho a la Libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>24</sup> MARCOS ARANDA, Rafael, *Recopilación de Tratados Internacionales en...*, *Op. cit.*, p. 239. Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>26</sup> MARCOS ARANDA, Rafael, *Recopilación de Tratados Internacionales en...*, *Op. cit.*, p. 240. D.L. núm. 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el D.O. núm. 113 Tomo No. 259, de fecha 19 de junio de 1978. Donde se reglamenta: que todos los medios de comunicación tendrán una persona responsable que no esté protegidas por inmunidades ni disponga de fuero especial.

<sup>27</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Derecho a la Información*, Buenos Aires, Argentina, Ed., Depalma, 1996, p. 30. El derecho a ser informado es una obligación de publicidad a cargo principalmente del Estado, sin perjuicio

En el mismo Código Penal se ha regulado en el capítulo III, una disposición común que se refiere a la inexistencia de delitos; en la cual se disciplina la no punibilidad de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa y profesional, ni los conceptos expresados por cualquier ciudadano en el ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no demuestre un propósito calumnioso o injurioso, tampoco se consideran punibles, los juicios y conceptos desfavorables por quienes ejercen el periodismo, difundiendo o informando por cualquier medio de comunicación aún en los informáticos en cumplimiento del deber de informar, en ejercicio del derecho a la información, cargo o función; habiéndose expulsado del ordenamiento jurídico el inciso 3° del Art. 191 del Código Penal, porque los sujetos a los que la disposición invalidada excluía de responsabilidad penal, ahora deberán responder penalmente por la vulneración de los derechos fundamentales de los demás, al cometer cualquiera de los tipos penales previamente establecidos por el legislador<sup>28</sup>.

## 6.0. MARCO CONCEPTUAL

### DERECHO DE REPLICA O RESPUESTA

Es la facultad legal de exigir la publicación de una réplica a una información inexacta o agravante que pudo producir un daño en la personalidad del damnificado<sup>29</sup>. La réplica consiste en la facultad otorgada por la ley a toda persona que se considere afectada por una información emitida a través de los medios de comunicación social, para poder difundir por el mismo medio, las aclaraciones o respuestas que estime convenientes.

---

de la actividad que en tal sentido puedan ejercer los particulares, de todos los actos del gobierno y de particulares y de interés social en general.

<sup>28</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia número 91-2007, de fecha 24 de septiembre de 2010, en *Tres Sentencias Representativas, de la Nueva Sala de lo Constitucional*, El Salvador, 2010, pp. 99 a 162. Mediante sentencia pronunciada se ha declarado inconstitucional el 3° inciso del art. 191 del Código Penal, por violar los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1° y 144 inc. 2° de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Porque la formulación que realiza dicho inciso con la consiguiente desprotección para los derechos al honor es desproporcionada y por tanto viola el principio de igualdad en la formulación de la ley.

<sup>29</sup> CATUCCI, Silvina G., *Libertad de Prensa, calumnia e injurias*, Sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera. 1ª edic., Buenos Aires, 1995, p. 9. El derecho de réplica concede a la persona afectada un mecanismo para asumir la defensa de sus derechos personalísimos, además permite que acceda a los medios de comunicación para ejercer el derecho de publicar sus ideas sin limitación previa, con la finalidad de defender sus libertades afectadas a través de las expresiones proferidas por los medios de difusión.



Este derecho obliga al propietario, director o editor de los medios de comunicación a publicar sin ningún costo las manifestaciones del agraviado por daños a su honor o reputación, y aun que el origen de la réplica se origine de expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió.

## LA INFORMACIÓN

Representa un conjunto de mecanismos necesarios que hacen posible al individuo retomar los datos que se encuentran en el medio en el que se desenvuelve, para una vez estructurándolos de una manera determinada, le sirvan de guía de acción<sup>30</sup>.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o a través de cualquier otro medio<sup>31</sup>. Tiene por objeto pensamientos, ideas u opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse las creencias y los juicios de valor. Para los seres humanos la libertad de pensamiento es muy limitada en el ámbito de su vida interna, lo anterior se asevera porque por su naturaleza social a éstos les es imprescindible comunicar sus pensamientos a otros y conocer que piensan los demás con los cuales coexiste en sociedad.

Por ello el hombre es un animal que piensa, y sus vivencias se complementan al entrar en comunicación con quienes lo rodean, mediante la reciproca expresión externa de sus conceptos, ideas y razonamientos<sup>32</sup>.

## DERECHO DE LA INFORMACIÓN

Es aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información, en la forma en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas; concepto que engloba el

---

<sup>30</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El Derecho a la Información*, México, Ed., Porrúa, 1984, p. 6. Al tener al alcance un cumulo de datos es de gran trascendencia tenerlos en cuenta para la toma de decisiones, sea que se considera esa información o no como una condición necesaria para constituir un Estado democrático de Derecho

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *tres sentencias representativas de la nueva Sala de lo Constitucional*, 1ª, edic, El Salvador, 2010. p.107. La expresión del pensamiento a través de la palabra oral o escrita, imágenes o símbolos manifiesta el deseo de participación social que desarrolla al individuo o a los grupos sociales.

<sup>32</sup> KELLY, Frank, *La Libertad y sus Garantías*, Buenos Aires, Ed., Fabril, 1968, p. 44. Quien solo se habla a si mismo desconociendo un imperativo de la naturaleza humana, es un desequilibrado ya que no participa plenamente en la vida de la humanidad ni cumple con su destino social.

objeto esencial del Derecho de la Información como Derecho regulador y protector de las libertades de expresión y de información reconocidas en la Constitución<sup>33</sup>.

Se trata, en todo caso, de una materia en formación de la ciencia del derecho, en busca de su autonomía respecto de las ramas clásicas de la Ciencias Jurídicas, que podría definirse como “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertad de expresión de información y el derecho a la información a través de cualquier medio<sup>34</sup>.

## DERECHO A LA INFORMACIÓN

Se puede enunciar que el derecho a la información consiste en que cualquier individuo puede con relación al Estado, buscar recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir- informaciones, opiniones- e ideas por cualquier medio.<sup>35</sup> El derecho a la información incluye efectivamente, el de recibir informaciones opiniones y la posibilidad de negarse a recibirlas. El ciudadano tiene derecho a recibir información y a seleccionar, positiva o negativamente, aquella información o aquella opinión o aquel grupo de informaciones y aquel grupo de opiniones que le satisfagan más o menos plenamente<sup>36</sup>.

## CENSURA

Es toda forma de control o restricción, tanto anterior como posterior a la emisión del pensamiento, e incluye a las imposiciones ideológicas generadoras de sanciones motivadas por su incumplimiento<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luís, *Principios del Derecho de la Información*, Ed., Dykinson, Madrid, 2000, p. 16. Desde que se reconoce como objeto esencial de estudio a las normas reguladoras de la actividad informativa, se está afirmando que es uno de los objetos de estudio del Derecho de la Información los preceptos que tutelan el proceso de la comunicación.

<sup>34</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho Mexicano de la Información*, México, Ed., Oxford, 2000, p. 2. El derecho a la información es una disciplina reciente, que en la búsqueda de regular las libertades fundamentales de expresión, se desarrolla para constituirse como una disciplina que tiene autonomía para que su estudio logre una clara y precisa conformación.

<sup>35</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Colección de cuadernos de Divulgación sobre Aspectos doctrinarios de la Justicia electoral, No. 9 Democracia y Acceso a la Información*, Ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 29. También consiste que ese individuo tiene frente al Estado un derecho que éste no le impida buscar, recibir o difundir- o no lo obligue buscar o recibir o difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.

<sup>36</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Derecho a la Información y libertad de Expresión*, Ed., Bosch, Barcelona, 1984, p. 56. El derecho a la información es tanto derecho a la información activa, derecho a informar, como derecho a la información pasiva, derecho a ser informado. Lo que puede expresarse también diciendo que es deber de informar y deber de ser informado.

<sup>37</sup> BADENI, Gregorio, *Libertad de Prensa*, 1ª edic., Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 114. Entre los procedimientos que desembocan en la censura se pueden citar los siguientes: el monopolio de los medios de

Sobre el particular el concepto de censura es amplio por que cubre diferentes conductas que limitan la comunicación a través de la palabra impresa<sup>38</sup>.

## OPINION PÚBLICA

En sentido inicial se entiende por opinión pública aquel juicio incierto que no está probado. Es simplemente una aproximación hacia un tema, una mera opinión o como expresaban los griegos, una *doxa*, diferente a la *episteme*, que daba conocimiento.

En otra acepción, aparece como una forma de juicio racional que no coincide con aquella primera formulación sino que es la cristalización de una reflexión acerca de los asuntos públicos y derivado de una discusión sobre estos temas. En este caso de la simple opinión espontanea llegamos a un conocimiento derivado del razonamiento sobre los diferentes argumentos. Es en síntesis un dialogo donde la razón nos lleva y aproxima a la verdad y la noción de verdad aparece con todas sus características racionales, es un consenso referido a valores objetivos generales que permiten llegar al bien común<sup>39</sup>.

## 7.0. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Derecho a la información ha experimentado evolución constante en la medida que la humanidad ha alcanzado desarrollo en las ideas y pensamiento, con fundamento en ello, la libertad de expresión e información no pueden obviar la evolución advertida en los instrumentos técnicos de comunicación social. En razón de lo aseverado la historia de la humanidad vinculada a la libertad de expresión e información, es semejante a la de los medios técnicos que emplea con la finalidad de informar a la sociedad<sup>40</sup>. Así, en el recorrido del tiempo se denota que siempre ha existido limitación a la libertad de

---

difusión; las subvenciones gubernamentales a ciertos medios de difusión; la violación del secreto profesional a los periodistas, la difusión obligatoria de ciertas ideas, conceptos o acontecimientos; la publicación coactiva de propagandas entre otras.

<sup>38</sup> LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Tomo IV, Buenos Aires, Ed., Plus Ultra 1977, p. 441. El concepto tradicional de censura previa es amplio y comprensivo, y designa toda acción u omisión dirigida a dificultar o imposibilitar, en forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la palabra impresa.

<sup>39</sup> HABERMAS, Jürgen, *Historia y Crítica de la Opinión Pública*, 2ª edic, Barcelona, 1981, p.129. Ese consenso está justificado a través del razonamiento y la argumentación desarrollada. La fuerza de la verdad deriva precisamente de su aceptación unánime y cumple la exigencia de su validez universal expresada en ese consenso común.

<sup>40</sup> BADENI, Gregorio, *Libertad de Prensa*, 2ª edic., Actualizada, Buenos Aires, Ed., Abeledo-Perrot, 1997, p. 47. Toda descripción del curso histórico de la libertad de expresión no puede prescindir de la evolución

prensa, respecto de no producir daños por medio de escritos difamatorios y calumniosos al honor de las personas, porque quienes ofenden la dignidad o el honor de otras son responsabilizadas penal y civilmente por la infracción a las normas que tutelan el aludido derecho.

En consideración al recorrido histórico del derecho a la información y al honor, a continuación se presentan los antecedentes más evidentes de los mismos.

## 7.1. EDAD ANTIGUA

### 7.1.1. GRECIA

En la ciudad de Grecia es donde tiene origen el derecho a divulgar ideas así como pensamientos y la coacción informativa poseía una larga práctica; en éste lugar los ciudadanos exteriorizaban su pensamiento sobre el gobierno de las polis y se podía atisbar la libertad de opinión con limitaciones tales como: no manifestarse sobre ciertos temas, la libertad de opinión era obstaculizada por los tiranos que utilizaban la figura del benefactor para evitar la crítica de los escritores y artistas.<sup>41</sup>

Frente a éste modelo coactivo utilitario se podían identificar dos modelos comunicativos: El platónico denominado de coacción informativa o totalitaria<sup>42</sup>, el cual tenía como características cardinales, la diferencia de sabiduría, restricción informativa y el menosprecio de la opinión, no cualquier ciudadano de Grecia podía opinar, sino solo los ilustrados.

El segundo modelo es el comunicativo: Denominado de información, fundado en la opinión y creado por Aristóteles, -rechazaba el modelo totalitario de Platón- que puede considerarse como el primer modelo experiencial, humanista y de opinión, frente al sapiencial, racional, del idealismo platónico.<sup>43</sup> En este modelo solo podían opinar los ciudadanos juiciosos. Es en Atenas por medio del discurso político, que

---

experimentada en los medios técnicos de comunicación social. Y la historia del hombre equivale a la historia de los medios técnicos que utiliza con fines de comunicación social.

<sup>41</sup> FARÍAS GARCÍA, Pedro, *Libertades Públicas e Información*, Madrid, Ed., Eudema, 1998, p. 45. Expresa que la coacción informativa tenía una larga tradición en Grecia. La Libertad de expresión era bloqueada por los tiranos que utilizaban la figura del mecenazgo a cambio de evitar críticas de los escritores y artistas.

<sup>42</sup> Platón propuso frente al modelo coactivo utilitario el sistema totalitario y pidió en la Republica que se desterraran a los poetas y los artistas que, con sus ficciones, representaban el peligro de pervertir a la juventud, asimismo seleccionó el tipo de música a escuchar, ritmo severo y regular, no arrebatado, melodía apresurada y prescripción de la flauta, porque excitaba en demasía los sentidos.

<sup>43</sup> FARÍAS GARCÍA, Pedro, *Libertades Públicas e...*, *Op. cit.*, p. 47. Aristóteles afirmaba en su obra La Política, que hay en el hombre dos grandes móviles de solicitud y amor, que son la propiedad y la afección, y en La Republica de Platón no tienen cabida ni uno ni otro de estos sentimientos.

se practicaba en las asambleas públicas, donde los oradores expresaban libremente ideas y pensamientos, trasmitiéndolos a todos los demás ciudadanos a través de la palabra.

### 7.1.2. ROMA

Durante la República el sistema comunicacional evidenció características de un tradicionalismo político; en la época del Imperio el modelo comunicativo fue de coacción utilitaria, con pequeños tiempos de libertad, hasta que se dieron los grandes cambios que produjo el advenimiento del cristianismo. La iglesia propugnó por un espíritu comunitario, la igualdad entre los hombres sostenía la democracia interna y se diferenciaba del poder político. En el Derecho Romano el vocablo injuria poseyó un significado que sobrepasaba de la ofensa al honor<sup>44</sup>.

La injuria era considerada delito en la Ley de las XII Tablas y el concepto de injuria quedó solo para las ofensas a las personas con el desarrollo posterior del concepto, y se denominaba *damnum injuria* cuando se producía un daño antijurídico a una cosa u objeto. El tratamiento de las ofensas al honor era distinto cuando estaban dirigidas a personas públicas; entre ellas, el Emperador o los Magistrados, en éstos casos, el acto *iniuriae* pasaba a ser considerado un delito privado a uno contra el Estado; en la Ley de las XII Tablas<sup>45</sup> la ofensa a una persona era posible solo cuando recaía en el cuerpo, ésta Ley determinaba una serie de sanciones pecuniarias para determinar los actos denominados *iniuriae*. Concretamente la Tabla VIII se ocupa de los delitos incluyendo la *iniuria*, el *furtum* y el *damnum*.

Después del edicto de Milán, surgieron rasgos positivos y negativos; en los primeros, el cristianismo humanizó la legislación del imperio; en los segundos, la relación de la iglesia con el Estado profundizó la coacción uniformadora mediante la prohibición y la censura. La crítica política, la alusión personal o la referencia a los sucesos de actualidad estaban prohibidas, la obediencia a la censura tradicional fue

---

<sup>44</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Volumen II, 14ª Edic., Barcelona, Ed., Bosch, casa, S.A, 1982, p. 681. La Lex Cornelia de injuriis penó como injuria no solo los hechos contra la integridad personal, como el *pulsare ac verberare*, sino también la violación de domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las doce tablas -que penó las canciones infamantes, *Carmen famosum*- y en el edicto pretorio.

<sup>45</sup> PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, edic. 9ª, Ed., Universidad, Buenos Aires, 1999. P. 49. La Ley de las XII Tablas reglamentó a la vez el derecho Público y el derecho privado. Los romanos la consideraron como la fuente propia de su derecho. Es la Ley, por excelencia y todo lo que de ella deriva es calificado como *legitimum*. Además, las leyes posteriores no han hecho frecuentemente más que desenvolver el derecho de las XII Tablas, y jamás, hasta Justiniano, ninguna de sus disposiciones ha sido objeto de una revocación expresa.

general, aunque existieron excepciones y los conflictos entre la libertad de información y la seguridad se resolvían siempre a favor de esta última.<sup>46</sup>

La palabra escrita es uno de los primeros medios de transmisión de ideas y pensamientos. En Roma los copistas o escribas realizaban las actividades que en el presente ejecutan los impresores o tipógrafos, constituyéndose en los comunicadores de los hechos más relevantes del imperio, así, los escribas desarrollaban el rol de escritores e informadores y se podía castigar la publicación de escritos difamatorios<sup>47</sup>

En el derecho romano la injuria implicaba un número muy extenso de casos y el vocablo injuria era lo opuesto al derecho, no obstante se entendía que era toda ofensa contraria a derecho infligida a terceros, y ya fueran ofensas causadas en el cuerpo o en las cosas.

Esta concepción se origina de las Institutas de Justiniano<sup>48</sup> quien expresaba que: “Se comete injuria, no solo dando a alguno de golpes con el puño, con varas, o azotándole de cualquier modo, sino también promoviendo contra él un alboroto, y tomando posesión de sus bienes, suponiéndole su deudor, aunque sepa bien que nada debe; escribiendo, componiendo, publicando un libelo o versos infamantes, o haciendo que algunos haga esto malamente; siguiendo una madre de familia, a un joven, atentando al pudor de alguno, y, en fin, por una multitud de otras acciones”<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> ARMAGNAGUE, Juan F., *Derecho a la Información, Habeas Data e Internet*, 1ª edic., Buenos Aires, Argentina, Ed., La Roca, 2002, p. 42. La docilidad de los autores, en el aspecto político, tuvo una excepción en el comediógrafo Gneo Nevio, que pago cara su audacia al mofarse de Escipion, vencedor en la batalla de Zama, cuando expresó: “ Este hombre, que con tanta gloria ha llevado a cabo cosas tan grandes, cuyas hazañas están vivas y dando sus frutos, este hombre, el único al que respetan todos los pueblos, a este hombre, su padre lo ha sacado alguna vez medio desnudo de casa de su querida”.

<sup>47</sup> GOMEZ TOMILLO, Manuel, *Libertad de información y teoría de la codelinuencia la autoría y la participación en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación de masas*, Granada, España, Ed., Comares, 1998, p. 9. Los libelos famosos representan en la vida romana, bajo ciertos aspectos y hechas las debidas proporciones, lo que hoy es la difamación por medio de la imprenta.

<sup>48</sup> ORTOLAN, M, *Notas previas sobre Justiniano y las Institutas, en Instituciones de Justiniano*, edic., bilingüe, Ed., Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1947. P. 17. Instituta es la traducción que se hace a la palabra latina Institución, que los jurisconsultos romanos daban por título a sus tratados elementales de derecho. La denominación de instituta formaba un título consagrado en jurisprudencia romana para indicar los tratados en que se explicaban de un modo fácil y metódico los principios y elementos del derecho, estas obras empiezan con Adriano y terminan con Alejandro Severo.

<sup>49</sup> BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de Derecho*, edic., 2ª actualizada, Buenos Aires, Argentina, Ed., Del Puerto. 2009, pp. 4, 5. Técnicamente la palabra injuria se entendía que era toda ofensa contraria a derecho causada a terceros en el cuerpo o en las cosas.

## 7.2. EDAD MEDIA

Esta época presentó en materia comunicacional, dos aspectos sustanciales: primero el predominio de la iglesia donde Dios ocupaba el centro de las especulaciones, desarrollándose un teocentrismo – convertida en la encargada del conocimiento- y una sucesión de aportes que permitirán más tarde el advenimiento de las libertades públicas. Se empleaba la escritura como un medio de comunicación social entre los círculos aristocráticos, utilizando como medio a los copistas, estos eran los comunicadores de los hechos más trascendentales acaecidos en el entorno medieval, pero lo más importante es que el sistema fundamental de comunicación fue de naturaleza sensorial auditiva, cuyo símbolo y a la vez instrumento de comunicación social, es la campana<sup>50</sup>.

La censura en este periodo constituyó un componente significativo principalmente en asuntos religiosos, los juristas feudales hacían resaltar el hecho de que el monarca estaba sometido a la ley. Leyendo los documentos de la época, a menudo se asombrará el lector de la insospechada libertad de expresión del pensamiento, que entonces parecía algo de por sí evidente, solo en materia religiosa había una estricta censura<sup>51</sup>. Para poder comprender esta reprobación histórica generada en forma estricta en ese ámbito, es imprescindible comenzar por el esquema asimilación-represión, ejercido por la iglesia desde su secularización.

La disidencia religiosa fue asimilada a la disciplina eclesial y cualquier disconformidad con la religiosidad fue reprimida con la ayuda del poder terrenal, la disidencia proclamaba la autonomía de la voluntad como denuncia moral o elección dogmática, de ahí que su estudio sea esencial para conocer la libertad de información en los siglos medios. La herejía se convirtió más de una vez en el único canal de protesta frente al autoritarismo apostólico. En España la censura fue admitida sin reservas desde su imposición por la autoridad pontificia en tal sentido el derecho español siguió las corrientes de su época<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> VÁSQUEZ MONTALVÁN, Manuel, *Informe Sobre Información*, Barcelona, España, Ed., Fontanela, 1969. En la edad media se utilizaba la escritura como medio de comunicación social entre los grupos de poder aristocráticos, valiéndose al igual que en Roma, de los copistas, lo cierto es que el sistema feudal de comunicación social fue de naturaleza sensorial auditiva, cuyo símbolo y a la vez, instrumento de comunicación es la campana.

<sup>51</sup> THEIMER, Walter, *Historia de la Ideas Políticas*, Barcelona, Ed., Ariel, p. 68. Frente al rey, los juristas feudales hacían resaltar el hecho de que esta igualmente sometido a la ley.

<sup>52</sup> MAYER, Jorge M., *El Derecho Público de Prensa*, Buenos Aires, Ed., Universidad de Buenos Aires, 1994, p. 16. La monarquía ejercía el derecho de censura sobre las publicaciones, derecho que era universalmente aceptado y considerado además, como un resguardo indispensable para la protección de la religión, y la tranquilidad social.

Cuando se derrotaron los moros a partir de 1502 se impuso la censura previa, por ello la novísima recopilación de indias en el Libro VIII, Título XVI, Ley I, disciplinaba que ninguna imprenta o vendedor de libros podía imprimir en el futuro por ninguna forma obras o lecturas, grades o pequeñas en cualquier lengua, sin que tuviere autorización o sin que el libro o lectura haya sido examinada por la autoridad competente, bajo amenaza de perder todo el material impreso, por ser éstos quemados en la hoguera públicamente en la plaza de la ciudad, tanto donde los libros se vendieren como donde se hayan impreso<sup>53</sup>.

Las nuevas ideas reformistas en materia religiosa surgidas en este tiempo, generaron una preocupación real en las autoridades de la iglesia, que les llevó a reglamentar prohibiciones sobre las ediciones de libros de cualquier contenido, que no estuvieren autorizados por la santa sede.

### 7.3. EDAD MODERNA

El teocentrismo de la época anterior es sustituido por un pensamiento donde el hombre llega a constituirse en el núcleo de las reflexiones filosóficas, esta etapa del desarrollo humano significó una ruptura con respecto al medioevo y es conocida como el renacimiento<sup>54</sup>. Sobre el tema objeto de investigación NICOLÁS MAQUIAVELO<sup>55</sup> relató en los Discursos sobre TITO LIVIO, en el Capítulo VIII, una rigurosa limitación al derecho a la información, que estaba instituida por la calumnia, manifestando: “Que es una conducta no grata en un estado de libertades, por ello tiene que ser perseguida a través de la acusación, esta forma de persecución disminuye la comisión de la calumnia”.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibidem*. Novísima recopilación de indias en el Libro VIII, Título XVI, Ley I. Ningún librero ni impresor de moldes o mercader, ni factor de los susodichos, no sea osado de hacer imprimir de moldes de aquí en adelante, por vía directa ni indirecta, ningún libro de ninguna facultad o lecturas, u obra, que sea pequeña o grande, en latín ni en romance, sin que previamente tenga para ello nuestra licencia y especial mando, o sin que primeramente sean vistos o examinados so pena de que pierdan todos los libros y sean quemados públicamente en la plaza de la ciudad, villa o lugar donde se hubieren impreso o donde se vendieren

<sup>54</sup> Es en este periodo que surgieron diferentes formas de pensamiento: tanto político como económico y se manifestó un nuevo sujeto de las transacciones comerciales: Este es la burguesía que se desarrolló en las ciudades y representaba un nuevo poder de gran trascendencia. Asimismo aconteció el renacimiento del arte greco-latino.

<sup>55</sup> PRELOT, Marcel, *Historia de las Ideas Políticas*, Buenos Aires, Ed., Fedye, 1971, p. 243. Nicolás Maquiavelo es el creador del término Estado y lo adopto como objeto central de sus estudios, además propuso una nueva concepción sobre las formas de gobierno, al deslindar la república por una parte y la monarquía por la otra.

<sup>56</sup> FARÍAS GARCÍA, Pedro, *Libertades Públicas e...*, *Op. cit.*, p. 90. Señalaba que cuan detestable es la calumnia en un régimen de libertad, y que debe acudirse a todos los medios oportunos para reprimirla, siendo el que mejor la impide la libre facultad de acusar, pues la acusación es tan útil en la republicas como funesta la calumnia. Hay, además, entre ellas la diferencia de que la Calumnia no necesita testigos ni ningún otro género de prueba, de suerte que cualquiera puede calumniar a otro, pero no acusarlo, porque la acusación exige verdaderas pruebas y circunstancias que demuestren la verdad en que se funda. Se acusa a los hombres ante los magistrados,



En 1643 la monarquía inglesa impone la censura, clausurando los periódicos y se dan a conocer las dictatoriales resoluciones del parlamento causando una gran zozobra en algunos pensadores entre ellos JOHN MILTON, quien elaboró un impresionante discurso denominado “Aeropagítica”, considerado como la primigenia muralla de defensa al derecho a la información<sup>57</sup>.

JUAN JACOBO ROUSSEAU, en el año de 1750 se alza contra la ilustración, arguyendo que el hombre ilustrado ha roto con sus orígenes para convertirse en un ser social y público que vive pendiente del engaño, de las formas y de la mirada de los demás. La cultura y su portavoz la opinión pública, no son, sin embargo la causa de los males, sino la consecuencia de una situación que encuentra su raíz en la desigualdad humana.<sup>58</sup> Es uno de los primeros filósofos en usar la denominación “opinión pública”.

Para la construcción de la Nación Norteamericana fue trascendente la lucha por el derecho a la información y la invalidez de la censura previa en Inglaterra. La circunstancia de disconformidad y perseguidos religiosos de los ciudadanos ingleses que conformaron las colonias Norteamericanas, trasladó al nuevo mundo la problemática de la libertad de opinión. Con la fundación de Estados Unidos de Norteamérica, se entendió que la libertad de expresión es el cimiento de la noción de soberanía, porque sin el libre debate de las ideas y comprensión de ellas por parte del pueblo, éste no puede ejercitar su derecho a elegir.

La invalidez de la censura previa es un principio que se confirmó en Inglaterra en 1695, así como en las colonias Norteamericanas<sup>59</sup>. En los albores de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norte América, surge en Inglaterra la obra de William Blackstone, acerca de los comentarios a las leyes de Inglaterra donde se presenta la doctrina clásica de la Libertad de Prensa, que consiste en

---

ante el pueblo, o ante los Consejos. Son calumniados en las plazas o en el interior de las casas, y prospera menos la calumnia a medida que el régimen permite más la acusación.

<sup>57</sup> MILTON, John, *Aeropagítica*, Méjico, Ed., Fondo de Cultura Económica, 1941, p. 13. Donde expresaba las siguientes frases: “Quien a un hombre mata quita la vida a una criatura racional, imagen de Dios, pero quien destruye un libro, mata la razón misma”.

<sup>58</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Madrid, Ed., Alianza, 1980, p. 129. Considera a la opinión pública como una función de árbitro de la sociedad, cuya acción es elaborar leyes que manifiesten la voluntad general, de acuerdo a ello expresó: que la opinión pública es la especie de ley de la que el censor es el ministro.

<sup>59</sup> PRITTCHETT, Herman C., *La Constitución americana*, Buenos Aires, Ed., Tea, 1965, p. 532. El principio de la invalidez de la censura previa se consagró en las colonias norteamericanas en 1725, consistiendo en no aplicar la censura previa a las publicaciones.

no imponer restricciones previas sobre las publicaciones, aunque sin exceptuarlas de las leyes penales después de hecha la publicación<sup>60</sup>.

La Declaración de Derechos de Virginia de 1776, constituye el impulso perfecto del constitucionalismo y ha sido el fundamento de declaraciones posteriores tales como las enmiendas realizadas en 1791 a la Constitución Norteamericana de 1787 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la primera enmienda se instituía: “El congreso no dictará ley alguna respecto al establecimiento de alguna religión, ni prohibiendo su ejercicio, ni limitando la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente”. En la sección doce de la Declaración de Virginia se dispone: “La libertad de prensa es uno de los más grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por un gobierno despótico”, esta norma disciplina la libertad de prensa como defensora de la libertad en general y no se liga al derecho a la información en forma precisa.

La primera enmienda no tenía por objeto reformar el derecho común en relación a la libertad de prensa, pero se decretó posteriormente la ley común del libelo sedicioso, que llegó a situar a las personas provistas de autoridad fuera del alcance de la crítica pública. Fue la Ley de Sedición de 1798, la que adoptó la doctrina libelo sedicioso<sup>61</sup>.

#### 7.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En Francia se impuso el absolutismo de manera preponderante y la prensa tenía una característica singular, estaba al servicio del rey y obedecía la censura impuesta por él, ello generó que se produjera una fuerte reacción contra el despotismo. Los manifiestos políticos de Rousseau, Voltaire y otros, enardecieron el ánimo de insurrección del pueblo francés, la libertad de expresión fue declarada indispensable por el parlamento de París en 1788, y se declaró que la censura era inconveniente.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> PELLET LASTRA, Arturo, *La Libertad de Expresión*, Buenos Aires, Ed., Abeledo Perrot, 1973, p. 37. La libertad de prensa consiste en no determinar censura previa a las publicaciones por lo que toda persona tiene la facultad de exponer ante toda la sociedad los sentimientos que desea, pero si publica algo que es impropio, dañino o ilegal debe sufrir las consecuencias de su propia severidad.

<sup>61</sup> CORWIN, Edward S. *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Buenos Aires, Ed., Fraterna, 1987, p. 303. La ley de sedición todavía conservaba la doctrina del libelo sedicioso, circunstancia que envió a la cárcel a varios críticos.

<sup>62</sup> CASTAÑO, Luis, *La Libertad de Pensamiento y de Imprenta*, México, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, p. 12. Se demostró en la obra de MILTON -Aeropagítica- los inconvenientes de la censura previa y se dio a conocer la advertencia que se hacía a los futuros electores de los Estados: Que la primera de vuestras leyes consagre para siempre la libertad, sin la cual las otras nunca serán conquistadas.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se aprobó en el transcurso de la Revolución Francesa, y por primera vez se prescribió en forma expresa la tutela del derecho a la libre opinión. Proclamación que en el Art. 10, dispone: “Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.<sup>63</sup> Por este dispositivo ninguna persona puede ser perturbada por sus opiniones, aun menos por sus manifestaciones religiosas, en tanto no se afecte el orden público. El Art.11 de la misma declaración regula que: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos<sup>64</sup> del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

En España se había mantenido la tradición inclinada a la censura de la prensa, aunque en 1810 bajo la ocupación francesa y el reinado de José Bonaparte, las cortes generales publicaron un decreto de libre imprenta el 10 de noviembre de ese año, donde se regulaba que todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tenían la libertad de publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anteriores a la publicación.

Se reprimió el abuso de la libertad de expresión, especialmente los libelos Difamatorios, los escritos Calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y la buena costumbre<sup>65</sup>.

La Constitución de Cádiz de 1812, prescribía entre las atribuciones la de proteger la libertad política de la imprenta y en el Art. 371 regulaba: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia y revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789, siendo uno de los documentos trascendentales de la Revolución por que define los derechos personales y sociales, como universales, los derechos humanos se consideran universales, validos en todo tiempo y lugar, al pertenecer estos a la naturaleza humana.

<sup>64</sup> La trascendencia de la libertad de prensa queda plasmada en esta disposición, al advertir que instaura la libertad de comunicación o información por ser uno de los derechos más preciados del ser humano y dispone como limite la libertad ajena, porque la ley en los casos determinados regula el abuso de esa libertad responsabilizando a toda persona que produzca afectación por medio de la prensa.

<sup>65</sup> CASTAÑO, Luis, *La Libertad de Pensamiento y de Imprenta*, México, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, p. 17. Bajo la tutela de este decreto se podían publicar las ideas políticas de la época sin limitación alguna, pero las ideas religiosas estaban sujetas a previa censura.

<sup>66</sup> PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2007, p. 362. En la Constitución de Cádiz de 1812, en la que figura por partida doble, como facultad vigésimo cuarta de las cortes en el Art.131: Regula

En la Constitución Francesa<sup>67</sup> se advierte el temor de los parlamentarios que se cierne sobre el derecho a informar y que pueda surgir del poder del Estado, mostrando intranquilidad por que el poder político trate de coartar la libertad de información para silenciar las críticas a los funcionarios. Es así que en el Art. 7 regulaba: “No pueden ser prohibidos el derecho a manifestar el pensamiento y las opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra forma, el derecho de reunirse pacíficamente, el libre ejercicio del culto”. La norma invocada trata de asegurar -como otras-, la libertad de información de la reacción del poder político y prevenirse de éste, para evitar las limitaciones a ella.

## 8.0. ÉPOCA COLONIAL

La conquista e imposición de España de una cultura diferente, fue el resultado del descubrimiento de América<sup>68</sup>, ocupación armada de la cual se derivaron grandes repercusiones de índole: Jurídica, Económica, Política y Sociales. La invasión violenta de los territorios Americanos provocó un debate enconado en la época por la legitimidad de la conquista, la autoridad del papa y los reyes de España sobre el nuevo mundo descubierto condujo a una polarización por dicha legitimación, apoyando unos autores la imposición sobre el territorio y otros criticando a la monarquía por dicha intervención fuera de su jurisdicción.

Como resultado de ello el papa Alejandro VI expidió las Bulas Alejandrinas en 1493 y por medio de ellas hizo donación a los reyes de Castilla y León y sus sucesores, de todas las indias, islas y tierra firme, del mar, océano por descubrir al occidente a mediodía y septentrión donde un meridiano que desde un polo a otro pasase por cien leguas al occidente de las islas del Cabo Verde y las Azores, que el día de navidad de 1492, no fuese poseída por otro príncipe cristiano<sup>69</sup>.

---

proteger la libertad política e imprenta, y como derecho de los ciudadanos en el Art. 371: todos los españoles tienen libertad de escribir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia... jamás ha faltado en la historia del constitucionalismo el equivalente de lo que hoy entendemos por derecho a la información.

<sup>67</sup> CONSTITUCIÓN FRANCESA, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de junio de 1793, incluyó entre los derechos del hombre y del ciudadano, el derecho de rebelión y la libertad de información, también reguló en el art.122 la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa.

<sup>68</sup> RODRÍGUEZ RUIZ P., Napoleón, *Historia de las... Op. cit.*, p. 27. El descubrimiento de América es el acontecimiento más trascendente y sorpresivo del siglo XV y que causó una revolución profunda en el campo científico, sustituyendo todas las teorías geográficas, astronómicas y filosóficas de muchos siglos e hizo cambiar los mapas del mundo y que se produjo el doce de octubre de 1492.

<sup>69</sup> ZAVALA, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, 3ª edic., México, Ed., Porrúa, 1988, p. 30. Con fundamento en las Bulas Alejandrinas y la donación que el pontífice hizo a los reyes de Castilla y León de todos los territorios que los conquistadores ocupaban en América, y se justificó el despojo de las riquezas de la nueva España, así como el sometimiento de los originarios a la servidumbre.

La iglesia católica argumentaba que Jesucristo recibió de Dios el poder espiritual y temporal, que la soberanía de la tierra se destruyó y pasaba a las manos de Cristo y de su vicario el Papa y se extiende ésta a todos los seres, sean estos cristianos o ajenos a las leyes de la iglesia, por ello el Papa decretaba este tipo de disposiciones para legitimar la imposición sobre parte del territorio americano descubierto. Con fundamento en las disposiciones y fundamentos de la iglesia se implantó una institución colonial denominada “la encomienda”<sup>70</sup>, donde los encomenderos eran los peninsulares que habían llegado a desarrollar la dominación y conquista armada a territorios americanos.

Las críticas a la Monarquía Española expresaban: que la autoridad del Papa no es absoluta y que la conquista, intervención y despojo de los bienes, eran contrarios a las leyes; un crítico importante de la corona fue Bartolomé de Casas y Francisco de Vitoria, este último polemizó sobre los títulos legítimos de los Españoles sobre las tierras conquistadas y por estas alegaciones es considerado el precursor del derecho a la información, encontrando en América los primeros indicios del derecho a la información en esta época<sup>71</sup>.

## 9.0. INSTITUCIONES COLONIALES

### 9.1. LEYES DE LAS INDIAS

El sistema jurídico en las colonias americanas depende de la monarquía Española<sup>72</sup> y en relación a la libertad de expresión, imprenta, circulación de libros y fundación de universidades se legisló en el libro

---

<sup>70</sup> RODRÍGUEZ RUIZ P., Napoleón, *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*, 1ª edic., Ed., Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2006, p.75. En la Carta poder del Rey Fernando se menciona la palabra encomendari que sirvió para designar el nombre la institución -La encomienda-. Los repartimientos en encomienda debían hacerse a los oficiales y alcaides, al caballero, al escudero, al labrador casado entregándoles cantidades de aborígenes para servirse de ellos y los instruyan e informen en las cosas de la fe, sin poderle ser quitado sino por delitos y paguen cada año cada cabeza un peso de oro; en ese sentido la encomienda es una institución implantada por los españoles que consistía en entregar a los conquistadores grandes extensiones de tierra, y simultáneamente gran número de aborígenes para que estos laboraran la tierra y a cambio recibían la doctrina católica y una retribución.

<sup>71</sup> DESANTES, José María, *Francisco de Vitoria precursor del Derecho a la Información*, Ed., Fundación de la Comunicación Social, Madrid, 1999, p. 37. Por los debates generados por Francisco Vitoria sobre los títulos legítimos o no de los peninsulares sobre los territorios conquistados, se le reconoce como uno de los precursores del derecho a la información y por la defensa que hace Vitoria de los originarios se identifica el ius communicationis o los primeros fundamentos del derecho a la información.

<sup>72</sup> GONZALEZ, María del Refugio, *El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano*, México, Ed., Instituto de investigación jurídica de la UNAM, 1995. El rey era el supremo legislador y por consiguiente el ordenamiento jurídico de las tierras conquistadas es parte de la corona española, estaba organizado en derecho real, canónico, las leyes decretadas por el consejo de indias, legislación de la iglesia, y conciliar así como el derecho de los juristas; normas reguladas por las autoridades metropolitanas con carácter general para las indias o

primero de las leyes de indias, en el Título XXII y XXV, que el responsable de legislar sobre estos aspectos es el Consejo de Indias, por consiguiente las autoridades locales no tenían facultad para decretar ningún tipo de regulación sobre esta temática.

En lo relacionado a las universidades hay diversas leyes trascendentes tales como: La ley primera, la cual regulaba que es importante que los vasallos y súbditos tengan universidades y estudios generales para ser instruidos y graduados en todas las ciencias y facultades, por ello se funda en Lima, Perú y en México de la Nueva España, universidades y estudios generales y en lo que corresponde al Título XXV referente a los libros que se imprimen y pasan a las indias, se publican normas que inciden en la libertad de expresión, derecho a recibir información, ideas y opiniones o acceso a la cultura, así como en la libertad de pensamiento y se otorga a la inquisición poder para que realice censura previa en todas las obras que se imprimen, publican y se envían desde España a las nuevas colonias<sup>73</sup>.

## 9.2. TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

El tribunal del santo oficio fue la institución encargada de ejecutar las Leyes de las Indias y tuvo su origen y efectos nefastos en Europa, lugar donde se realizaron múltiples persecuciones, procesos y fueron impuestas penas inhumanas tales como: la horca, hoguera y tratos crueles e infamantes tormentos,<sup>74</sup> por lo que éste tribunal se adoptó en la nueva España el 25 de enero de 1569, con el propósito de mantener un control sobre la supremacía de la religión católica y sus dogmas de fe.

En relación al derecho a la información importa la censura<sup>75</sup> que se ejercía sobre la imprenta y los libros que eran enviados de España y otros lugares de Europa. Lo anterior indica que no podían leerse ni imprimirse nada que no tuviera la autorización del Consejo de Indias, especialmente del tribunal de la

---

la nueva España en particular, las disposiciones decretadas por las autoridades locales eran aplicables a las actividades ordinarias y cotidianas de la nueva España.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ RUIZ P, Napoleón, *Historia de las...*, *Op. cit.*, p. 46. Los libros no se podían imprimir en Indias sin ser vistos y aprobados por el Consejo y que ninguna persona podía llevar a las indias libros impresos que trataran sobre este continente.

<sup>74</sup> GARGALLO GARCÍA, Oliva, *La Comisaria Inquisitorial de Valladolid de Michoacán*, México, Ed., UMSNH, 1999, p. 11. El tribunal del Santo Oficio el cual tuvo su origen en Europa en el año 1283 por el Papa Gregorio IX, con la finalidad de preservar la supremacía de la fe y de los dogmas católicos romanos contra aquellos individuos que sostenían puntos de vista heréticos o que eran culpables de actos carentes de respeto hacia los principios religiosos de la comunidad colonial.

<sup>75</sup> La censura debe entenderse en esta época como: La prohibición por parte de la autoridad correspondientes de difundir opiniones, escritos o imágenes que se consideradas contrarios a los principios morales, religiosos, políticos, sociales o de cualquier otra índole que rigen la vida de una comunidad.

santa inquisición, donde los revisores, calificadores y demás autoridades del tribunal realizaban el examen de todos los textos.

## 10. INDEPENDENCIA DE ESPAÑA Y GENESIS DEL DERECHO A LA INFORMACION

Dos factores incidieron para la independencia de la Corona Española: uno externo y otro interno, el primero fue la ilustración, que desde Europa influyó en el pensamiento novohispano, la cual era considerada como un movimiento social que reconocía al hombre como centro de todas las cosas y por ello mismo tenía una extraordinaria preocupación por hacer que desapareciera el retraso cultural de los pueblos, de tal forma que todos los hombres llegasen a participar de las ventajas del progreso<sup>76</sup>.

El segundo factor es la inconformidad de los criollos hacia los peninsulares, porque habiendo nacido en la nueva España, no se podía desarrollar políticamente y tenían que vivir bajo el dominio de los españoles que llegaban de España a ocupar los cargos públicos y a regirse por las decisiones surgidas de la metrópoli.

El movimiento independentista se gestó de las ideas de la ilustración y del descontento de los criollos y se realizaron varios intentos de independencia antes de llegar a concretarse, por ello la Corona española reaccionó expidiendo una nueva Constitución que daba respuesta a algunas de las exigencias de los criollos y que tenía como propósito ante el caos causado por la inconformidad, poner orden a las colonias. Es así que el treinta de septiembre de 1812 se juró la Constitución de Cádiz, la cual tenía como una de sus finalidades esenciales implementar la libertad de imprenta<sup>77</sup>.

Esta Constitución regula el derecho de imprimir y publicar las ideas en el Art. 371, por lo cual incluyó dentro del Título IX, relativo a la instrucción pública, la libertad de imprenta, que constituía una de las

---

<sup>76</sup> SOBERANES, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Ed., Porrúa, 1997, pp. 102 a 103. Las ideas de respeto a los aborígenes incidieron en gran manera en la época de la Colonia, porque a estos no se les consideraba seres humanos por parte de los peninsulares y a los criollos se les había marginado sin tener estos posibilidad de participar en las actividades transcendentales de la vida política y en la administración pública, situación está que combatía con fuerza la ilustración.

<sup>77</sup> SOBERANES, José Luis, *Historia del Derecho...*, *Op. cit.*, p. 85. Esta constitución es importante en la historia del derecho a la información porque fue la primera que rigió las colonias americanas y por qué su redacción sirvió como aprendizaje para los constituyentes de los años posteriores, y algunas libertades reconocidas en ella se consideraron en las futuras constituciones, tal es el caso de la libertad de imprenta, que posibilita la difusión de ideas a través de la palabra escrita y elimina la censura previa y elimina el poder que tenía la inquisición.

mayores aspiraciones de los peninsulares que colonizaban América, derivándose de éste derecho, el derecho a la información<sup>78</sup>.

La Constitución de Cádiz es de gran relevancia para la evolución constitucional de Iberoamérica porque significó una contienda entre la sociedad tradicional peninsular y el surgimiento de una estructura individualista e igualitaria criolla e ideológicamente un esfuerzo por instituir los principios independentistas; lo cual modificó radicalmente las estructuras existentes en ese momento histórico en la nueva España, ésta constitución estuvo influenciada por la Declaración Francesa de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que impulsó una nueva época histórica en la humanidad en torno a los derechos y libertades de los hombres. A partir de estos tiempos el concepto de libertad logró una nueva dimensión que fue refinándose con el devenir de los tiempos, y fue así que la libertad de expresión e imprenta lograron su reconocimiento jurídico

## **11. INDEPENDENCIA Y FUNDACION DEL ESTADO SALVADOREÑO**

Ante los deseos de independencia de los criollos del Gobierno Español y por voluntad general se acuerda en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, el día 15 de septiembre de 1821, como fecha de proclamación de la independencia y que se forme un congreso, se elijan diputados para decidir la independencia general y en caso de acordarla, determinar la forma de gobierno y la Ley que debe regir, para que el primero de marzo de 1822 se reúnan en la Capital de Guatemala todos los diputados y que el Jefe Político, de acuerdo con el ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale día en que el pueblo debe hacer la proclamación y juramento expresado de independencia, se imprima el acta y se manifieste expresado<sup>79</sup>.

En San Salvador del Mundo el 21 de septiembre de 1821, se leyó el acta de independencia, prestaron juramento los individuos del ayuntamiento y se ordenó publicar por bando el acta de Independencia y el manifiesto, elaborando el acta de independencia de San Salvador<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, Decretada el 30 de septiembre de 1812. Título IX, en el Art. 371 prescribe: Todos los españoles tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establecen las leyes.

<sup>79</sup> ACTA DE INDEPENDENCIA DE CENTRO AMÉRICA, Palacio Nacional de Guatemala, 15 de septiembre de 1821. Que consta de dieciocho acuerdos donde se ordena publicar la proclamación de la independencia de Centro América del dominio español antes que el pueblo lo haga.

<sup>80</sup> ACTA DE INDEPENDENCIA DE SAN SALVADOR, a las nueve horas de la noche del 21 de septiembre de 1821. Impuesto el intendente jefe político de occidente del acta sancionada en la ciudad de Guatemala el 15 de



A partir de este documento histórico se inicia el proceso constituyente en El Salvador desde 1821 a 1824, surgiendo así el Estado Salvadoreño a la vida independiente, propiciándose una variedad de acontecimientos y la construcción de un Estado Democrático y para tal fin se decretaron y publicaron los documentos jurídicos que a continuación se detallan.

## 12. CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

### 12.1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

La primera Constitución Federal es la proclamada en 1824<sup>81</sup>, la cual prescribe en el Capítulo III, denominado Del Gobierno, específicamente en el Art.13: Que el pueblo Salvadoreño no puede ser privado de su soberanía por ninguna autoridad, ni por sí misma, ni podrá excederla sino únicamente en las elecciones primarias, además disciplina en la parte final que los ciudadanos salvadoreños poseen el Derecho de Petición y la Libertad de Imprenta para proponer medidas útiles y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de vigilar sobre el cumplimiento de las leyes<sup>82</sup>.

Como primer vestigio constitucional en relación al Derecho de la Información se puede inferir, que éste derecho se deriva de la libertad de imprenta, que tenía como propósito proponer remedios indispensables para limitar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y desaprobar sus comportamientos, así como fiscalizar el cumplimiento de las normas o reglas legales.

En cuanto al Derecho al Honor éste no fue reconocido en forma explícita y la norma fundamental solamente se disponía en el Art. 71, “que sea imperativa la conciliación como método para solucionar los conflictos sociales en todo juicio civil o que se refiera a injurias”<sup>83</sup>, disciplinándose como obligatoria

---

septiembre de 1821 donde se enuncian los fundamentos y razones que impulsaron a proclamar la independencia del dominio español, convocados todos los ciudadanos, verificada la reunión, se leyó el acta de independencia y se ordenó publicarla el 29 de septiembre de 1821.

<sup>81</sup> COMISION COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA, *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*, Tomo II, 1ª edic., Ed., Talleres gráficos, UCA, 1993, pp. 5 a 13. En San Salvador el 12 de junio de 1824; El Congreso constituyente del Estado decretó y sancionó la Constitución del Estado, considerando las bases Constitucionales decretadas por la Asamblea Constituyente de la Federación, la cual consta de doce capítulos y en el primero describe: Que el Estado será libre e independiente de España y de México e integrante de los Estados Federados de la Republica del Centro de América y que se denominara Estado de El Salvador.

<sup>82</sup> Esta es la primera norma Constitucional que regula la libertad de imprenta, y que sirve para permitir a los ciudadanos censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, así como vigilar el cumplimiento de las leyes. Siendo por tanto el primer vestigio que se regula sobre el Derecho a la Información en la primera Constitución que rige El Salvador.

<sup>83</sup> TINETTI, José Albino, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 1ª edic., El Salvador, Ed., Talleres grafico UCA, 1992. p. 753. La constitución federal de 1824 no reconocía expresamente el derecho al honor, pero si establecía que era obligatorio usar el medio de conciliación en todo juicio civil o que versare sobre injurias.

la conciliación en todos los tribunales para resolver todo caso en materia civil o penal, siempre que sea relacionado con conductas de injuria; también en el Art. 59 se regulaba la competencia para los alcaldes de los pueblos, como los únicos que podían conocer en las demandas verbales en materia civil y por las conductas de injurias.

## 12.2. CONSTITUCIÓN DE 1841

La Constitución decretada y promulgada en El Salvador en 1841<sup>84</sup> consta de dieciséis Títulos y en el Título último referido a la Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular, regula en el Art. 73 el Derecho que tiene todo ciudadano salvadoreño a expresar, escribir y publicar libremente su pensamiento sin previa censura y con la única obligación de responder por el abuso de la misma ante el Tribunal del Jurado que disciplina la ley.

En relación al Derecho a la Información como facultad esencial de los seres humanos por el solo hecho de serlo, éste se puede derivar de la libertad de opinión y subsiguientemente de expresión reconocida explícitamente en la norma fundamental, así como de la libertad de pensamiento y escritura; ésta libertad de opinión se encuentra fijada también en el artículo en referencia.

En correspondencia al Derecho al Honor, en el Art.76 de la norma fundamental, por primera vez se reguló el bien jurídico Honor como garantía de audiencia, al expresar que “ninguna persona en El Salvador puede ser privada de su honor si no es mediante juicio previo estatuido por la ley donde debe ser previamente oída y vencida con arreglo a las normas que disponen las leyes”.

## 12.3. CONSTITUCIÓN DE 1864

La Constitución de la Republica de El Salvador decretada en 1864<sup>85</sup>, en el Título numero diecinueve relativo a los Derechos y Deberes garantizados a los ciudadanos Salvadoreños, en el Art. 79 reconoce implícitamente el Derecho a la Información y dispone sobre la libertad de expresión y de prensa: “Todos

---

<sup>84</sup> COMISION COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República... Op. cit.* p. 37. La Asamblea constituyente con la finalidad de reformar la Constitución y decretar nuevas reglas fundamentales que mejoren la forma de gobierno decreta y sanciona el 18 de febrero de 1841 la Constitución; en el Art. 73 elimina la Libertad de Imprenta y describe en forma precisa la libertad de expresión, escribir y publicar el pensamiento con la limitación de no abusar de ella, deduciéndose de esta norma la regulación del Derecho a la Información y en el Art. 75 regula la libertad de opinión siempre que no se perturbe el orden o infrinja la ley.

<sup>85</sup> CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE, el 20 de marzo decreta, sanciona y proclama la Constitución de la Republica Salvadoreña de 1864, la que está integrada por 20 títulos y en ella regula la Libertad de Expresión y también publicar el pensamiento sin previa censura, solo respondiendo por el abuso de estos derechos, deduciendo que se disciplina en esta norma en forma implícita el derecho a la información.

los salvadoreños y residentes en el territorio de la Republica pueden sin restricciones, expresar, escribir y publicar su pensamiento sin previo examen y aprobación y teniendo solo el deber de responder por el exceso de ésta libertad ante los Juzgados y Tribunales previamente creados por la ley, entendiéndose que la libertad de expresión es reconocida a plenitud así como la libertad de pensamiento sin estar éstas, limitadas por la censura, teniendo únicamente que responderse legalmente ante las autoridades jurisdiccionales por las violaciones a las normas que tutelan dichas libertades.

En cuanto al Derecho al Honor, la norma fundamental lo disciplinaba en el Título diecinueve, denominado: Derechos y deberes garantizados por la constitución y en el Art. 94 describía que a los juicios contenciosos o sobre injurias procederá la conciliación, considerándolo como una garantía de audiencia<sup>86</sup>; de lo expresado se consideraba que la conciliación es de naturaleza obligatoria en todos los casos donde exista una controversia entre partes contendientes y las autoridades competentes estaban en la facultad de aplicarla si era solicitada.

## 12.4. CONSTITUCIÓN DE 1871

La Constitución Política de El Salvador de 1871<sup>87</sup>, fue estructurada con veinte títulos y en el número diecinueve, relativo a los derechos y deberes garantizados por la constitución, específicamente en el Art.105 disponía: “todo hombre y mujer en el país puede sin ninguna restricción, expresar, escribir, imprimir, y publicar sus pensamientos, sin previa observación ni censura, teniendo solamente la obligación de responder penal o civilmente por el abuso del ejercicio de ésta libertad ante el tribunal del jurado”, esta disposición constitucional reconoce explícitamente la libertad de expresión en toda su dimensión y también la libertad pensamiento, derechos de los cuales proviene el derecho a la información, porque éste es inherente a los seres humanos.

---

<sup>86</sup> HERNANDEZ VALLE, Rubén, *Derecho Parlamentario Costarricense*, San José, Ed., Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 15. Garantías es el conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico. Son instrumentos procesales específicos para la protección de los derechos fundamentales y la garantía de audiencia llamada también del debido proceso legal es: El derecho que tiene todo gobernado de lograr la protección de los tribunales de justicia contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y en consecuencia lograr el mantenimiento del orden público.

<sup>87</sup> COMISION COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República... Op. cit.* p. 94. El Congreso Nacional constituyente decreta, sanciona y proclama la constitución, a los diez y seis días del mes de octubre de 1871, reformando la emitida el día dieciséis de octubre de 1871, dado en San Salvador, en el Palacio Nacional a los diecisiete días del mismo mes y año. Esta ley fundamental establecía que la imprenta no podía estar sujeta a ninguna clase de impuestos ni caución y se reconoce en forma implícita el derecho a la información.

En correspondencia al Derecho al Honor la norma fundamental regulaba en el Art.109 “que ninguna persona en El Salvador puede ser privada de su vida, libertad, propiedad, y de su honor, sin ser previamente oída y vencida en juicio, de acuerdo a las normas que regulen las leyes”, considerando éste derecho personalísimo a todos los ciudadanos como una garantía de audiencia, con la que se tutela el derecho al honor de los mismos, y asegurando un procedimiento legal a seguir para permitir la intervención efectiva de los gobernados cuando estos sean afectados en sus derechos y por tanto siendo exigible su protección.

## 12.5. CONSTITUCIÓN DE 1872

La Constitución de El Salvador decretada en 1872<sup>88</sup> reformando la emitida el día 16 de octubre de 1871, fue integrada por once títulos, y en el título tercero el Art. 24 regula la libertad de expresión y pensamiento, como derechos de toda persona humana de gran trascendencia para la vida en la sociedad por lo que se puede admitir que se hace un reconocimiento explícito de ambas libertades, que ya han sido disciplinadas en las constituciones precedentes y por la reglamentación de ambos derechos en la norma constitucional se advierte, que se legisla de forma implícita el derecho a la información derivado de la libertad de pensamiento y expresión, deduciendo lo anterior de lo plasmado en la disposición en análisis<sup>89</sup>.

En cuanto al derecho al honor reconocido a través de las épocas como un derecho personalísimo disponía en el Art. 27, “que toda persona o habitante de El Salvador no puede ser privada de sus derechos y en especial la vida, libertad, propiedad y honor, si no es previamente escuchada por los jueces y vencida en juicio de conformidad con las disposiciones reguladas en la ley”.

Esta norma esencial, al igual que en las constituciones anteriores dispone el reconocimiento de varios derechos de la persona humana y entre ellos considera el derecho al honor como indispensable para que pueda auto realizarse en el ámbito de las relaciones sociales, siendo por tanto éste derecho

---

<sup>88</sup> COMISION COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República... Op. cit.* p. 108. El Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la Constitución, reformando la emitida el día dieciséis de octubre de 1871, dado en San Salvador en el Palacio Nacional a los doce días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Norma fundamental donde se fija el Derecho a la Libertad de Expresión, reconociendo que las imprentas no estarán sometidas a ningún impuesto ni caución.

<sup>89</sup> CONSTITUCIÓN DE 1872. Art. 24. Regula que toda persona humana sin restricción alguna tienen derecho a expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen o censura, teniendo solo la obligaciones responder ante el tribunal del jurado por los abusos que cometa en el ejercicio de esa libertad,

derivado de la dignidad y reconocido como una garantía de audiencia, que se operativiza en los juicios contenciosos de todo tipo.

## **12.6. CONSTITUCIÓN DE 1880**

La Constitución de La Republica de 1880<sup>90</sup> estructurada de veintidós Títulos, en el Título tercero, sección única de los Derechos y Garantías de los Salvadoreños, específicamente en el Art.19, se regula solamente la libertad de expresión y prensa, manifestando: “Todos los hombres pueden libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin examen ni censura previa, teniendo únicamente la obligación de responder ante el tribunal del jurado por el abuso de su ejercicio”, éste dispositivo fundamental se decanta por garantizar la libertad de expresión a todo ciudadano para que pueda vivir en libertad y manifestar sus opiniones de cualquier índole, así también garantiza la libertad de pensamiento sin ninguna restricción con el único deber de responder ante el tribunal del pueblo en cuanto a los excesos en su ejercicio.

En correspondencia con el derecho a la información se predica que éste derecho es procedente de la libertad de expresión y pensamiento, con fundamento en ello su reconocimiento es implícito en la ley fundamental.

En relación con el Derecho al Honor que en los primeros momentos de la historia era de tipo nobilísimo el Art. 23 regla “que ninguna persona puede ser privado de sus derechos en especial de la vida, libertad, propiedad y honor sin ser previamente oída y vencida en juicio de acuerdo a las disposiciones que estén prescritas en la ley, considerándose en la norma fundamental éste derecho personalísimo como una garantía de audiencia, que se ejecuta por las partes intervinientes en juicios contenciosos reclamando su respeto ante las autoridades competentes a efecto de operativizarlo.”

## **12.7. CONSTITUCIÓN DE 1883**

La Constitución de La Republica decretada en 1883<sup>91</sup>, se estructura de diecisiete Títulos; en el Titulo Tercero, se reconocen las Garantías Individuales; y en el Art. 27 regula la Libertad de Expresión

---

<sup>90</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1980, decretada, sancionada y proclamada por El Congreso Nacional Constituyente de la República de El Salvador, dada en el Palacio Nacional el diecinueve de febrero de 1980, en la que se reconoce el Derecho a la Información en forma implícita y en el Art. 19, reconoce el derecho a la libre expresión y de la cual se deriva, porque en una sociedad democrática no puede estar ausente.

<sup>91</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA decretada, sancionada y proclamada por Asamblea Constituyente de la Republica de El Salvador, dada en San Salvador en el Palacio Nacional, a los seis días del mes de diciembre de

enunciando que todo hombre puede libremente, expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el tribunal del jurado por el exceso en su ejercicio, disponiendo en forma precisa el reconocimiento de la libertad de expresión y pensamiento originándose de ambas libertades el Derecho a la Información, el cual todavía no está reconocido en forma explícita en la norma fundamental, por lo que los jueces y magistrados deben hacer una interpretación conforme a la constitución para derivarlo de los derechos enunciados.

En cuanto al Derecho al Honor dispone en el mismo Título, en el Art. 29 que ninguna persona puede ser privada de sus derechos, en especial la vida, libertad y honor si no es oída y vencida en juicio de acuerdo con las normas reguladas en las leyes correspondientes, considerado a este derecho como una garantía de audiencia que tienen todos los ciudadanos para reclamar ante las autoridades legítimas la resolución de las disputas sociales, donde puedan intervenir como partes a efecto de tener acceso a la justicia y redefinir los conflictos aludidos.

En suma, el Derecho al Honor desde la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1883, fue tutelado como una garantía de audiencia, asegurando un procedimiento legal a seguir para permitir la intervención efectiva de los gobernados cuando éstos sean afectados en su dignidad y por tanto poder exigir del Estado su protección, el cual se operativiza a través de los juicios contenciosos de todo tipo, y donde las partes pueden intervenir a efecto de tener acceso a la justicia y redefinir los conflictos sociales; y es a partir de la siguiente Constitución que el legislador constituyente tutela el derecho al honor como personalísimo, es decir como perteneciente a toda persona por el solo hecho de serlo, sin distinción de religión, raza, sexo, o posición económica.

## **12.8. CONSTITUCIÓN DE 1886**

La Constitución Política de la Republica de El Salvador decretada en 1886<sup>92</sup>, se refería a la libertad de expresión y de información en el Título Segundo de los Derechos y Garantías, la cual en el Art. 29 dispone: “Todos los salvadoreños y aun todo residente en el país es libre de manifestar, redactar, editar y divulgar su ideología o convicción sin anterior análisis o corrección ni garantía”, pero están obligados a

---

1983. Constitución en la que se regula el derecho a la información en forma implícita, infiriendo su reconocimiento del artículo veintisiete derivándola de la libertad de expresión.

<sup>92</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1886. decretada, sancionada y proclamada por El Congreso Nacional Constituyente el día 13 de agosto de 1886, integrada por quince títulos y derogando la Constitución del 6 de diciembre de 1883. Esta Constitución regula el Derecho a la Información en forma implícita deduciéndolo del Derecho a la Libre Expresión que tienen todos los habitantes de El Salvador.

responder ante el Tribunal del pueblo por cualquier hecho contrario a la Ley que afecte cualquier bien jurídico”.

Considerando la libertad de expresión y pensamiento en forma precisa, debiendo entenderse del contenido de ésta norma constitucional que el derecho a la información, siendo un derecho humano fundamental, se deriva de ambos derechos esenciales y por tal, la libertad de información es un derecho humano reconocido en la norma fundamental de forma tácita.

En cuanto al Derecho al Honor es considerado un derecho de contenido personalísimo inherente a todo ser humano por el hecho de serlo, la norma fundamental lo regula en forma implícita en el Art. 40, al disponer que los derechos enunciados en la constitución no serán entendidos como limitación de otros no enumerados; pero que se derivan del principio de la soberanía popular y de la forma Republicana de gobierno<sup>93</sup>; siendo éste derecho una facultad indispensable de todos los habitantes de El Salvador por ser un derecho individual que tienen todos los seres humanos en razón de su naturaleza y que comprende la estima o reconocimiento de terceros o de la sociedad, de la valía o méritos de otra persona o la propia valoración que una persona realiza de sus cualidades o atributos personales.

## **12.9. CONSTITUCIÓN DE 1939**

La Constitución Política de la Republica de El Salvador decretada en 1939<sup>94</sup>, está integrada por dieciséis Títulos y en el número cinco relativo a los derechos y garantías, Capitulo uno, Art. 47, decreta sobre la libertad de expresión y prensa manifestando: “Todo hombre y mujer en el Estado de El Salvador, tiene el Derecho de manifestarse verbalmente o por manuscrito o texto impreso, editar y divulgar sus reflexiones, especulaciones u opiniones por el medio que considere más adecuado y pertinente, sin estar sujeto a control previo, crítica ni garantía, pero deberá someterse al ordenamiento jurídico por el ilícito penal que realice”. Esta norma constitucional reconoce en forma expresa la libertad de expresión bajo el condicionamiento de subordinarse al ordenamiento jurídico penal, si es que en el

---

<sup>93</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1986. Art. 40. Los derechos y garantías que enumera esta constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

<sup>94</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE 1939, decretada, sancionada y proclamada por La Asamblea Nacional Constituyente, el 20 de enero de 1939. Art. 48. Se determina la prohibición de comunicar o propagar toda clase de publicaciones que tengan como propósito la disolución de la sociedad salvadoreña o al relajamiento moral de sus prácticas, tradiciones o costumbres. Los espectáculos públicos y los medios radiofónicos podrán ser sometidos a crítica previa de acuerdo a la Ley por parte del Estado Salvadoreño.

ejercicio de esa libertad de información, se realiza cualquier delito que dañe o ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Esta norma constitucional reconoce la libertad de pensamiento y la de expresión de manera precisa, por lo que se puede originar de ambas el Derecho a la Información, el cual está reconocido en forma tácita. De igual manera serán sometidos a juicio con fundamento en el principio de reciprocidad, cumpliendo con el ordenamiento jurídico nacional los realizadores o reproductores de comunicados calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos, los diplomáticos acreditados en el país y no podrán secuestrarse como instrumento de delitos la imprenta y sus accesorios.

En cuanto al Derecho al Honor en el Título quinto relativo a los derechos y garantías, Capítulo uno, en el Art. 25, se disciplina como una potestad que pertenece a todas las personas humanas no importando su edad, religión, pensamiento, profesión o la actividad que desempeñe en la sociedad; éste reconocimiento lo hace la norma constitucional en forma explícita, como un prerrogativa reglada para todos los habitantes de El Salvador<sup>95</sup>.

## **12.10. CONSTITUCIÓN DE 1950**

La Constitución Política de El Salvador de 1950<sup>96</sup>, integrada por catorce títulos, en el número diez alude al régimen de Derechos individuales, y se puntualiza respecto a la libertad de expresión en el Art. 158 “Toda mujer y hombre que esté situado en el territorio de la Republica puede sin restricción alguna expresar y difundir sus pensamientos, toda vez que no afecte la moral y la vida privada de los demás”. El ejercicio del Derecho indicado no tiene como previa condición análisis o crítica, ni garantía, pero los que en su ejercicio infrinjan las leyes serán sometidos a juzgamiento por el delito que ejecuten.

El dispositivo constitucional señalado ha reglamentado expresamente la Libertad de Expresión y Pensamiento, de los cuales se origina el derecho a la información como una prerrogativa inherente a los hombres. La imprenta sus accesorios y cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento no

---

<sup>95</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE 1939. Art. 25. Prescribe que todos los habitantes de El Salvador tienen el derecho a conservar defender el honor de conformidad con la ley, considerándolo como propio de los seres humanos, el cual adquieren con el solo hecho de nacer y es definido en esta norma como una garantía de audiencia.

<sup>96</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1950, decretada, sancionada y proclamada por La Asamblea Nacional Constituyente, por decreto número 14 el día siete de septiembre de 1950, la cual entra en vigencia el 14 de ese mismo mes y año. En ella se regula la Libertad de expresión siempre que no se abuse de esta y se respete la moral y la vida privada de todos los ciudadanos salvadoreños o extranjero y de esta libertad se deriva el derecho a la información, por consiguiente reconoce ese derecho en forma implícita.



puede ser secuestrada como instrumento para la comisión de delito y todo espectáculo público puede ser sometido a examen de acuerdo a lo que la ley disponga.

En alusión al Derecho al Honor, entendido como una protección para el ciudadano de que sea respetado en su valía propia o en la que le reconoce la comunidad como parte integrante de ella, donde realiza todas sus actividades sociales y económicas. Este derecho humano fundamental es de tipo personalísimo y se regula en forma explícita en el Art. 163, donde se dispone: “que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa del honor y se establece la indemnización a los damnificados por los daños de carácter moral que sufran”. Esta norma esencial obliga al Estado a desplegar su poder para tutelar el honor de las personas y defenderlas de sus agresores, y en caso de producirse un daño o lesión al bien jurídico se reacciona imponiendo al responsable una indemnización para la víctima por los daños morales sufridos.

## **12.11. CONSTITUCIÓN DE 1962**

La Constitución Política de El Salvador de 1962<sup>97</sup>, consta de quince Títulos, en el Título diez, pertinente al régimen de Derechos Individuales, en el Art.148 dispone: “Todo ciudadano puede sin ninguna restricción expresar y difundir sus pensamientos, siempre que no produzca efecto a la moral o a la vida privada de las demás personas”; que en el ejercicio de este derecho no se estará sometido a previo examen, censura, ni caución y las personas que haciendo uso del mismo infrinjan las leyes responderán por los delitos que cometan<sup>98</sup>.

Además regula que en ningún caso será objeto de secuestro, como instrumentos del delito la imprenta sus accesorios o cualquier material destinado a la difusión del pensamiento, pero los espectáculos públicos si podrán ser sometidos a censura de acuerdo a la ley. Esta norma constitucional regula de forma expresa la libertad de expresión y pensamiento, limitándolas al respeto de la vida privada y la

---

<sup>97</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1962, decretada, sancionada y proclamada por La Asamblea Constituyente, el ocho de enero de 1962, en el Decreto número seis, dado en esa misma fecha, en el salón de sesiones, Palacio Nacional, San Salvador. En esta norma fundamental se regula únicamente la libertad de expresión y que esta puede ejercerse siempre que no se lesionen bienes jurídicos de trascendencia social, en razón de ello el derecho a la información es reconocido en ella en forma implícita derivada de dicha libertad

<sup>98</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE 1962. Art. 158. Regula el Derecho a la Libertad de Expresión como la facultad que tiene la persona humana de expresar sus opiniones, juicios y pensamiento sin ninguna limitación, reconociendo de forma expresa la libertad de expresión y pensamiento, por consiguiente se puede afirmar que es de estos dos derechos es que se deriva el derecho a la información, porque no puede en ninguna sociedad democrática estar ausente, dado que está integrada por seres humanos que ostenta este derecho por el solo hecho de serlo.

moral de las personas, no teniendo éstas que ser sometidas a ninguna revisión antes de su ejercicio, pero los que en la utilización de ellas cometan un ilícito penal responderán ante los tribunales correspondientes.

En relación al derecho al Honor en el Art. 163, la Constitución en análisis lo reconoce en forma explícita y éste dispone: “que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la defensa y conservación de su honor y se disciplina la indemnización por daños de carácter moral”, considerándolo como un derecho perteneciente a los seres humanos por el solo hecho de serlo”.

## 12.12. CONSTITUCIÓN DE 1983

La Constitución de 1983<sup>99</sup>, codificó el derecho a la libertad de expresión en el Art. 6 y en él se describe que todo hombre y mujer tiene la libertad de expresar y difundir libremente su pensamiento toda vez que no subvierta el orden público, el honor, ni la vida privada de los demás, que el ejercicio de este derecho no está sujeto a previo examen, censura, ni caución y los que en el ejercicio del mismo infrinjan las leyes, responderán penalmente por los ilícitos que realicen, considerando que figura en forma implícita el derecho a la información porque nunca ha estado ausente en las constituciones.

Además expresa que no podrá secuestrarse como medios para cometer hechos punibles, la imprenta, sus accesorios o procedimientos de las empresas que se dediquen a la comunicación, escrita, radiada o televisiva y demás empresas de publicación, de igual forma se reconoce el Derecho de Respuesta<sup>100</sup> como una tutela a los derechos y garantías fundamentales de la persona humana y se norma que los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura de acuerdo a las disposiciones que la ley determine.

---

<sup>99</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1983, decretada, sancionada y proclamada por La Asamblea Nacional Constituyente en el Palacio Legislativo el quince de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo Núm. 281 del 16 de diciembre; la cual está estructurada por once títulos y en el título segundo denominado de los derechos y garantías fundamentales de la persona, capítulo uno, prescribe los derechos individuales y en el artículo seis se reconoce el derecho a la libertad de expresión derivando de esta el derecho a la información, en razón de ello este derecho se reconoce en forma implícita.

<sup>100</sup> BADENI, Gregorio, *Libertad de...*, *Op. cit.*, p. 160. Facultad reconocida a toda persona que se considere agraviada o afectada por una información o comentario emitido a través de un medio técnico de comunicación social para difundir, por igual medio, las aclaraciones, replicas o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondiente a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal o legítimos sentimientos. Tal potestad trae aparejada la obligación, para el propietario director o editor del medio de difusión, de publicar en forma gratuita, aquellas manifestaciones aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que la difundió.

En relación al derecho al honor el Art. 2 regula que se garantiza el derecho al honor y se establece la indemnización por daños de carácter moral conforme a lo dispuesto en la ley, así mismo el Art. 6 enuncia que toda persona puede expresar y difundir el pensamiento siempre que no lesione el honor de los demás

### **13. ACUERDOS DE PAZ**

En El Salvador por diferentes causas se originó en el año de 1980 el conflicto interno armado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en cuanto a los problemas generadores de éste conflicto se reconocen: la injusta distribución de la tierra, la pobreza extrema y el irrespeto a los Derechos Humanos.

El proceso de dialogo-negociación por las partes en disputa se originó con el acuerdo de Esquipulas II, suscrito el día siete de agosto de 1987, perfilado por Oscar Arias, presidente de Costa Rica, quien propuso una solución global para la pacificación del Istmo Centroamericano, fundada en la consolidación de la democracia, promoviendo un dialogo nacional, amnistía general, cese de fuego entre las partes y la celebración de elecciones libres<sup>101</sup>.

El quince de septiembre de 1989, se firmó en la ciudad de México, un acuerdo entre las partes beligerantes para promover el proceso de dialogo con la finalidad de poner fin al conflicto armado interno por medio de la vía política, es por éste acuerdo que el Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, informó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la suscripción de éste y en el mes de diciembre del mismo año, el presidente Alfredo Félix Cristiani y el Frente Farabundo Martí, pidieron en forma separada al secretario general de Las Naciones Unidas, asistencia para la búsqueda de la paz.

Se inició el proceso de dialogo negociación para lograr el fin al conflicto armado y para ello se tomó el acuerdo de Ginebra<sup>102</sup>, del cuatro de abril de 1990, donde se determinaron los objetivos de la solución pacífica del conflicto, siendo los siguientes: Poner fin al conflicto armado por la vía pacífica; impulsar la

---

<sup>101</sup> NACIONES UNIDAS, *Acuerdos de El Salvador en el Camino de la Paz*, publicación por el departamento de información pública de las Naciones Unidas, en coordinación con la misión de observadores de esa organización en El Salvador, junio, 1992, p. 1.

<sup>102</sup> NACIONES UNIDAS, *Acuerdos de El...*, *Op. cit.* p. 2. Acuerdo de Ginebra, 4 de abril de 1990, con el propósito de convenir el formato, la mecánica y el ritmo de proceso para lograr el fin definitivo del conflicto armado en El Salvador, donde se convino el desarrollo del proceso de terminación y no abandonar el la negociación describiendo siete garantías entre ellas: Terminar el conflicto por la vía política al más corto plazo posible, democratizar el país y garantizar el respeto a los derechos humanos y reunificar la sociedad salvadoreña.

democratización del país, garantizar el respeto a los Derechos Humanos y reconciliar la sociedad salvadoreña.

El veintiséis de julio de 1990, se suscribió en San José de Costa Rica, el acuerdo de respeto a los Derechos Humanos conocido como "Acuerdo de San José"<sup>103</sup>, donde se plasmaron diecinueve acuerdos sobre respeto y garantía de los Derechos Humanos, entre ellos el número seis se refiere a que las partes convienen para solucionar el conflicto armado y lograr la paz, dar plena garantía a la libertad de expresión y de prensa<sup>104</sup>, al derecho de respuesta y al ejercicio del periodismo. Entendiendo que se regula en el acuerdo seis en forma explícita el derecho a la libertad de expresión y en forma implícita se reconoce la figura del respeto del Derecho a la Información, como forma de adquirir, acceder, recibir y difundir información sobre hechos o acontecimientos periodísticos de cualquier naturaleza.

El Derecho a la Información como un derecho humano fundamental de carácter universal se reconoció en los Acuerdos de Paz firmados por el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para Liberación Nacional en el castillo de Chapultepec de la ciudad de México, D. F., el dieciséis de enero de 1992, acontecimiento de gran trascendencia regional que puso fin a doce años de una sangrienta guerra civil en la cual la sociedad salvadoreña sufrió un altísimo costo en vidas humanas y daños a la economía del país; deduciéndose de éste acuerdo que se respeta la Constitución de la República vigente de 1983.

El aludido instrumento normativo en el Art. 2 regula y garantiza el derecho al honor que tiene toda persona por el hecho serlo y la indemnización por daños de carácter moral como una consecuencia civil del delito; así como el Art. 6 de la misma ley fundamental donde se describe que toda persona puede expresar y difundir el pensamiento siempre que respete los límites externos del derecho al honor.

---

<sup>103</sup> NACIONES UNIDAS, *Acuerdos de El...*, *Op. cit.*, p.7 a 12. Acuerdo de San José, sobre Derechos Humanos Compromiso de 26 de julio de 1990, formado de diecinueve convenios con una introducción de varios considerandos de orden jurídico, los primeros nueve referentes a las acciones y medidas para la observancia efectiva de los Derechos Humanos, los diez siguientes dirigidos a regular la verificación internacional de conformidad a lo fijado por el acuerdo de Ginebra y con la agenda para las negociaciones aprobadas en Caracas; donde se da por las partes la conformidad a los términos dentro de los cuales se desempeñara la Misión de verificación de los acuerdos en materia de derechos humanos.

<sup>104</sup> La libertad de prensa es la facultad que todos los seres humanos tienen para publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, es decir sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no es la subsiguiente impunidad de quien utiliza los medios de comunicación para cometer ilícitos penales.

## 14. CÓDIGOS PENALES DE EL SALVADOR

### 14.1. EL CÓDIGO PENAL DE 1826

El Código Penal<sup>105</sup> de la República de El Salvador de 1826 fue el primero en disciplinar en la parte segunda, los delitos relativos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas, entre ellos la calumnia, libelos infamatorios, injurias y revelación de secretos confiados, describe que la calumnia se entiende<sup>106</sup>: “que toda persona que en lugar público o en sitio privado con la concurrencia de más de diez personas calumnie a otro imputándole un hecho falso, que si fuere cierto le podría provocar deshonor, menosprecio en la opinión pública de los demás o algún otro perjuicio se le impondrá pena de prisión y se retractará abiertamente de la imputación; si la imputación es de un delito descrito en la ley penal se incrementará la respuesta punitiva.

Si la conducta fuere realizada por medio de cualquier documento puesto al público o en papel impreso o en manuscrito, distribuido a otras personas o enviado a alguna autoridad y la imputación falsa fuere lo suficientemente relevante para dañar la honra y fama del desacreditado, será considerado el denigrante como responsable de libelo infamatorio y calumnioso, imponiéndole además pena de multa”.

El mismo Código describe la injuria como todo acto o palabra manifestada con intención de deshonar, desacreditar a otra persona siempre que sea de tal entidad para poder causar descredito o menosprecio en la opinión pública, también se considera injuria omitir o rehusar hacer la honra o dar la señal de respeto regulada en la ley a una persona con la intención de menosprecio. El mismo instrumento legal disciplina que todas las injurias no comprendidas en la ley penal<sup>107</sup> se consideran como livianas.

---

<sup>105</sup> MENÉNDEZ, Isidro, *Recopilación de leyes de El Salvador en Centro América*, Guatemala, Ed., Imprenta de Luna, 1985, p. 339. El primer Código Penal salvadoreño es una adopción del Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio y sancionado por el rey y mandado a promulgar en nueve de julio de 1822.

<sup>106</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR, decretado el 13 de julio de 1826. Art. 716. El que en discurso o acto público, en papel leído, o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular numerosa, calumnie a otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podría resultar alguna deshonor, odiosidad o desprecio en la opinión común de sus conciudadanos, o algún otro perjuicio, sufrirá una reclusión de uno a seis años, y se retractara públicamente de la calumnia. Si la imputación falsa fuere de delito o culpa a que este señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractación publica, la mitad a las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniador si fuere cierta la imputación, sin que en ningún caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno a seis años de reclusión. Se tendrá por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, además de la que habiten en la casa o sitio privado donde se verifique la concurrencia.

<sup>107</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1826. Art. 721. Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando o diciendo de él, o echándole en cara a presencia de otra u otras personas cualquier delito, culpa vicio, mala acción o mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho o echado en cara,

## 14.2. EL CÓDIGO PENAL DE 1859

Este Código estaba estructurado por cuatrocientos ochenta y siete artículos, incluidos en catorce Títulos de que constaban los Tres Libros, siendo las únicas leyes vigentes en relación a la materia penal en El Salvador; en el Libro Segundo Título diez, De los Delitos contra el Honor, Capítulo uno, se tipificó el Delito de Calumnia, considerándose como: “Toda imputación falsa de delito grave o menos grave, por escrito y con publicidad o sin estas circunstancias que produzcan persecución penal de oficio”<sup>108</sup>. Si estas conductas se difundían por escrito o con publicidad eran castigadas con penas de prisión y multa diferenciadas según el caso, tanto si se atribuía al calumniado un delito grave o menos grave.

Si la persona acusada por el delito prueba ante la autoridad competente que el hecho punible que hubiese imputado a otro es cierto o fundado, resultaba exento de toda pena. Si no probaba el hecho y era declarado responsable, la sentencia donde se declare la existencia del delito y su autoría se publica en los periódicos oficiales, toda vez que la persona ofendida lo solicitase así a la autoridad jurisdiccional<sup>109</sup>.

En el Capítulo Segundo se disciplinaba el delito de injuria y se consideraba como: “Toda manifestación verbal o por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones o acciones realizadas por cualquier persona en deshonra, descrédito o menosprecio de otra”<sup>110</sup>, clasificando el legislador las conductas injuriosas en graves y leves. Siendo graves las imputaciones de delitos que no dan lugar a procedimiento de oficio, las que puedan perjudicar la fama, crédito o interés del perjudicado, las que fueren tenidas en el concepto público como afrentosas y las que racionalmente merezcan esa calificación atendiendo el estado, dignidad y circunstancias de ofendido y ofensor.

Las injurias leves si no fueren hechas por escrito y con publicidad se califican como faltas. En el delito de injurias no se admite que el acusado presente prueba sobre la verdad de las imputaciones y solo se

---

siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal o deshonrarle, envilecerle, desacreditarle o hacerle odioso, despreciable o sospechoso en la opinión común o más generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y a sabiendas, se supondrá siempre la intención de injuriar.

<sup>108</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1859, decretado por Gerardo Barrios, General de División y Senador, dado en San Salvador, a 28 de Septiembre de 1859. Art. 365. Es Calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

<sup>109</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1859. Art. 368. Disponía: El acusado de calumnia quedara exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiese imputado. La sentencia en que se declare la calumnia se publicara en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiera.

<sup>110</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1859. Art. 369. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

admiten cuando la atribución fuere dirigida contra empleados públicos sobre hechos relativos al ejercicio de su cargo. En esta situación si el acusado presenta prueba sobre las imputaciones y estas son ciertas, se absuelve del hecho acusado.

### 14.3. EL CÓDIGO PENAL DE 1881

Este Código Penal<sup>111</sup> tipifica los delitos de calumnia e injuria en el Título Décimo, denominado: Delitos contra el Honor, y es en el Art. 407 que se describe el delito de calumnia<sup>112</sup>. Esta conducta se entiende como aquella falsa atribución que hace una persona a otra por la comisión de un delito de los que solo se puede proceder de oficio<sup>113</sup> y si esta imputación falsa es difundida por escrito y con publicidad se sancionará a sus realizadores con mayor pena si se imputare un delito grave y con menor pena si se imputare un delito menos grave<sup>114</sup>.

Además se codifica que toda persona que realice la conducta punible y que sea acusada ante el juzgador, será excluida de responsabilidad penal, si prueba que el hecho imputado es verdadero. En el caso que el perpetrador de la calumnia no logre probar el hecho que hubiere imputado a otro, que habiéndose sometido a juicio es declarado responsable a través de sentencia dictada conforme a la ley y por juez competente, la resolución judicial podrá publicarse por los periódicos oficiales, si el damnificado así lo solicitare a la autoridad competente<sup>115</sup>.

En el Capítulo Segundo De los Delitos Contra el Honor, se regula el delito de injuria, considerándola como: “Toda manifestación articulada contra otra persona o conducta realizada o desplegada en deshonra, descredito o menosprecio de ella”; clasificando las conducta injuriosa en graves y menos

<sup>111</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1881, Decretado por El Supremo Poder Ejecutivo, dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a 9 y 10 de diciembre de 1881 y compuesto por quinientos cuarenta y un artículos.

<sup>112</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1881. Art. 407. Es Calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

<sup>113</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 1991, p. 277. Califica las acciones penales en públicas y privadas, considerando las públicas en dos vertientes: las acciones públicas promovibles de oficio y las acciones públicas promovibles a instancia particular, porque en algunos delitos se requiere la previa instancia particular o acción privada y en los delitos promovibles de oficio por su propia naturaleza determina que el Estado por el interés público que conlleva la persecución y castigo y ser los que más gravemente atentan contra los valores sobre los que se fundamenta la convivencia social, no permite que los particulares promuevan la acción de la justicia penal, correspondiendo a otro ente público la obligación de perseguirlos.

<sup>114</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1881. Art. 408. La calumnia propagada por escrito y publicidad se castigara: 1º. con las penas de prisión correccional y multa cuando se imputare un delito grave; 2º. con arresto mayor y multa si se imputare un delito menos grave.

<sup>115</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1881. Art. 410. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

graves, siendo de naturaleza graves aquellas que atribuyen un delito que no permiten el procedimiento de oficio; las que imputa un vicio o ausencia de moralidad, cuyos efectos dañen gravemente la fama, crédito o interés del perjudicado, las que sean consideradas por su naturaleza, ocasión o circunstancias por otras personas como deshonrosas y las que atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofensor e injuriado merezcan racionalmente ser calificadas de esa forma.<sup>116</sup> Las injurias perpetradas por escrito y con publicidad, se castigaran con mayor pena que las realizadas sin esos requerimientos legales.

En el Capítulo Tercero se regulan las disposiciones generales de los delitos de calumnia e injuria, determinando que estas pueden ser cometidas no solo manifiestamente sino por medio de caricatura, alusiones o emblemas y en los medios donde se hubiesen propagado se insertara la satisfacción o sentencia condenatoria, si el ofendido lo requiriere. Así mismo, el culpable de injuria o de calumnia contra particulares queda relevado de la pena si media perdón de la parte ofendida, de igual forma procede el relevo de las calumnias e injurias recíprocas.

#### **14.4. EL CÓDIGO PENAL DE 1904**

El legislador en el Código Penal<sup>117</sup> de 1904 regulo en el Título Diez, los Delitos contra el Honor, en Capítulo uno y en el Art. 404, disciplinó el Delito de Calumnia, expresando que es: “La falsa imputación de un delito de los que dan lugar al procedimiento de oficio”, definiéndola de la misma forma que el Código Penal de 1881, variando únicamente en el sentido que la propaganda por escrito y publicidad se castigará con pena de dos años de prisión si fuere un delito grave y con un año si fuere menos grave;<sup>118</sup> en cuanto a lo relativo a la excepción de la pena es semejante al Código anterior.

Respecto al delito de injurias en el Capítulo segundo se regula de la misma forma que en el anterior Código, también el Capítulo Tercero se regulan las disposiciones generales en forma semejante, con la

---

<sup>116</sup> Al acusado de injuria no se les admite prueba sobre la verdad de las imputaciones y solo se admitirá esta cuando fueren dirigidas contra empleados públicos en ocasión de su cargo y a nadie se le impondrá pena si no es por acusación de este delito por la parte ofendida, excepto si fuere contra la autoridad pública.

<sup>117</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1904, aprobado por la Asamblea Legislativa y promulgado como Ley de la República el 14 de octubre de 1904.

<sup>118</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1904. Art. 405. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con la pena de dos años de prisión mayor, si se imputare un delito grave y con un año de prisión mayor, cuando se imputare un delito menos grave; y no propagándose la calumnia con publicidad y en forma escrita se castigará con un año de prisión mayor, si se imputare un delito grave y con seis meses, si se imputare un delito menos grave. Cuando no pueda especificarse el delito imputado la pena será un año de prisión mayor en el caso del artículo en comento y seis meses por el artículo cuatrocientos seis.



variante del Art. 421 parte final, donde se expresa que nadie será penado sino en virtud de acusación de la parte ofendida y en general cuando constituya otro delito, especialmente penado en este Código.

#### **14.5. EL CÓDIGO PENAL DE 1974**

El legislador determinó en el Título Seis del Código Penal<sup>119</sup>, los Delitos relativos al Honor y la Intimidad; en el Capítulo Uno, De la Calumnia y la Injuria. En el Art. 177 tipificó el delito de Calumnia, expresando que toda persona que atribuyere falsamente a otra la realización de un delito o la participación en la comisión del mismo, tendrá una respuesta por parte del Estado con pena de prisión, si esta conducta punible es realizada con publicidad se agravará la responsabilidad de su autor o participe; si las injurias son reiteradas en contra de una misma persona además de la pena de prisión se impondrá multa<sup>120</sup>.

En cuanto al delito de Difamación por primera vez el legislador lo reguló en el Art. 178, describiendo la conducta prohibida de la siguiente forma: “Toda persona que atribuyere a otra siempre que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando el reconocimiento o fama que otras personas le reconocen o se atente contra su propia estima, será sancionado con pena de prisión; si la conducta es realizada a través de los medios de comunicación se incrementará la pena, además si ésta es reiterada contra una misma persona se agravara la responsabilidad penal”.

En el Art. 179, describe el delito de Injuria: “toda persona hombre o mujer que ofendiese de palabra o por medio de acción la dignidad o el decoro de otra persona que esté presente, tendrá la consecuencia jurídica penal de prisión”; si ésta es perpetrada por medio de publicidad se incrementará la pena de prisión y además se le impondrá al responsable pena de multa; si las injurias son repetidas contra una misma persona y se ejecutaren con publicidad, se incrementará la pena de multa<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1974, D.L. núm. 270, de 13 de febrero 1973, publicado en el D.O. núm. 63, Tomo 238, de 30 marzo de 1974.

<sup>120</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1974. Art. 177. El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo será sancionado con prisión de una a tres años. La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años. Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa. Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa.

<sup>121</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1974. Art.179. El que ofendiere de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. La injuria realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa. Las injurias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de

Además se disciplinó la pena accesoria de inhabilitación especial para todos los que resultaren responsables penalmente en el ejercicio de su profesión siendo estos: los profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa que hubiesen cometido los delitos contra el honor a través de los medios de comunicación.

También se reguló las conductas punibles tipificadas contra el honor en forma encubiertas, ya que estas pueden ser cometidas por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, quedando libres de responsabilidad penal el acusado de calumnia siempre que probaren el hecho punible que hubieren atribuido; el acusado por difamación también queda exento de responsabilidad probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida siempre que sea legítima su difusión,<sup>122</sup> por tener las víctimas relevancia pública.

#### **14.6. EL CÓDIGO PENAL DE 1997**

Este Código Penal, no obstante de haber sido decretado, aprobado y publicado en el año de 1997, se encuentra en vigencia desde el veinte de abril del año 1998,<sup>123</sup> y el legislador reguló los delitos de calumnia, difamación e injuria en el Título VI: denominándolo Delitos relativos al Honor y la Intimidad; ubicando los hechos punibles en el Capítulo I: De la Calumnia y la Injuria; lugar donde tipifica la conducta de calumnia en el Art.177 describiéndola como: Toda atribución falsa que hace una persona a otra de la comisión de un hecho punible o de la participación de éste en el mismo, quien tendrá como respuesta por parte del Estado la imposición de pena de multa si es responsable por su autoría o participación en el hecho ilícito.

Si la conducta ilícita se realiza con publicidad o es reiterada contra una misma persona la pena de multa se incrementará, si las atribuciones falsas reiteradas se realizaren con publicidad se agravarán<sup>124</sup>. El

---

cincuenta a cien días multa. Si las injurias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa.

<sup>122</sup> Se entiende por legítima difusión: cuando los hechos o conducta atribuida se refieren a personas que tienen relevancia pública y que su difusión por cualquier medio satisfaga la función del libre flujo de información en una sociedad libre y democrática, excepto que con la difusión se afecten hechos protegidos por su derecho al honor.

<sup>123</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1997, dado en el Palacio Nacional el 26 de abril de 1997, Publicado en el D.O. núm. 105, Tomo núm. 335 el 10 de junio de 1997, vigente desde el día 20 de abril de 1998. Código que el Estado de El Salvador considera es un instrumento efectivo para alcanzar la paz y seguridad jurídica e imprescindible ante la necesidad imperiosa de adecuar la normativa penal a las nuevas orientaciones doctrinarias, que consideran al derecho penal como la última ratio y necesario para resolver los conflictos sociales.

<sup>124</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1997. Art. 177. El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con la multa de cien a doscientos días

Delito de Difamación es regulado subsiguientemente en el Art.178 y es considerado como: la atribución que una persona hace a otra de una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, disminuyendo su reputación o atentado contra su propia consideración o estima; si la conducta difamante es realizada con publicidad o se reiterara contra una misma persona la consecuencia jurídica se incrementa, además si la difamación es reproducida con publicidad contra una misma persona se agrava la respuesta punitiva<sup>125</sup>.

En cuanto al Delito de Injuria Art 179, Código Penal el legislador lo ha regulado en el mismo Título y se comprende que injuria es: “Toda ofensa realizada por una persona contra otra que se encuentre presente y que por medio de palabra o acción dañare la dignidad o su honorabilidad. Si la ofensa injuriosa es realizada con publicidad o es reproducida contra una misma persona se incrementará la respuesta punitiva, de igual forma si la conducta repetida es realizada con publicidad se agravará la responsabilidad penal”<sup>126</sup>

---

multa. La calumnia realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona será sancionada con multa de doscientos a trescientos días multa. Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de trescientos a trescientos sesenta días multa.

<sup>125</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1997. Art. 178. El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación será sancionado con multa de cincuenta a ciento veinte días multa. La difamación realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona, será sancionada con multa de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa. La difamación reiterada con publicidad contra una misma persona, será sancionada con multa de doscientos cuarenta trescientos sesenta días multa.

<sup>126</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1997. Art.179. El que ofendiere de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa. La injuria realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona, será sancionada con multa de cien a ciento ochenta días multa. Si la injuria reiterada se realizare con publicidad, la sanción será de ciento ochenta a doscientos cuarenta días multa.

## CAPITULO II

### DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

**SUMARIO:** 15. Consideraciones Previas. 16. Aspectos Generales.16.1 Libertad de Expresión.16. 2. Información. 16. 3. Derecho de la Información.16.4. Derecho a la Información.17. Distinción entre Derecho de la Información y a la Información. 17.1 Características del Derecho a la Información.17.2 Naturaleza del Derecho a la Información. 18. Objeto del Derecho a la Información. 19. Sujetos del Derecho a la Información.19.1. Los Ciudadanos. 19.2 El Estado. 19.3 Los Medios de Comunicación. 19.3.1 Los Medios de Comunicación Social: 1. La Televisión, 2. El Periódico o Diario, 3. La Radio, 4. Internet, 5. El Periódico Digital, 6. Cine, 7. Revista; 19.3.2 Derechos de los Periodistas: 1. La Cláusula de Conciencia, 2. El Secreto Profesional, 3. Derecho de Respuesta. 20. Contenido del Derecho a la Información. 20.1 Facultad de Investigar. 20. 2 Facultad de Acceder. 20. 3 Facultad de Recibir. 20. 4 Facultad de Difundir. 21. Límites de los Derechos a la Información y al Honor. 21.1 Límites Externos. 21.2 Límites Internos. 21. 2.1 Interés Público. 21. 2.2 La Veracidad. 22. Legislación Constitucional Comparada Sobre el Derecho a la Información.

#### 15. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Constitución de la República regló los elementos cardinales de un régimen liberal relativo a los Derechos Fundamentales. Es así que disciplinó la supresión del sistema de control preventivo sobre el Derecho a la Información, expresando que el ejercicio de éste, no estaría sujeto a previo examen, censura ni caución;<sup>127</sup> además realizó el reconocimiento de la facultad a comunicar y recibir información, como un derecho esencial surgido de la libertad de expresión, pero al mismo tiempo provisto de particularidades; éste derecho no solo es considerado como subjetivo de libertad respecto a los poderes públicos, sino, como valor liberal objetivo imprescindible en una sociedad democrática, donde el respeto irrestricto a las personas y a los derechos fundamentales es un objetivo del estado y sus instituciones.

De ahí que la información como objeto de difusión del pensamiento sea trascendente, para que los sujetos una vez informados, puedan tomar decisiones de gran trascendencia y formarse una opinión libre. En consideración a ello se trataran los aspectos elementales sobre el derecho a la información como derecho humano fundamental indispensable en toda sociedad para construir un Estado Democrático donde los ciudadanos puedan tomar sus decisiones en libertad.

---

<sup>127</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Art. 6. El ejercicio del derecho a la difusión de hechos o noticias a través de cualquier medio de comunicación social, no está sujeto a previa revisión, corrección o crítica, ni caución, pero quienes infrinjan las leyes que limitan su ejecución responderán por los hechos punibles que realicen y se les aplicará la responsabilidad que corresponda.

## 16. ASPECTOS GENERALES

### 16.1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión en un Estado Democrático Constitucional de Derecho es considerada una libertad política y uno de los fundamentos principales de la organización política y social, por consiguiente, no es conveniente que por parte del Estado o de los detentadores del poder se pongan límites a su contenido, más cuando se reconoce que es uno de los bienes jurídicos de mayor trascendencia en la sociedad actual.<sup>128</sup>

La libertad de expresión es un Derecho Fundamental y como tal una prolongación del Derecho de Pensar y tiene por objeto: pensamientos, ideas y opiniones<sup>129</sup>, concepto amplio dentro del cual deben incluirse también las creencias y los juicios de valor<sup>130</sup>. Se genera cuando el pensamiento se manifiesta a través de los medios de información, haciendo público, difundiendo o transmitiendo opiniones políticas, científicas, religiosas, culturales, filosóficas o de cualquier índole, sean éstas referidas por medio de la oralidad -cualidad natural del ser humano- gestos, símbolos o de la manera tradicional usando la escritura<sup>131</sup>.

---

<sup>128</sup> SÁNCHEZ GONZALES, Santiago, *Monografías jurídicas. La libertad de expresión*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 1992, pp. 116 a 132. Cuando se habla de libertad de expresión constitucionalmente protegida y con función preferente, se habla de libertad de expresión política. Es en general, la protección del ciudadano frente al gobierno.

<sup>129</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Segunda, Sentencia con referencia N° STC 5/1989, del 22 de febrero de 1989. La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones, o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de su exactitud, y que, por lo mismo, dotan a aquella de un contenido legitimado más amplio. No obstante, no se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión ni tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público, resulten formalmente injuriosas de las personas a las que se dirigen por el contrario la libertad de información versa sobre hechos, que pueden y deben someterse al contraste de la veracidad.

<sup>130</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, 2ª edic., México, Ed., Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 20. La libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre, porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no sería posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.

<sup>131</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 91-2007, del 24 de septiembre del 2010. La libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabras, por escrito o a través de cualquier medio. Tiene por objeto básicamente opiniones, o sea, las manifestaciones de un individuo, fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración racional de esos hechos. También implica la libertad de expresión el derecho de investigar o buscar, recibir y difundir ideas, opiniones e información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o por cualquier otro medio o procedimiento. Protege las expresiones lingüísticas y su ámbito de protección se extiende

Esta libertad esencial disciplinada en el Art. 6 de la Constitución de la República, se refiere a la libertad de expresión, difusión de pensamiento e ideas por cualquier persona a través de los medios de comunicación social, toda vez que no perturben el orden público, lesionen la moral y el honor de las personas, el honor se encuentra regulado en el Art. 2 de la Constitución y tutelado en el Código Penal a través de los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, donde se tutela como un bien jurídico personalísimo y en la constitución como Derecho Fundamental que pertenece a todo ser humano por el solo hecho de serlo.

## 16.2. INFORMACIÓN

Para hacer referencia al Derecho a la Información, es imprescindible tener en cuenta que la información es el objeto esencial de esta disciplina jurídica, por ello es ineludible iniciar este análisis puntualizando qué se comprende por información. Para tal fin la información estriba en dar forma, estructura o significación a algo, hacer partícipe o instruir. Tiene como propósito el traspaso y adquisición de saberes y se forma por una serie de datos referenciales acerca de un hecho o signos, es en suma la combinación de datos o conocimientos a los que habiéndoseles dado forma y estructura categórica transmiten un mensaje. Informar es la conducta de hacer saber a los hombres y mujeres el cúmulo de hechos y acontecimientos sistematizados.

Constituye un acervo de elementos ineludibles que hacen posible a la persona humana retomar los detalles y pormenores que se encuentran en el escenario o entorno donde realiza sus actividades permanentes o accidentales; organizándolos de forma categórica para que le ayuden a realizar todas las actividades tendientes a participar en la construcción de una sociedad democrática<sup>132</sup>.

También es la mezcla de detalles, acontecimientos o hechos que reducen el escepticismo de la persona humana para tomar decisiones en una sociedad libre, en efecto, desempeña una función fundamental en el progreso del individuo; un ser social, y como tal, es inmanente a su naturaleza humana la

---

a gestos, signos, dibujos, símbolos, e incluso a determinadas acciones u omisiones en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.

o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabras, por escrito o a través de cualquier medio.

<sup>132</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El Derecho a la...*, 1984, *Op. cit.*, p. 36. Para J. Antonio Paoli, quien estudia a la información a partir del proceso de comunicación, esta representa un conjunto de mecanismos necesarios que hacen posible al individuo retomar los datos que se encuentran en el medio en el que se desenvuelve para una vez estructurándolos de una manera determinada, le sirvan de guía de acción.

necesidad de comunicarse, teniendo desde su génesis la creación de los procesos de comunicación en los cuales la información es la esencia de estos<sup>133</sup>.

Siendo un Derecho Humano Fundamental, en ocasiones colide con el Derecho al Honor y se produce este conflicto normativo, cuando en la actividad informativa no se verifica la información o contrasta con la realidad o contrastándola no es la noticia relevante para la formación de una opinión pública libre y democrática, sino que por el contrario es intrascendente pero produce lesión a la dignidad de las personas.

### 16.3. DERECHO DE LA INFORMACIÓN

El derecho de la información tiene su origen en la llamada sociedad de la información, que se erige de los relevantes avances tecnológicos de los medios de comunicación producidos en los últimos tiempos y la transformación de la denominada sociedad del conocimiento responde al fenómeno de la vertiginosa e intensiva transmisión de datos, que se puede realizar por diversos medios de comunicación social.

La imperiosa necesidad de ésta civilización para lograr información actual y de distinta naturaleza es lo que la distingue y la califica como tal. Situación que genera la exigencia de normar la actividad informativa y todos los fenómenos que de ésta se produzca, generando ésta realidad social al denominado Derecho de la Información, que es interpretado por algunos autores como derecho objetivo de la información o sistema de normas positivas relativas al fenómeno informativo<sup>134</sup>.

El Derecho de la información se define como: “Aquella rama del derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información en la forma en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas”<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> ROBLES HERNÁNDEZ, José Guadalupe, *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. México, Ed., Universidad de Occidente, 2004, p. 44. El derecho a la información se fundamenta en que la información es, ella misma, un bien humano y social y produce, como consecuencia, bienes humanos y sociales.

<sup>134</sup> GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio, *Derecho de la información*, 1ª edic., El Salvador, Ed., Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2008, p. 37. El derecho de la información, es el conjunto de normas positivas tendientes a uniformar, corporizar y sistematizar el fenómeno informativo y, fundamentalmente, el derecho a la información concebido como un conjunto de derechos subjetivos a dar, recibir, y buscar información.

<sup>135</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del Derecho de la..., Op., cit.*, p. 16. La sociedad de la información se caracteriza por el surgimiento de una serie de medios técnicos de transmisión y de información, que provocan numerosos efectos sobre el comportamiento individual y colectivo.

Es una ciencia que trata los problemas de la información y la comunicación desde la perspectiva de lo justo, y es, así mismo, disciplina que afronta los conflictos sociales de los profesionales y personas que se dedican a la comunicación, quienes son sujetos del Derecho a la Información, al igual que los particulares en el ejercicio del mismo y que en el proceso de comunicación de noticias o hechos pueden causar daños a la dignidad de las personas, afectando por tanto el Derecho al Honor.

Debe considerarse como: “La ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica, capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos al servicio del Derecho de la Información”<sup>136</sup>. Es también una disciplina jurídica de susceptible abordaje científico como cualquier disciplina del derecho<sup>137</sup>.

#### **16.4. DERECHO A LA INFORMACIÓN**

La información tiene su origen en la facultad de las personas naturales de expresarse y percatarse de lo que los demás han referido; también es una condición que adquiere la categoría de Derecho Humano Fundamental, porque como seres con el atributo libertad, debemos tener la aptitud y derecho de expresarnos, informar y ser informados; ésta singularidad natural debe estar garantizada por la Constitución de la República y descrita en forma precisa y clara, porque está en el proceso de generación, investigación y aprovechamiento de la información; es a la que se adjudica valor y función<sup>138</sup>. En fin, el derecho a la Información es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del Derecho de la...*, *Op., cit.*, p.15. La ciencia del derecho de la información es la encargada del análisis y estudio exhaustivo de los valores que lo rigen, así como del deber ser de todas las actividades relacionadas con la información y comunicación, que están orientadas a la creación de una legislación incluyente de todos los principios generales de derecho y por consiguiente le corresponde analizar y estudiar el fenómeno y regular todas las actividades informativas.

<sup>137</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del Derecho de la...*, *Op., cit.*, p. 148. Pero es también una ciencia, porque constituye una ordenación de conocimientos capaces de sistematización, de tratamiento en diversas fases de generalización y de abstracción con los que se puede obtener unos principios válidos y exclusivos.

<sup>138</sup> QUEZADA, Bianca Paola, *Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados*, México, Ed., Universidad Iberoamérica A. C., 2001, p. 28. La información se genera en la facultad natural de expresión de todos los seres humanos, titulares de libertad de expresión, y de la facultad de informar y ser informados.

<sup>139</sup> FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, *Introducción al Derecho a la Información*, Barcelona, Ed., A.T.E, 1977, p. 10. El sistema de normas jurídicas que tienen como finalidad esencial la protección, regulación y determinación



Esta disciplina jurídica incluye la facultad de recibir y emitir toda la información que el ciudadano o profesional de la información de acuerdo a sus necesidades o preferencias tolere, así como aceptar las opiniones que considere apropiadas para su coexistencia en el entorno donde desarrolle sus roles o en el lugar que prefiera; de igual forma cubre la potestad de negarse a recibirlas, aceptarlas o tolerarlas, teniendo la libertad de adoptar las que considere oportunas, pertinentes, o impertinentes de acuerdo a su valoración, sean éstas positivas o negativas para los demás<sup>140</sup>.

De acuerdo a las definiciones expresadas, el Derecho a la Información tiene sus propias particularidades y el ejercicio por parte de los profesionales de la información o de cualquier persona al no considerar los requerimientos legales o constitucionales, puede afectar el honor o dignidad de la persona humana, éste Derecho tiene la misma categoría que el Derecho a la Información que no puede ser desplazado por cualquier criterio tradicional, porque para su evaluación debe de realizarse por parte de los operadores jurídicos y en especial del juzgador o intérprete un juicio de ponderación de principios o derechos.

## **17. DISTINCIÓN ENTRE DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y A LA INFORMACIÓN**

El conjunto de leyes reguladoras de la información conforman la disciplina jurídica denominada Derecho de la Información, y es entendida como: El conjunto sistematizado de disposiciones que tienen como propósito regular y proteger las libertades informativas y las tareas de información de los medios de comunicación social y de los ciudadanos, así, el Derecho de la Información puede concebirse puntualmente de la forma siguiente: El ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y tutela el Derecho a la Información, como Derecho Humano Fundamental, a la vez es ordenador de la actividad informativa para instaurar el cimiento determinante de ésta disciplina jurídica.

Por el contrario, el Derecho a la Información<sup>141</sup>, se puede precisar como: El derecho subjetivo público que puede ser ejercido por una persona ante el Estado<sup>142</sup> por ser inherente a la persona humana o de

---

de las facultades de los profesionales de la comunicación y personas particulares para acceder, recibir y difundir ideas y hechos noticiables es el Derecho a la Información.

<sup>140</sup> BEL MALLÉN, Ignacio y otros, *Derecho de la información I: Sujetos y medios*, Ed., Colex, Madrid, 1992, p. 115. La facultad de recepción es la facultad de elección. En efecto, dicha facultad puede ser en el sentido de recibir o no una información. En segundo lugar, también implica la posibilidad de elegir entre todas las informaciones existentes una de ellas. Por lo tanto, es necesaria una máxima pluralidad de medios de información y de mensajes.

<sup>141</sup> RODRIGUEZ MELENDEZ, Roberto y otros, "Libertad de Expresión en la Constitución", *Revista Justicia de Paz*, El Salvador, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, 2000, Núm. 6, p. 43. Puede diferenciarse entre la libertad de expresar una opinión o pensamiento y la libertad de transmitir información; la primera tiene por objeto pensamientos, ideas u opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los

resguardo individual, considerando el ámbito de estudio y razón de ser del Derecho de la información; a su vez, el derecho de acceso a la información pública es una de las derivaciones del derecho a la información y la facultad que tienen las personas para acceder a la información en poder de las entidades públicas<sup>143</sup>.

## 17.1 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información puede ser ejercido por los particulares y los profesionales de la información a través de investigar, acceder, recibir y difundir hechos de carácter noticiosos de relevancia pública y contrastados con la verdad, en razón de ello, tiene características esenciales que lo distingue de la libertad de pensamiento, opinión y expresión; por consiguiente a continuación se exponen las más relevantes peculiaridades surgidas del análisis y estudio de éste nuevo derecho:

- 1) Es originario o innato, porque se adquiere simplemente por el nacimiento de la persona humana, sin necesidad del concurso de medios legales de adquisición.
- 2) Es subjetivo<sup>144</sup> privado, por que corresponden a los individuos como simples seres humanos y se proponen asegurarles el goce del propio ser físico y espiritual.
- 3) Es un derecho personal, irrenunciable e imprescriptible, no pueden ser renunciados por ninguna persona, por tanto el Derecho a la Información es inherente a la persona humana por el solo hecho de nacer, independientemente que sea considerado como una garantía individual o social, es en esencia un Derecho Humano y así tiene que interpretarse para que su ejercicio

---

juicios de valor. El derecho a comunicar libremente información, versa, en cambio, sobre hechos o tal vez, en forma más restringida, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables.

<sup>142</sup> ROBLES HERNÁNDEZ, José Guadalupe, *Derecho de la Información... Op. cit.*, p.61. El Derecho a la Información es un derecho público –es decir puede ser ejercido o no por una persona ante el Estado-, que es campo de estudio y razón de ser del Derecho de la Información.

<sup>143</sup>SOTO GAMA, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1ª Edic. México, Ed., DCCS, 2010, p. 48. El derecho de la información como hemos visto comprende dos aspectos importantes. El primero en el que es entendido como la ciencia encargada de los estudios de los fenómenos informativos implícitos en el proceso de comunicación humana, conformando así, el objeto material de estudio del derecho de la información. El segundo aspecto correspondiente al aspecto formal, aquel que lo entiende como la rama del derecho encargada de la regulación jurídica, tanto de los medios de comunicación como de todo proceso de comunicación que de estos se originen, logrando por tanto la tutela del derecho a la información.

<sup>144</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del Derecho de la... Op. cit.*, p. 87. El Derecho a la información se adquiere sin practicar ningún trámite legal, pertenece a la naturaleza de los seres humanos por el solo hecho de serlo, es susceptible de limitarse por medio de normas legales, y tiene la cualidad de incidir en la autorrealización de los seres en sus relaciones sociales y no puede renunciarse por ningún motivo, es en esencia un derecho humano esencial.

sea satisfactorio en la convivencia social, además incide en el perfeccionamiento de los seres humanos específicamente en su ámbito social.

- 4) El Derecho a la Información es fundamental y autónomo, porque necesita para su ejercicio real una interrelación con el contenido esencial de otros derechos y los valores regulados en la Constitución de la República.
- 5) Es natural, porque su existencia obedece a la naturaleza social de los seres humanos.
- 6) Tiene la particularidad de ser relativo, porque es susceptible de soportar limitaciones normativas por parte del Estado y subordinándose a mantenerse como un derecho ilimitado.
- 7) Es reconocido como un Derecho Público, porque es un derecho de libertad frente al poder que tutela a la persona humana de cualquier injerencia de las autoridades públicas, que no tengan un asidero reglado.
- 8) Existe consenso entre los expositores del derecho para considerarlo político, porque permite y a la vez se erige en la participación política o en funciones públicas.
- 9) Es de índole universal, inviolable e inalienable por su reconocimiento como Derecho Humano Fundamental para todas las personas.
- 10) De doble vía, porque no solo identifica los derechos de quienes producen información sino de quienes la reciben. Regula la forma común de manifestación de los seres humanos<sup>145</sup>.

El Derecho a la información implica la facultad de recibir, investigar y difundir información, ésta debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible a todos los seres humanos que habitan un determinado Estado, además, es un derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción de una sociedad democrática y libre.

En el ejercicio de éste derecho están involucrados tres sujetos: El Estado, los medios de comunicación y los particulares, donde los entes públicos asumen derechos y obligaciones específicas. Ellos tienen el deber de facilitar el intercambio y difusión de información, así como de garantizar el acceso a la misma. También adquieren la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión.

---

<sup>145</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del Derecho de la...*, *Op., cit.*, p. 147. La comunicación, cualidad natural de los seres humanos para relacionarse con los demás, sea en forma individual, colectiva o social que el derecho delimita en forma precisa, para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas.

Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información. Los medios informativos tienen tanto el derecho a obtener información como el deber de transmitirla de manera veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible, además los individuos sin distinción tienen el derecho de solicitar, acceder, recibir, investigar y difundir información.

El Derecho a la Información alude que el Estado tiene la obligación de informar y que los profesionales de la información, deben ser informados por aquel<sup>146</sup>.

Los límites al Derecho a la Información son: El respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, afecte o dañe derechos a terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público y comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

La información que se encuentra en poder del Estado es pública, atendiendo al principio de publicidad<sup>147</sup> y éste puede no proporcionarla o negar el acceso, sólo de aquella información clasificada expresamente como reservada o confidencial. La información es objeto y contenido del derecho, por tanto también es deber<sup>148</sup>.

## 17.2. NATURALEZA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Algunos autores han expuesto que éste derecho es una garantía social y que el titular del mismo es la sociedad en general, lo cual significa que la información no se manipule, sea objetiva, no se deforme y que contribuya a dar opciones a la decisión política del ciudadano y la mejore. Por ello la comunidad tiene derecho a requerir de los medios de comunicación, los profesionales de la información o de cualquier ciudadano que ejerza ésta facultad, que se le informe con la verdad, el Estado como un sujeto activo de esta relación debe garantizar el cumplimiento de esa justa demanda.

---

<sup>146</sup> GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio, *Derecho de la..., Op., cit.*, p. 43. El Derecho a la Información de las sociedades democráticas actuales significa que, en aras de la participación, el Estado está obligado a informar y, a que los profesionales de la información, tienen derecho a ser informados por el Estado.

<sup>147</sup> LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del 2 de diciembre de 2010, D.O. núm. 70 de 8 de abril de 2011. Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

<sup>148</sup> JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El Derecho a la Información: de la penumbra a la transparencia*, México, Ed., Porrúa, 2003, p. 26. El objeto del derecho a la información es la información misma, es además contenido y deber de la información, y es aquella que por su naturaleza y calidad satisfaga los intereses tutelados legalmente: la realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública.

Por lo relacionado, se puede inferir que el Derecho a la Información es concebible como una potestad en que la sociedad en su totalidad es la titular, en ese sentido es una garantía social que se traduce en ella cuando los individuos requieren información que posee el Estado para una correcta toma de decisiones, la parte de la sociedad que exige ser informada es la que ejerce este derecho en cualquier calidad en la que se muestre.

La génesis del Derecho a la Información se dio a partir de la necesidad de los seres humanos de informar y ser informados, generándose con ello las diversas libertades que lo estructuran: imprenta, expresión, opinión y prensa. Es un derecho de doble vía<sup>149</sup>, porque por una parte, la información se emite o difunde, y por la otra se recibe.

En consideración a lo anterior la información constituye un complejo de derechos que pertenecen tanto al sujeto que informa como al que recibe la información. En relación al sujeto informador se erigen los derechos<sup>150</sup>, que tienen fundamento en el Art. 6 de la Constitución de la República y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que a continuación se enuncian:

---

<sup>149</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Quinta de Revisión, Sentencia de Revisión con referencia N° T-332/93, de fecha 12 de agosto de 1993, romano III. El derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cubre únicamente a quien informa - sujeto activo- sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo -sujetos pasivos-, quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información. Esta debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho, "veraz e imparcial". Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cuál es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites -que son implícitos y esenciales al derecho garantizado- realiza anti-valores -falsedad, parcialidad- y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional. Así mismo puede confrontarse la Sentencia con referencia N° T-512/92 del 09 de septiembre de 1992, en la que se expresa: El de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, más aún, como ya se dijo, las normas constitucionales tienden a calificar cuáles son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas. No siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquél, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información. debidamente probada la infracción del ordenamiento jurídico por un medio de comunicación, ha de poder concretarse en el campo de la responsabilidad penal por los delitos que se cometan no en uso sino en abuso de la libertad en contra de muy diversos intereses, y en el de la responsabilidad civil por los perjuicios debidos a los excesos que se cometan pretextando el ejercicio de la libertad de información, todo sin perjuicio de la responsabilidad ante la opinión pública.

<sup>150</sup> LORETI, Damián, *El derecho a la información*, Buenos Aires, Ed., Paidós, 1995. P.20. El Derecho a la información contiene un cumulo de facultades en relación al sujeto que informa o informador y se estructuran los siguientes derechos si se tiene en consideración el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 13° Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o

a) Derecho a investigar y buscar informaciones y opiniones; b) Derecho a difundir informaciones de relevancia pública por cualquier medio y opiniones; c) Derecho a emitir informaciones u opiniones; d) Derecho a no ser censurado ni objeto de restricciones preventivas en forma explícita o implícita, directa o indirecta, a excepción de medidas destinadas a proteger la moral de los menores o adolescentes o en casos de estados de excepción constitucional; e) Derecho de acceso a las fuentes de información; f) Derecho al secreto profesional periodístico y a la reserva de las fuentes; g) Derecho a la cláusula de conciencia; y h) Derecho al acceso y utilización de los instrumentos y medios naturales o tecnológicos necesarios que permitan emitir las opiniones e informaciones.

En relación al sujeto que recibe la información<sup>151</sup>, éste tiene un conjunto de derechos de los cuales puede hacer uso a efecto de operativizarlos y son los siguientes: a) Derecho a recibir opiniones e informaciones; b) Derecho de seleccionar la información que recibe y los medios a través de la cual recibirla; c) Derecho a ser informado veraz y oportunamente; d) Derecho a que sea preservada su honra y vida privada; e) Derecho de respuesta; y f) Derecho a solicitar la imposición judicial de responsabilidades civiles y penales en los caso determinaos por el ordenamiento jurídico.

El derecho a la información también ha sido concebido por otros como una garantía individual y no social, porque está destinada a todos los ciudadanos de un Estado, sin tomar en cuenta la clase social a la que pertenecen, la profesión u oficio que desarrollan o la religión que profesan, por consiguiente es un derecho que funciona para todas las personas.<sup>152</sup> Existen autores que adoptan los dos criterios y

---

por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>151</sup> NOGUERIA ARCALÁ, Humberto, *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, 1ª edic., Ed., Porrúa, México. 2003. P. 21. Por lo que respecta al sujeto informado, este tiene un complejo de derechos, que fundamentalmente se resumen en los siguientes: Recibir y seleccionar información por los medios de comunicación social que considere veraces y oportunos, que se respete su dignidad y a que los medios publiquen su respuesta, así como la facultad de solicitar indemnización por daños de carácter moral.

<sup>152</sup> AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *El Derecho a la Información*, México, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 15. El derecho a la información se trata de una garantía individual y no de una garantía social. Se trata de una garantía individual porque está dirigida a todos los ciudadanos, a todos los habitantes de la república, sin distinción de clase, rango o actividad alguna; no es una derecho que rija a

expresan que el derecho a la información es una garantía individual y social, no encontrando contraposición del Derecho a la Información individual frente al derecho a la información social porque tienen campos totalmente distintos<sup>153</sup>.

Los Derechos Humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales el ser no puede desarrollarse a plenitud, ni vivir en libertad y dignidad, reconocidos en la Constitución de la República, pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado para que todos los ciudadanos se autorealicen. Al referirnos a los Derechos Humanos, se hace alusión a las prerrogativas inherentes a la dignidad humana<sup>154</sup>, a los valores que poseen los seres humanos por el solo hecho de serlo, independiente de que estos se encuentren regulados o no en las normas jurídicas, en sentido opuesto hay autores que afirman que éstos derechos solo existen si están regulados en el derecho positivo. Se han denominado a los Derechos Humanos, como Fundamentales, por considerarlos integradores de la ley fundamental y una vez que éstos han encontrado su positivación, se denominan garantías individuales, porque tienen que ser garantizados mediante técnicas garantistas<sup>155</sup>.

Este Derecho Fundamental tanto de carácter individual como colectivo y sus limitaciones deben de estar disciplinadas en la ley así como la garantía de que la información sea difundida con verdad y objetividad por ser un bien jurídico que contribuye al desarrollo integral de los seres humanos y a la formación de una opinión pública libre con la calidad para poder participar y posteriormente incidir en la vida pública de una sociedad. El Derecho a la Información siendo un Derecho Humano, tiene características que lo distinguen de otros, una cualidad atribuida a éste es su universalidad, porque los mensajes discurren por las distintas fronteras, se difunden a través de todos los medios de comunicación social, y es un derecho de todos los seres humanos sin distinción alguna.

---

campesinos, para trabajadores o para alguna clasificación especial de gobernados, sino que rige para todos los individuos.

<sup>153</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El Derecho a la Información, México*, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p.19. De esta forma el derecho a la información, se convierte en una garantía individual, cuando en el ejercicio de este derecho un individuo en lo particular requiere información al Estado, porque la necesita para su propio beneficio, para el ejercicio de otros derechos. El objetivo que ha de cumplir la información y el sujeto que ha de ser su titular, es lo que marca la diferencia de si se está ante el ejercicio de una garantía social o una garantía individual.

<sup>154</sup> PEREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Ed., Tecnos, 1984, p. 318. La dignidad humana supone el valor básico y fundamentador de los derechos humanos. Se señalan como derechos humanos todos aquellos que son inherentes a la persona física y a su realización personal, custodian su privacidad y permiten una vida participativa en sociedad.

<sup>155</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Constitución y su Defensa*, México, Ed., UNAM, 1984, p. 17. Las garantías constitucionales son: Los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.

## 18. OBJETO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El objeto del derecho a la información, son las informaciones y opiniones, entendiéndose, todo aquello susceptible de comunicación y es susceptible de comunicación todo lo que se pueda incorporar a un mensaje; la información y el consiguiente mensaje comprenden todas las expresiones posibles tales como: las noticias que se fundamentan en la propagación de un hecho real y las opiniones generadas de aplicar principios a un hecho real; de acuerdo a lo expuesto las opiniones son considerables y efecto de una elección entre varias alternativas, se determinan por una nota de contingencia importante y se hallan vinculadas a las distintas corrientes de pensamiento; cuando éstas son comunitarias encajan con lo que se define como opinión pública libre y democrática.

La información por consiguiente es el objeto del Derecho a la Información, y es a través de éste derecho que debe cumplirse con la función informativa y ésta función se efectúa por medio de la comunicación sin límites en su ejercicio; en el proceso de comunicación -emisor, receptor y medio- se observa el instrumento innato por el cual ha de discurrir la información. Es así que en el ejercicio de este derecho se genera una relación jurídica donde intervienen sujetos con distintos roles, por lo afirmado existe pluralidad de sus titulares<sup>156</sup> y el primero de ellos es el Gobernado, persona física -con la profesión de periodista o aquellos que sin serlo, faciliten la información a través de los medios de comunicación- persona moral o como sociedad legalmente constituida, que puede ser emisora y receptora de la información difundida.

Luego interviene el Estado, como sujeto pasivo u obligado, quien ostentara la calidad de emisor y por último los Medios de Comunicación Social, que operan como conductores de la información, siendo estos emisores y a la vez receptores de información que ofrece el Estado; por ello el análisis de la interacción originada en el proceso de comunicación entre gobernados, el Estado y el rol desplegado por los medios de comunicación social es esencial dilucidarlo para determinar quiénes son los titulares de la información, por lo que a continuación se hará una exposición y análisis de todos los sujetos: siendo estos los ciudadanos, el Estado y los medios de comunicación.

---

<sup>156</sup> CARRILLO, Marc, *La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas*, España, Madrid, Ed., Civitas, S. A. 1993, pp. 42 a 43. "La jurisprudencia constitucional ha subrayado la pluralidad de titulares del Derecho a la Información, determinando que son los titulares del medio de comunicación, los periodistas, o aquellos que, sin serlo, faciliten una información a un medio de comunicación y también, lógicamente, la colectividad, en tanto que receptora de la información y de la libre expresión".



## 19. SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

### 19.1. LOS CIUDADANOS

Los sujetos del Derecho a la Información son todas las personas humanas o todo habitante de la república independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo o condición social. Como Derecho Humano que es éste, todo sujeto que se encuentra en la condición de gobernado es su titular. De acuerdo a lo regulado en el Art. 1 de la Constitución de la República, se reconocen garantías a toda persona humana, y es posible fundamentar que el sujeto del derecho a la información es en principio, cualquier persona, tanto nacional como extranjera.

El derecho reconoce distintos tipos de personas: las naturales o físicas y las morales o jurídicas, entre estas últimas se encuentran las Sociedades Civiles, Mercantiles, Asociaciones, Corporaciones y Partidos Políticos; a todas éstas, por medio de una ficción de ley se les reconoce personalidad jurídica y pueden ser objeto de derechos y obligaciones<sup>157</sup>.

El derecho constitucional tiene una concepción integral que sitúa a la persona humana en el foco de su interés, reconociéndola como el origen y el fin de la actividad del Estado, de igual forma la considera como parte de una comunidad, porque no puede existir sin los demás miembros de la sociedad para su realización y desarrollo cultural<sup>158</sup>. El derecho a la información es imprescindible para ejercer la facultad que todo ciudadano tiene para intervenir activamente como actor en las tareas públicas y que los grupos humanos no queden reducidos a simples compartimientos estancos.

El proceso de comunicación donde interactúa la persona humana tiene una actividad incesante, por ello, éste derecho tiene una dualidad,<sup>159</sup> donde el sujeto en lo particular o actuando en comunidad es

---

<sup>157</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, publicada en el D.O. Tomo 281, núm., 234, del 26 de diciembre de 1983. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 1ª Ed., San Salvador. El Salvador. UTE, 2006. El Art. 1 reconoce que todo ser humano es el principio y fin del accionar del Estado, el cual se estructura con el propósito de lograr la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, y también reconoce que la persona humana comienza su vida desde el instante de la concepción, en ese sentido tiene la obligación de asegurarles la libertad, la salud y otros derechos esenciales.

<sup>158</sup> GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *Derecho a la información*, México, Ed., Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, 2004, p.11. Aun cuando el derecho tiene una concepción holística que al ser humano coloca en el centro de su atención; enfocándolo como individuo, también lo considera como parte de una colectividad incluyendo sus necesidades y elementos culturales, pues no es un ente aislado. La historia del hombre nos permitió constatar sus requerimientos, dando como resultado los derechos humanos.

<sup>159</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El Derecho a la... 1984, Op. cit.*, p. 175. " Los sujetos titulares del derecho a la información tienen una situación dual que hace a la vez, sujetos activos y pasivos, emisores y receptores,

receptor de información y en otro instante se convierte en emisor de ella; es una actividad continua en la cual el sujeto del derecho a la información dentro de su ejercicio accede a la misma en forma pasiva o activa y simultáneamente la emite a través de los medios de comunicación social o en forma personal.

En ese sentido toda persona que se ubique geográficamente en el territorio de la república tiene que ser considerada como un sujeto del Derecho a la Información, esta aseveración es importante porque ayuda a entender que esta disciplina jurídica tiene la característica de ser un Derecho Humano Universal, y que por la condición de ser personas humanas, por esa simple naturaleza, somos individuos productores de información, emisores de ella y receptoras de toda variedad de información que los otros seres humanos están generando en otros momentos y tiempo determinado.

## 19.2. EL ESTADO

La sociedad jurídicamente organizada en un territorio determinado es la garante de que se cumpla el derecho a la información, por ello, es el Estado el segundo de los sujetos titulares de este derecho, quien debe velar por que se cumpla con el compromiso de tutelar todas las libertades de los habitantes de una comunidad y específicamente que se observe el Derecho a la Información; es a partir del instante que a la administración se le asigna el requisito de ser garante de ese derecho que se torna en el sujeto esencial por excelencia, para hacer viable el ejercicio legítimo de éste.

El sujeto ineludible para dinamizar el proceso informativo es el Estado, para ello necesariamente despliega dos conductas humanas relevantes y comunes de los individuos, la primera de difusión y la segunda de recepción de información, y es por tal razón la institución constreñida a proveer los espacios o medios de comunicación para transmitir la información requerida por la sociedad<sup>160</sup>.

El Estado definitivamente es el que a través de sus instituciones fiscaliza para que se cumpla el derecho a la información, como una obligación indispensable para tutelar los Derechos Humanos Fundamentales, que se encuentran regulados en la ley fundamental, en ese sentido la información tiene que ser objetiva, veraz y útil para la toma de decisiones y la construcción de una sociedad democrática.

---

facultados y obligados, La legitimidad para ejercer el derecho se determina de acuerdo a la situación particular que haga nacer la relación jurídica”.

<sup>160</sup> GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *Derecho a la..., Op., cit.*, p. 95. El principal sujeto del proceso informativo es el gobierno. Este lo hace en dos vertientes: como difusor de sus actividades y como receptor. Para la difusión el Estado está obligado a generar canales propios o transmitir información a través de los medios de comunicación masiva. Para ello deberá asegurarse con los implementos e instituciones apropiadas y sistematizar los mecanismos de información interna que permitan el acceso de las personas a la información sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional, la privacidad y la dignidad de las personas.

Es en esencia el sujeto obligado para asegurar que se reciba dicha información sin ninguna barrera y esa acción de proporcionarla debe de encuadrarse dentro del marco de la constitución y la ley, por tanto la obligación de informar no solo es de las instituciones del Estado sino de toda persona humana, moral, privada o de cualquier otra naturaleza<sup>161</sup>.

El Estado con sus órganos gubernamentales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial<sup>162</sup> es productor de toda modalidad de información que orienta el accionar de la sociedad, da a conocer las actividades que realizan las instituciones en beneficio de los ciudadanos, las obras o proyectos de desarrollo que pueden causar daños y oponerse a ellos, en fin es generador de una gran cantidad de información que sirve para los miembros de la sociedad interesados en las políticas públicas del país así como del actuar de los funcionarios de elección popular o de segundo grado y otros. Estas noticias, datos, hechos o acontecimientos deben ser dados a conocer por el Estado a todos los miembros de la sociedad para garantizar la transparencia gubernamental y reducir la corrupción de funcionarios públicos.

El accionar del Estado en una sociedad democrática debe dirigirse a garantizar el derecho a la información, tutelando las libertades de acceso a la misma, ello se puede realizar adoptando una actitud pasiva a través de la rendición de cuenta a toda la ciudadanía o por vía de una conducta activa utilizando la transparencia gubernamental, y también protegiendo la libertad de difundir creando instrumentos vitales para que los sujetos tengan acceso a los medios de comunicación social<sup>163</sup>.

Una de las responsabilidades del Estado es no obstaculizar, ni evitar la libre circulación de información, ni impedir el acceso a ella y proponer a la Asamblea Legislativa las leyes necesarias para crear el

---

<sup>161</sup> DÍAZ ROMERO, Juan, *Derecho a la Información*, México, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 107. Correlativamente el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el estado, que esta constreñido, a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más límite que la propia constitución y las que se establezcan en las leyes. En este contexto una de las obligaciones correlativas de este derecho es la obligación de informar, en este aspecto, la garantía deber traducirse en la obligación que corre a cargo de las entidades físicas, morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole, pues atendiendo al principio que donde la ley no distingue no se debe distinguir, no se debe hacer gravitar ese derecho exclusivamente sobre los órganos de comunicación masiva.

<sup>162</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Art. 86 Cn. El poder público emana del pueblo, los órganos del gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del gobierno son indelegables, pero estos colaboraran entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del gobierno son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

<sup>163</sup> GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *Derecho a la...*, *Op. cit.*, p. 95. El Estado tiene la obligación de garantizar a las personas el acceso a los medios y de que los distintos actores sociales no atropellen el derecho de los demás, con base en el ejercicio del derecho a la información.

marco regulatorio del derecho a la información, y proporcionar la información requerida por los ciudadanos y ponerla a su disposición transparentando la gestión pública<sup>164</sup>.

Este sujeto en calidad de responsable de la tutela del derecho a la información tiene la responsabilidad de: vigilar el respeto a las libertades que lo estructuran, asegurar el acceso de los gobernados a los medios de comunicación social y garantizar la protección de los datos personales que tiene en su dominio.

### 19.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La palabra medio proviene del latín *medius*, que significa la acción para lograr algo; y el término comunicación se deriva del latín *communicatio-onis*, que es la acción y efecto de comunicarse o hacer partícipe a otro de lo que uno sabe. Unidos éstos dos términos surge la palabra medios de comunicación; en ese sentido -radio, prensa y televisión- son instrumentos a través de los cuales los profesionales de la comunicación, el Estado y cualquier persona puede hacer circular informaciones para que todas las personas conozcan los hechos y puedan formarse una opinión sobre los acontecimientos<sup>165</sup>.

Los medios de comunicación social también están sometidos a las regulaciones del Derecho a la Información, siendo que los medios de información constituyen el otro sujeto de la relación jurídica; lo aseverado se fundamenta por que los ciudadanos de un Estado tienen derecho a informar y a ser informados, y el titular del derecho se puede servir de los medios para hacer uso efectivo de la libertad de expresión que también está incluida en el derecho a la información.

Los medios de comunicación social, son titulares del Derecho a la Información, además de estar sometidos a sus disposiciones, también son considerados sujetos con los mismos derechos de: investigar, acceder, recibir y difundir información de los ciudadanos, instituciones públicas o privadas o del Estado, sin olvidar que tienen la responsabilidad de difundirla de manera objetiva, veraz y precisa;

---

<sup>164</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de...*, *Op. cit.*, pp.146 a 147. Los gobiernos deben amparar la libre circulación de informaciones para que el público conozca los hechos y pueda formarse una opinión de los acontecimientos y se señala que los medios de comunicación deben estar al servicio del pueblo sin que intereses públicos o privados puedan impedir la existencia de diversas fuentes de información o negarle al individuo el libre acceso a ella.

<sup>165</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y otros, *Derecho a la información y Derechos Humanos*, 1ª edic., México, Ed., Porrúa, 2003, p. 310. Los medios de comunicación como la prensa, radio, y la televisión, son los elementos materiales y humanos que sirven para transmitir información, es decir, los conocimientos que permitan ampliar o precisar los que se poseen sobre una determinada materia.

de lo afirmado se infiere que en cualquier Estado Democrático Constitucional de Derecho, el reconocimiento del Derecho a la Información y Libertad de Expresión en los medios de comunicación social es imprescindible, porque también es un sujeto receptor y emisor de información al cual acceden los demás sujetos a través del proceso de comunicación<sup>166</sup>.

El derecho de informar es patrimonio de todos los ciudadanos, no de una minoría culta o diferenciada, igual es el derecho de los medios de comunicación, por tener libertad de acceder a la información de la índole que fuere, para una vez confrontada o verificada puedan darla a conocer, tornándose emisores de la misma y erigiéndose en sujetos activos de la información.

### 19.3.1. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En la actualidad los individuos coexisten inmersos en una gran cantidad de actividades, limitando su tiempo de convivencia armónica, por lo que hoy en día existen múltiples maneras de comunicación que le permiten estar en contacto con el mundo que los circunda. Los medios de comunicación de masas<sup>167</sup> son aquellos que se utilizan para poder comunicarse masivamente y entre ellos: La Televisión, Periódico o Diario, Radio, Internet, Periódico Digital, Cine y Revista, es a través de ellos que un solo emisor puede comunicarse en forma idéntica con miles de receptores al mismo tiempo.

Siendo éstos un conjunto de tecnologías que incluyen a las condiciones sociales que permiten el uso de esos medios y la exigencia social de ellos<sup>168</sup>. En consideración a lo aludido la comunicación de masas y los medios así como cualquier otra tecnología que sea considerada una institución social no pueden comprenderse aislados de la sociedad, como que si su origen fuese natural, - sin la concurrencia de la sociedad - o que obedezca a una fuente técnica o a las dos razones.

---

<sup>166</sup> RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la Información en México*, Ed., Porrúa, 2005, p. 101. En cualquier régimen democrático el reconocimiento de la libertad de expresión, y particularmente en los medios de comunicación social, resulta esencial.

<sup>167</sup> BUSQUET, Jordi, *Lo Sublime y lo Vulgar, La Cultura de Masas o La Pervivencia de un Mito*. Barcelona, Ed., Advior y Board, 1ª.edic, 2008, p.227. La masa está formada por individuos que presentan las siguientes características: Colectividad enorme, dispersa y desconectada, sin identidad y sin posibilidad de conocimiento mutuo. Incapaz de actuar conjuntamente y de manera organizada. Composición cambiante, heterogénea pero homogénea como objeto de interés, es el interés de una actividad la que articula la entidad masa.

<sup>168</sup> RAYMOND, Williams, *Historia De Las Comunicaciones*, Vol. 1. *Del Lenguaje a la Escritura* y Vol. 2 *De la Imprenta a nuestros Días*, Barcelona, España, Edic., Bosch, 1992, p.185. Los medios son una institución implantada socialmente en sus vinculaciones con otras instituciones y no pueden ser comprendidos ni analizados desde la consideración de una sociedad generalizada tan predefinida como para separarla o excluirla.

Los medios de comunicación de masas o más media<sup>169</sup> se dirigen con sus mensajes a una colectividad inmensa, dispersa y desligada, sin identidad o posibilidad de conocimiento mutuo, sin la facultad de actuar de manera estructurada, de composición cambiante, identificada con un público heterogéneo de gran dimensión, es decir, individuos de distintos estratos sociales, culturales, ocupaciones, intereses y diferentes modos de vida, que se encuentra insertado en una sociedad humana.

## 1. LA TELEVISIÓN

Es un sistema electrónico de transmisión de imágenes y sonido por cable o por ondas que viajan en el espacio y es uno de los medios de comunicación más accesible por estar al alcance de cualquier individuo receptor y garantiza el acceso de toda la población porque opera bajo el principio de servicio público, está vinculado al efecto multiplicador que asegura la difusión por cualquier medio tecnológico, y por el hecho de que lo receptan muchos televidentes en cualquier lugar del planeta.

Además la actividad televisiva se encuentra regulada con el propósito de lograr que todos los ciudadanos puedan acceder a la imagen, tanto en canales privados o públicos, en todos los países donde existe ésta tecnología de comunicación es el Estado y sus poderes quien incentiva para que sea un proyecto de grandes dimensiones útil en la información de hechos de contenido noticioso y de comunicación de imágenes<sup>170</sup>.

Existen dos tipos de televisión: a) La abierta, gratuita de libre acceso, la cual se difunde en todo el territorio de la república y, b) La de pago, que es transmitida por cable y satelital<sup>171</sup>. Existen en el país los canales subsidiados por el Estado y los privados.

La televisión tiene un director, departamentos variados, ingeniería, producción, programación, y administración; al igual que los demás medios para su subsistencia depende de la publicidad y recopila

---

<sup>169</sup> Los medios de comunicación de masas son los canales artificiales a través de los cuales se transmiten mensajes dirigidos a un receptor colectivo o social.

<sup>170</sup> WOLTON, Dominique. *Elogio del gran público*. Barcelona, España, Ed., Gedisa, 1992, p.77. Define la televisión como un medio de comunicación de masas, y además añade el carácter de tecnología de la comunicación de masas, acotando que la expresión tiene varios sentidos y connotaciones, cuatro de las cuales aparecen en el caso de la televisión; el primer sentido de la expresión es técnica, la segunda es jurídica, la tercera de carácter político y la cuarta de orden económico.

<sup>171</sup> La televisión por cable es pagada, la cual envía señal por una inmensa y compleja red de cableado, siendo por consiguiente limitado su acceso. La satelital, también es de acceso limitado, es pagado su uso y no utiliza cables, enviando la señal a través de ondas en el espacio. Utilizando para recibir señal una antena receptora y un dispositivo decodificador.

información para transformarla en mensajes que serán difundidos en los noticiarios, foros, debates y discusión.

Los medios masivos de comunicación son amplios, variados, similares en su producción o en su uso, tienen una finalidad trascendente, esta es la de informar y formar opinión pública para que los ciudadanos puedan tomar sus decisiones con seguridad y en forma libre; en ellos los profesionales de la información, y particulares pueden cometer delitos contra el honor, difamación y calumnia.

## 2. EL PERIÓDICO O DIARIO

El periódico es otro medio de comunicación masivo de larga data y uno de los que ha logrado enorme evolución, tiene gran trascendencia en una sociedad democrática y lo que lo hace importante es su periodicidad es decir tenerlo disponible a diario, o semanalmente, los periódicos investigan, reciben, difunden información cultural, social, económica y de toda índole. Siendo éste un instrumento de comunicación que tiene por finalidad informar de hechos relevantes, emitir opiniones y juicios de valor. Es un medio impreso y su actividad esencial es información de contenido noticioso.

Los periódicos en la Republica de El Salvador son: El Diario de Hoy<sup>172</sup>, La Prensa Gráfica<sup>173</sup>, Diario El Mundo<sup>174</sup>, Diario Co- Latino<sup>175</sup>, denominados como la prensa escrita y están destinados para informar a infinidad de personas con noticias locales, nacionales e internacionales, la estructura está dividida en dos elementos : a) El externo referido al tamaño, integrada con los elementos de identificación, entre ellos el logotipo – nombre del diario -, y b) el interno que constan de departamentos y un equipo editorial, y de noticias, además es una fuente de registro de acontecimientos y de consulta, obteniendo sus ingresos de la publicidad, y de los consumidores.

---

<sup>172</sup> El Diario de Hoy, fue fundado el 2 de mayo de 1946 por el señor Napoleón Viera Altamirano y la señora Mercedes Madriz de Altamirano en la 8ª calle oriente No. 35, cuesta Palo Verde en San Salvador, matutino, tipo generalista y conservador. Es un periódico matutino que tiene una edición abierta en internet y forma parte de los periódicos asociados latinoamericanos –PAL -.

<sup>173</sup> La Prensa Gráfica es un diario matutino fundado el día 10 de mayo de 1915 por el señor Jose Dutriz y al principio se llamó La Prensa, en el año de 1938 adopto su nombre actual, es generalista, de derecha moderna y con edición abierta en internet.

<sup>174</sup> El Diario El Mundo, fue fundado por el Dr. Juan Jose Borja Nathan en noviembre del año 1966, y su primera circulación fue vespertina el día 6 de febrero de 1967 pero fue el 2 de junio de 2004 que se convirtió en periódico matutino.

<sup>175</sup> El Diario Latino o Co-latino, fue fundado el 5 de noviembre de 1890 por el periodista Miguel Pinto, llamándose primero Siglo XX, después el Latinoamericano y en el año 1920 adopto el nombre de Diario Latino y en los últimos años su nombre es Diario Co-Latino, teniendo a la fecha 123 años de existencia, considerándose el decano de la prensa Centro Americana.

### 3. LA RADIO

Es un medio de comunicación masiva tradicional, y surgió cuando fue descubierta la existencia de ondas sonoras por Heinrich Hertz<sup>176</sup>, la información noticiosa, deportiva, cultural, social, política y económica se difunde por este medio a la audiencia, este medio de difusión tiene una capacidad enorme de respuesta, informa de todos los hechos relevantes producidos en el instante en que se realizan o suceden. Su acceso es gratuito y su transmisión llega a los lugares más recónditos de un territorio por ello su alcance es amplio.

Existen dos frecuencias de transmisión: La de amplitud modulada o - AM – que tiene e un rango de transmisión mayor y la de frecuencia modulada o - FM – que posee una mejor calidad de transmisión. Los locutores deben usar el idioma castellano y respetar la dignidad y honor de la persona humana sin excederse, respetando los límites externos e internos del derecho a la información. También la radio depende de la publicidad. Es dirigida por un gerente y un director de programación y varios departamentos, con locutores, corresponsales y productores.

### 4. INTERNET

Por el avance de los medios tecnológicos de comunicación es un medio de comunicación masiva, y a través de este se recibe información de hechos de contenido noticioso, opiniones, juicios de valor, siendo un instrumento de difusión y recepción por ello es de doble vía. Es una red, integrada de varias redes de ordenadores personales o de instituciones, conectadas en redes locales, e internacionales, que se conectan a una red de más amplio espectro y es controlada por un servidor; todo ordenador tiene un identificador particular, que permite identificar cada máquina en el servidor general denominado IP, y cada usuario puede identificarse de forma individual teniendo un nombre de usuario.

Existen también las redes sociales<sup>177</sup> y blogs, y a través de ellas se puede estar en contacto con grandes cantidades de personas en tiempo, y lugares diferentes y emitir opiniones, investigar sobre

---

<sup>176</sup> Heinrich Rudolph Hertz, nació en Hamburgo Alemania, el 22 de febrero de 1857 y es precursor en las investigaciones relacionadas con las ondas electromagnéticas y la electricidad, además es el descubridor de las ondas de radio o hertzianas. Se dedicó al estudio de la física, bajo la tutela del físico Hermann Von Helmholtz, con el que comenzó a trabajar como asistente en 1880 en el Instituto de Física de Berlín. Comprobó que las ondas electromagnéticas no sólo se propagaban a través del espacio, sino que poseían también propiedades de reflexión, difracción, refracción, polarización e interferencia.

<sup>177</sup> La red social es un servicio que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de las conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema.



diversos temas, difundir hechos de contenido noticioso y llegar a realizar hechos punibles en contra de la dignidad o el honor de las personas. Los principales portales de internet son los que se enuncia a continuación: Facebook<sup>178</sup>, hi5<sup>179</sup>, Twitter, instagram, myscape, ask, Blogger – de Google –linkedin, Skype, Youtube, Whatsapp.

El internet es un medio de comunicación masiva, donde, se difunden y recepta información, se investigan hechos y además se pueden emitir opiniones, juicios de valor e informarse de todos los acontecimientos que ocurren en el entorno. También se pueden realizar hechos punibles lesionando el bien jurídico honor o dignidad de las personas usuarias del internet. Este medio permite estar en contacto con muchas personas al mismo tiempo y en lugares diferente, acortar distancias. También utiliza la difusión masiva, enviando un mensaje simultáneamente a diferentes personas receptoras.

Las redes sociales propician la interacción de miles de personas en tiempo real, por consiguiente son instrumentos sociales estructurados para diseñar situaciones, relaciones y conflictos, de acuerdo a su objetivo pueden ser clasificadas en redes horizontales<sup>180</sup> y verticales<sup>181</sup>.

## 5. EL PERIODICO DIGITAL.

Es un nuevo medio de comunicación de masas que utiliza el internet o redes informáticas como su esencial medio de difusión. Estructura su información sin limitación de tiempo y espacio, entrega a los lectores contenidos actuales de diversa índole, los cuales se expresa a través de textos, vídeos, audios, fotogalerías, infografías animadas e imágenes estáticas, con la posibilidad de acceder al medio desde cualquier terminal informática y en cualquier tiempo.

Este nuevo medio a través del tiempo ha ido recibiendo variadas denominaciones tales como: Diario digital, sitio web de noticias, diario online, cibermedios y ciberperiodicos, pero la más utilizada es la de

---

<sup>178</sup> Facebook, es el portal más importante, usado a nivel mundial donde se crean redes sociales, y en él se pueden subir imágenes, videos, crear grupos, así como utilizar múltiples aplicaciones.

<sup>179</sup> El HI5, es una red social interactiva, que hace de una simple cuenta de usuario una especie de tarjeta de presentación virtual, su enfoque principal es la comunicación y entretenimiento, dándole más énfasis a esto último por la gran cantidad de juegos desarrollados.

<sup>180</sup> Son redes sociales horizontales: las diseñadas o dirigidas a todo tipo de usuario y sin una temática determinada o definida, entre estas tenemos el Facebook, Twitter y otros.

<sup>181</sup> Las redes sociales verticales están estructuradas sobre el fundamento de una temática determinada, su objetivo esencial es congregarse en torno a una temática definida a un colectivo específico; todo en función de su especialización, pudiendo ser profesionales que están dirigidas a crear relaciones profesionales entre los usuarios, pueden ser redes de ocio, deporte, video juegos o redes mixtas de objetivos profesionales o personales.

periódico digital, y entre estos últimos tenemos: El Faro Net, La Página, El Blog, El Contracultura, Verdad Digital, Voces, Revista Digital Litala y El Periódico Nuevo Enfoque.

Los cambios en el periodismo se generan en un contexto socioeconómico en que el internet así como las modernas tecnologías de la información adquieren un papel trascendental, surgiendo el periódico en relaciones económicas interconectadas a nivel universal y en tiempo real, en razón de ello la cultura se globaliza, se mundializa y el periódico digital hace su aparición como un nuevo medio de comunicación e información en un contexto de trascendentales transformaciones culturales, sociales, políticas y económicas.

El periódico digital se funda sobre un soporte tecnológico –digital –estableciéndose un flujo de información bidireccional y multidireccional denominada dialógica con la cual se produce una relación entre los lectores y el medio de información, donde este otorga a los usuarios la facultad de seleccionar contenidos, así como de expresarse y comunicarse.

Surgiendo de esta forma la selección de contenidos o interactividad selectiva de los documentos que ha elaborado el medio o posee el sistema informático, donde el lector inquiere y el sistema responde automáticamente, de esta forma se convierte en un receptor de la información predeterminada para elegir.

También existe otro modelo de selectividad y esta es la comunicativa, en la cual el lector del periódico no solo es un receptor sino también un generador de contenidos. De esta forma el usuario puede expresar una opinión, y comunicarse con otras personas por medio de foros<sup>182</sup>, entrevistas<sup>183</sup> y chats; en suma la interactividad tiene una finalidad extensa, que hace referencia tanto a las facultades selectivas como a las comunicativas que puede desplegar el usuario en el periódico digital de esta forma las comunicaciones se pueden democratizar en las sociedades modernas abriendo espacios de expresión, deliberación, crítica y discusión para alcanzar una sociedad libre y democrática .

---

<sup>182</sup> Foro: Es el espacio virtual o físico que se utiliza como contexto entre ciudadanos que tienen iguales intereses para intercambiar pensamientos, ideas y opiniones; también es un espacio para discutir sobre problemas sociales, políticos, económicos o culturales, además ser un espacio material donde los seres humanos se reúnen presencialmente para tratar cualquier asunto de interés relevante.

<sup>183</sup> La entrevista: Es un acto comunicativo que se realiza entre dos o más personas –entrevistador que hace preguntas y entrevistado que da las respuestas-, y que tiene una estructura particular organizada a través de preguntas estructuradas y no estructuradas con el objeto de lograr información sobre ciertos hechos, así como opiniones de personas calificadas.

Con lo expresado el periódico digital es un medio de comunicación productor de contenidos simbólicos y espacio de interacción en la construcción de la realidad social, lugar donde participan lectores, medio, y los protagonistas de la actualidad promoviendo un espacio para la participación del usuario, y posibilitándole actuar con los contenidos del medio, periodistas, y otros lectores; para luego constituirse el periódico en un generador de la opinión pública informada que incentive la participación de los ciudadanos para tomar decisiones de gran trascendencia y aprovechando las posibilidades informativas que genera la tecnología.

El periodismo se centra en hechos de contenido noticioso, así como en comentarios referidos a ellos y construye sus tramas a partir de datos obtenidos e investigados, pero confrontados con la realidad y verificables; por consiguiente la realidad social es de la cual, el profesional de la comunicación obtiene los datos, hechos o acontecimientos, que después de una profunda interpretación, los canaliza en los medios y se convierte en noticia de relevancia social y con un contenido de veracidad.

Los medios digitales informan de todo lo que acontece en el mundo circundante, seleccionan los hechos que tienen relevancia pública, determinando su trascendencia de acuerdo a los intereses que les adjudiquen, las informaciones se contextualizan para que las entiendan los lectores, también las explican, critican y evalúan. El periódico digital tiene varias características<sup>184</sup>: entre ellas, la interactividad, la Hipertextualidad, Multimedialidad, Documentación ilimitada, Actualidad múltiple, y Personalización.

---

<sup>184</sup> ROST, Alejandro, *La Interactividad en el periódico Digital*, Barcelona, España, 2006, p.151. La interactividad, siendo esta la capacidad gradual que tiene un medio de comunicación para darle un mayor poder a sus lectores en la construcción de la actualidad, ofreciéndoles tanto posibilidades de selección de contenidos como de expresión y comunicación; la Hipertextualidad, que permite construir una particular forma discursiva fundada en la interconexión de bloques de textos digitalizados, por ello es una herramienta interactiva; los contenidos están organizados en una estructura de nodos y enlaces; a través de un hipertexto ideal se pueden asociar contenidos, jerarquizar noticias, contextualizar, promover la participación, abrir el medio a otras fuentes y personajes; Multimedialidad, el periodismo digital, tiene la posibilidad de ofrecer contenido utilizando una variedad de códigos: textos, fotografías, audios, videos, infografías animadas y dibujos interactivos, se pueden integrar distintas morfologías de la información, construyendo toda una gramática hipermedia; Documentación ilimitada, no hay límites de espacio ni tiempo para almacenar información, por lo que permite una extensa documentación de la actualidad; Actualidad múltiple, implica que el medio digital ofrece al mismo tiempo un menú de contenidos con diversas temporalidades internas, el lector accede a ese menú y de ahí puede seleccionar hechos difundidos en tiempo real, los que se conocen a lo largo del día y son renovados constantemente o al día siguiente, hechos con elementos que se prolongan en el tiempo y pueden permanecer entre los contenidos del medio, hechos de interés público permanente, presentes en secciones especiales y hechos a los que se accede a través de buscadores y hemerotecas en líneas que no tienen que ver con el presente social o actualidad, en síntesis conviven cinco actualidades diferentes: actualidad sincrónica, reciente, prolongada, permanente y no actualidad; y Personalización, implica que cada lector puede acceder a un periódico que responda a sus expectativas e intereses, tiene mayores herramientas para recibir y enviar noticias por correo.

Los hechos noticiosos son seleccionados por el profesional de la comunicación o el medio periodístico, obteniéndolos de la realidad social, de ahí que, el periodismo es un instrumento de interpretación sucesiva de la realidad social, y los comunicadores utilizan valores como: la trascendencia y el interés para la selección, consideración y difusión de noticias. Los medios interpretan la realidad social y a la vez son actores de la misma de tal forma que la actualidad es producto de una interpretación de los medios y de los intereses de los actores que participan en la construcción de la noticia.

De lo aseverado podemos inferir que los medios tienen dos finalidades: a) obtener beneficios económicos, para ello venden la noticia captando la audiencia con el propósito de aumentar los beneficios adquiridos por la publicidad b) influenciar a las autoridades, políticos, grupos de poder económico y a todos los ciudadanos para que estos tomen decisiones que benefician o afectan sus intereses.

El periodismo es una forma de comunicación mediática y produce contenidos simbólicos que conforman la actualidad, siendo ésta una actividad de interpretación en la que los periodistas toman en cuenta valores como la importancia y el interés noticioso que tiene el hecho.

En el proceso de comunicación los profesionales de la información al ejercer la información pueden generar excesos en el derecho a la información, lesionando el bien jurídico honor de los ciudadanos a través de los medios de comunicación de masas, por no confrontar la información de hechos con la realidad y que estos no tengan relevancia social y veracidad.

En tal evento, prevalecerá el derecho al honor al no cumplir la difusión de hechos con los requisitos internos, de trascendencia pública y veracidad, de esa manera los autores de los delitos contra el honor responderán penal y civilmente por los hechos punibles realizados en contra de la dignidad humana.

## **6. EL CINE**

Desde su invención el cine<sup>185</sup> ha pasado por muchas etapas, mudo, sonoro, a color, y es un medio de comunicación masiva, de ahí que abarca cuatro trascendentes aspectos: la producción, distribución, exhibición y publicidad. Por tanto es un medio de comunicación masivo que exhibe películas de contenido infantil que trata de la educación en valores, animadas donde no intervienen actores

---

<sup>185</sup> El Cine: Es un medio de comunicación de masas que siempre es interpretado por el receptor de imágenes de acuerdo a su forma de pensar e influye inevitablemente condicionando los modos de vida, las conductas de los seres humanos así como en las normas sociales y morales.

humanos y los personajes son dibujos animados y también se producen para adultos. En esta se genera información que puede ser veras y de interés público o realizarse hechos punibles que lesionen el honor.

De igual forma existen películas de acción producidas para menores de edad y adultos, narran violencia de contenido policiaco, pandilleril, crimen organizado, románticas, comedia, terror y suspenso. La estructura del cine se divide en tres partes: La producción, distribución y exhibición cinematográfica.

El cine a través de la exhibición de películas de diversos géneros comunica e informa sobre hechos y estos pueden provocar en los humanos afectación en su dignidad, realizándose un acto ilícito que puede producir daños en el honor de las personas y se pueden adecuar a los delitos de calumnia y difamación; Toda vez que se atribuya a otro una conducta que constituya delito, pero que esa atribución sea falsa o se impute a otra persona una calidad capaz deñar su reputación o fama.

## 7. REVISTA

La revista es un medio de comunicación masiva importante, dirigida a personas de diferentes estratos sociales, edades y género, y tiene calidad de impresión, por ello es un medio impreso con calidad visual.

Es una publicación periódica que produce información, reportajes y artículos sobre análisis de acontecimiento noticiosos y de actualidad<sup>186</sup>, se considera un almacén temático donde se observan artículos y temas variados dirigidos a personas con gustos diversos en un solo repertorio de información, se presenta en secciones de interés y sirven para alcanzar grupos demográficos de interés tales como: políticos, sociales y económicos, está orientada a satisfacer las necesidades de los consumidores.

Las principales características de la revista son las siguientes: se presenta con secciones de interés, así como el empleo de diversos géneros periodísticos, son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos, su publicación no es diaria, y tiene estrecha relación con tendencias sociales, demográficas y económicas, por consiguiente debe actualizarse constantemente su imagen, contenido y publicidad, y

---

<sup>186</sup> DOMINGUEZ GOYA, Emeli, *Medios de comunicación masiva*, Mexico, Ed., Tercer milenio, 1ª edic., 2012, p.38. La revista es también conocida como magazine y debe su nombre a que en tiempo de la colonia un “magazine” era un deposito o almacén, un lugar donde se almacenaban varios artículos, tipo de provisiones o elementos importantes de diversos orígenes, es decir varias cosas diferentes bajo un mismo techo.

sus columnas no tienen una dimensión determinada, lo que permite variedad de estilos, versatilidad y dinamismo en el diseño de las paginas, se trabajan con artículos donde se comentan hechos pasados o a bordando temas que nunca fueron noticias.

Es un medio de comunicación que se mantiene de la publicidad y para ello debe ser publicitada. Existen revistas en internet o revistas on-line con información política y financiera, estas utilizan un lenguaje formal y redacción limpia, también hay revistas de espectáculos que destacan la vida de personas importantes, familias o artistas y utilizan un lenguaje coloquial para ser comprensible, en suma la audiencia de estas depende de dos factores: la publicidad en diferentes medios y el contenido debe ser con temas de actualidad e interés para el consumidor.

### **19.3.2 DERECHOS DE LOS PERIODISTAS.**

#### **1. LA CLAUSULA DE CONCIENCIA.**

Es uno de los derechos que garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la información y los titulares de este derecho son todos los ciudadanos que tengan la cualidad especial de periodistas tales como: redactores, fotoperiodistas, los cuales reciben como pago del ejercicio de la profesión de periodistas una retribución permanente. Es por ello que pueden invocar la cláusula de conciencia<sup>187</sup>. Y aquellos profesionales que sin estar incluidos en ninguno de los supuestos anteriores tengan una relación contractual determinada por la estabilidad laboral. En ese sentido deben sustraerse los colaboradores eventuales.

La cláusula de conciencia es reconocida como una garantía individual del comunicador o informador ante los cambios de política informativa u orientación de los medios de comunicación en el que desarrollan sus servicios informativos. Se trata de tutelar un pluralismo informativo<sup>188</sup>. Este derecho debe permitir al periodista negarse a realizar labores periodísticas que supongan una vulneración de las

---

<sup>187</sup> CARRILLO LÓPEZ, Marc, *La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas*, España, Madrid, Ed, Civitas, S.A.1993, p.138. La cláusula de conciencia tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista. Es una nueva forma de concebir la libertad de expresión y, al mismo tiempo, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en la medida que se configura como una garantía para su ejercicio efectivo.

<sup>188</sup> FERNÁNDEZ MIRANDA, Alfonso, *Libertad De Expresión y Derecho de la Información*, En *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española*, Madrid, España, Tomo II, Ed., Edersa, 1984, pp.541-542. Se trata, en definitiva de establecer unas bases sólidas para salvaguardar el pluralismo informativo al margen dela fórmula jurídica que defina la empresa que es titular del medio o la modalidad del órgano que haya decidido el cambio de orientación editorial.

normas deontológicas. La cláusula abarca el derecho del informador a una indemnización y a ejercer el periodismo en unas condiciones que garanticen la objetividad y pluralismo informativo

## 2. EL SECRETO PROFESIONAL

El derecho de los informadores y comunicadores al secreto profesional es una reivindicación de la prensa escrita como audiovisual. Se entiende por secreto<sup>189</sup> el no develar por parte del periodista o comunicador la identidad de la fuente productora de la noticia periodística, para tutelar su integridad personal en el momento de la exigencia o en otra ocasiones por venir.

El secreto profesional lo que pretende es guardar la reserva de la identidad de la fuente para tutelar de forma efectiva el derecho a la información, lo que se persigue es otorgar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar en el futuro posibles riesgos o represalias que puedan surgir al haberse hecho pública una información. De lo aseverado se infiere que el profesional de la información debe resguardar la identidad de la fuente porque está en riesgo su credibilidad profesional ante la fuente informativa.

El secreto profesional de los periodistas se define como el derecho que tiene el profesional de la información a no develar la fuente informativa, pero de este derecho no se deriva ningún deber jurídico<sup>190</sup>. Si el informador decide revelar la identidad de la fuente, no le es exigible ninguna responsabilidad por esta conducta. Lo anterior significa que el periodista tiene total disponibilidad sobre el uso de un derecho esencial.

El secreto periodístico concede a su titular la prerrogativa a no develar las fuentes de información, tomándose en cuenta entre ellas: las personas que han proporcionado la información, los elementos esenciales de la información; entre ellos: Las grabaciones audiovisuales, y materiales escritos, que de ser revelados sirven para identificar de donde proceden. Este derecho es exigible ante poderes públicos así como ante privados y expira al instante que el periodista es autor de un delito, este derecho esencial

---

<sup>189</sup> BENITO, Angel. *El Secreto de los Periodistas*, Madrid, España, edic., Boletín Informativo de la fundación Juan March, 1976, p.1. Es el derecho que del periodista a negarse a revelar la identidad del autor dela información, a su empresa periodística, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales.

<sup>190</sup> CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La Protección de la libertad de Expresión y el Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, Ed., Centro por la justicia y el Derecho Internacional, 2ª edic., 2004, p.109. La protección de las fuentes de informaciones una pate de la garantía general de la libertad de prensa por lo que este derecho no constituye un deber, pues el comunicador social no tiene la obligación de proteger la confidencialidad de las fuentes de información excepto por razones de conducta y ética profesionales.

referido a las fuentes informativas y en ningún momento puede permitir que la conducta de no denunciar hechos delictivos.

El periodista no puede mutar su función informativa a un investigador que auxilie la actividad de la policía y fiscalía, instituciones encargada de la persecución del delito. Por ello el estado debe otorgar a los encargados de la investigación los medios idóneos, tanto jurídicos como materiales para lograr la indagación.

Los titulares de este derecho son los periodistas y éste se define como el profesional de la información, que como función relevante, permanente y retribuida, dirige su accionar a obtener y estructurar información de interés público, con alto grado de veracidad, para difundirla a través de los medios masivos de comunicación<sup>191</sup>. El secreto profesional no es un deber de los comunicadores por consiguiente estos pueden ampararse o no con su tutela que él le otorga, y tiene la total disponibilidad para negarse a declarar en juicio oral y público frente al juez o tribunal o ante cualquier otra autoridad que lo requiera.

El derecho al secreto periodístico no es absoluto y por consiguiente tiene límites. Si el periodista elude la decisión administrativa que considera una materia como secreta o difunde su contenido total o parcialmente, incurrirá en responsabilidad por el descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional y no podrá ampararse el secreto profesional.

### **3. DERECHO DE RESPUESTA**

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos llamada también Pacto de San Jose de Costa Rica, instituyo el derecho de ratificación o respuesta, más conocido como derecho a réplica, al prescribir en el artículo 14 que toda persona dañada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Se trata de un derecho destinado a operar como un medio de defensa del derecho personalísimo a la dignidad – comprensiva esta del honor- de la persona humana.

---

<sup>191</sup> BURDEAU, Georges, *Las Libertades Públicas*, Paris, Francia, 4ª edic., 1972, p.268. Se entiende por periodista el profesional que, como trabajo principal, regular y retribuido, se dedica a obtener y elaborar información para difundirla comunicarla por cualquier medio de comunicación, de forma cotidiana o periódica.



La constitución en el art. 6 reconoce este derecho como una protección a los derechos y garantías fundamentales, siendo el honor un derecho esencial que se tutela con éste cuando la persona ha sufrido daño en su reputación por informaciones irregulares. Y en el Art. 183-A del Código Penal también se disciplina éste, porque la acción penal solo procederá cuando se acredite que no se permitió su ejercicio o no se obtuvo. El derecho respuesta es la prerrogativa que la ley concede a un ciudadano para reclamar la publicidad de una réplica a una comunicación equivocada o perjudicial que logró producir un perjuicio en la personalidad del ofendido<sup>192</sup>.

## 20. CONTENIDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información se encuentra estructurado por cuatro facultades o derechos que la doctrina ha delimitado y que son concurrentes en el proceso informativo y éstas son: La de investigar, acceder, recibir y difundir información<sup>193</sup> en cualquier medio de comunicación, las que a continuación se describen:

### 20.1. FACULTAD DE INVESTIGAR

La facultad de investigar como parte del contenido del Derecho a la Información, se concibe como el poder otorgado a todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza o religión así como a las personas que ejercen la profesión informativa y a los medios informativos de comunicación social de acceder sin intermediarios a las fuentes de las informaciones y de las opiniones así como de lograrlas sin límite alguno, potestad que debe considerarse en su extensa perspectiva, primero como una atribución o potestad de todo ciudadano y segundo como un requerimiento de los que administran y utilizan las fuentes de información<sup>194</sup>.

Hacer lo necesario para encontrar información sobre el actuar de los funcionarios de elección popular, de segundo grado o de las autoridades públicas, es la denominada: facultad de investigar y se orienta a

---

<sup>192</sup> CATUCCI, Silvina G., *Libertad de Prensa, Calumnias e injurias...Op. cit.* p.122. El derecho de réplica, rectificación o respuesta es la facultad legal de exigir la publicación de una réplica a una información inexacta o agravante que pudo producir un daño en la personalidad del damnificado.

<sup>193</sup> DESANTES GUANTER José María, *La información como derecho*, Ed., Nacional, Madrid, 1974, pp. 32-94. Por lo que toca al contenido del derecho a la información, básicamente se identifican tres elementos principales: Investigar, recibir y difundir información y opiniones.

<sup>194</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luís, *Principios del Derecho de la Información, Op. cit.*, P. 34. El Derecho a la Investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de obtener sin límite general alguno, facultad que debe considerarse como derecho ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información.

buscar algo que satisfaga los intereses en el aspecto individual o en la dimensión social de las personas o gobernados en relación a la información producida por el sujeto pasivo. Esta facultad constituye el deseo de los ciudadanos de conocer la información que se deriva de las actividades del Estado y de la voluntad de éste en darla a conocer.

Los funcionarios del gobierno reciben esta facultad por delegación y en representación del pueblo, único depositario esencial del poder, por ello están compelidos a rendir cuentas de sus actos frente a sus mandantes y dar la información requerida. La actividad de investigación se puede realizar por cualquier medio: periódico, revistas, bibliotecas, hemeroteca, archivos públicos, internet o cualquier otro instrumento de comunicación social disponible y efectivo para realizar la investigación.

## **20.2. FACULTAD DE ACCEDER**

La facultad de acceder entraña el derecho que tiene todo ciudadano de tener entrada a los archivos y registros que contengan información pública en posesión de los funcionarios o autoridades públicas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas origina transparencia, lo que redundará en que los gobernados adquieran confianza en ellas y se obtenga un óptimo funcionamiento de las instituciones del Estado, porque a través del acceso, se verifica control ciudadano sobre las actividades que despliega la administración en las prácticas discrecionales de sus funcionarios. El acceso a la información es la facultad que tiene toda persona de conocer la información en poder del Estado y ésta actividad la ejecuta penetrando en los lugares donde la misma se encuentra archivada o resguardada<sup>195</sup>.

Esta facultad reconocida por la ley a la persona humana de acceder a la información que está en posesión del Estado y la obligación del funcionario público de otorgarla a quien la requiere, se sustenta en que está disciplinado en la Constitución de la República en forma implícita, porque el legislador regulo el principio de publicidad de los actos de la administración y el derecho de petición<sup>196</sup>, así como la idea que la información pertenece a los ciudadanos, porque ésta es adquirida, producida y acumulada con los caudales del fisco surgidos de la cancelación de los impuestos.

---

<sup>195</sup> JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El Derecho a la...*, *Op. cit.*, p. 13. El acceso a la información comprende el derecho que tiene toda persona de tener acceso a los archivos y registros gubernamentales. La obligación correlativa se encuentra a cargo del Estado, quien deberá permitir y poner a disposición de todo individuo la información pública.

<sup>196</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Art. 18 Cn. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva, y a que se le haga saber lo resuelto.

De esa forma la autoridad peticionada tiene el deber de entregar a los sujetos peticionantes los documentos o soportes físicos donde se encuentran materializada la información, y es por consiguiente un acceso a las fuentes de información documental.

### **20.3. FACULTAD DE RECIBIR**

Otro de los aspectos esenciales del contenido del Derecho a la Información es la facultad de recibir información y consiste que todo ser humano por la condición de serlo tiene la libertad de recibir libremente información de cualquier especie o naturaleza, sin que sea restringido por ninguna institución o persona en el proceso de recibirla o que se le presenten limitaciones que no tengan una justificación reglada en una ley o reglamento, en consideración a lo expresado, la libertad de recepción de información comprende el derecho de recibir libremente toda la serie de informaciones y opiniones que puedan darse. Por consiguiente, la facultad de recibir información de toda naturaleza es la contrapartida ineludible a la de dar a conocer hechos u opiniones trascendentes para la formación de una opinión pública y democrática.

El derecho de recibir información se concretiza cuando el ciudadano se apropia de la información que se encuentra en dominio del Estado o cuando se tienen los datos imprescindibles que habilitan conocer donde se encuentra la información que necesitamos, nos ha sido mostrada o tenemos el acceso directo a ella, el paso siguiente en el proceso de aprehensión, es el de recibirla, con la finalidad de conocerla a profundidad o analizarla paso a paso, para ello es necesario tenerla en nuestro poder e investigar si ella es veraz<sup>197</sup>. Para el ejercicio libre de la libertad de información es preciso que tenga el ciudadano el soporte material de ella, certidumbre de su existencia y recibirla por medio de copia simple o certificada o medio electrónico.

### **20.4. FACULTAD DE DIFUNDIR**

Esta facultad hace referencia a las persona humana y a los medios de comunicación social y es en esencia la potestad o libertad de informar, difundir los mensajes informativos relevantes para una sociedad democrática que sirven de fundamento para permitir la toma de decisiones por parte de los miembros de la comunidad, considerándose por tanto como una facultad activa que tutela no sólo el

---

<sup>197</sup> JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El Derecho a la...*, *Op. cit.*, p. 11. Esta facultad consiste en la obtención y difusión de noticias. se refiere al derecho del ciudadano a la información en el sentido de derecho a la noticia. Este derecho exige ciertas condiciones: la información que reciba debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos.

hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de los profesionales de la información y de toda persona en la búsqueda de la información.

La libertad de expresión es: La facultad de difundir opiniones e informaciones, así mismo cuando hacemos uso de esa libertad nos referimos al ejercicio de la facultad de difundir opiniones e informaciones entendiéndose comprendido por el derecho a la información<sup>198</sup>.

Toda persona tiene interés en conocer las opiniones de otros, así como la información derivada de los demás, igual tiene interés a difundir la generada por sí mismo. Esta facultad se refiere al Derecho de la libre difusión, de opinión e información que tiene todo ser humano sin obstáculo alguno, eliminando las barreras para la difusión de los medios de comunicación, los profesionales de la información o para cualquier ciudadano con acceso a los relacionados medios<sup>199</sup>. Esta facultad integrada en el Derecho a la Información es el vínculo que une al derecho a la información, con el de la información, porque desde que se utiliza un medio de comunicación social para expresar una idea u opinión, se está frente a la regulación que de forma específica realiza el derecho de la información sobre el correcto uso de estos medios.

## 21. LIMITES DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y AL HONOR

La libertad de información y el derecho a obtenerla son reconocidos como derechos sociales y de acuerdo a ésta afirmación todos los seres humanos por el hecho de serlo, pueden demandarlos de la sociedad organizada y del Estado<sup>200</sup>, por el contrario, el Derecho al Honor, es un Derecho Humano Individual, personalísimo según el Título II, Capítulo I, Art. 2, inc., 3, de la Constitución de la República por tanto es atributo de los seres humanos, sin considerar su pertenencia a una sociedad jurídicamente

---

<sup>198</sup> HUERTA GUERRERO, Luis, *Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública*, 19° edic., Ed., Comisión Andina de Justicia, Perú 2002. P.17. También es un mecanismo por el cual se pueden intercambiar conocimientos, ideas e informaciones entre sujetos a título personal o colectivo, comprende el derecho de comunicar a los demás los propios puntos de vista, o que se conozca por los demás las opiniones y noticias de cualquier índole. Para el ciudadano común tiene tanta importancia y conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

<sup>199</sup> JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El Derecho a la...*, *Op. cit.*, p.13. La información equivale a dialogo entre medios de información y sociedad, entre esta y el Estado y entre los miembros sociedad entre sí.

<sup>200</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de...*, *Op. cit.*, p.18 y ss. El hombre puede reclamarlos del Estado o de la sociedad como conjunto organizado, en razón de estar incorporados a ellos y como un medio para el mejor desarrollo propio y de la comunidad de la que forma parte.

organizada, éste derecho, también es reconocido por las declaraciones y pactos internacionales ratificados por el órgano competente, siendo por ello leyes de la república<sup>201</sup>.

En cuanto a los límites a los derechos fundamentales ha sido la doctrina la que ha intentado determinar en qué consisten, cuales son, de donde se originan y como se limita un derecho esencial. Es de esa forma que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en el Art. 4 regulo la existencia de límites al ejercicio de los derechos naturales de cada hombre y en él se enuncia que la libertad es poder realizar todo lo que no produce daño a los demás seres humanos<sup>202</sup>, en consideración a ello los derechos de todo hombre no tienen más límites que los que aseguran a los demás el goce de los mismos; en consecuencia los límites solo pueden ser determinados por la ley en forma precisa; con fundamento en lo manifestado, la condición prevalente de la libertad de información está dada por su trascendencia o interés público y por su veracidad.

En el análisis y estudio de los derechos fundamentales se ha construido la distinción entre los límites de éstos y de esa forma se expresa que tienen dos límites generales: El primero es indicado por la doctrina como límite externo y el segundo es denominado límite interno, de ellos a continuación se hará una breve referencia.

## 21.1 LIMITES EXTERNOS

Los derechos fundamentales pueden ser limitados y los límites externos de éstos son los exigidos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio autorizado y ordinario de los derechos esenciales<sup>203</sup>, tienen la posibilidad de ser restringidos y están estructurados por los bienes e intereses individuales o colectivos regulados en la Constitución de la República así como en las leyes secundarias que logran entrar en tensión con otro principio o derecho fundamental y que pueden verse afectados cuando éste es realizado. La libertad de información no está supeditada al Derecho al Honor, ni a la regulación penal, ni

---

<sup>201</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Honor en el Código Penal de 1995*, Tirant monografías, Valencia, Ed., Tirant lo Blanch, 1999, p.141 y ss. La libertad de expresión y el derecho al honor, no son derechos absolutos, y más allá del carácter preferente que pueda asignársele a alguno de ellos, al no haber ningún derecho fundamental absoluto las libertades de expresión e información no son una excepción a este concepto.

<sup>202</sup> DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, Art. 4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

<sup>203</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia número 242-2001. Los límites externos de los derechos fundamentales son los impuestos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio legítimo y ordinario de los derechos fundamentales.

a otras leyes, pero debe respetarse el contenido esencial del derecho al honor y al de la libertad de información.

El Art. 6 de la Constitución de la República establece el límite externo de la libertad de expresión, pensamiento e información al ordenar que las personas puedan ejercerlas libremente siempre que no lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Estos derechos no son una barrera inaccesible para estas libertades<sup>204</sup> y se ha sustentado que no siempre que haya sido afectado el honor, la libertad de información habrá sido ejercida en forma reprochable y para darse cuenta que ha sido así se deberá acudir al criterio de ponderación de principios o derechos fundamentales.

Por ello cuando se propicie la afectación de algún límite -honor- no precisamente tal afectación debe prevalecer sobre la libertad de información, ni debe ser considerada prevalente, sino que se impone una casuística ponderación, de éste modo ni el derecho a la información, ni el derecho al honor, u otros derechos serán prevalentes sobre los demás.

Para fijar que existe una verdadera tensión entre principios o derechos, debe determinarse previamente que cada uno de esos derechos que entran en conflicto, han sido ejercidos apropiadamente de conformidad a sus propósitos y sus requerimientos particulares, por ello en los casos en que corresponda determinada la existencia de la colisión entre honor y libertad de información, se deberá analizar si la libertad de información tiene una posición prevalente<sup>205</sup> y si ha respetado las exigencias del principio de proporcionalidad que regula la Constitución de la República<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala 2ª, de lo Penal, Sentencia con referencia 104-86, del 3 de Junio de 1988. Cambió la posición de que el derecho al honor limitaba al derecho a la libre expresión y a la información, y que además era considerado una barrera infranqueable para la disposición que lo regulaba, tesis formal absoluta e infranqueable que se sostuvo hasta el año 1986 la jurisprudencia española la cual suponía que los tipos penales eran hasta ahí la frontera que no podía ser superada por la libertad de expresión e información por ningún concepto.

<sup>205</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *Honor y libertad de expresión*, Madrid, Ed., Tecnos, 1987, pp. 119 a 123. Ofrece tres pautas que pueden quebrar esa presunción de preponderancia que en ciertos supuestos tiene la libertad de expresión e información. siendo las siguientes: El conocimiento de la falsedad o el no cumplimiento del deber de veracidad; la no existencia de necesidad, y el no respeto al principio de proporcionalidad. Este último requiere la concurrencia tanto de la necesidad en abstracto como de la necesidad en concreto de las manifestaciones o informaciones.

<sup>206</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, Sección de Publicaciones, 2008, en sentencia pronunciada en el Amp. 242-2001, San Salvador, 2012, p.211. Cabe recordar en términos generales que los límites externos formulados mediante la ley formal pueden ser establecidos por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: que sean establecidos atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; que no altere el contenido esencial del derecho -Art.246 inc. 1º Cn.- y que respete el

Los límites externos se dividen en explícitos e implícitos, son explícitos cuando se encuentran determinados de forma expresa en el texto constitucional y las leyes, por el contrario son implícitos cuando no están formulados de esa forma, pero vienen impuestos por los principios o bienes jurídicos tutelados en la constitución.

## 21.2. LIMITES INTERNOS

En los derechos fundamentales también existen límites internos y son aquellos que demarcan cual es el ámbito o contenido del ejercicio legítimo de determinado derecho o libertad. Son regulados por la constitución en forma expresa o implícita y sirven para definir el contenido del derecho, resultando, intrínseco a su propia definición, tales límites constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad<sup>207</sup>.

Fuera de los límites internos, el ejercicio del derecho a la información deja de ser lícito y pasa a ser arbitrario o constituye un atentado contra el derecho esencial, en consecuencia no siempre que se supere el límite interno existirán efectos penales. Los límites internos son el interés público, y la veracidad, que a continuación se analizarán.

### 21.2.1. INTERÉS PÚBLICO

Uno de los límites internos de fundamental importancia para la información es la relevancia pública, porque de ella se infiere la contribución que la información proporciona a la formación de una opinión pública, libre y democrática, situación de la cual se deriva su carácter prevalente, y esto se deduce del sistema de valores imperantes en el texto constitucional. La doctrina ha propuesto varios criterios para determinar la definición de interés público, siendo estos los que a continuación se describen: primero, el medio de difusión en el que se encuentra la información, segundo, el carácter público y privado de la persona a la que se refiere la información<sup>208</sup> y por último el contenido de la información.

---

principio de proporcionalidad. Así, las relaciones recíprocas entre derechos constitucionales conllevan la necesaria ponderación previa y general que asegure igual eficacia de los bienes jurídicos en tensión.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 211. En la sentencia 242-2001 se afirmó respecto de los derechos fundamentales que corresponde al legislador afinar esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que controlar que dichos trazados sean correctos, completándolos y adecuándolos ante las exigencias de la realidad cambiante.

<sup>208</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación con referencia N° 38.909, de fecha 10 de julio de 2013. p.p. 29-30. No importa la calificación del sujeto como personaje público o privado, sino la naturaleza de los hechos que despiertan el interés general, más no una simple curiosidad generalizada. Por consiguiente la Corte concluye que el criterio de relevancia pública también

El contenido de la información será esencialmente el ámbito de delimitación del interés público, si es político el contenido de la información será de interés público porque ésta ayuda a controlar y distribuir el poder en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, así como el arte, la ciencia, la cultura, el deporte, la salud, la economía, el medio ambiente, indispensables para el desarrollo de la sociedad y la participación del ciudadano en la vida comunitaria; de acuerdo a lo expresado serán de interés público todas las informaciones que resulten útiles para la sociedad, las que permitan un conocimiento del informado y todo aquello sobre lo que los ilustrados ciudadanos deberían pensar<sup>209</sup>.

### 21.2.2. LA VERACIDAD

El propósito por el cual se ha regulado en la Constitución de la Republica el Derecho a la información, es porque debe concurrir en ella la verdad, siendo que es indispensable para la formación de una opinión pública libre, en la que no se permite desde el inicio la difusión de hechos falsos. Por ello la verdad es un elemento o requisito esencial para la difusión de cualquier información de hechos de carácter noticioso, con ello se resalta el deber que tiene todo ciudadano o profesional de la información de transmitir hechos verdaderos.

La norma fundamental lo que exige es la verdad subjetiva para que los hechos queden tutelados por el Art. 6 de la Constitución de la Republica, por ello se infiere que no es únicamente la veracidad objetiva la que requiere el texto constitucional, porque de ser así exigiría al que difunde la información, una averiguación anticipada y profunda de los hechos antes de comunicarlos, lo cual restaría importancia a la libertad de información<sup>210</sup>.

La ley no protege la conducta negligente, ni a las personas que difundan como hechos simples rumores, insinuaciones o invenciones, pero si tutela, a toda información obtenida con el debido cuidado, aun cuando no sea absolutamente exacta y pueda ser debatida y cuestionada, por lo que se espera del

---

comprende la necesidad de un interés legítimo de la sociedad para conocer información relacionada con aspectos personales de un individuo, siempre y cuando exista un interés publico real, serio y además actual, donde nunca se espere una finalidad difamatoria tendenciosa.

<sup>209</sup> MUÑOZ LORENTE, José, *Libertad de Información y Derecho al Honor en el Código Penal de 1995*. Ed., Tirant lo Blanch. Derecho 1998, pp. 160, 173 y 179. Para definir el concepto de interés público ha elaborado tres criterios y entiende que será fundamental el contenido de la información el ámbito de delimitación del interés público, pues los medios de difusión y el carácter público y privado de la persona a que se refiere la información no son apropiados.

<sup>210</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Honor en el Código Penal...*, *Op. cit.*, p.187. Si la constitución requiriese únicamente la verdad objetiva, en forma exclusiva y excluyente, exigiría al informador la investigación previa y exhaustiva de los hechos antes de transmitirlos, lo cual dejaría sin efectividad la propia libertad de información.



informador una diligente contrastación de la información antes de difundirla y que considere que es verdadera aunque después resulte en realidad que es falsa<sup>211</sup>.

En el supuesto anterior se patentiza la verdad subjetiva, la cual solo procede de forma subsidiaria, porque antes debe comprobarse la verdad objetiva, entendiendo por ella que los hechos comunicados se adecuan objetivamente a la realidad y posteriormente, cuando ello no pueda tener lugar o se compruebe que no son verdaderos, se procede a recurrir al análisis de la verdad subjetiva.

La condición del derecho fundamental a la información es no ser absoluto, y por tener esa característica significa -que se encuentra demarcado por límites- que no existen derechos ilimitados. En ese sentido debe comprenderse que no toda la información es objeto de difusión o revelación, no obstante la ley debe regular las excepciones de este derecho.

Los medios de comunicación social, profesionales de la información y los ciudadanos no deben dar a conocer información que afecte o cause daño a otros, pero este daño debe ser manifiesto o grave para que pueda tener consecuencias civiles o penales. Los límites no son solo aquellos regulados de forma expresa sino aquellos que por una vía mediata o indirecta derivan de la norma fundamental<sup>212</sup>, por la imperiosa necesidad de tutelar otros derechos y bienes jurídicos la constitución establece un límite para la regulación de las libertades pero no puede tener un alcance de tal magnitud que en cualquier caso o en el específico importe la negación de la libertad o su desnaturalización<sup>213</sup>.

---

<sup>211</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación con referencia N° 38.909, de fecha 10 de julio de 2013. P.31. El principio de veracidad constituye un requisito y a la vez límite del derecho a informar, que impone al emisor la obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar. No es que se exija que la información sea estrictamente verdadera, sino que el requisito en cuestión comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales, siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado.

<sup>212</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Art. 6 Cn. Toda persona humana por el solo hecho de serlo, puede expresar sus opiniones o juicios sin ningún límite o censura, siempre que no subvierta el orden público, lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás, así la libertad de expresión o de información, no permite ejercer sobre otros violencia moral o intimidatoria, porque con ello se lesan bienes jurídicos tutelados en la constitución como la dignidad de la persona y su integridad moral.

<sup>213</sup> El derecho de cada persona para exponer sin ninguna restricción o límite su pensamiento o ideas a través de los medios de comunicación social, puede ser regulado con la finalidad de armonizar su ejercicio con la protección de las demás libertades descritas en la constitución, en la medida que sea indispensable y razonable.

La Ley de Acceso a la Información Pública regula la información reservada<sup>214</sup> y la confidencial, entendiéndose la reservada: aquella información de carácter público en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico independiente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial.

La información podrá haber sido generada, obtenida, trasformada o conservada por éstos a cualquier título cuyo acceso tiene obstáculos para poderla conocer y esto lo regula la ley de manera expresa, teniendo en cuenta el interés que concierne a todos los ciudadanos en un tiempo determinado y por motivos justificados. Es información reservada la regulada en el Capítulo Segundo del Art. 19 de la ley mencionada<sup>215</sup>.

La información confidencial es aquella que tiene el carácter de privada y que se encuentra en poder de las instituciones del Estado, de la cual los ciudadanos no pueden acceder libremente, si no es, con el consentimiento de su titular y está restringido su conocimiento por mandato de la norma fundamental, la ley secundaria o especial, o en razón de un interés individual legítimamente tutelado<sup>216</sup>.

En la Ley de Acceso a la Información Pública Art. 24 se fijan los supuestos de la confidencialidad, considerando la información confidencial como: “la vinculada con la intimidad personal, familiar y al Derecho al Honor y a la Propia Imagen, así como la requerida por los profesionales de la medicina y profesiones afines, la proporcionada en el carácter aludido a los entes del Estado, quienes deben proteger los datos y restringir su divulgación”.

---

<sup>214</sup> LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Art. 6 Literal e. Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

<sup>215</sup> LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Art. 19. Es información reservada: a- los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la constitución. b- la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública. c- la que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país. d- la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. e- la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. f- la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes. g- la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimiento judiciales o administrativos en curso. h- La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional.

<sup>216</sup> LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Art. 6 Literal f. Para los efectos de esta ley se entenderá por Información confidencial: aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En ese sentido los datos proporcionados por los particulares a los entes obligados, para que estos lo difundan, deberán contar con el consentimiento expreso y libre de su titular, de lo contrario no podrán divulgar ningún dato. También es parte de la información confidencial el secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y cualquier otro dato considerado como restringido por la ley, con la excepción para los padres, madres y tutores, quienes por la posición de garantes de los menores de edad bajo su autoridad parental, la ley les otorga el derecho sin límites para tener acceso a la información confidencial que respecto a ellos se tenga<sup>217</sup>.

La protección del Derecho al Honor tiene reconocimiento en la norma constitucional<sup>218</sup>, así como en los tratados internacionales y la ley secundaria, en razón de ello, éste, tiene límites, consistentes en las prohibición dirigida a los profesionales de la información y medios de comunicación, así como de personas particulares dedicadas al ejercicio de la función informativa para que no difundan información que cause en los sujetos pasivos daños a su dignidad y que ésta actividad sea realizada por medio de la emisión de Calumnia, Injurias o Difamaciones en cualquier medio de comunicación social.

## **22. LEGISLACION CONSTITUCIONAL COMPARADA SOBRE DERECHO A LA INFORMACION**

Cuando se eligen para su examen y análisis diferentes textos de derecho vigente de varios países se está concurriendo a una disciplina del derecho denominada: Derecho Comparado<sup>219</sup>. En cuanto al Derecho a la Información estructurado por cuatro facultades, siendo estas: la de investigar, acceder, recibir y difundir información de contenido noticioso, ha sido regulado en la Constitución de algunos Estados y reconocido en forma explícita, y en otros en forma implícita; de ahí que el objetivo de éste

---

<sup>217</sup> LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Art.24. Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza dela información tengan el derecho a restringir su divulgación. c. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. d. Los secretos profesionales, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial delos menores bajo su autoridad parental.

<sup>218</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Título II, Los Derechos y Garantías Fundamentales de la persona. capítulo I, Derechos Individuales y su régimen de excepción, sección primera, Derechos Individuales. Art, 2, Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, y familiar y a la propia imagen.

<sup>219</sup> SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLIN, Margarita, *Sistema Jurídico Contemporáneo*, Ed., Harla, Mexico, 1996, p.2. El Derecho Comparado es una rama general del derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en laguna de sus instituciones para establecer analogías y diferencias.

apartado es el de considerar la situación que actualmente tiene el derecho a la información respecto al reconocimiento en la norma fundamental de otros países, tanto Latinoamericanos como Europeos.

## 22.1 CONSTITUCIÓN DE MEXICO

En el Art. 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos<sup>220</sup> se regula la libertad de expresión, censura, derecho de réplica y el derecho a la información, éste último será garantizado por el Estado a todas las personas, y concede las facultades de investigar, recibir y difundir informaciones, ideas, u opiniones de acuerdo a lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros Instrumentos de carácter internacional; elevando con ello el derecho a la información a un rango constitucional y a un reconocimiento expreso como Derecho Humano Fundamental.

## 22.2 CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

El Art. 35 de la Constitución de Guatemala<sup>221</sup> se disciplina la libertad de emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, la censura, derechos de publicación de sus defensas, aclaraciones y

---

<sup>220</sup> CONSTITUCION DE MEXICO. Vigente desde 1917, con últimas reformas publicadas en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2013. Art. 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

<sup>221</sup> CONSTITUCION DE GUATEMALA. Vigente desde 1985, reformada por acuerdo Legislativo N° 18-93 del 17 de noviembre de 1993. Art. 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un

rectificaciones a los que se consideren ofendidos en la moral o vida privada, no constituyendo delito o falta las publicaciones que contengan denuncia, críticas o imputaciones contra empleados o funcionarios públicos por actos en el ejercicio de sus funciones.

También se regula la publicación del fallo que reivindique al ofendido en el mismo medio de comunicación donde se hizo la imputación, el libre acceso a la información y la competencia del jurado en el conocimiento de los delitos o faltas relativos a la libertad de pensamiento, y no distingue entre derecho a la información y libertad de expresión solo trata la libertad de pensamiento; de ahí que el derecho a la información se reconoce en forma implícita.

### **22.3 CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA**

En el Art. 29 y 30 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua<sup>222</sup> se establece en el primero la libertad de pensamiento prohibiendo que nadie pueda ser objeto de medidas coercitivas que puedan afectar este derecho y específicamente en el segundo artículo, se regula la libertad de expresión en los ámbitos público o privado, sea en forma oral o escrita o por cualquier medio de comunicación social, no haciendo referencia al acceso y difusión de información o derecho a la información en forma expresa, infiriéndose que el derecho a la libertad de información se deriva de la libertad de expresión.

### **22.4 CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA**

Todas las personas en la República de Costa Rica pueden comunicar sus pensamientos por medio de palabra o por escrito o publicar su pensamiento sin que sean sometidos a censura previa y en caso de exceso en el ejercicio del derecho de expresión responderán de la forma que la ley lo regule, éstos derechos se encuentra determinados en el Art. 29 de la Constitución Política de Costa Rica<sup>223</sup>, y

---

jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

<sup>222</sup> CONSTITUCION DE NICARAGUA. Emitida el 19 de noviembre de 1986. Art. 29. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias. Art. 30. Los nicaragienses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio

<sup>223</sup> CONSTITUCION DE COSTA RICA. Emitida el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y publicada el 7 de noviembre de 1949. Art. 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca. Art. 30.- Se garantiza el libre acceso a los

también se garantiza en el Art. 30 el acceso a la información pública que se encuentren en poder de las instituciones gubernamentales siempre que sean de interés público, deduciéndose de éstas normas fundamentales el derecho a la información, libertad de prensa y de imprenta.

## 22.5 CONSTITUCIÓN DE PANAMA

Es una de las Constituciones<sup>224</sup> de la región centro americana que reconoce en el Art. 37 la libertad de pensamiento y expresión por escrito o por cualquier otro medio y regula la censura previa determinando responsabilidad para los que ejerciendo el derecho de expresión, pensamiento e información atenten contra la reputación o la honra de las personas y además se identifica una preocupación por obedecer los estándares internacionales encontrando regulado el derecho a la información en algunas modalidades, es así que se regula en el Art. 42 el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y requerir su ratificación y protección así como la supresión de estos de conformidad con la ley.

De igual forma en el Art. 44 de la misma constitución se disciplina la acción de Habeas Data, la cual tiene por finalidad de garantizar el derecho de acceso a toda persona a su información personal reunida en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando éstos últimos –registros particulares- sean empresas que presten servicio al público o su giro sea de suministrar información, infringiéndose de la libertad de expresión y pensamiento el derecho a la información.

---

departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

<sup>224</sup> CONSTITUCION DE PANAMA. Vigente desde 1972, con reformas del 15 de noviembre de 2004, Gaceta Oficial N° 25176. Art. 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público. Art. 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley. Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley. Art. 44. Toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que presten un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución. Mediante la acción de habeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tenga carácter personal. La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del habeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

## 22.6 CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA

Esta Constitución<sup>225</sup> no distingue entre el derecho de la información y derecho a la información, lo que indica a que solo se estudie y analice el derecho de la información, de esa forma se regula en el Art. 14 que todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber:...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, garantizando de esa manera la libertad de prensa no como un derecho absoluto; pero si es absoluta la prohibición de la censura previa en la cual la libertad de prensa adquiere el rango inherente a la libertad institucional, considerando el derecho de prensa como dimensión política de la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual constituye el derecho a la información aunque no esté reconocido en forma expresa.

## 22.7 CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

En el Art. 15 de la Constitución Política de Colombia<sup>226</sup> se encuentra regulado el derecho a la información en sus distintas modalidades, reconociendo al ciudadano el derecho a conocer la información sobre su persona ya sea en archivos públicos o privados, así como ratificar la información que tuviese algún error, se reconoce en el Art. 20 la característica de doble vía del derecho a la información, garantizándose las libertades de quienes difunden informaciones y opiniones como las de quienes reciben esa información, superándose el argumento que solo los periodistas tienen acceso a los medios de comunicación.

Así mismo en el Art. 74 del mismo cuerpo normativo, se regula en forma expresa el derecho de acceso a la información en poder del Estado, remitiendo a la ley secundaria la determinación de las limitaciones a dicho acceso. Esta constitución proyecta una manifiesta preocupación por cumplir con los estándares

---

<sup>225</sup> CONSTITUCION DE ARGENTINA. Adoptada el 22 de agosto de 1994. Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

<sup>226</sup> CONSTITUCION DE COLOMBIA. Emitida el 4 de julio de 1991. Art. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Art. 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. Art. 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

internacionales, pero no se disciplina notoriamente de forma expresa el derecho a la información, deduciéndose de la libertad de expresión y pensamiento.

## 22.8 CONSTITUCIÓN DE CHILE

La Constitución Política de la República de Chile<sup>227</sup> asegura a todas las personas en el Art. 19.12 la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de éstas libertades de conformidad a la ley. Este instrumento normativo hace referencia a la libertad de difundir ideas y opiniones que se propician en el ejercicio de la conducción de los medios de comunicación social, más no así del acceso y difusión de información de datos públicos; porque se regulan las relaciones entre particulares y medios de comunicación, derivándose de la libertad de opinión y expresión el derecho a la información.

## 22.9 CONSTITUCIÓN DE ECUADOR

En el Art. 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador<sup>228</sup>, se disciplina el derecho a la información de toda persona individual o colectiva a través del cual se tiene la facultad de buscar,

---

<sup>227</sup> CONSTITUCION DE CHILE. Emitida el 11 de septiembre de 1980, por Decreto Ley N° 3.465 de 12 de agosto de ese año. Aprobado por mayoría absoluta en dicho plebiscito, fue promulgado como Constitución Política de la República de Chile por el Decreto Supremo N° 1.150; con modificaciones aprobadas en el plebiscito de 30 de julio de 1989 incorporadas al texto. Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:..12- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

<sup>228</sup> CONSTITUCION DE ECUADOR. Publicada en el Diario Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, con últimas reformas del 13 de julio de 2011. Art. 18. Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. buscar, recibir, intercambiar, producir, y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los Derechos Humanos, ninguna entidad pública negará la información.



recibir, intercambiar y difundir información de interés público y veraz, la cual debe ser contrastada con las fuentes de información; oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos de contenido noticioso, acontecimientos y procesos de interés público y con responsabilidad ulterior.

Además se regula el acceso libre a la información producida en todas las instituciones públicas del Estado o las generadas en entidades privadas que administren fondos del Estado o realicen funciones públicas.

No se producirá limitación en el acceso a la información y si lo hay solo se hará en los casos expresamente establecidos en la ley; y siempre que se produzca una violación a los derechos fundamentales, ninguna institución pública limitara la información requerida, por consiguiente en ésta ley fundamental el legislador ha regulado en forma expresa el derecho a la información, como un Derecho Humano Fundamental reconocido a toda persona por el solo hecho de serlo.

## **22.10 CONSTITUCIÓN DE PERU**

La Constitución Política del Perú<sup>229</sup> describe en el Art. 2.4 las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, y prohibiéndose en forma absoluta la censura o impedimento alguno bajo la responsabilidad de la ley; no refiriéndose al derecho a la información en forma expresa, derivándose éste de la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento.

## **22.11 CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA**

El derecho a la información es de gran trascendencia jurídica y es esencial como fundamento del Estado Democrático, de esa forma se reconoce en el Art. 20 de la Constitución Española<sup>230</sup>, y protege

<sup>229</sup> CONSTITUCION DE PERU. Adoptada el 5 de junio de 1998. Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:... 4- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

<sup>230</sup> CONSTITUCION DE ESPAÑA. En vigor desde el 29 de diciembre 1978. Art. 20. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y reacción literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades

los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones por medio de la palabra, la escritura o cualquier otro medio de reproducción, también se norma el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión prohibiéndose la censura y limitando el derecho a la información con el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia, regulándose en consecuencia la libertad de expresión y difusión del pensamiento, de los cuales se deriva el derecho a la información.

Del desarrollo de la temática se determina que el derecho a la información no ha sido regulado en forma expresa en las normas constitucionales de Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina, Colombia, Ecuador, Perú y España; sino que se deriva de las normas esenciales que regulan la libertad de pensamiento, opinión, expresión y prensa; teniendo por consiguiente el derecho a la información un reconocimiento implícito.

Así en el Art. 29 y 30 de la Constitución de Nicaragua, el primero regula la libertad de pensamiento y expresión, en el segundo el acceso a la información en registros públicos y privados. En el Art. 14 de la Constitución de Argentina se determina la libertad de prensa y expresión, la cual comprende la de información. En la Constitución de Colombia el Art. 20 garantiza la libertad de expresión, opinión y se encuentra regulado el acceso a la información en archivos públicos y privados y no disciplina el derecho a la información. En la Constitución de Chile en el Art. 19. 12 solamente se regula la libertad de opinión y expresión. En la Constitución de Perú se determina la libertad de opinión, expresión y difusión, no refiriéndose al derecho a la información. En la Constitución de España en el Art. 20 se tutela la libertad de expresión y difusión de pensamiento de los cuales se deriva el derecho a la información.

De las constituciones comparadas los únicos países que regulan en forma expresa el derecho a la información son: los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador. El primero en el Art. 6 expresando: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado<sup>231</sup>. El segundo país lo establece en el Art. 18<sup>232</sup> para que todas las personas tengan la facultad de buscar, recibir, intercambiar y difundir información de interés público y veras, por consiguiente el legislador regule el derecho aludido en forma expresa.

---

tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

<sup>231</sup> Vid. Supra p.88. Art. 6.

<sup>232</sup> Vid. Supra p.92 Art. 18.

## CAPITULO III

### DERECHO AL HONOR EN EL ÁMBITO PENAL

**SUMARIO:** 23. Consideraciones Previas. 24. Derecho al Honor. 25. Concepto. 26. Concepciones sobre el Honor. 26.1 Fáctica. 26.2 Normativa. 26.3 Fáctica Social. 26.4 Normativa Fáctica. 27 Sujetos del Derecho al Honor. 27.1. Personas Naturales. 27.2 Personas Jurídicas. 28 Delitos Relativos al Honor. 28.1 Delito de Calumnia: 1. Elementos Objetivos. 2. Elemento Subjetivo. 28.2 Delito de Difamación: 1. Elementos Objetivos. 2. Elementos Subjetivos. 28.3 Delito de Injuria: 1. Elemento Objetivo. 2. Elemento Subjetivo 29. Derecho a la Información en Colisión con el Honor. 30. Ponderación del Derecho a la Información y al Honor. 31. Ejercicio Legítimo del Derecho a la Información. 32. Prueba de la Verdad: 1. En la Calumnia. 2. En la Difamación. 33. Solución del conflicto entre la Información y el Honor. 34. Comparación de los Delitos contra el Honor en diferentes Códigos Penales. 35. Procedimiento en los delitos relativos al honor.

### 23. CONSIDERACIONES PREVIAS

El honor es objeto de tutela penal por ser un interés jurídico personalísimo de gran entidad social, y ha sido concebido desde diferentes aspectos: sociológico, psicológico y moral. En consideración a ello y por tratarse de un bien jurídico es indispensable concebirlo desde ésta variante, por ser un tema a considerar por el Derecho en cualquier tiempo y lugar. Por consiguiente en adelante se tratará el honor como objeto de protección penal y la persona humana, como sujeto del derecho.

La dignidad de la persona humana constituye la esencia del honor y ésta se expresa a través de un cúmulo de atributos que le son inherentes por el solo hecho de serlo, éstos atributos son los denominados Derechos Fundamentales, la lesión o puesta en peligro de estos implica una lesión a la dignidad de la persona<sup>233</sup>.

Cuando un sujeto dirige su conducta hacia otra para afectar su honor, los daños inmediatos impactan a la dignidad de las personas, tanto a su autoestima o a la fama generada por los demás semejantes, siendo por tanto el honor un Derecho Humano Fundamental que ostenta dos aspectos: uno interno o ideal, que presenta el hombre como ser racional el cual se identifica con la dignidad de la persona y el otro externo constituido por la reputación o fama, considerado el juicio que la sociedad proyecta sobre la persona humana.

En razón de lo aseverado se puede afirmar que el honor presenta muchas dificultades de las cuales algunas serán consideradas para tratar de fijar el factor determinante de su protección jurídica penal en

---

<sup>233</sup> VIVES ANTON, Tomas S. Derecho Penal Parte Especial, 2ª edic., revisada y actualizada. Ed., Tirant lo Blanch, valencia, 1996, p. 275. Para una concepción estrictamente jurídica, la dignidad de la persona, como sujeto de derecho, constituye la esencia misma del honor y determina su contenido.

el entendido que éste corresponde a toda persona por el solo hecho de serlo y con fundamento en el principio de igualdad.

## 24. DERECHO AL HONOR

El honor es un concepto originado de una sociedad aristocrática, se hacía uso de éste para visibilizar la separación de algunas personas de las otras. Las honorables eran los nobles o de extracción burguesa, en tal sentido era propiedad de un sector minoritario de la sociedad; en la actualidad ha variado su concepción y la Constitución de la Republica ha adoptado la categoría dignidad por ser característica de todo ser humano que lo distingue de todo animal y es de la dignidad humana que se deriva el Derecho al Honor, el cual llega a ser patrimonio de todas las personas, tornándose un concepto igualitario, excluyendo cualquier interpretación nobiliaria<sup>234</sup>. Teniendo las características de: irrenunciable, inalterable, imprescriptible y constitutivo de la dignidad de la persona humana.

## 25. CONCEPTO

Los delitos contra el Honor<sup>235</sup>: Difamación, Injuria y Calumnia, han sido clasificados entre los ilícitos de tipo natural por Francesco Carrara<sup>236</sup>, quien parte de la preferente valoración de ese bien connatural a la persona humana independiente de la condición de ciudadano, vincula con la idea de honor tres conceptos subalternos que a continuación se describen para efecto de comprender éste bien jurídico personalísimo que la Constitución de la Republica a regulado y considerado Derecho Humano Fundamental, el primer concepto es: a) El sentimiento de nuestra dignidad dependiente de amor a

<sup>234</sup> El bien jurídico honor no pertenece a grupos o clases sociales con poder político o económico, no es un prerrogativa o propiedad especial de las clases nobiliarias, opulentas y cultas, sino por el contrario, pertenece a todos los seres humanos sin distinción alguna, por el solo hecho de serlo, corresponde a todos por ser un derecho humano individual e irrenunciable.

<sup>235</sup> SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia de Amparo con referencia N.º 2790-2002-AA/TC, de fecha 30 de enero de 2003. Fundamento 3. El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

<sup>236</sup> CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial*, Volumen III, Ed., Depalma, Bs. As, 1946, p. 5. Distinguió entre la contumelia y la difamación, expresando que la primera se producía cuando la palabra ofensivas eran dichas en presencia de la persona contra la cual estaban dirigidas, definiéndose a partir de una fórmula negativa y para su configuración debían faltar: la imputación de un hecho determinado, la comunicación a más de una persona- difamación- y una escritura divulgada a la que denomino libelo famoso. La difamación tenía lugar cuando las palabras eran proferidas estando la persona ausente, y la definió como la imputación de un hecho criminoso o inmoral, dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas.

nosotros mismos y del goce inefable que genera en nosotros, sin necesidad de reconocimiento de terceros, la sola conciencia de nuestros méritos, capacidades y virtudes; b) La lesión en la estima o reputación ante los demás, la buena reputación, siendo que el patrimonio del buen nombre no existe entre nosotros sino en la mente de los otros seres humanos<sup>237</sup> y c) La limitación de ventajas consiguientes al buen nombre.

El concepto honor ha estado sometido a una progresiva controversia, situación que ha fortalecido una sensible evolución a partir de la dificultad para elaborar una definición uniforme, ello está en su propio relativismo y circunstancialidad, porque diversos factores influyen en su determinación<sup>238</sup>, entre ellos se enuncian: Los históricos, culturales, geográficos, éticos y circunstanciales.

Por lo expresado realizar una definición aceptada por todos los interesados en el análisis y estudio es ingresar a un gran problema, porque del honor se han elaborado múltiples concepciones, es un bien jurídico etéreo e inasequible para la disciplina jurídico penal, de ahí que su tutela es de muy difícil eficacia, y se ha entendido como un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento<sup>239</sup>, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor, importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación.

Sobre este bien jurídico hay inconvenientes en los estudiosos del tema para tener un discernimiento que satisfaga y colme las inquietudes de todos, muestra irrefutable de las dificultades que tiene esa aprehensión por el Derecho Penal; es el considerable número de concepciones que se han construido

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>238</sup> JAÉN VALLEJO, Manuel, *Libertad de Expresión y Delitos Contra el Honor*, Ed., Colex, 1992, p. 29. El Honor se nutre de contenidos valorativos y estos derivan de pautas culturales que varían de acuerdo con las circunstancias históricas, es decir que tiene que ver con lo que dentro de una comunidad se considera debido o indebido, correcto o incorrecto, bueno o malo, ello a su vez está imbuido de estimaciones y concepciones religiosas, éticas, consuetudinarias y hasta circunstanciales. determinando la comunicación a más de una persona -difamación- y una escritura divulgada a la que denominó libelo famoso. La difamación tenía lugar cuando las palabras eran proferidas estando la persona ausente, que la definió como la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 29. El honor se nutre de contenidos valorativos, y estos derivan de pautas culturales que varían de acuerdo con las circunstancias.

<sup>239</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Segunda. Sentencia con referencia N° STC 51/2008, de 14 de abril de 2008. Y que en todo caso debe incluir la buena reputación de una persona y la protección frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora de la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas por afrentosas en el concepto público.

alrededor del bien jurídico honor en diferentes tiempos y lugares, por ello con fundamento en lo relacionado se ha distinguido éste interés a partir de los conceptos: Fácticos normativos<sup>240</sup> y normativos fácticos, los cuales a continuación se exponen.

## 26. CONCEPCIONES SOBRE EL HONOR

### 26.1. FÁCTICA

Sobre el honor se han estructurado diferentes concepciones y entre ellas se pueden analizar la clásica distinción entre concepciones fácticas y normativas: La diferencia esencial se encuentra en el ámbito del cual se extrae el contenido del bien jurídico.

Las concepciones fácticas distinguen entre el aspecto objetivo y subjetivo<sup>241</sup>. Las primeras concepciones pertenecen al mundo del ser,<sup>242</sup> a la realidad social o psicológica del ser humano. El honor objetivo considera la dimensión social, la dignidad personal reflejada en la valoración de terceros con independencia que se ajuste o no a la verdad. El honor subjetivo por el contrario incluye la consideración interna o individual<sup>243</sup>, el sentimiento personal, la autoestima con independencia de que dicho concepto sea o no fundado<sup>244</sup>.

---

<sup>240</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo, *El Derecho al Honor en la Ley Orgánica 1/1992, de 5 de mayo*, Edic. 1ª, Madrid, Ed., Civitas, 1989, p. 21 y ss. La doctrina hace referencia al concepto de honor, según tres concepciones: fáctica, normativa e intermedia.

<sup>241</sup> LÓPEZ PEREGRIN, Carmen, *La Protección Penal del Honor de la Personas Jurídicas y los Colectivos*, Valencia, España, Tirant monografías, Ed., Tirant lo Blanch, 2000, p. 70. A las teorías que se basan en esta distinción se las denomina fácticas por que vinculan la apreciación del honor con un dato de la realidad – psicológica o social- de forma tal que bastaría el examen de dicha realidad para constatar el contenido de la reputación y la presencia o no del sentimiento de honor.

<sup>242</sup> VIVES ANTON, Tomas, “La Libertad de Expresión y Derecho al Honor”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, Tomo II, 1987, Número 13, pp. 241 a 242. De esta concepción del honor vinculada al mundo del ser se derivan dos consecuencias trascendentes, la primera, indica que surge un bien jurídico de contenido altamente variable, distinto para cada ciudadano en función de su mayor o menor sentimiento de propia estimación y, principalmente del grado de prestigio social del que disfrute. De ello se infiere que no todas las personas tendrán el mismo honor, aún, algunos no tendrían este atributo de la personalidad; la segunda, dado que el objeto de protección se sitúa en la reputación social efectiva, la lesión del bien jurídico no dependerá de la verdad o falsedad de la imputación ofensiva, sino únicamente de que esta influya de modo negativo sobre la buena fama de la que goce de hecho el afectado.

<sup>243</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencias de Amparo con referencia N° 227-2000, 494-2001 y 743-2000. El honor subjetivo consiste en el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma. Y el honor objetivo consiste en la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los otros. Y es que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad. Por ello se debe asegurar que toda persona en la sociedad reciba la consideración y valoración adecuada.

<sup>244</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, Ed., Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, p.306. El honor subjetivo es la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma, independientemente de la

De acuerdo a lo afirmado por MUÑOZ CONDE: “El honor es la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan, en consecuencia es la valoración que de una persona hacen los demás, constituyendo el honor objetivo; y el honor subjetivo<sup>245</sup> es la conciencia y el sentimiento que la persona tiene de su valía y prestigio”<sup>246</sup>.

Esta concepción del honor ha sido criticada y rechazada por interpretar que el honor objetivo puede negar la protección jurídica de las personas que no tengan reputación social, lesando el principio de igualdad y porque la fama puede faltar, con ello se limitaría la posibilidad de considerar el daño al honor<sup>247</sup>. De la misma forma, una concepción ajustada a la valía que cada persona se atribuye a si mismo, genera el peligro de dejar sin protección a quienes carecen de autoestima o a las que la tienen baja y podría ser que se tutele a otros que tienen autovaloración alta.

## 26.2. NORMATIVA

Las concepciones normativas descartan toda clase de valoración fáctica al momento de asignar contenido al bien jurídico honor para incursionar al ámbito de los valores y vinculan el bien jurídico honor al mundo de los valores, dejando de ser un dato puramente fáctico, para convertirse en una construcción normativa fundada en determinados códigos valorativos -sociales, éticos o jurídicos<sup>248</sup>. Por esta concepción se entiende el honor en sentido abstracto, como un derecho a ser respetado por los demás seres humanos que coexisten en una sociedad, que es inseparable de la persona humana.

Se comprende el honor como un valor endógeno de la persona fundado en la dignidad humana y surgido de su realidad moral, de acuerdo a ello es inherente a todo ser humano durante tenga vida,

---

consideración que merezca en los demás y el objetivo la reputación social o merito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por un momento histórico dado.

<sup>245</sup> Las concepciones fácticas se han limitado en la vertiente subjetiva del honor en el sentido que no produce seguridad jurídica, porque al situarse la esencia del bien jurídico en el fenómeno psicológico,- sentimiento de autoestima, - queda en manos del damnificado por la ofensa el carácter injurioso o difamatorio de la conducta del ofensor.

<sup>246</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 12ª edic., Valencia, España, Ed., Tirant lo Blanch, 1999, p. 268. Junto a estos dos ingredientes fundamentales para su delimitación, el concepto de honor se potencia al equipararse con el de dignidad humana, entendiéndolo como un derecho fundamental que se reconoce a toda persona por el hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión o profesión.

<sup>247</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal -Parte Especial-*, 2ª edic., Ed., ARIEL, aumentada, corregida y puesta al día, Barcelona, 1991, p.142. Expresa que esta concepción fáctica de honor por su propio eclecticismo y su naturalismo positivista, resulta insatisfactoria.

<sup>248</sup> VIVES ANTÓN, Tomas, *Libertad de Expresión y Derecho al Honor...*, *Op. cit.*, p. 245 a 248. Se inicia un concepto de honor claramente relacionado con la dignidad humana, siendo un atributo de la personalidad que corresponde por igual a cualquier persona por el solo hecho de serlo, situándose el núcleo en el honor interno.

para esta concepción el contenido de la dignidad de la persona aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos<sup>249</sup>.

### 26.3. FÁCTICO-SOCIAL

Las concepciones intermedias o mixtas son dos: las fácticos sociales y la normativa fáctica, de acuerdo con ellas, la expresión proferida por el sujeto activo debe de desplegarse objetivamente en descredito de la persona ofendida y subjetivamente en deshonor<sup>250</sup>. Los precursores de esta concepción entienden que los delitos contra el honor son de peligro abstracto<sup>251</sup>, en los que lo trascendental es determinar si una expresión es o no idónea para lesar la fama o el honor del sujeto pasivo, y no, si la fama falta en el caso concreto<sup>252</sup>. Por el contrario el concepto normativo concibe al honor como valor interno de la persona fundamentado en la dignidad humana y derivado de su existencia moral.

Por ello éste bien jurídico no es algo que se adquiere frente a los demás o que se siente, sino que es inherente a cualquier ser humano desde que nace hasta que muere. En ese sentido ninguna persona puede carecer de honor, ni éste puede incrementarse o disminuirse, porque es el derecho que tiene todo sujeto a ser respetado por todos los demás seres humanos con independencia de cualquier circunstancia, incluida la conducta del sujeto. En consecuencia el honor se enlaza con la dignidad de la persona humana y se convierte en atributo de ella,<sup>253</sup> por ello se expresa que es la pretensión de respeto como persona que surge de la dignidad personal.

---

<sup>249</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo, *El Derecho al Honor en la...*, *Op. cit.*, p. 26. El honor es parte integrante de la dignidad de la persona humana y se fundamenta en distintas valoraciones, entre las que se pueden mencionar: de índole social, moral y jurídica.

<sup>250</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de...* *Op. cit.*, p.14. Estas concepciones intermedias, dentro de su dimensión conciliadora, han dado lugar a considerar el honor en dos sentidos: como un concepto normativo-fáctico y, como un concepto normativo participativo.

<sup>251</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal parte General Enteramente Renovada*, 2ª edic., Buenos Aires Argentina, Ed., Hammurabi, 1999, p. 231. Delitos de peligro son aquellos: Que no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser abstracto, cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. Parte de la teoría excluye la tipicidad en los delitos de peligro abstracto cuando se comprueba una absoluta imposibilidad de surgimiento del peligro.

<sup>252</sup> CARDENAL MURILLO, Alfonso y otros, *Protección Penal del Honor*, Universidad de Extremadura, Madrid, España, Ed., Civitas, 1993, p. 29. Los partidarios de las concepciones fáctico-sociales consideran que los delitos contra el honor son de peligro abstracto, en los que lo decisivo es si una manifestación es o no apta en general para afectar la fama del sujeto pasivo, y no, si la fama falta en el caso concreto.

<sup>253</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial...*, *Op. cit.*, p. 307. Sostiene que al vincularse el honor con la dignidad de la persona humana, pierde toda idea de aristocracia y se generaliza convirtiéndose en



## 26.4. NORMATIVA-FÁCTICA

Esta concepción propone que la conducta del sujeto debe ser un criterio que conviene tomar en cuenta para determinar el ámbito individual del honor, aunque el honor es inherente a la condición humana, solo puede verse disminuido en virtud del comportamiento del sujeto activo cuando éste con su accionar, elimina el carácter ofensivo de una manifestación determinada.

Aunque el honor surge de la dignidad de cada individuo en tanto ser humano, se relaciona con el efectivo cumplimiento de sus deberes ético sociales de actuación, es decir, que el bien jurídico honor solo puede verse disminuido por una conducta desplegada por el sujeto activo, sin justificación y conciencia potencial de la ilicitud, de manera que la buena reputación hay que ganarla para merecer la tutela penal, porque solo se defiende el honor merecido<sup>254</sup>.

El contenido y atributo del honor debe ser reconocido como un derecho fundamental de la persona humana y como emanación de ella; será el mismo para todos los miembros de la sociedad, como derivado de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad, tendrá mayor o menor extensión de acuerdo con el nivel de intervención del individuo en comunidad; no obstante, en la actualidad el sentido social se amplifica considerándose igual a la dignidad humana y se otorga a toda persona sin distinción alguna por el hecho de serlo, siendo por tanto un bien jurídico individual.

En consideración a las concepciones aludidas la esencia y contenido del bien jurídico en los delitos contra el honor han de determinarse partiendo de una concepción Normativa-Fáctica que considere primordialmente el honor<sup>255</sup> como derecho esencial de la persona humana por el solo hecho de serlo y el honor de cada ser humano de acuerdo a sus conductas. Por consiguiente todo individuo deberá recibir un trato digno y humano independiente de su comportamiento, pero al mismo tiempo existe un

---

atributo de toda persona, cualquiera sea su clase social, profesión, raza, religión o sexo. Por tanto la fama y la autoestima son interpretadas de manera normativa, de acuerdo a lo establecido por el orden jurídico.

<sup>254</sup> Muestra de las dificultades que tiene el bien jurídico honor por su aprehensión por la disciplina jurídica penal, es el numero inmenso de concepciones que se han elaborado sobre este, así tenemos: La concepción fáctica, fáctica-social- normativa, normativa-fáctica, normativa-social, que han servido para distinguir el honor desde el punto de vista objetivo, subjetivo, como atributo de la persona humana, un derecho del ser humano a ser respetado por los demás, que es inherente a la persona humana, concibiéndolo como un valor interno basado en la dignidad y derivado de su existencia moral.

<sup>255</sup> DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edic., Cizur Menor Navarra, Ed., Thomson-Civitas, 2008, p. 310. El valor o bien jurídico protegido por el derecho al honor es el aprecio social, la buena fama, la reputación, en una palabra el merecimiento a los ojos de los demás. Por consiguiente el honor es un valor supremo, prejurídico, intangible, e indisponible, que supone una cualidad de todos los actores sociales, en tanto que impone unas pautas de comportamiento acorde a los valores imperantes en la sociedad.

ámbito de tutela que no es igual a todos los seres humanos y que se deriva de la pretensión de respeto determinada por su conducta.

## 27. SUJETOS DEL DERECHO AL HONOR

### 27.1 PERSONAS NATURALES

Las personas naturales<sup>256</sup> de acuerdo a lo que regula el Art. 2 Inc. 2° de la Constitución de la Republica, son las titulares del Derecho al Honor, y se protege éste bien jurídico en cada persona como entidad abstracta que se considera poseída por cada uno de ellos; y está constituido por aquellas cualidades que puede atribuir los terceros considerándose éste el honor objetivo o valoración social de la personalidad, de igual manera por las cualidades que toda persona se puede atribuir a sí mismo o autovaloración de su personalidad que hace el propio titular del derecho<sup>257</sup>.

### 27.2 PERSONAS JURIDICAS

Las personas jurídicas son aquellas organizaciones fundadas por una pluralidad de personas físicas con el propósito de lograr una finalidad determinada a las que el derecho confiere personalidad jurídica propia, independientemente de aquellas que la conforman<sup>258</sup>, y se inquiera si éstas son titulares del derecho fundamental al honor, en consideración a ello, se enuncia que ni en los Arts. 2 y 6 de la Constitución de la Republica - donde se tutela el derecho al honor- se manifiesta acerca de si las personas jurídicas son titulares del derecho al honor, por lo que es difícil desentrañar si el derecho esencial es referible solo a los individuos o es predicable respecto de las personas jurídicas, en éste sentido se considera que es un problema de interpretación<sup>259</sup>.

---

<sup>256</sup> CÓDIGO CIVIL del 10 de abril de 1860, Gaceta Oficial núm. 85, Tomo 8, de 14 de abril de 1860 Art. 52. Disciplina que son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, extirpe o condición, y son personas jurídicas las ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente.

<sup>257</sup> CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, 6ª edic., Ed., Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. 1997. P 126. El honor objetivo se ofende mediante la difamación, es decir, desacreditándolo ante terceros, lo cual perjudica a la fama; el honor subjetivo se ofende mediante el ultraje personal o injuria.

<sup>258</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Ed., Tecnos, Madrid, España, 1987, p.540. Las personas jurídicas son aquellas realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos o representantes.

<sup>259</sup> SALVADOR CODERCH, Pablo, *El Mercado de las Ideas*, Ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1990, p, 217. Probablemente sea esta la razón que explique las divergencias doctrinales sobre el tema en cuestión. Así, cierto sector doctrinal niega la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas. Sin embargo otra corriente doctrinal no ve inconveniente para predicar aquel derecho de los entes morales.

Un elemento trascendente para tener en cuenta si el derecho fundamental al honor es atributo de las personas jurídicas, es la naturaleza del mismo, es decir la susceptibilidad de éste para ser ejercido por entes colectivos, porque existen derechos que por su naturaleza no es posible afirmar su titularidad por parte de las personas jurídicas; y solo tienen aptitud para ejercerlos las personas físicas, ejemplo de ellos son: El derecho a la vida y a la Integridad Personal.

El problema es que en la Constitución de la República no existe una norma que lo explicita como sucede en otras legislaciones<sup>260</sup> para el caso la Ley Fundamental de Bonn como criterio para afirmar la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas.

Con el reconocimiento que hace el Art. 2 de la Ley Fundamental se ubica al Derecho al Honor con rango constitucional y en tal sentido tiene un doble carácter como lo tienen todos los derechos fundamentales, en tanto que derechos subjetivos y valores objetivos del orden constitucional, por consiguiente el honor es un concepto inaprensible por ser derivado de las normas, valores e ideas sociales en vigor en cada sociedad, debido a ello se ha distinguido entre concepto subjetivo y objetivo.

Si se considera el honor desde el punto de vista subjetivo es imposible que las personas jurídicas tengan honor, si se valora en sentido objetivo es decir como buena reputación o fama es posible afirmar la titularidad del honor de las personas jurídicas<sup>261</sup>, consistente éste en la opinión que las demás tienen de una persona, buena o positiva, no siendo entonces el honor en este sentido patrimonio de las personas físicas, sino que por su significado no se puede excluir del ámbito de protección a las personas jurídicas de derecho privado<sup>262</sup>.

---

<sup>260</sup> CONSTITUCIÓN ALEMANA. Art. 19.3. “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en tanto en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas”.

<sup>261</sup> CARRILLO LOPEZ, Marc, *Libertad de Expresión, Personas jurídicas y Derecho al Honor, derecho privado y constitución*, No.10. 1996. p, 99. En un modelo social y político como el actual el derecho a la reputación incide sobre ámbitos que superan el reducto individual de la persona para incidir también sobre grupos sociales de naturaleza heterogénea que son también sensibles a la consideración que el entorno social tenga de ellos y fundamentalmente de la actividad que realizan y de la coherencia de sus presupuestos fundacionales con la práctica cotidiana.

<sup>262</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Primera, Sentencia con referencia N° STC 139/1995, del 26 de septiembre de 1995 El significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona. Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Respecto a las personas de Jurídicas de Derecho Privado y tomando en cuenta el significado objetivo, no existe obstáculo para afirmar de ellas titularidad del derecho al honor, siendo que son creadas para el logro de determinados fines que de otra forma no podrían alcanzarse, constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas físicas que las crearon<sup>263</sup>.

En consideración a lo expresado las personas jurídica pueden ser titulares de derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad para la que fueron creadas, es decir que solo podrán ser titulares de derechos dirigidos a la protección del objeto o finalidad perseguida por ella; y es en éste ámbito en que interviene el Derecho al Honor y ello porque el desmerecimiento de la consideración ajena sufrida por determinadas personas jurídicas conllevara, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades en la consecución de sus fines.

La persona jurídica puede desde ésta posición ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos referidos a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, de ahí que ningún obstáculo de trascendencia parece concurrir al momento de ampliar el Derecho al Honor, entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado<sup>264</sup>.

Siendo que el Honor es un derecho esencial para la existencia y entidad de dichas personas, así como para el libre desarrollo de sus actividades independientemente del fin perseguido tanto si es de interés particular o general; en consecuencia los entes colectivos son titulares de Derechos Fundamentales en general, y en concreto del derecho al honor, lo que significa ampliar el ámbito de eficacia de lo privado y subjetivo hacia lo colectivo y social.

---

<sup>263</sup> GÓMEZ MONTORO, Ángel, *La titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación, en la democracia constitucional*, vol. I, Madrid, España, 2003, P.432. las instituciones sociales no constituyen una tierra de nadie, sino que se encuentran al servicio del individuo y al proteger sus derechos se está levantando una segunda muralla frente al poder estatal.

<sup>264</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Primera, Sentencia con referencia N° STC 214/1991, del 11 de septiembre de 1991. El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado respecto de las cuales, y sin negar que en algunos casos puedan ser titulares del derecho al honor, es más correcto desde el punto de vista constitucional emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas físicas.

## 28. DELITOS RELATIVOS AL HONOR

Los delitos contra el honor se regulan en el Código Penal por medio de tres figuras: La Calumnia<sup>265</sup>, Difamación<sup>266</sup> y La Injuria<sup>267</sup>, que se describen en el Título VI denominado: Delitos relativos al Honor y la Intimidad; Capítulo I, De la Calumnia y la Injuria.

Para cometer el delito de calumnia es indispensable que la atribución de la comisión de un delito realizada por otra persona sea falsa, porque es un elemento normativo del tipo penal que debe cumplirse para que se concrete la conducta aludida. Respecto a la difamación, para efectuarla es necesario atribuirle a una persona que no esté presente, una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, produciendo daños a su fama o atentado contra su propia estimación.

No obstante, para que se cometa el delito de injuria no es indispensable que la ofensa sea falsa, es suficiente que se ofenda mediante palabra o acción la dignidad o el decoro de una persona presente.

### 28.1 DELITO DE CALUMNIA

De acuerdo a la descripción de la conducta tipificada en Art. 178 del C.P., el delito de calumnia es el que mayor respuesta penal tiene por parte del Estado y esto emana de la afectación que se produce a otros bienes jurídicos diferentes al honor<sup>268</sup>; el sujeto pasivo puede ser sometido a una investigación por un hecho delictivo que se le ha atribuido falsamente y además por que ante la imputación delictiva puede verse sometido a un proceso penal, en razón de lo manifestado, la calumnia es una conducta

---

<sup>265</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 177. Corte Suprema de Justicia Sección de Publicaciones, San Salvador, 2012. El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo será sancionada con multa de cien a doscientos días multa. Y si esta es realizada por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, carteles, o pasquines colocados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o se dé a conocer en reuniones públicas o por radio difusión o televisión o medios semejantes o se reiterare contra una misma persona se agravará. Si las calumnias reiteradas se realizaren a través de medios de comunicación también se incrementara la pena de multa.

<sup>266</sup> CÓDIGO PENAL. Art 178. El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionada con multa, si esa es realizada con publicidad o reiterada contra una misma persona se incrementara la pena. Si la difamación es reiterada a través de los medios de comunicación contra una misma persona, también se incrementa la pena.

<sup>267</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 179. El que ofendiere de palabra o mediante acción la dignidad o del decoro de una persona presente, será sancionada con multa, las injurias realizadas con publicidad o reiteradas contra una misma persona y si la reiterada se realizare a través de cualquier medio de comunicación también la pena se incrementara.

<sup>268</sup> JAEN VALLEJO, Manuel, *Libertad de Expresión y Delitos Contra el Honor*, Madrid, España, Ed., Colex, 1992, p. 240. La considerable trascendencia de la conducta calumniosa surge de la lesión producida a otros bienes jurídicos diferentes al honor, en especial, la administración de justicia y la seguridad personal del sujeto pasivo que puede verse injustamente involucrado en un proceso penal.

prohibida donde el legislador incrementa la pena de multa por la entidad del atentado contra el honor que supone la imputación falsa de la comisión de un delito o la participación<sup>269</sup> en el mismo.

## 1) ELEMENTOS OBJETIVOS

La conducta típica se fundamenta en la atribución o imputación falsa de la comisión de un delito a otra persona, pero no de una Falta<sup>270</sup>, entendiéndose por delito cualquier conducta subsumible en un dispositivo penal, sin interesar la calificación que el sujeto activo de a los hechos que imputa, sea en calidad de autor o participe, que el hecho este consumado o en grado de imperfección, manifiestamente o por cualquier medio idóneo tales como: Alegorías, caricaturas, emblemas, alusiones o representaciones; además la atribución de la comisión de un delito debe ser creíble para poner en peligro el bien jurídico tutelado, porque una atribución ficticia no tiene capacidad para dañar el honor o la dignidad del sujeto pasivo<sup>271</sup>.

El objeto de la atribución ha de ser una conducta típica, antijurídica y culpable, adecuado a los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia, no importando que el hecho atribuido sea doloso o imprudente, porque la norma penal no fija distinción entre ellas, solo requiere que sea un delito o la participación en el mismo. Además la falsa atribución debe contener los elementos indispensables y requeridos para la precisión del delito atribuido, sin la necesidad de una calificación jurídica por parte del autor o participe del hecho consumado o en grado de imperfección<sup>272</sup>.

---

<sup>269</sup> Incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, y partícipes, entendiéndose por participación el aporte doloso que se hace en el delito cometido por otro, sea que se trate de una instigación o de una complicidad necesaria o no necesaria, por ello los partícipes se identifican de manera negativa, en el entendido que no realizan la acción típica, porque de ejecutarla se considerarían autores del hecho punible.

<sup>270</sup> CODIGO PENAL. Art. 371 y ss. Las faltas se encuentran disciplinadas en el Libro Tercero Parte Especial, las Faltas y sus Penas, Título I, Disposiciones Generales Reglas de Aplicación; y se entiende por ésta toda conducta regulada en la ley penal que por su intensidad lesiva en los bienes jurídicos es de poca relevancia y no constituye delito.

<sup>271</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 3ª edic., revisada ampliada y puesta al día, Ed., Aranzadi, SA. 2002, p. 392. La imputación ha de ser creíble, de modo tal que será atípica la atribución delictiva que, por sus características, se presente de antemano y a la vista de un observador imparcial como una mera fabulación o invención carente de todo fundamento.

<sup>272</sup> La atribución realizada por el autor del Delito de Calumnia a otra persona por la comisión de un delito o la participación en el mismo debe contener los elementos necesarios y precisos para poder identificar un delito concreto de acuerdo a la descripción de la conducta típica, sin requerir una precisión técnica jurídica, es decir que para adecuar la conducta no es suficiente atribuciones genéricas, vagas o ambiguas, sino que deben de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado.

Los sujetos a quienes es dirigida la atribución deben ser individualizados o identificables, excluyéndose las acusaciones genéricas no imputables a una persona en específico, los improperios ordinarios no deben ser considerados en el tipo de calumnia si no explican los hechos concretos<sup>273</sup>.

La falsedad es otro elemento de tipo objetivo del delito de Calumnia que al no concurrir en la imputación no constituirá el delito en referencia, por el contrario, se considerara no adecuado a las características diseñadas en la norma y en consecuencia es atípica.

Para la comisión del delito no se necesita que el autor tenga una cualidad especial, por tanto puede ser realizado por cualquier persona, así lo prescribe la norma penal al señalar al sujeto con la locución – el que<sup>274</sup>- atribuyere la perpetración de una conducta delictiva.

En cuanto al sujeto pasivo si tiene algunos inconvenientes determinarlo, por la discusión respecto a si se puede atribuir esa condición solamente a las personas naturales o pueden también estar comprendidos las personas jurídicas u otros entes colectivos. Con fundamento en el principio según el cual las personas jurídicas no delinquen, a éstas no se les puede adjudicar esa condición y tampoco se les puede imputar la comisión de la Calumnia<sup>275</sup>, por la razón de no poder ser sujetos activos de delitos, tampoco pueden imputárseles ningún delito falso o verdadero.

La relación limitada entre el honor y la dignidad personal permite atribuir la titularidad de este bien jurídico y la capacidad para ser sujetos pasivos del delito a los inimputables, así como a los menores de edad, aun cuando no tengan aptitud para entender en forma inmediata el contenido deshonroso de la imputación, a la vez, no permite atribuir la condición de sujeto pasivo a los difuntos, ni a sus herederos porque la dignidad, libertad y honor como atributos de la personalidad se extinguen con la muerte de la persona natural<sup>276</sup>.

---

<sup>273</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª edic., corregida y puesta al día, 1985, p. 103. La imputación falsa de un delito a otra persona debe ser de hechos concretos y ha de recaer sobre persona determinada o determinable, es indiferente que se le impute una intervención a título de autor, inductor o cómplice.

<sup>274</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal Parte General*, Ed., Temis, S.A., Colombia, 1994, p. 329. El sujeto activo es la persona que realiza la conducta tipificada en la ley, por regla general las prohibiciones se dirigen indistintamente a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia, como se desprende de la locución utilizada por la ley cuando se redactan diversas descripciones comportamentales: el que, quien, el responsable.

<sup>275</sup> RODRÍGUEZ MORRULLO BARREIRO, Jorge, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Ed., Civitas, 1997, p. 619. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que las personas jurídicas no pueden delinquir, de donde se sigue la imposibilidad de imputarles la comisión de los hechos constitutivos del objeto de la calumnia.

<sup>276</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Segunda. Sentencia con referencia N° STC 51/2008, de 14 de abril de 2008. Con la muerte de las personas su reputación se transforma en gran medida, vinculándose

## 2) ELEMENTO SUBJETIVO

La Calumnia por ser un tipo de comisión dolosa presenta dos aspectos: El primero externo de índole objetiva y el segundo interno situado en la conciencia del autor, siendo el dolo<sup>277</sup> el componente esencial del supuesto de hecho. Para que se realice el delito de calumnia debe asistir el dolo sin la concurrencia de ningún otro elemento subjetivo del tipo distinto o adicional, por consiguiente solo basta que el autor del hecho punible conozca que está atribuyendo falsamente un delito a otra persona con menosprecio de la verdad y que quiera con su determinación realizarlo.

Por ello el dolo es el contenido de la finalidad o contenido de la voluntad del autor del hecho ejecutado en contra de otra persona. Además es el conocimiento de la falsedad de la imputación de un delito o de la participación por parte del sujeto activo<sup>278</sup>.

### 28.2. DELITO DE DIFAMACIÓN

Constituye delito de difamación el imputar o atribuir a una persona que no esté presente una conducta o calidad apta para afectar su dignidad, ya sea perjudicando su fama u honor objetivo o atentando contra su propia estimación entendida como el honor subjetivo<sup>279</sup>, para consumar éste delito es imprescindible que el autor del hecho punible atribuya a la persona ausente una conducta o calidad atentatoria de la dignidad humana, fama o reputación o su propia estimación.

En el Art. 178 del Código Penal, se describe la conducta difamatoria y se reprime con simple pena de multa y si es realizada con publicidad y reiterada contra una misma persona, se incrementa la pena, además, si es reiterada con publicidad y contra una misma persona se agrava la respuesta punitiva que en el segundo supuesto.

---

sobre todo a la memoria o al recuerdo por parte de sus allegados. De ahí que no pueda postularse que su contenido constitucional y la intensidad de su protección sean los mismos que en el caso de las personas vivas.

<sup>277</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal Parte General*, Ed., Civitas, S. A. 1988, p. 205. Dolo es el conocimiento y volición de la realización de todos los elementos del tipo objetivo, está constituido por un momento cognoscitivo y otro volitivo. Por eso no puede hablarse de dolo cuando, bien no se conoce los elementos del tipo o bien no se quiere la realización del tipo.

<sup>278</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, 1ª. edic., Buenos Aires, Ed., ASTREA, 1978, p. 45. Dolo es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Por lo enunciado se infiere que el sujeto que realiza la conducta dolosa, no solo sabe lo que hace, sino que además, quiere hacerlo.

<sup>279</sup> SERRANO, Armando Antonio y Otros, *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial, delitos contra los bienes jurídicos de las personas, 1ª. edic., Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1993, p. 329. La difamación consiste en atribuir a quien no está presente, una imputación falsa de un hecho o circunstancia, capaz de ofender su honor.



## 1) ELEMENTOS OBJETIVOS

La conducta proferida por el autor consiste en imputar a otra que no esté presente una conducta o calidad idónea para afectar la dignidad o su autoestima, es decir desacreditándolo ante terceros, lo cual perjudica su fama o la propia estimación. Al igual que la calumnia e injuria, la difamación puede cometerse no solo manifiestamente o en forma verbal, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones personales<sup>280</sup>, por lo dicho se infiere que ésta acción ilícita se realiza mediante acción y no a través de comportamientos Omisivos<sup>281</sup>.

También es necesario que la atribución de la conducta o calidad difamatoria sea dirigida a una persona o personas determinadas y que tenga la suficiente entidad para afectar la dignidad, fama o la propia estimación de ellas<sup>282</sup>.

Los sujetos que intervienen en la comisión del delito son dos, los activos y los pasivos, tratándose de los primeros, estos pueden ser cualquier persona, por ello el delito se califica de común, porque no necesitan ninguna cualidad especial para realizarlo, y en cuanto al segundo, puede ser cualquier persona, aun los menores de edad e inimputables, siempre que estén ausentes del lugar donde se ha proferido la conducta dañosa de la dignidad, pero ausencia no quiere decir que la persona éste fallecida para considerarla sujeto pasivo de éste delito, sino por el contrario debe tener vida.

En consideración a lo aseverado, la ausencia de tiempo y espacio es predicable solo de las personas que tienen vida<sup>283</sup> y en razón de ello ostentan el Derecho al Honor así como todo los derechos

---

<sup>280</sup> CÓDIGO PENAL. Art.182. El delito de difamación se puede realizar por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones y no solo por medio de la palabra o acción, siendo un dispositivo muy amplio para determinar modalidades de comisión.

<sup>281</sup> La forma de realización del delito de difamación es a través de palabra o acción, por ello, su comisión es en forma activa y las imputaciones deben ser difundidas a varias personas, para dañar la dignidad, la fama o la propia estima del difamado, no permitiendo el dispositivo penal la comisión en forma omisiva por ninguna de las modalidades reconocidas por la doctrina

<sup>282</sup> TRIBUNAL PRIMERO SENTENCIA DE SAN MIGUEL, Sentencia con referencia N° 216/2011, de fecha dieciocho de enero 2012. El bien jurídico tutelado en el delito de difamación es el honor en su doble vertiente objetiva y subjetiva, pues la conducta típica debe atacar o a la fama o reputación, dimensión externa del honor o a la propia estima, dimensión interna del derecho al honor.

<sup>283</sup> Las personas fallecidas desde el momento de su deceso no tienen condición de personas, en ese sentido no pueden ser titulares de los derechos y obligaciones reconocidos a las personas que aún tienen vida, de ahí que los fallecidos no son sujetos pasivos del delito de difamación porque el honor es un derecho personalísimo, y estos ya no lo tienen.

inherentes a la persona humana, la conducta o calidad atribuida es dirigida contra una persona que no está presente, pero el ataque de la difamación es en verdad a la dignidad de la misma<sup>284</sup>.

Los medios por los cuales puede realizarse la difamación son de distinto tipo: Puede utilizarse la escritura y dentro de esta las alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones hechas por escrito; también por medio de palabra, los medios de comunicación social, radio, prensa, televisión, redes sociales.

La difamación es un delito de lesión porque la atribución de una conducta o calidad es capaz de dañar la dignidad, la fama o la propia estimación, afecta el bien jurídico “honor” del sujeto pasivo inequívocamente, aunque por la modalidad de realización es de mera o simple actividad.

## 2) ELEMENTO SUBJETIVO

Toda persona que atribuye a otro una conducta idónea para menoscabar la dignidad o la propia estimación debe conocer que está realizando una acción dañosa y además tener voluntad para afectar al ausente en su fama. En virtud de ello la conducta manifestada es dolosa y nunca puede ser imprudente. En la realización de ésta conducta no es necesaria la concurrencia de un elemento subjetivo<sup>285</sup> del tipo distinto del dolo, solo es ineludible la finalidad de dañar la dignidad, fama o autoestima.

### 28.3 DELITO DE INJURIA

En concordancia con lo regulado en el Art. 179 del Código Penal, para que se perpetre el delito de injuria es necesario que el sujeto activo ofenda de palabra o mediante acción la dignidad o decoro de una persona presente<sup>286</sup>, menoscabando con ello su fama o atentando contra su propia estimación, ésta

---

<sup>284</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo, *El Derecho al Honor en...*, *Op. cit.*, p. 28. El objeto de ataque del delito de difamación es la dignidad de la persona humana por el solo hecho de serlo, cuyo contenido está determinado por el derecho a ser respetado por todos los demás seres humanos sin importar, sexo, raza, religión o cualquier calidad que ostente.

<sup>285</sup> TAVARES JUÁREZ, Esteban Xavier, *Teorías del Delito*, Buenos Aires, Ed., Hammurabi, 1983. p. 65. Tipo subjetivo o elementos subjetivos, dos de los principales elementos que se estudian en el tipo subjetivo, el dolo, elemento dominante y principal, y los elementos especiales del tipo subjetivo, el tipo subjetivo se compone del dolo, como elemento general, y de intenciones o tendencias, como elementos subjetivos especiales existentes en determinados delitos.

<sup>286</sup> TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia con referencia N° 0121-151-2007, de fecha 6 de septiembre del año 2007. En la valoración jurídica considera que la conducta delictiva atribuida al acusado tiene como común denominador que va dirigida a lesionar el bien jurídico honor, de ahí que la conducta es de injuria y deja evidenciada la actividad consistente en proferir a la víctima presente frases indignantes que afectan su decoro y su dignidad humana; en ese sentido las frases proferidas han ofendido de palabra a una persona presente, por lo anterior están dados los elementos objetivos del tipo penal.

conducta no obstante su ubicación sistemática posterior a la calumnia, es un tipo que tiene una estructura lógica que sustenta los elementos esenciales.

## 1) ELEMENTOS OBJETIVOS

La conducta desplegada por el autor se refiere a dos acciones, la primera consiste en emitir expresión – ofender de palabra- y la segunda en ofender mediante una acción que dañe la dignidad de la otra persona, pero no cualquier acción que ofenda la dignidad es idónea para la consumación del delito de injuria, sino, solo aquellas que perjudican de forma precisa el derecho al respeto que todas las personas deben a sus semejantes, de tal modo que una conducta únicamente será adecuada en el tipo penal de injuria, si es apta para influir categóricamente sobre la valoración de la sociedad o en la propia consideración<sup>287</sup>.

La norma penal hace referencia a que la injuria puede cometerse por medio de expresiones: De palabra o verbal y por escrito, pero también se puede realizar a través de gestos, alegorías, representaciones, caricaturas, emblemas o alusiones. Con fundamento en lo anterior la expresión o acción prohibida puede concretarse por varias modalidades de tipo activa pero no omisiva<sup>288</sup>.

Se reconocen las injurias como las acciones consistentes en la ofensa de acción o palabra que se concreten en juicios negativos de valor para la dignidad o decoro de las personas o emisiones de opiniones deshonrosas. La conducta injuriosa debe tener la entidad y aptitud para dañar el honor del sujeto pasivo, por ello carece de sentido tratar de incluir la falsedad como elemento del tipo penal, tratándose que solo se necesita que el autor realice la conducta en forma dolosa.

En cuanto a los sujetos como parte de los elementos objetivos<sup>289</sup> del tipo que concurren en la realización del delito tenemos: El activo y pasivo, en relación al primero es el que ofende de palabra o

---

<sup>287</sup> La expresiones inferida por el sujeto activo del delito de injuria o la acción desplegada por este será típica cuando por sus características objetivas y las circunstancias en que han sido realizadas, así como por los criterios sociales dominantes, pueda calificarse adecuada para dañar la dignidad o decoro de las personas o atentar contra la propia valía de otra persona,

<sup>288</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO, BARREIRO Jorge, *Comentarios al Código Penal...*, *Op. cit.* p. 626. No esta conceptualmente descartada la probabilidad de causar efectos al bien jurídico honor por medio de la no realización de una conducta mandada, por ello existe la posibilidad de que se haga por medio del comportamiento omisivo.

<sup>289</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Volumen I, Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muños Conde, Barcelona, Ed., Bosch, 1981. pp. 373 a 374. Los elementos objetivos o el tipo objetivo comprende todos aquellos elementos perceptibles del mundo exterior que fundamentan lo ilícito, describen todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor, son las circunstancias que pertenecen al mundo real, de ahí que los elementos objetivos de tipo constituyen solo en parte objetos y procesos

acción la dignidad o decoro de la persona presente y ésta puede ser cualquier persona, según lo regula la norma penal al puntualizar la locución -el que- y por ello se trata de un delito común.

En referencia al sujeto pasivo éste puede ser cualquier persona, aún los menores de edad y los inimputables<sup>290</sup>; de lo contrario se excluye la condición de sujeto pasivo en los casos en que la ofensa de palabra o acción se realicen contra una persona fallecida, por que como se expresó al analizar el delito de calumnia, el honor se extingue con la muerte de la persona.

En cuanto a las personas jurídicas, no se les puede atribuir la condición de sujetos pasivos de la conducta de injuria, por considerar que el bien jurídico honor es propio de la naturaleza humana y por consiguiente estrictamente personalista; entendiéndose en consecuencia que no se puede predicar el honor de los entes supraindividuales y resulta inapropiado hablar de honor al referirse a ellos<sup>291</sup>.

## 2) ELEMENTO SUBJETIVO

En el delito de injuria que tutela el derecho al honor es imprescindible que concurra la ofensa o acción contra la dignidad o decoro de otra persona y que el agente o sujeto activo tenga conciencia de estar dañando la dignidad de otro ser humano, así como el deseo o voluntad de hacerlo, constituyendo lo expresado el dolo: Conocer y querer la realización de los elementos objetivos del tipo. Y por no ser un elemento exigido por el tipo penal, no es necesario que concurra ningún elemento subjetivo -el *animus injuriandi* - del tipo distinto del dolo por ser insignificante su existencia<sup>292</sup>.

El honor protegido por el ordenamiento jurídico penal y regulado en la Constitución de la República, al igual que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son límites al poder del Estado y, es en este contexto cuando se comienza a reconocer que los individuos, por tales, poseen

---

del mundo aprehensible por los sentidos; los elementos objetivos del tipo describen la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y la persona del autor.

<sup>290</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, *Teoría Jurídica del...Op., cit.*, p.195. Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en cada caso en concreto y que puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo, es la persona física afectada por la ofensa de palabra o mediante acción o atribución de una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad o decoro, fama o atentando contra su propia estimación.

<sup>291</sup> El concepto de honor es derivado de la dignidad humana y de alto significado personalista, en razón de ello tiene una vinculación inescindible y propia con la persona natural, quien en el ejercicio de sus relaciones sociales, económicas, políticas y culturales puede ser afectada en el derecho al honor por expresiones o acciones de los demás seres humanos que conviven en un entorno determinado.

<sup>292</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 13ª edición, Valencia, Ed., Tirant lo Blanch, 2001, p. 272. Contrario a lo aseverado mantiene que esta exigencia subjetiva adicional, si bien la considera compatible con el dolo eventual en el caso de las injurias consistente en la imputación de hechos.

una serie de derechos que les son inherentes por su condición de seres humanos que no pueden ser desconocidos por los órganos de gobierno ni por ningún ciudadano, organización o institución alguna.

Estos derechos aparecen como un obstáculo al poder, un mecanismo que crea una barrera de protección, alrededor de la persona que no puede ser perjudicada por el poder gubernativo o estatal, por tanto está claro que se trata de limitar el poder del Estado y fijarle hasta dónde puede llegar en sus atribuciones, teniendo por tanto, gran importancia la llamada eficacia vertical de estos derechos, es decir, particulares frente al Estado<sup>293</sup>.

Con el inicio de los llamados Estados Democráticos de Derecho, ésta eficacia vertical ya no es preponderante, ascendiendo importancia, la designada eficacia horizontal, que se refiere a particulares frente a injerencias de otros particulares, ya no hay que impacientarse tanto por que el influjo estatal invada nuestros derechos, porque el Estado tiene interiorizadas sus limitaciones y no tiene el propósito de sobrepasarlas, o al menos no de la forma como lo hacía en épocas remotas; actualmente solo de forma puntual y excepcional se producirán intromisiones del poder público en la esfera de derechos personales y sociales, y ahora hay que resguardarse frente a la irrupción que hagan a nuestros derechos los otros individuos que forman la comunidad social<sup>294</sup>.

Ante lo expresado nos encontramos ahora en una interrelación permanente de los sujetos que ejercen estos derechos, tanto el de información y el honor, siendo ambos Derechos Humanos Fundamentales en el momento en que se patentizan es que produce la tensión entre ellos, de ahí que es trascendente analizar la colisión que se produce con su ejercicio y saber cuál de los dos, aun teniendo la misma jerarquía, prevalece uno frente al otro y cuáles son las condiciones para tal fin, por lo que a continuación se tratara dicha problemática.

---

<sup>293</sup> DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Luis María, *Sistema de...*, *Op. cit.*, p. 31 a 35. Desde sus orígenes, las declaraciones de derechos han tenido como finalidad primaria proteger a los particulares frente al Estado: la acción de todos los poderes públicos debe hallar un tope jurídicamente infranqueable en esos derechos solemnemente declarados

<sup>294</sup> CARRILLO LÓPEZ, M., *Libertad de expresión, personas jurídicas...*, *Op. cit.*, p.95. En el marco diseñado por el Estado social y democrático de Derecho, la perspectiva varía notablemente: los poderes públicos han de hacer frente al reto mediante nuevos instrumentos de protección de unos derechos cuyo contenido esencial es susceptible de ser vulnerado no sólo por instancias públicas, sino también privadas.

## 29. DERECHO A LA INFORMACIÓN EN COLISIÓN CON EL HONOR

En la sociedad actual el Derecho a la Información y al Honor convergen asiduamente en el ámbito de las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales, específicamente en la facultad de investigar, recibir, dar y difundir informaciones que pueden afectar la dignidad de las personas, si es que los sujetos informantes no cumplen con los requerimientos esenciales para difundir hechos de carácter noticioso, los cuales deben confrontarse y no faltar a la verdad.

El conflicto que se genera entre éstos derechos se produce en el ámbito jurídico penal,<sup>295</sup> y la trascendencia que adquiere es notoria, porque mientras el Derecho Penal tutela el honor de los seres humanos a través de la regulación de los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, por otro lado excluye de responsabilidad a quien realiza una conducta prohibida por una norma penal, amparándose en el ejercicio legítimo de un derecho<sup>296</sup>.

Tanto la libertad de información en todas sus manifestaciones y el honor, son Derechos Fundamentales regulados en los Arts. 2 y 6 de la Constitución de la República y por Tratados Internacionales, si en algún momento confluyen en la misma situación tendrá lugar un conflicto de derechos o principios.

La incidencia permanente del Derecho a la Información en las relaciones sociales, es producto de la evolución de los medios de comunicación y de la fase de actualización del Derecho Penal en los procesos de reforma en Latino América, situación que ha visibilizado la libertad de información y valorado su rol en la construcción de una opinión pública libre y democrática, disminuyendo la consideración y preferencia que se tenía del honor frente al derecho de informar<sup>297</sup>.

Ante la evidente relevancia del derecho al honor como parte de las libertades individuales de los seres humanos y su observancia se busca establecer un equilibrio para resolver los conflictos que surgen

---

<sup>295</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 27. Excluyentes de Responsabilidad, no es responsable penalmente: quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.

<sup>296</sup> BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª edic., Ed., Akal-Iure, 1994, p.123., En el Derecho Penal, la trascendencia de este problema es significativa, pues mientras el Derecho Penal protege el honor de las personas mediante los delitos de injurias y calumnias, por otra parte declara no punible a quien realiza un supuesto de hecho prohibido por una norma penal, amparándose en el ejercicio legítimo de un derecho, ese derecho podría ser la libertad de expresión, de información, de prensa.

<sup>297</sup> LÓPEZ PEREGRIN, Carmen, *La Protección Penal del Honor de...*, *Op. cit.*, pp.108 a 109. Al honor como derecho personalísimo se le concede en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta el año de 1986 la condición de limite absoluto de las libertades de expresión e información

entre ellos a través de los criterios de ponderación,<sup>298</sup> porque ambos derechos son reconocidos en la Constitución de la República, el primero en forma implícita derivándose de la libertad de expresión y pensamiento, y el segundo reconocido expresamente por la norma fundamental, considerándose el momento en que convergen en el mismo conflicto social el tiempo donde se originara la colisión de derechos o principios, denotándose un problema relativo a la interpretación de la Constitución y no un débil problema de Derecho Penal<sup>299</sup>.

Los conflictos de Derechos Fundamentales son frecuentes en el ámbito del Derecho y éstos, son profusos en las Constituciones de fuerte contenido material como las actuales, en definitiva no son absolutos<sup>300</sup>. Así se ha expresado en la doctrina: Son muy pocos los derechos esenciales que no convergen con otros fundamentales y que no exijan una elección, por consiguiente las contradicciones que podrían ocurrir entre dos derechos constitucionales, de verdad que son reiteradas, así sucede con la libertad de información y el derecho al honor.

Los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución colisionan entre sí cuando las circunstancias configuran un caso difícil, éstos derechos en conflicto perteneciendo a la misma disciplina constitucional y teniendo el mismo rango, temporalidad y especialidad, no pueden ser resueltos mediante los tradicionales criterios de solución de contradicciones normativas<sup>301</sup>, lo que denota que ante ésta oposición, ni podemos adecuar los hechos de forma terminante en una norma constitucional, ni definir cuál de los derechos enfrentados sería jerárquicamente superior, cronológicamente anterior o gradualmente exclusivo frente al otro u otros.

---

<sup>298</sup> El Derecho a la Información en la actualidad tienen la misma entidad que el Derecho al Honor, de igual manera, todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, tratados y convenios internacionales tienen la misma jerarquía, no existiendo uno mayor que el otro, con fundamento en ello, la tendencia creciente es por aplicar los criterios de ponderación de intereses.

<sup>299</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Estudios sobre la Parte especial del Derecho Penal*, 2ª edic., Ed., Akal-IURE, 1994, p. 123. Sobre la concurrencia de dos derechos en forma simultánea, se ha sostenido que, más que de un conflicto de derechos, debería hablarse de una colisión de principios.

<sup>300</sup> MENDOCA, Daniel, *Los Derechos en juego*, Madrid, Ed., Tecnos, 2003, p. 41. En la mayor parte de las situaciones en las que está en conflicto un derecho humano ocurre en cambio que dos derechos igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro. Piénsese, por poner un ejemplo, en el derecho a la libertad de información, por un lado, y en el derecho a no ser calumniado, difamados, por otro. En estos casos, que son la mayor parte, se debe hablar de derechos fundamentales no absolutos sino relativos, en el sentido de que su tutela encuentra en un cierto punto un límite insuperable en la tutela de un derecho también fundamental pero concurrente.

<sup>301</sup> ZAVALA EGAS, Jorge, *Derecho Constitucional*, Tomo I, Guayaquil, Ecuador, Ed., Edino, 1999, pp.183 a 184. La doctrina identifica específicamente tres criterios: El Jerárquico, ley superior. deroga Ley inferior; El Cronológico, Ley posterior, deroga ley anterior, y, criterio de Especialidad, ley especial deroga ley general.

Para la resolución de éste contraste de derechos debe acudir, inmediatamente a un criterio metodológico distinto de aquellos que tradicionalmente conocemos, labor que implica revisar nuestra concepción respecto de la estructura del sistema normativo, que no se encuentra solamente compuesto de reglas,<sup>302</sup> sino de principios<sup>303</sup>.

Los Derechos o Principios Constitucionales<sup>304</sup> y en especial los Derechos Fundamentales al Honor y a la Información, regulados en la Constitución de la Republica, protagonizan éste tipo de conflicto normativo<sup>305</sup>, que ni el criterio jerárquico, ni el cronológico sirven para solucionarlo en concreto, dado el matiz coetáneo y el rango igualitario de éstos. Ni tampoco es eficaz el de especialidad, porque los principios en sentido estricto carecen de condición de aplicación, o si la tuvieren, su configuración es tan abierta o fragmentada que no es posible determinar una norma de excepción permanente que pueda conciliarse en una relación de especialidad.

En fin, el conflicto de derechos o principios aludidos, no encuentra respuesta para solucionarse en los criterios tradicionales enunciados, porque el resultado que se espera no admite la elaboración de una regla de excepcionalidad permanente, ni de una declaración de invalidez de uno de los derechos en colisión, por tanto se debe concurrir a un criterio metodológico diferente, y éste es la ponderación.

Con fundamento en lo expresado la colisión de éste tipo de normas se supera mediante el denominado juicio de ponderación<sup>306</sup>, por ello los jueces y magistrados, al ponderar los principios o derechos en

---

<sup>302</sup> La tesis más adecuada para establecer la diferencia entre reglas y principios es la que plantea que la discrepancia no es solo gradual sino cualitativa y el punto trascendente para la distinción radica en que los principios son mandatos de optimización, esto es que a diferencia de las reglas, constituyen normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible y dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. En cambio las reglas son mandatos definitivos, que solo pueden ser cumplidos, o no. Si una regla es válida debe hacerse lo que ella exige, ni más ni menos. De ahí que toda norma es o bien una regla o un principio.

<sup>303</sup> ATIENZA, Manuel y otros, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados Jurídicos*. 3ª edic., Barcelona, España, Ed., Ariel, 2005. En la resolución de antinomia de derechos fundamentales se debe recurrir, posteriormente a un criterio metodológico distinto de aquellos tradicionales, lo que implica que el sistema normativo no solo se encuentra estructurado de reglas, sino también y en grado fundamental de principios.

<sup>304</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Ed, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, pp. 82 y ss. Postula que existen tres tesis sobre la diferencia entre reglas y principios, una, que la diferencia entre reglas y principio es en vano debido a pluralidad existente; otra, que pueden dividirse reglas y principios pero con una distinción solo de grado, y la última, que si bien puede distinguirse entre reglas y principios, esa diferencia no es solo gradual sino cualitativa.

<sup>305</sup> PÉREZ BARBERA, Gabriel E., *Libertad de Prensa y...*, *Op. cit.*, p. 22. No obstante no estamos en presencia de un problema de Derecho común sino de Derecho Constitucional. Es un problema relativo a la interpretación de la constitución y no simplemente un problema de Derecho penal.

<sup>306</sup> El juicio de ponderación de principios o derechos consiste en efectuar por parte del juzgador, la consideración o evaluación del peso o trascendencia de las normas que se encuentren en conflicto en cada caso en concreto, con la finalidad de buscar una respuesta o solución armonizadora que optimice su realización.



conflicto fijan cual prevalecerá en el caso en concreto, pero solamente para el conflicto en consideración<sup>307</sup>.

El Honor y la Información son dos Derechos Fundamentales con ámbitos de actuación independientes el uno del otro, pero no conflictivos entre sí, en ese sentido la prohibición de las conductas que afectan a uno de ellos, no implica la instantánea y generalizada desprotección del otro.

El libre ejercicio del derecho a la información no se ve amenazado de modo general por la represión de determinadas conductas que afectan el bien jurídico honor, solo excepcionalmente cuando la difusión de hechos de trascendencia pública, impliquen lesión de otros intereses legítimos, que reciben la tutela del Derecho Penal se producirá, -como cuando se difunden noticias lesivas contra el honor de una persona- la colisión de ambos derechos, como es excepcional no es racional decidirse por la desprotección absoluta de uno de ellos para favorecer al otro.

No se puede admitir que ningún derecho quede desprotegido para asegurar el mantenimiento completo de otros de igual jerarquía, porque se reconoce que todos los derechos son iguales y solo se pueden solucionar por medio de un juicio de ponderación de los intereses en conflicto,<sup>308</sup> con la finalidad de suministrar razonamientos de preferencia de uno de los interés sobre el otro, sin renunciar de manera absoluta a la protección de ninguno de ellos.

Por lo dicho se infiere que la solución al conflicto de derechos o principios desde la dogmática jurídica penal, es por el estrato de la antijuridicidad, categoría que sirve para determinar si el ejercicio de la libertad de información está amparada o no, por el Ejercicio Legítimo del Derecho a la Información, considerado una causa de exclusión de responsabilidad penal.

El Código Penal en el Capítulo III, Disposición común, Inexistencia de Delitos Art. 191 Inc. 1º refiere: No son punibles los juicios, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por los particulares en el ejercicio de la libertad de expresión siempre que no demuestren un propósito

---

<sup>307</sup> COMANDUCCI, Paolo, *Problemas de compatibilidad entre derechos fundamentales*, en Garantismo, Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, 1ª. Edic., Madrid, Ed., Trotta, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2005, p. 115. Los operadores jurídicos al ponderar o balancear los principios en cuestión, determinan cual debe prevalecer en el caso en concreto, cerrando, las condiciones de aplicaciones los principios, pero solo para el caso que está juzgando; ya que nada impide que en otro caso, aunque parecido al precedente, el u otro juez, reabra el balance entre los principios y lo resuelva de manera distinta.

<sup>308</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Causas de Justificación en los Delitos contra el Honor*. En estudios de derecho penal y criminología, homenaje al profesor Rodríguez Davesa, Ed., T.I.U.N.D. 1989, p. 94. admite que la libertad de información carece de una posición preferente en términos genéricos, frente al honor.

calumnioso o injurioso; y en el inciso segundo describe, que no son punibles los juicios, ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función<sup>309</sup>.

Con lo expresado se está situando el conflicto de derechos en el ámbito de la antijuridicidad. Para ello el mismo ordenamiento jurídico penal dispone en el Capítulo II, De las Causas que Excluyen de la Responsabilidad Penal; en el Art. 27 No. 1 que no es responsable penalmente: “Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita”, denotándose que las eximentes constituyen permisos de la ley para desplegar conductas ejerciendo los derechos aludidos; pero se requiere que el ejercicio del Derecho a la Información no implique un daño en la dignidad de la persona humana<sup>310</sup>.

### **30. PONDERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y A LA INFORMACION.**

El Derecho al Honor y la Libertad de Información tienen fundamento constitucional<sup>311</sup>, siendo el derecho a la información fundamental, pero no tiene supremacía sobre los demás derechos constitucionales, mucho menos sobre el Derecho al Honor, para su vigencia es necesario que quien pretenda ejercerlo se ubique en los supuestos de la norma constitucional, siempre que no supere los límites fijados en ella y los demás regulados en otras leyes, pero en todos los casos no previstos en la Constitución el Derecho a la Información será sometido a un juicio de ponderación en relación al Derecho al Honor y otros derechos con los cuales entre en conflicto; lo anterior se pone de manifiesto por que en la

---

<sup>309</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 191. No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, histórica, científica, religiosa, o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derechos de la Libertad de Expresión, siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona. De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa, o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos, escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

<sup>310</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal parte General*, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, Ed., Temis, 1994, p. 420. Se requiere que el ejercicio del derecho no implique un atentado grave contra la dignidad de la persona humana, requisito apenas obvio en un Estado social y democrático de derecho, regido por los postulados de humanidad e igualdad real.

<sup>311</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. Arts. 2 y 6. Debido a que toda persona humana por el hecho de serlo, tiene tutelado muchos derechos esenciales, uno de ellos es el Derecho al Honor, y otro a la información y deben ambos estar garantizados por el Estado para que los ciudadanos puedan realizarse en sociedad, y ser respetados por toda la comunidad y no lesionar su dignidad y honor, garantizando con ello la facultad de investigar, recibir y difundir hechos informativos de contenido periodísticos para el logro de una opinión publica informada.

Constitución no hay evidencia que revele que alguno de los derechos constitucionales en juego tiene mayor jerarquía.

Con fundamento en lo expresado, no debe tener la libertad de información prevalencia y cuando surja tensión entre el honor y la libertad de información, debe resolverse con el desplazamiento de alguno de ellos a partir de los límites regulados en la ley, las que deben siempre respetar su contenido esencial<sup>312</sup>; por tratarse de conflicto entre derechos con igual jerarquía, se deberá imponer uno de ellos para hacer viable la supervivencia del otro y esto se hará a través del juicio de ponderación de derechos o principios.

La ponderación de Principios, Derechos o Intereses puede concurrir en el ámbito del derecho penal de tres formas distintas: La primera es la ponderación de casos particulares o casuística, puntualizada porque la solución de la tensión entre Derechos o Principios la proporciona el juzgador, caso por caso, en función del cúmulo de situaciones concurrentes, sin verse supeditado por una norma anterior de alcance general.

La segunda modalidad es la ponderación Nomológica, donde es el legisferante, quien a partir de un supuesto tipo de conflicto entre concretos bienes jurídicos, toma una decisión amplia, prescribiendo los requisitos que han de presentarse para otorgar prevalencia a uno u otro de los intereses en conflicto, siendo en éstos dos modos de ponderación donde la libertad de decisión del juez queda limitada, porque su actividad se ve supeditada a corroborar si concurren o no los presupuestos descritos de modo general y obligatorio por la ley, para declarar preponderante a uno de los derechos en tensión.

El tercer modo de ponderación de derechos es el de la efectiva existencia de varios presupuestos previamente regulados y obligatorios para el juzgador, con el propósito de resolver un exclusivo tipo de conflicto, pero que su origen no se encuentra en la ley secundaria sino en un orden normativo de categoría superior al ordenamiento jurídico penal.

---

<sup>312</sup> GARCÍA ARAN, Mercedes, *Libertad de Expresión y tutela de la intimidad*. En cuadernos de derecho judicial, libertad de Expresión y el Derecho Penal. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, p.15. El punto de partida es que nada hay en la constitución que permita establecer un rango entre los derechos fundamentales, por tanto, no debería partirse del valor preferente de la libertad de expresión... cuando se plantea un conflicto entre derechos fundamentales, debe resolverse con el sacrificio de alguno de ellos, a partir de los límites que las leyes establecen a los mismos, leyes limitadoras que deben respetar su contenido esencial y aplicarse de manera proporcional.

Por lo expuesto es labor del juzgador conocer cuál es el método de interpretación para resolver los conflictos entre principios o derechos fundamentales y ceñirse a la constatación de requisitos predeterminados, el Método es la Ponderación, el cual consiste en la determinación de cual es el principio o derecho a prevalecer sobre el otro<sup>313</sup>, atendiendo las circunstancias del caso concreto. Por lo que en caso de conflicto entre normas esenciales deberá buscarse un equilibrio y si no es posible a través del juicio de ponderación, decidirse en el caso concreto<sup>314</sup>.

La Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia se ha decantado por una ponderación de derechos caso por caso, no sometida a ningún criterio previo de valides general<sup>315</sup>. Con fundamento en ésta posición el juzgador deberá considerar las circunstancias concurrentes en el caso en particular y decidir cuál de los dos derechos debe prevalecer; si la libertad de información o el derecho al honor.

En virtud de ello la preferencia de un derecho sobre otro ha de surgir de una auténtica ponderación de los principios o derechos en conflicto, que permita decidirse a favor de la libertad de información cuando por la concurrencia de muchas circunstancias adquiera una dimensión Institucional de Formación de Opinión Pública Libre, la cual es indispensable en un Estado Constitucional de Derecho, adquiriendo por tanto, tal derecho, una posición prevalente, no jerárquica, respecto al derecho al honor, siendo la posición preferente un simple resultado de un proceso de ponderación que ha partido de la identidad valorativa de los intereses en conflicto<sup>316</sup>.

En el proceso de ponderación de principios o derechos el juzgador debe de otorgar una posición preferente a la libertad de información sobre el honor<sup>317</sup> cuando concurren muchas circunstancias que

---

<sup>313</sup> PÉREZ BARBERA, Gabriel E., *Libertad de Prensa y...*, *Op. cit.*, pp. 87 y ss. Cuando los principios entran en colisión, uno de ellos ha de ceder ante otro; pero esto no implica declarar invalido el principio que cedió ni que este haya introducido una cláusula de excepción, sino solo sostener que bajo ciertas circunstancias empíricas y normativas uno de los principios precede al otro.

<sup>314</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Tres Sentencias Representativas de...* *Op. cit.*, p. 118. De todo lo dicho se puede colegir que las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la constitución. Sólo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y solo sí estas concurren.

<sup>315</sup> En los casos concretos a resolver se fundamenta que los principios tienen diferente peso y que prevalece el que tiene mayor entidad. Es decir que la tensión de principios tiene lugar más allá de la dimensión de valides y como solo pueden entrar en colisión principios válidos, el ámbito donde se dilucidan es la dimensión del peso.

<sup>316</sup> LÓPEZ PEREGRIN, Carmen, *La Protección Penal del Honor de...*, *Op. cit.*, p.113. Nota n° 42. Se adhiere a un criterio alternativo para evitar la posible jerarquización de derechos fundamentales, surgido de la idea de la posición preferente, criterio según el cual no se trataría de ponderar los derechos en colisión para dar preferencia a unos sobre otros, sino de delimitar el ámbito de legítimo ejercicio de cada uno de ellos.

<sup>317</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Primera, Sentencia con referencia STC 107/1988, de fecha 8 de junio de 1988, fundamento 2°. Si cuando se ejerce el derecho a transmitir información respecto de

dan a ésta un carácter institucional de formación de opinión pública libre<sup>318</sup>, y en forma inversa, se dispensa prevalencia al derecho al honor, cuando por el objeto de la información resulta innecesariamente afectado el honor o la dignidad del sujeto pasivo.

El conflicto de derechos fundamentales debe de entenderse como la circunstancia en la cual al concurrir dos derechos, no pueden ser observados en forma simultánea o que el ejercicio de uno de ellos comprende la restricción del otro<sup>319</sup>. Por ello el tratamiento de la colisión de la libertad de información y el derecho al honor necesita de un análisis reflexivo, que proporcione por la interpretación, razonar el alcance de una estabilización entre el ejercicio del primero en conexión con el segundo<sup>320</sup>.

### 31. EJERCICIO JUSTIFICADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La libertad de Información se ha adscrito por vía de interpretación constitucional en la disposición que estatuye la libertad de expresión -Art. 6 inc.1º- no obstante ello, ambas libertades - Expresión e Información -son autónomas por tutelar mensajes de distinta naturaleza, factuales la primera y subjetivos la segunda, por tal razón el ejercicio legítimo de la libertad de información está condicionado a la verdad<sup>321</sup>.

---

hechos o personas de relevancia pública adquiere preeminencia sobre el derecho al honor con el que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información.

<sup>318</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Tres sentencias representativas de la nueva Sala de lo Constitucional*, 1ª, edic., El Salvador, 2010, p.118. Cabe afirmar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores -autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional y otros- caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, que derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

<sup>319</sup> En los supuestos de delitos contra el honor: calumnia, difamación e injuria, y contra la libertad de información y de prensa, se está presente ante un conflicto de principios que deben de resolverse sobre las bases de un juicio de ponderación de intereses.

<sup>320</sup> Los derechos fundamentales del honor y la libertad de información son de igual jerarquía y no se podrá desconocer su contenido esencial para hacer prevalecer otro, cuando entren en colisión deben ceder limitadamente en su ejercicio en la medida que sea necesaria en favor del ejercicio del otro, y quien hará esa ponderación será el juzgador, al que corresponde considerar en cada caso concreto entre otros factores: si la información que está en juego es o no de interés público o colectivo; si se trata o no de un funcionario o autoridad pública: si es o no una persona particular con vida pública o con vida privada sin ninguna relevancia pública.

<sup>321</sup> La verdad como presupuesto del derecho a la información no se refiere a una verdad material, porque ello desalentaría el ejercicio de la libertad de información, en la dificultad o inseguridad de no poder establecer una afirmación después de realizada, por ello según interpretación de la sala de lo constitucional: que lo único que se prohíbe es el ejercicio de la libertad de información con conocimiento de la falsedad del hecho o con un

La información tiene que ser veraz, requisito que no se identifica con hechos de contenido noticioso probadamente verdaderos, sino, con el propósito de quien difunde el hecho indague la verdad a través de una exclusiva actividad a fin de contrastar debidamente la información que asegure la objetividad del afán informativo.

Se trata de proporcionar información comprobada de acuerdo a las normas que rigen el ejercicio de la profesión informativa, prescindiendo de fantasías, rumores o simples habladurías; no se trata de excluir de la posible justificación todo reportaje que después se compruebe que es falso, sino solo la noticia que se difunda sin la debida precaución para verificar su ajuste a la realidad, de acuerdo a los medios idóneos, debiendo efectuarse el juicio de ponderación sobre la base de los datos disponibles en el momento de la acción.

Lo enunciado no significa que debe tenerse como veracidad las simples inferencias del sujeto activo, sino que es necesario que a través del juicio de ponderación se pueda decir que los hechos atribuidos son verdaderos. De lo relacionado se deduce que si por motivos de la imputación de hechos en el ejercicio de la libertad de información se afecta el derecho al honor es imprescindible que concurra la veracidad, entendida como un previo contraste adecuado con la verdad de la nota a difundir.

En la libertad de información debe concurrir una condición para ser formadora de opinión pública, ésta es, que los hechos difundidos deben ser objeto de interés general, por las materias a que se refiera o por las personas que en ellos intervengan.

Cuando los titulares del derecho al honor son funcionarios públicos o personas que tengan algún tipo de relevancia pública y su conocimiento sea de interés general, o que los hechos sean publicados por parte de periodistas, que sin tener conocimiento de la falsedad y habiendo contrastado cuidadosamente las fuentes de información, las divulga, la libertad de información adquiere su preponderancia absoluta frente al derecho al honor<sup>322</sup>, el cual se disminuye proporcionalmente como límite externo<sup>323</sup>, pero no es

---

temerario desprecio por la verdad, entendiendo por veracidad la verificación y contrastación de las fuentes de información; fuentes que gozan de protección en una sociedad democrática.

<sup>322</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala Segunda, Sentencia con referencia STC 110/2000, de fecha 5 de mayo de 2000, romano II. Las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor.

<sup>323</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Honor y Libertad de...*, *Op. cit.*, pp. 105 a 119. La persona que se dedica a asuntos públicos renuncia parcialmente a la exigencia de respeto que en principio corresponde a

la condición del ciudadano la que otorga trascendencia social a la información, sino la propia naturaleza de los hechos transmitidos y la relevancia social de una parte importante de los actos que desarrollan en su vida de convivencia.

En la ponderación de derechos es difícil determinar la línea que divide los asuntos de interés público y los que no tienen esa condición, pero se pueden incluir como asuntos de relevancia pública todos los hechos que permitan la participación de los ciudadanos en la vida comunitaria, en ese sentido, quedarán fuera de preferencias de la libertad de información por no tener interés social, todas las situaciones vinculadas con la vida privada de los ciudadanos, ocupen o no una posición social con repercusiones públicas<sup>324</sup>.

No obstante las personas privadas pueden ver disminuido su derecho al honor en colisión con la libertad de información, cuando se vean inmiscuidas en conflictos de trascendencia social, solo que en estos casos, se exigirá mayor atención para comprobar la efectiva relevancia pública del hecho en que se ve involucrado, porque éstas personas a diferencia de los que ostentan una función pública o se dedican a la cosa pública, no han aceptado de forma implícita el peligro de verse sometidos por sus conductas al juicio de la colectividad.

## **32. PRUEBA DE LA VERDAD**

### **1) EN LA CALUMNIA**

De acuerdo a lo regulado en el Art. 183 del Código Penal, el sujeto activo del delito de Calumnia quedará exento de responsabilidad penal, probando que el hecho punible atribuido es verdadero. De la misma forma no tiene responsabilidad penal el acusado por el delito de Difamación que pruebe la veracidad de la conducta o calidad atribuida a otro, siempre que sea lícita su difusión y concurra alguna de las siguientes condiciones: Que la difusión contribuya a satisfacer la función del libre flujo de información de una sociedad libre y democrática; que los hechos difundidos se refieran a personas que

---

todos los ciudadanos, pues su propia forma de participar en la vida social le obliga a asumir sin mayor riesgo a verse sometido a la crítica y censura de terceros.

<sup>324</sup> La diferencia entre personas que realizan una función o actividad pública y las privadas, no se encuentra en el deber del informador de comprobar la noticia, sino en el otro presupuesto del ejercicio del derecho a informar, esto es en la trascendencia pública del hecho sobre el que se informa, porque es cierto que tratándose de personas privadas, el interés público de la noticia será menos evidente, por tanto, requerirá más justificación, pero eso nada tiene que ver con el deber de contrastar diligentemente la verdad del hecho que se va a difundir. Ese deber es igual en todos los casos y nada autoriza a disminuir sus exigencias cuando se trata de personajes con posiciones destacadas en la comunidad.

tengan relevancia pública; y, que el conocimiento de la noticia sea de interés general y que se refiera a hechos publicados por personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, sean éstas profesionales de la comunicación o particulares vinculados a la misma función, quienes sin tener conocimiento de la falsedad de la información y habiendo contrastado cuidadosamente las fuentes, la divulga<sup>325</sup>.

En el delito de Calumnia, el núcleo del injusto típico reside en la imputación de la comisión de un delito o participación en el mismo, la que tiene que ser falsa, por consiguiente la falsedad constituye uno de los presupuestos de la tipicidad penal y en razón de lo requerido por el dispositivo penal, si no se da esa condición, la conducta es atípica.

Lo afirmado lo describe el Art. 177<sup>326</sup> del Código Penal, al referir, que la conducta debe ser una imputación falsa de la comisión de un delito o participación en el mismo.

En razón de lo anterior el que imputa un hecho punible, para que sea declarado exento de responsabilidad penal, debe probar que la atribución es verdadera, en ese sentido la carga de la prueba la tiene el sujeto que imputa la comisión de un delito<sup>327</sup>. Legalmente debe probarse por parte del sujeto activo el hecho punible atribuido al sujeto calumniado. Por ello es incuestionable que la obligación de probar recae en el sujeto que atribuye la comisión del delito, pero que en la demostración de la verdad el acusado ha de tener el auxilio del juez o tribunal<sup>328</sup>, quien ordenará la realización de diligencias o pruebas testimoniales, periciales o documentales para demostrar que su atribución de hechos delictivos es verdadera.

También puede ser declarado sin responsabilidad penal, el que imputando un delito o la participación en el mismo, realizó la atribución faltándole el elemento subjetivo o el dolo requerido por el tipo penal, en

---

<sup>325</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 183. El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido, también el acusado por delito de difamación queda exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión.

<sup>326</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 177. El que atribuye falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo será sancionado con multa de cien a doscientos días multa.

<sup>327</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros, *Comentarios a la Parte Especial del...*, Op. cit., p. 515. La regulación contenida en el delito de calumnia es consecuencia de aplicar la presunción de inocencia al acusado, y, cual si fuera una traslación al conflicto entre este y el posible calumniador. De las reglas sobre los principios que rigen el proceso penal, se establece, análogamente a lo que sucede con el principio acusatorio, una carga de la prueba que pesa sobre el que imputa la comisión de un delito.

<sup>328</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL. Art. 90. parte final se prescribe: que todo imputado de un delito, se le informará que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar los descargos que considere convenientes; en el art. 308 igualmente se regula que las partes podrán proponer la realización de diligencias o que soliciten informes durante el desarrollo de la instrucción y el juez lo ordenara si fuere procedente.



consideración a ello la *Exceptio veritatis*, no tiene por qué ser suscitada para lograr quedar exento de toda responsabilidad penal, porque el hecho es incierto y el sujeto activo no obró con menosprecio por la verdad.

En relación a la atribución de hechos delictivos que ya han prescrito, la extinción de la responsabilidad penal por prescripción no niega la verdad real de que el hecho punible existió en un tiempo, modalidad y lugar determinado, en consecuencia las imputaciones de conductas sobre la comisión de hechos ilícitos que han tenido existencia histórica, aunque se hayan extinguido las responsabilidades penales, no puede ser constitutiva de calumnia<sup>329</sup>.

La prueba de la verdad o *Exceptio veritatis* determinará la exclusión del tipo de Calumnia, si el acusado prueba la verdad de la imputación realizada, por consiguiente quedará exento de toda responsabilidad penal pero si con la atribución falsa a otra persona de la comisión de un delito o participación en él, concurren otros juicios de valor o la atribución de otros hechos no constitutivos de delitos que afecten el honor, no valoraría estas últimas y podrían constituir cualquier otro delito.

La *Exceptio veritatis* o prueba de la verdad tiene para el juez o tribunal que la conoce la calidad de *Notitia Criminis* y tendrá la obligación por ser Autoridad Pública en el ejercicio de su función jurisdiccional, el hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la Republica, para que ésta inicie la investigación de oficio, si es un delito de acción pública, por subsistir la responsabilidad penal<sup>330</sup>.

## 2) EN LA DIFAMACIÓN

En los delitos de Difamación, la atribución de una conducta o calidad capaz de dañar la dignidad, fama o atentar contra la propia estimación de otra persona que no se encuentre presente en el momento de proferir las imputaciones constituye el hecho punible, pero el sujeto activo de esta conducta ilícita quedará exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida<sup>331</sup> a la persona

<sup>329</sup> CÓDIGO PENAL, Corte Suprema de Justicia, Sección de Publicaciones, El Salvador 2012. En el título V, denominado, Extinción de la Responsabilidad penal y sus efectos, se regulan las causas de extinción; el Art. 96, describe que son causas de extinción de la responsabilidad penal, entre ellas, la Prescripción.

<sup>330</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL, del 22 de octubre de 2008, publicado en D. O. núm. 20 de 30 de enero de 2009. Art. 265. El legislador regula que tendrán la obligación los jueces y tribunales de denunciar o avisar sobre la comisión de delitos de acción pública, y, en el núm. 1. Describe: que los funcionarios, empleados públicos, agentes de autoridad o autoridades públicas que los conozcan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios que estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal.

<sup>331</sup> CÓDIGO PENAL. Art.183, inc. 1º y 2º. Se regula La *Exceptio veritatis* o prueba de la verdad de los hechos atribuidos al acusado por delito calumnia y difamación quien quedara exento de responsabilidad penal o de pena,

ausente, no obstante es imprescindible que la comunicación se haya hecho a varias personas a través de cualquier medio de comunicación social y siempre que la información sea de legítima difusión.

De acuerdo al Art.183 inc. 2º del Código Penal, es legítima la difusión cuando<sup>332</sup> concurren las siguientes condiciones: Que la transmisión a varias personas de la conducta o calidad atribuida a otro, colme razonablemente la función de la expedita circulación de información en una sociedad democrática y libre; que la atribución de hechos se refiera a personas que ostenten relevancia pública y el conocimiento de los hechos sea de interés de la sociedad; además que se refiera a hechos noticiosos difundidos por profesionales de la comunicación, que sin darse cuenta de la falsedad de la información y habiendo cumplido con el requerimiento de contrastar cuidadosamente las fuentes, con posterioridad a ello divulgan los hechos investigados.

De lo anterior se comprende que en los delitos contra el honor, la *Exceptio veritatis* o prueba de la verdad del hecho atribuido o prueba de la verdad de la conducta o calidad atribuida, aparece descrita en el Art.183 del C.P., bajo la denominación genérica *Régimen de la Prueba* y que se habla de la eficacia de ésta, cuando el ordenamiento jurídico penal admite que los sujetos acusados de la comisión de los delitos contra el honor o la dignidad, para poder quedar exentos de responsabilidad penal o de pena, puedan probar la imputación de un hecho punible, conducta o calidad que afecta la dignidad, fama o la propia estimación de la persona calumniada o difamada.

De lo regulado en la norma aludida se infiere que el legisferante ha dado tratamiento unificado a la calumnia y difamación en materia de prueba de la verdad o *Exceptio veritatis*.

### **33. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE LA INFORMACIÓN Y EL HONOR**

En cuanto a la redefinición del conflicto entre el Derecho a la Información y el Honor, no hay acuerdo en cuanto a cuál es el lugar o categoría dogmática en que debe proceder, con fundamento en ello se han planteado varias soluciones de las cuales resaltan dos corrientes: La primera son los arreglos que

---

probando el hecho punible que hubiere atribuido o probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión.

<sup>332</sup> CÓDIGO PENAL. El Art. 183 inc. 2º refiere que se entenderá por legítima difusión, cuando concurren las siguientes condiciones: a) Que la difusión satisfaga la función del libre flujo de información de una sociedad democrática. b) Que los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública y su conocimiento sea de interés general; o c) Que se refieran a hechos publicados por personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, a quienes sin tener conocimiento de la falsedad de la información y habiendo contrastado diligentemente las fuentes, la divulga.

operan en el ámbito constitucional, Art. 6, y que excluyen la tipicidad como resultado del ejercicio del derecho, considerando que no hay tensión entre derechos o principios y la delimitación de los derechos esenciales.

La segunda corriente propone las soluciones del conflicto de bienes e intereses a través del Derecho Penal y de acuerdo al estrato donde se debe tratar el conflicto, así se erigen las fórmulas que solucionan la tensión en la categoría de la tipicidad<sup>333</sup> y las que lo resuelven en el nivel de la antijuridicidad, entre las primeras están la doctrina del *animus injuriandi*, la segunda que lo hace a través de los elementos objetivos y subjetivos de la norma permisiva.

Entre las que proponen definir el conflicto de principios o derechos en la categoría de la antijuridicidad, hay dos formas de desenlace, la primera, propone solucionar el conflicto bajo el amparo de una causa de exclusión de la responsabilidad penal y ésta sería el Ejercicio Legítimo de un Derecho;<sup>334</sup> la segunda propone definir la tensión de derechos a través de la *Exceptio veritatis*.

La doctrina que soluciona la tensión del Derecho a la Información y al Honor en la categoría de la antijuridicidad, se considera que es la más adecuada, por tener sustento en los Arts. 2 y 6 Cn. y 27 del C.P., relativo a las causas de exclusión de la responsabilidad penal, además porque la información es un Derecho Humano Fundamental y nos encontramos en el ejercicio de éste, que además están en disputa elementales intereses de la sociedad, siendo éstos, los de recibir información de toda naturaleza, siempre que sean de contenido noticioso y que tengan un alto interés público, es decir que sirvan para formar una opinión pública informada y democrática<sup>335</sup>.

En relación al conflicto que se propicia entre el Derecho a la Información y al Honor, con fundamento en ello, es una problemática que se analiza en la categoría de antijuridicidad y su solución tiene dos

---

<sup>333</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *La Tipicidad*, México, Ed., Porrúa, 1955, p. 15. La tipicidad se trata de un concepto dinámico y funcional en la medida en que presupone la existencia de una conducta ajustada al tipo, subsumible en él, o ligada a él por un nexo de o personal. Por consiguiente la tipicidad equivale a la adecuación típica de la conducta y es la resultante del juicio de tipicidad.

<sup>334</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 27. Esta causa de justificación conduce a la tensión o enfrentamientos de dos derechos, prevaleciendo uno sobre otro pero cuando se trata de derechos de igual rango, como la información y el honor o se lesionan derechos humanos fundamentales, resulta insuficiente, de allí que, sí se produce un conflicto de principios o derechos de igual jerarquía, tiene que resolverse esa tensión por el juicio de ponderación.

<sup>335</sup> MUÑOZ LORENTE, José, *Libertad de Información y...*, *Op. cit.*, p. 279. El conflicto debe resolverse en el plano objetivo e institucional de los principios generales. Esto es en las causas de justificación. Habida cuenta que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental y de que están en juego los legítimos intereses colectivos a recibir información sobre asuntos de interés público, el conflicto deberá ser solucionado de acuerdo con los criterios generales que regulan la colisión de bienes y derechos deducidos de la función social de la libertad de información.

variantes: a) En el marco de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho y b) Por medio de la *Exceptio veritatis*. La libre información a pesar de ser una facultad fundamental, la Constitución le ha asignado límites externos y particularmente al Derecho al Honor, por lo que el surgimiento de la tensión de derechos o principios constitucionales deberá solucionarse con el juicio de ponderación de bienes o interés<sup>336</sup>.

En consideración a lo expresado: Es en la categoría de antijuridicidad<sup>337</sup> donde se resuelve el conflicto aludido, en el marco de la causa de justificación Ejercicio Legítimo de un Derecho; en principio reconociendo que la conducta desplegada por el autor de delitos contra el honor es típica, posteriormente realizado el juicio negativo de Antijuridicidad y constatando que ha concurrido la causa de justificación con sus elementos objetivos y subjetivos, bajo la tutela del derecho a la información y en ejercido de dicha libertad se ha producido la lesión del bien jurídico honor, por consiguiente se declara la dañosidad social, pero al mismo tiempo se ignora que la lesión es antijurídica porque está amparada por una norma de permisión, que absuelve al autor de responsabilidad penal.

En las causas de justificación es necesario que concurren los presupuestos fácticos y los subjetivos, porque constituyen el conocimiento de la situación de justificación y quien conoce que se está procesando una situación de justificación y ejecuta la conducta, conoce y quiere su realización, de ahí que la exigencia de éste elemento determina que cuando la información sea objetivamente verídica, para aplicar la eximente, es imprescindible, que el sujeto que actúa bajo la norma de autorización conozca la verdad de sus imputaciones.

La otra forma para definir el conflicto de principios o derechos en la categoría de la antijuridicidad es a través de la *Exceptio veritatis* o prueba de la verdad regulada en el Art.183. Cp., para los delitos de Calumnia y Difamación, aunque en ésta última restringida a las condiciones reguladas en la norma aludida. La *Exceptio veritatis*, pese al léxico clásico, ha conceptualizado la prueba de la verdad como una

---

<sup>336</sup> BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Delitos contra el Honor*, Madrid, Ed., Dykinson, S. L., 2000, p.43. El conflicto de intereses solo se puede resolver sobre la base de la ponderación de bienes, a partir del sistema de valores de la constitución. este problema es totalmente ajeno al animus con el que pudo haber obrado el autor.

<sup>337</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 5ª edic., Buenos Aires, Ed., EDIAR, 1986. La Antijuridicidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como un orden normativo-anti- normatividad- sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.

*Exceptio*, lo cual puede hacer creer que se está ante un tema de derecho procesal, pero se trata de un contenido puramente sustantivo, aunque tenga su reflejo en el ordenamiento procesal<sup>338</sup>.

Sobre la naturaleza jurídica de la prueba de la verdad se ha dicho que es: a) Excusa absolutoria<sup>339</sup>; b) Condición objetiva de Punibilidad<sup>340</sup>; c) Causa de Justificación;<sup>341</sup> y d) Que tiene un carácter Residual<sup>342</sup>, aduciendo que no siempre que se haya logrado probar que las atribuciones dañosas de la dignidad, honor y decoro son ciertos, se aplica la figura; esto porque si nos encontramos en el caso concreto ante un hecho que fue difundido siendo verdadero y el sujeto informador es profesional de la información o es un ciudadano en el ejercicio del derecho a la información y sabe que sí lo es, se aplicará el Art.27, No. 1 del C.P., Ejercicio Legítimo de un Derecho, por que concurren los presupuestos objetivos y subjetivos de la norma de permisión y el que difunde el hecho conoce y quiere que se produzca la información.

Si se produce la situación contraria, que el sujeto que difunde la información, cree que lo informado no es verdadero, pero los hechos si son verdaderos, no se podrá aplicar la causal de justificación - ejercicio del derecho - por la existencia de los presupuestos objetivos y la no concurrencia del elemento subjetivo; se prueba la verdad objetiva pero no la veracidad subjetiva, en éste caso excepcional, es cuando se debe utilizar la *Exceptio veritatis*, que solo exige la comprobación de la verdad objetiva para

<sup>338</sup> GARCÍA, Antonio del Moral, *Delitos de injurias y Calumnias*, Régimen Procesal, Madrid, Ed., Colex, 1990, p. 250. La *Exceptio veritatis* pertenecería al campo de las excepciones materiales pues a lo que tiende es a destruir la tipicidad o la antijuridicidad del hecho, por tanto a negar la existencia de delito. Se trata, de una materia de carácter sustantivo, vinculada a la indagación de lo que constituye la tipicidad y la antijuridicidad en los delitos contra el honor.

<sup>339</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del...*, Op. cit., 1978, p.95. Por excusas absolutorias, entenderemos aquellas condiciones que o bien excluyen la punibilidad o bien la suprimen.

<sup>340</sup> QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo y otros, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 3ª edic., Ed., Revisada y puesta al día, ARAZANDI, 2002. p. 452. Las condiciones objetivas de punibilidad suponen que la imposición o al menos la agravación de la pena depende de un suceso ajeno a la voluntad del autor y que, por eso mismo, ni pueden controlarlo causalmente ni es preciso que lo quiera o lo prevea. Pueden ser fundamentadores de la punibilidad porque sin ellas no se impone pena y calificadoras de la punibilidad, porque si concurren la pena se agrava.

<sup>341</sup> SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ, Carlos, *Ensayos para la Capacitación Penal, segunda parte, Antijuridicidad y Causas de Justificación*, 1ª edic., San Salvador, El Salvador, 2003, p. 170., El Salvador. Las causas de justificación son normas permisivas especiales del ordenamiento jurídico que no establece prohibiciones y mandatos pero expresan la posibilidad de permitir a las personas que neutralicen la prohibición o se liberen del cumplimiento de un mandato contenido en la ley penal cuando realiza un comportamiento. También considero que son normas que no mandan, ni prohíben la realización de un comportamiento típico, no establecen prohibiciones ni mandatos, sino, determinadas autorizaciones para realizar una acción prohibida en la ley penal, es el saber si la realización de una acción típica está o no amparada por una causa de justificación; más que de algo contrario a derecho de lo que se trata es de algo adecuado al derecho.

<sup>342</sup> CERESO MIR, José, *Curso de Derecho Penal Español Parte General*, Tomo II, Teoría del delito. 5ª edic., 1995. p. 179. Algunas causas de justificación no están contenidas en el catálogo de eximentes de la parte general del código penal. Pero en la parte especial del Código se regulan también algunas causas de justificación específicas, cuyo campo de aplicación se circunscribe a algunas figuras delictivas, como la *Exceptio veritatis* en el delito de injuria.

que se excluya la responsabilidad penal del autor, por consiguiente por medio de la *Exceptio veritatis* con característica residual se exime de pena al autor del hecho atribuido.

## **34. COMPARACION DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN DIFERENTES CÓDIGOS PENALES**

Para comprender el desarrollo de los delitos contra el honor en las sociedades latinoamericanas y de España, se necesita utilizar un método; éste es el jurídico-comparativo por ser producto de la construcción histórica que influye en la modernización del derecho, con el propósito de lograr el conocimiento preeminentemente cognoscitivo, para ello se escogerá la legislación penal de varios países, a fin de ofrecer una exposición paralela de dos o más regulaciones de los delitos contra el honor pertenecientes a diferentes ordenamientos, convirtiéndose el análisis jurídico comparativo en un instrumento indispensable para una mejor comprensión del derecho nacional; en ese sentido se compara a continuación los delitos contra el honor tipificados en distintos Códigos Penales.

### **34.1 CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA**

El Código Penal de Guatemala<sup>343</sup> en el Título II, De los delitos contra el Honor, Capítulo I De la Calumnia, de la Injuria y de la Difamación, se regula el delito de Calumnia en el Art. 159, y se describe en el que constituye la falsa atribución de un delito a una persona de los que da lugar a procedimiento de oficio, y que el responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años, y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

Así mismo en el Art. 161 se disciplina el delito de Injuria y éste consiste en toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descredito o menosprecio de otra persona, y que toda persona que se determine que es responsable del ilícito injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

También en el Art. 164 se codifica el delito de Difamación, y en su contenido se expresa que hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medio de divulgación que puedan provocar odio o descredito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad, y que al responsable de difamación se le sancionara con prisión de dos a cinco años. Quien reproduzca por cualquier medio, injurias o calumnias realizadas por otro, será sancionado como autor de las mismas, con pena de prisión de dos a cinco años.

---

<sup>343</sup> Código Penal vigente desde el 15 de septiembre de 1973, aprobado por Decreto N° 17-73, disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Guatemala.pdf)

En éste Código Penal se admite Prueba de la verdad de las imputaciones y el acusado de calumnia quedara exento de responsabilidad penal si las prueba. No obstante al acusado de injuria no se le admite prueba de la verdad sobre las acusaciones, pero se exime de responsabilidad penal si concurren injurias reciprocas o provocadas a las dos partes o a alguna de ellas. De igual manera no incurre en los delitos mencionados quienes se expresaren técnicamente sobre alguna producción literaria, artística y científica, y quienes por razón de su cometido expresaren juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

### **34.2 CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA**

En el Título II, Delitos contra el Honor, Sección Única Injuria, Calumnia, Difamación<sup>344</sup>, se tipifica en el Art. 145 el delito de Injurias, en el cual se determina que toda persona que ofenda de palabra o hecho la dignidad o decoro de cualquier persona que se encuentre presente o a través de una comunicación enviada a la misma, tendrá pena de diez a cincuenta días multa y si la ofensa fuere realizada en público, la sanción será de quince a setenta y cinco días multas. También en el Art. 146 se prescribe el delito de Difamación, consistente en deshorrar a otra persona o propagar rumores adecuados para dañar su reputación, el cual tiene una consecuencia jurídica de veinte a sesenta días multas. En la misma ley se regula en el Art. 147 el delito de Calumnia, definido como la atribución falsa de la comisión de un delito hecho a otra persona, sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multas.

Este Código admite prueba de la verdad en los delitos de Injuria y Difamación si la imputación se encuentra vinculada con la defensa de un interés público actual y el querellante solicitare la prueba de la imputación dirigida contra él, siempre que no afecte derechos o secretos de terceras personas.

La sanción para los delitos contra el Honor es la pena de multa y el delito de difamación consiste en dañar el honor de una persona ausente. Así como el delito de injuria es lesionar el honor de una persona presente. También el delito de Calumnia se describe como la imputación falsa de un delito a una persona. Se excluyen como delitos los juicios desfavorables a la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional no siendo punibles, tampoco lo es el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho siempre que el modo de proceder o la ausencia de reserva no demuestren un propósito ofensivo. Se regula la Difamación de una persona jurídica en el Art.

---

<sup>344</sup> CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA, aprobado mediante Ley N° 4573, promulgado el 4 de mayo de 1970, vigente desde el 15 de noviembre de 1971, actualizado hasta el año 2010.

153 determinando el supuesto de hecho; que el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que pueden dañar gravemente la confianza del público o el crédito del que gozan, será sancionado con treinta a cien días multa. En cuanto a la conducta desplegada por el autor esta agrava la pena cuando los delitos son cometidos con publicidad.

### **34.3 CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ**

El Código Penal<sup>345</sup> en el Título IV, Delitos contra el Honor de la Persona Natural, Capítulo I, Injuria y Calumnia, se regula en el Art. 190 el delito de Injuria como la ofensa a la dignidad, la honra o el decoro de cualquier persona a través de escritos u por cualquier otras formas, castigándose al autor con sesenta a ciento veinte días -multa. Y en el Art. 191 se disciplina la Calumnia, cuyo supuesto determina que la persona que atribuya falsamente a otra la realización de un hecho punible se le aplicara la pena de noventa a ciento ochenta días multa. Si estos delitos se perpetran a través de los medios de comunicación o utilizando un sistema informático la sanción para el delito de injuria será de prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multas; y si es de calumnia pena de doce a dieciocho meses de prisión o su equivalente en días multas.

Este código regula la retractación pública y consentida por el ofendido como una excluyente de responsabilidad penal en los delitos contra el honor. También dispone de la pena de multa para la injuria y la calumnia; de prisión y multa cuando los delitos se cometan a través de los medios de comunicación. El delito de Calumnia es la atribución falsa a una persona de la comisión de un hecho punible. El delito de injuria consiste en atribuir a una persona presente o ausente una conducta que dañe su honor. Se admite la prueba de la verdad en el delito de Calumnia y al acusado de injuria solo se admitirá prueba de la verdad de sus imputaciones cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido. Se Agrava la pena cuando los delitos contra el honor son cometidos a través de un medio de comunicación oral, escrito o sistema informático con pena de prisión y multa. No se regula el delito de difamación.

No constituyen delitos contra el honor las discusiones, críticas y opiniones sobre actos u omisiones oficiales de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística,

---

<sup>345</sup> CÓDIGO PENAL DE PANAMA, adoptado por la Ley N° 14, promulgado el 18 de mayo de 2007, vigente desde el 22 de mayo de 2008, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley N° 26 del año 2008.



histórica, científica y profesional y se ordena por parte del juez la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria por delitos contra el honor a cargo del responsable si el ofendido lo solicitare.

#### **34.4 CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA**

En el Código Penal<sup>346</sup> Título V Delitos contra la Integridad Moral, Capítulo Único, de la Injuria y la Calumnia, en el Art. 220 se regula el delito de Injuria, describiendo la conducta de hacer a otra persona imputaciones deshonrosas, y al hacerlo será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Art. 221 estipula la Calumnia enunciando que quien impute falsamente a otro una conducta delictiva será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este código define el delito de Calumnia como la imputación falsa de un delito a una persona. Así como el delito de injuria, el que consiste en atribuir a una persona presente o ausente una conducta que dañe su honor. Y agrava la pena cuando se utilizare cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o reunión pública, aumentándola de una sexta a la mitad y si se realizare el delito por medio de escrito dirigido al ofendido o en su presencia se atenuara hasta la mitad. De igual forma se regulan las injurias y calumnias indirectas a quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otras semejantes.

También se disciplina la retractación, no habiendo lugar a responsabilidad si el autor lo hace voluntariamente antes de dictar sentencia de primera instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que designe el juez. Disciplinándose además una condición objetiva de procedibilidad en el sentido que no se podrá iniciar acción penal si la retractación se hace pública antes que el ofendido formule la denuncia.

La prueba de la verdad exime de responsabilidad penal al acusado de calumnia e injuria, pero en ningún caso permitirá prueba sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiera sido objeto de sentencia absolutoria, terminación de la investigación o cesación de procedimiento, excepto si se

---

<sup>346</sup> CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA, publicado en el Diario Oficial N ° 44 097, promulgado y publicado el 24 de julio del año 2000, disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=7305>

tratarse de prescripción de la acción y sobre imputación de conductas que se refieren a la vida sexual conyugal, marital o de familia o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad sexual.

Las consecuencias jurídicas que se imponen en los delitos contra el honor es prisión y multa y no se regula el delito de difamación.

### **34.5 CÓDIGO PENAL DE CHILE**

En el Título VIII Crimines y Simples Delitos contra las personas<sup>347</sup>, de la Calumnia; en el Art. 412 se codifica que calumnia es la imputación de un hecho delictivo determinado pero falso y que puede actualmente perseguirse de oficio. Y si ésta es propagada por escrito y publicidad será sancionado con penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales cuando se impute un crimen. Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.

Se exime de toda pena al acusado de calumnia si prueba el hecho criminal que hubiere imputado y si es condenado en sentencia y el ofendido pide que ésta se publique acosta del calumniante en los periódicos que éste designare no excediendo de tres publicaciones.

En el Art. 416 se prescribe que injuria es toda expresión proferida o acción realizada en deshonra, descredito o menos precio de otra persona presente o ausente que dañe su honor.

Y se disciplina en el Art. 417, 418 y 419 las injurias graves y leves; son injurias graves la imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, las injurias graves realizadas por escrito y con publicidad se sancionan con penas de reclusión menor en sus grados mínimos a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales; no concurriendo aquella circunstancia la pena serán reclusión menor en su grado mínimo y multas de seis a diez unidades tributarias mensuales. Las injurias leves se sancionaran con pena de reclusión menor y multa de seis unidades tributarias mensuales cuando fueren hechas por escrito y publicidad, no concurriendo estas circunstancias se penaran como faltas. Al acusado de injuria no se admitirá prueba de la verdad sino cuando fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos relativos al ejercicio de su cargo, en este caso el acusado será absuelto si probare la verdad de las imputaciones. El condenado por

---

<sup>347</sup> CÓDIGO PENAL DE CHILE, promulgado por la Ley N° 18.742 del año 1874, vigente desde el 1 de marzo de 1875, modificada por última vez por la Ley N° 20.526 del 13 de agosto de 2011, disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=813>

calumnia o injuria puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador. Y no se regula el delito de difamación.

### **34.6 CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA**

Este Código<sup>348</sup> en el Título II, Delitos contra el Honor Art. 109 regula la Calumnia definiéndola como la falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito que da lugar a la acción pública, lo cual es sancionado con multa de tres mil pesos a treinta mil. Del mismo modo tipifica en el Art. 110 el delito de Injuria expresando que el que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será sancionado con multa de mil quinientos a veinte mil dólares. No se configura el delito de Injuria y Calumnia con las expresiones referidas a asuntos de interés público o a las que no sean asertivas, tampoco son delito de injuria los calificativos lesivos al honor cuando guardasen relación con asuntos de interés público.

La prueba de la verdad exime de pena si el hecho atribuido hubiere dado lugar a un proceso penal y si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él; en los casos que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad el acusado del delito de injuria. También se disciplina que cualquier persona que publicare o reprodujere, por cualquier medio injurias o calumnias inferidas por otros tiene una sanción siempre que su contenido no fuere atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. Las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas nunca constituirán delito de calumnia.

Si la injuria o calumnia se propaga por medio de la prensa además de las sanciones penales el juez o tribunal ordenara si el ofendido lo pidiere que los editores inserten en los periódicos a costa del culpable, la sentencia o satisfacción. Quedará exento de pena el acusado de calumnia o injuria si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

### **34.7 CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA**

En el Título XI, delitos contra el honor Capítulo I, se regula en el Art. 205 la Calumnia, considerándose esta como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad; y en el Art. 206 se prescribe que las calumnias serán sancionadas con penas de prisión

---

<sup>348</sup> CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA, aprobado mediante Ley 11.179 T.O. 1984, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#16>

de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, si se propagaren con publicidad, y, en otro caso con multa de seis a doce meses, pero el acusado por calumnia se exime de pena probando el hecho que hubiere atribuido a otro.

En el Capítulo II Art. 208 del Código Penal Español<sup>349</sup> se disciplina el delito de Injuria considerando que es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación; y solamente serán delitos las injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias sean consideradas graves, y no serán consideradas graves las injurias que consistan en la imputación de hechos, excepto cuando se realicen con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Las injurias graves realizadas con publicidad se sancionaran con pena de multa de seis a catorce meses y en otro caso, con la de tres a siete meses.

Por otra parte, toda persona acusada de injuria se exime de responsabilidad penal probando la verdad de sus imputaciones cuando se dirijan contra funcionario público sobre hechos relativos al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o infracciones administrativas.

Si el acusado de calumnia o injuria admite ante el juez la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, se impondrá la pena inmediata inferior en grado, y podrá dejar de imponerse la inhabilitación especial para ejercer el sufragio e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio. Si el ofendido solicita la publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia e injuria se ordenara su publicación en espacio idéntico a aquel en que se produjo la difusión y dentro del plazo que señala el juez o tribunal. Así mismo, el perdón del ofendido o de su representante legal extingue la acción penal.

De los Códigos Penales anteriormente relacionados y de la regulación de los Delitos de Calumnia, Difamación e Injuria se puede inferir que tienen semejanzas y diferencia en cuanto a la descripción de la conducta típica, la consecuencia jurídica, medios, extinción de la responsabilidad penal, régimen de la prueba e inexistencia del delito. Por tanto se observan características esenciales en cada país, en tal sentido El Salvador, Guatemala y Costa Rica, codifican los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, mientras que Panamá, Colombia, Chile, España y Argentina, únicamente disciplinan los ilícitos de Calumnia e Injuria.

---

<sup>349</sup> CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de fecha 23 de noviembre de 1995, con reformas hasta el 17 de enero de 2013, disponible en: [http://www.ub.edu/dpenal/CP\\_vigente\\_2013\\_01\\_17.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/CP_vigente_2013_01_17.pdf)

En relación a la consecuencia jurídica, El Salvador, Costa Rica y Argentina sancionan estos delitos con pena de multa, no así Guatemala, Panamá, Colombia, Chile, Argentina y España, quienes además de la pena de multa castigan al realizador de los delitos contra el honor con pena de prisión. No obstante se ha determinado que la mayoría de los países dispone el régimen de prueba de la verdad sobre las imputaciones realizadas por el acusado de estos delitos. Del mismo modo en todos los Códigos Penales analizados se agrava la pena -sea de multa o de prisión- cuando el delito es cometido con publicidad.

Sobre los medios por los cuales se puede perpetrar estos delitos existe un común denominador que no únicamente se pueden cometer manifiestamente sino también por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, así como también a través de cualquier medio de comunicación. El perdón y la retractación es una forma de extinción de la pena o de la responsabilidad penal. Un dato importante es que el Código Penal de Costa Rica se tipifica expresamente el delito de difamación de persona jurídica, afirmando la tesis adoptada que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, ya que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

### **35. PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS RELATIVOS AL HONOR**

Para la sustanciación de los hechos punibles el Art. 17 CPP., disciplina que la acción penal se ejercitara de la siguientes formas: 1- Acción pública<sup>350</sup>, 2- Acción pública previa instancia particular<sup>351</sup> y 3- Acción privada<sup>352</sup>. La primera, está obligada a ejercerla la Fiscalía General de la Republica de todos los delitos

---

<sup>350</sup> SERRANO, Armando Antonio y Otros, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 1ª edic., Ed., Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1998, p. 232. La acción penal es definida como la actividad encaminada a requerir la decisión justa del órgano jurisdiccional sobre una justicia del delito, para que se declare en un caso concreto la existencia o inexistencia del derecho de penar o poder punitivo del Estado. En consecuencia la acción penal pública corresponde ejercerla a la Fiscalía General de la República por regla general en los delitos perseguibles de oficio y constituye una ineludible obligación legal, en razón de ello el ministerio publico fiscal al tener conocimiento de la realización de un hecho punible, tiene la misión de investigarlo y promover la acción de la justicia sin necesidad de requerimiento de clase alguna por parte de los particulares afectados por la infracción penal, por tanto, no puede ni debe dejarse en manos de los particulares la investigación y persecución del delito.

<sup>351</sup> RUBIANES, Carlos J., *Manual de Derecho Procesal Penal*, T. I, 1ª edic., Ed., De Palma, Buenos Aires, 1985, pp. 331- 339. En la acción penal previa instancia particular el Estado tan solo reconoce un obstáculo procesal: la instancia o autorización para perseguir de la víctima como condición de procesabilidad para el ejercicio de su poder jurisdiccional. Sin embargo, una vez generada la instancia y promovida la acción, el órgano público debe proseguir su ejercicio hasta su conclusión.

<sup>352</sup> TERAN LOMAS, Roberto, *Derecho Penal Parte General*, T. I, Buenos Aires, Ed., Astrea, 1980, p. 90. En la modalidad acción penal privada la potestad represiva estatal está condicionada por la voluntad del ofendido, a quien la ley instituye como el titular exclusivo de la acción, ejerciendo un dominio en el inicio y en el impulso procesal que solo reconoce limites en los principios constitucionales y procesales y, en la calificación y resolución de la causa por parte del juez.

salvo las excepciones codificadas en la ley y cuando deba hacerse a instancia previa de los particulares.

En cuanto a la acción privada el Código Procesal Penal regula en el Libro III los Procedimientos Especiales y en el Título V determina el relativo a los delitos de Acción Privada; siendo ésta una institución procesal por medio de la cual el legislador concede la titularidad a las víctimas u ofendidos del delito para efectos de proceder únicamente por acusación conforme al procedimiento especial disciplinado en los Arts. 439 al 444; por lo tanto se caracterizan por la no participación del Ministerio Público Fiscal.

Los delitos perseguibles por acción privada, cuando hay daños al bien jurídico honor; tanto en su aspecto subjetivo como objetivo son: La Calumnia, Difamación e Injuria<sup>353</sup>, estos hechos ilícitos que se persiguen mediante acción privada son considerados como un ejercicio de menor significado porque afectan únicamente a la persona ofendida, y solamente pueden ser acusados por ésta. En lo esencial ésta acción es una manifestación de la voluntad de la víctima porque es ella quien decide si ejerce o no su derecho cuando sus intereses han sido dañados o puestos en peligro.

El ejercicio de la Acción Penal Privada de acuerdo a lo que regula el Art. 17 del Código Procesal Penal, corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, y solo procederá en los delitos contra el honor cuando se haya comprobado en forma fehaciente que no se obtuvo o no se permitió de los medios de comunicación social las aclaraciones o respuestas a difundir por la persona afectada de una información difundida por éstos, ya que los propietarios, directores o editores de los medios de comunicación están obligados a publicar sin ningún costo las expresiones del dañado en su honor o reputación, considerándose el derecho de respuesta una condición objetiva de procedibilidad<sup>354</sup>.

---

<sup>353</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL. Art. 28. Serán perseguibles solo por acción privada los delitos siguientes: 1- Los relativos al honor y a la intimidad...En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en éste código.

<sup>354</sup> SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación con referencia N° C-49-1998, se fecha dieciocho de junio de 1999. Las condiciones objetivas de procesabilidad, son aquellas especiales condiciones que importan un impedimento formal al libre ejercicio de la acción penal, sin cuya concurrencia no es posible ejercerla. Al respecto se advierte, que tales condiciones no guardan relación con los elementos del tipo...Así mismo, el efecto jurídico que conlleva la no concurrencia de una condición de este tipo es la suspensión del proceso hasta remover el obstáculo formal, el que una vez superado permite la continuación del proceso.

La acción penal privada por consiguiente se origina del cometimiento de un hecho punible y se ejercita a través de la acusación<sup>355</sup> por sí o por medio de apoderado especial, ante el Tribunal de Sentencia el cual tiene competencia para solucionar los conflictos sociales relativos al honor, y el juzgamiento de éstos en la fase plenaria corresponde a uno solo de los jueces.

En este procedimiento especial el acusador no tiene a su disposición la Policía Nacional Civil porque no tiene el deber de persecución penal, ni el de objetividad que tiene la Fiscalía General de la Republica, sin embargo se permite realizar diligencias de investigación que el acusador no pueda realizar por sí mismo, en tal situación éste requerirá en la acusación el auxilio judicial previo, indicándole al juez de Sentencia las medidas pertinentes, todo ello cuando no se haya podido identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio o residencia; o, para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho.

Es de considerar que se puede investigar para determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho punible, pero el Tribunal no tiene iniciativa autónoma en cuanto a la investigación a realizar sino que éste debe proceder conforme a las peticiones del acusador particular, y el Tribunal prestara el auxilio si corresponde hacerlo y el acusador posteriormente completara su acusación en el término de tres días hábiles después de haber obtenido la información requerida en la acusación.

Si el tribunal de Sentencia admite la acusación, se citara al imputado y se le intimara<sup>356</sup> entregándole además copia de la acusación y de las pruebas ofrecidas cuando éstas sean documentales; en el acto

---

<sup>355</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter, *La Acción Penal*, Tomo II, Quito, Ecuador, edic., Pudeleco, 2004, P. 380. Define la acusación particular como una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley, pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente. De acuerdo a lo regulado en el Art. 356 del C. Pr. P n. salvadoreño la acusación contendrá bajo pena de inadmisibilidad los siguientes requisitos: 1) Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; 2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido; 3) Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables; y 5) Ofrecimiento de prueba tanto en el orden penal como el civil para incorporar en la vista pública. Con la acusación, el fiscal remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder. El fiscal o el querellante podrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto. En la acusación el fiscal deberá fijar, el monto de la reparación civil de los daños. Las mismas exigencias en cuanto a las pruebas y la cuantía tendrá el actor civil respecto de su pretensión.

<sup>356</sup> FERRANDINO TACSAN, Álvaro y otros, *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, 1ª Ed., edic., Mundo Grafico S.A, San José, Costa Rica 1996, P. 303. Este derecho es conocido en doctrina como intimación, y constituye el primer paso para conseguir un ejercicio pleno del Derecho de defensa, pues la única manera de refutar la acusación y la prueba de cargo, y de estar a disposición de ofrecer la prueba de descargo, será el conocer con detalle cual es la conducta ilícita que se atribuye, cuales son los elementos de juicio en los que la misma se apoya, y cuál es la autoridad que tramita el caso.

de la intimación el juez hará el nombramiento del defensor si el querellado ha designado alguno de su confianza y si éste se encontrare presente, en el caso que el inculpado no designe defensor se solicitara de inmediato uno a la Procuraduría General de la Republica,<sup>357</sup> quien deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud, porque de acuerdo al Art. 12 de la Constitución de la Republica se garantiza a todo imputado la asistencia de un defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos sometidos a conocimiento de los jueces en los términos que la ley establezca; y si el querellado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo; si no concurre al llamamiento del Tribunal para su intimación el juez decretara la detención del acusado solo para efecto de comparecencia al acto.

Después de efectuada la intimación el juez de oficio convocara a una audiencia de conciliación<sup>358</sup> en un plazo no mayor de diez días, la cual tiene como propósito el restablecimiento de la paz jurídica quebrantada, procurando la restauración de la armonía social entre el acusado y la víctima, y además descongestionar el sistema de justicia penal; aplicando para ello las reglas del Procedimiento Común.

Posteriormente si el juez no logra realizar la conciliación entre las partes convocara a una audiencia de aportación y admisión de prueba<sup>359</sup> en la cual el acusador podrá adicionar otras pruebas y ratificar las ofrecidas en la acusación; de igual forma el defensor del acusado podrá ofrecer la prueba que estime conveniente para la estrategia de su defensa.

---

<sup>357</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS de 1979. Art. 14 No. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

<sup>358</sup> SERRANO, Armando Antonio y otros, *En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994. P. 130. La conciliación es el acuerdo entre partes que resuelven desistir de su actitud litigiosa, por renunciaciones recíprocas. Como acto, representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal, para posibilitar un acuerdo entre quienes tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico. Como acuerdo, representa la fórmula de arreglo concertado por las partes.

<sup>359</sup> MAIER, JULIO B. J., *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo IB Fundamentos, 2ª edic., Ed., Hammurabi S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1989, P. 579. En general, llamamos prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto.



El juzgador después de escuchar a las partes sobre la procedencia de la admisión de las pruebas ofertadas, admitirá o rechazara las mismas de acuerdo a su utilidad<sup>360</sup> para la averiguación de la verdad, pertinencia<sup>361</sup>, relevancia<sup>362</sup>, licitud y conforme a las demás reglas previstas en la ley.

Así mismo las partes podrán oponer las excepciones<sup>363</sup> de previo y especial pronunciamiento o las recusaciones si las hubiere se deberán deducir. En esta misma audiencia el juez señalara el día, lugar y hora para la realización de la vista pública, la cual se celebrara en un plazo no menor de diez días ni mayor de un mes, aplicando para ello las reglas del juicio común.

Si se logra la conciliación entre las partes ésta produce la extinción de la acción penal por la autorización o cumplimiento de la conciliación de acuerdo a lo regulado en el Art. 31 N° 3, y en consecuencia el juez deberá ordenar el sobreseimiento definitivo con fundamento en el Art. 350 N° 4.

En los delitos contra el Honor: Calumnia, Difamación e Injuria, el acusado podrá retractarse como un acto unilateral revocando expresamente lo que ha dicho respecto de la víctima y esto lo podrá hacer de manera pública hasta antes del cierre de los debates de la vista pública; si la víctima, sus herederos o su representante legal en su caso aceptaren expresamente la retractación, se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá<sup>364</sup> en forma definitiva.

---

<sup>360</sup> JAUCHEN, Eduardo M., *La Prueba en Materia Penal*, edic., Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores. 1992, p.23. La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo.

<sup>361</sup> CAFFERATA NORES, José Ignacio, *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed., 2ª, edic., Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 19. El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivos -existencia del hecho- y subjetivo -participación del imputado- de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancias jurídicamente relevantes del proceso. La relación entre el hecho o circunstancias que se quieren acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como pertenencia de la prueba.

<sup>362</sup> CAFFERATA NORES, José Ignacio. *La Prueba en el... Op. cit.*, p. 18. El elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretenda acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad conviccional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.

<sup>363</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL. Art. 312. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1. Incompetencia. 2. Falta de acción, porque esta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir. 3. Extinción de la acción penal. 4. Cosa juzgada... Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente.

<sup>364</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor Manuel MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, Edic., Colex, Madrid, España. 1999. P 564. El sobreseimiento es la resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se pone fin al proceso, provisional o definitivamente, sin actuar el ius puniendi estatal.

Si la víctima o su mandatario no comparecen sin justa causa a las audiencias que el tribunal de sentencia señale se considerara abandonada la acusación<sup>365</sup>; en este caso el juez de sentencia señalará una audiencia para que concurran las partes a justificar su incomparecencia, abierta la audiencia el juez escuchara a quien no concurrió, y éste deberá justificar su ausencia, acreditando el motivo, acto seguido se escuchara a la contraparte; y a continuación el juez decidirá si se tiene o no por justificada la incomparecencia. Si la contraparte del justificante no concurre a la audiencia de justa causa, el juez no suspenderá el desarrollo de la audiencia.

También se considera abandonada la acusación si la víctima muere o esta incapacitada y los herederos de la persona fallecida o representantes legales no concurren a seguir el procedimiento penal dentro de los setenta días siguientes, a la muerte o incapacidad, con la condición que los herederos o representantes legales conozcan esas circunstancias y la existencia de un juicio por delito de acción privada. Si no conocen lo aludido, el plazo comenzara a correr a partir del conocimiento o de la notificación que el tribunal haga sobre los extremos aludidos.

Cuando no se conozca quienes son los herederos o se ignore su residencia el acusado puede pedir al tribunal de sentencia la notificación por edictos; y publicado el último edicto comienza a correr el plazo establecido, una vez transcurrido dicho plazo se tendrá por abandonada la acusación, extinguiéndose la acción penal y se sobreseerá en el procedimiento penal en forma definitiva a favor del acusado.

Así mismo se estima abandonada la acusación si el procedimiento por delito de acción privada se paraliza durante un mes por inactividad del acusador. Entendiendo por inactividad la falta de impulso de la víctima o mandatario para avanzar en el procedimiento a fin de que las diferentes etapas del mismo adquieran su completo desarrollo conduciéndose hacia la sentencia.

---

<sup>365</sup> El abandono de la acusación es una causa de extinción de la acción penal en los delitos perseguibles de acción privada y esta puede deducirse tácitamente por la no realización de determinados actos procesales; como cuando la víctima o su mandatario no concurran a las audiencias de conciliación, de aportación y admisión de prueba y vista pública.

## CAPITULO IV

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

**SUMARIO:** 36. Consideraciones previas. 37. Consecuencias Jurídicas Penales. 37.1. La Pena de Multa. 37.2. Penas Accesorias. 37.2.1 Inhabilitación Absoluta. 37.2.2. Inhabilitación Especial. 38. Consecuencias Jurídicas Civiles. 39. Personas que incurrn en Responsabilidad Civil. 40. Consecuencias Civiles del Hecho Punible. 40.1. La Restitución. 40.2. La Reparación del Daño. 40.2.1. Definición y Clases de Daños. 40.2.2 Función y Naturaleza del Daño Moral. 40.2.3 Tipos de Daños Moral. 40.2.4 Prueba del Daño Moral. 40.2.5 Criterios para fijar la Cuantía de la Indemnización por Daño Moral. 40.3 La Indemnización a la Víctima. 40.4. Las Costas Procesales. 41. Formas de cumplir con la Responsabilidad Civil. 41.1. Responsabilidad Civil Solidaria. 41.2. Responsabilidad Civil Subsidiaria. 41.3. Responsabilidad Civil Subsidiaria Común. 41.4. Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial.

#### 36. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Pena es la elemental y sustancial consecuencia jurídica penal del delito; las medidas de seguridad, así como la responsabilidad civil o la liquidación de las costas procesales, también lo son, pero funcionan en el Derecho Penal con un objetivo más comedido<sup>366</sup>. Es tan esencial la pena que si se renuncia a ella pondría en riesgo la coexistencia de los seres humanos en sociedad, en consideración a ello, es que pervive a través de los tiempos en la mayoría de legislaciones penales y así seguirá existiendo hasta que no surja una alternativa que logre suprimir su necesidad.

La pena es la limitación de bienes jurídicos tutelados previamente conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico penal y es aplicada por jueces y magistrados a quien en juicio previo es declarado responsable por la comisión de un hecho punible. De lo manifestado se colige que solo al responsable de la perpetración de un delito se le puede imponer una pena<sup>367</sup>.

El legislador en el afán de luchar contra la delincuencia ha experimentado con dos formas de legislar sobre las consecuencias jurídicas del delito, la primera está orientada a regular en forma global las consecuencias del delito vinculando íntimamente las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil; en cuanto a la segunda tendencia de codificar las consecuencias del hecho punible es aquella que hace la diferencia entre penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil<sup>368</sup>.

---

<sup>366</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 3ª. Edic., Barcelona, Ed., Bosch, S. A, 1984, p. 1. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir, de una acción, antijurídica, culpable y punible.

<sup>367</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las Consecuencias Jurídicas...*, *Op. cit.*, p. 4. Solamente el culpable de una infracción penal puede sufrir la imposición de una pena; el específico medio de reacción jurídico-penal que supone ésta sólo puede ser arbitrado en base de la culpabilidad de un sujeto.

<sup>368</sup> FERNÁNDEZ, Julio Fausto, *Sueños y Reflexiones en el Atardecer, Ensayos, Espirituales, Filosóficos y Jurídicos*, San salvador, Dirección de Publicaciones, Ministerio de Educación, 1974, p. 12. En toda legislación penal contemporánea se puede notar una acentuada tendencia a contemplar globalmente las consecuencias

La doctrina concerniente a esta temática ha señalado tres consecuencias jurídicas esenciales: las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil<sup>369</sup>, no obstante ello, la pena de privación de libertad<sup>370</sup> es la que más trascendencia a tenido a lo largo de la evolución del Derecho Penal y sigue teniendo una gran importancia en el sistema jurídico penal, las medidas de seguridad así como la responsabilidad civil, se han visto como desempeñando un rol secundario, aun cuando son consecuencias del delito.

De lo anterior se puede afirmar que en las consecuencias jurídicas del delito se engloban tanto la responsabilidad penal y la responsabilidad civil que el Código Penal regula para los declarados responsables de la comisión de delitos. De ahí que toda persona será responsable penalmente en la medida en que haya intervenido como autor o partícipe en la comisión de delitos regulados en el Código Penal o leyes penales accesorias, ya sea que el delito se clasifique de común o especial<sup>371</sup>.

Si los delitos perpetrados acontecen contra la dignidad o el honor de las personas -Calumnia, Difamación o Injuria-, además de los sujetos comunes que no ostentan la calidad de profesionales de la información, tendrán responsabilidad penal los autores que sí la tienen y entre ellos los periodistas, reporteros, jefes de redacción, directores, editores, gerentes, representantes legales o propietarios de medios de comunicación social en que se hubiere emitido la crítica; comentario, noticia o equivalente, que genere lesión o daños al bien jurídico honor o dignidad.

Si a través de la investigación de una conducta acusada se comprueba la existencia de un delito contra el honor y se declara que hay responsabilidad penal por parte del autor, autores o partícipes, el juez o

---

jurídicas del delito vinculando íntimamente las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil, pero existe otro modo de legislar y es aquel que distingue ente penas, medida de seguridad y responsabilidad civil.

<sup>369</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal Parte...*, *Op. cit.*, p. 125. Doctrinariamente se pueden señalar tres consecuencias principales jurídicas de delito a saber: las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil

<sup>370</sup> FERRAJOLY, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Ed., Trotta, S. A., 1997, p. 390. La pena privativa de libertad es una pena característicamente burguesa. La prisión es una institución antiquísima, la cárcel Tuliana, llamada después Mamertina, según la leyenda fue construida en roma por el rey Anco Marció para infundir temor a la plebe, y más tarde ampliada por Servio Tulio. Según la descripción proporcionada por Salustio, esta se encontraba a cuatro metros bajo tierra, amurallada por todos lados y cubierta por una bóveda de piedra.

<sup>371</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Los Delitos Especiales y la Teoría de La Participación*, 1974, p.11 y ss. La ley penal no limita los ámbitos de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo –el que – ejecute la acción típica. En todos los delitos en que esto suceda serán delitos comunes, a diferencia de los delitos especiales, de los que solo pueden ser sujetos quienes posean ciertas condiciones especiales que requiere la ley.

tribunal tendrá que imponer en la sentencia la pena principal de multa<sup>372</sup> y si fuere procedente la pena accesoria de inhabilitación especial a los profesionales que realizan la actividad de información o particulares que se dedican también a ella.

En consideración a lo afirmado se realiza a continuación un análisis de las distintas clases de pena a imponer a los responsables de los delitos contra el honor, regulados en el Título VI, Capítulo I, De la Calumnia y la Injuria en el Código Penal.

### 37. CONSECUENCIAS JURIDICAS PENALES

De acuerdo con las disposiciones de la parte general del Código Penal que regulan las penas,<sup>373</sup> debe distinguirse entre penas principales y penas accesorias disciplinadas en el Art. 44<sup>374</sup>, considerándose principales: la pena de prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario y la pena de multa; y se consideran penas accesorias: la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, expulsión del territorio para los extranjeros, privación del derecho de conducir vehículos de motor y la pena de terapia.

En cuanto a las penas principales se imponen automáticamente como resultado de la reprobación que la conducta típica, antijurídica y culpable merece en el sistema jurídico penal, mientras que la imposición de penas de naturaleza accesoria se derivan siempre de otra pena principal y éstas no constituyen un simple efecto mecánico de la imposición de penas principales, porque necesitan para su aplicación una fundamentación y condena expresa.

No obstante lo expresado las penas accesorias de inhabilitación podrán ser impuestas por los jueces y tribunales en los casos concretos y determinados por el Código Penal como penas principales; el cumplimiento de las penas accesorias será simultáneo con el de la pena principal<sup>375</sup>.

---

<sup>372</sup> FERRAJOLY, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del...*, *Op. cit.*, p. 391. Moderna es la forma específica asumida por las penas patrimoniales; tanto las pecuniarias consistentes en el pago de sumas de dinero, como las privativas de derechos consistentes en la pérdida temporal o permanente de alguna capacidad de obrar y de cambiar. Estas penas fueron conocidas para la tradición clásica. La palabra poena, indica en origen precisamente las multas enumeradas por el Digesto entre las principales no capitales.

<sup>373</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 6ª, edic., Barcelona, Ed, Reppertor, 2002, p. 102. La pena es un mal que se impone en cuanto tal mal como respuesta a la comisión de un delito, pero sirve a la función preventiva de defensa de bienes jurídicos.

<sup>374</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las Consecuencias Jurídicas...*, *Op. cit.*, p. 10. Las penas se clasifican atendiendo a su duración en perpetuas y temporales, a tenor de la gravedad, en graves y leves, con o sin la modalidad intermedia de menos graves; por su finalidad, se ha distinguido entre penas afectivas y correccionales, en atención a su rango interno puede hablarse de penas principales y accesorias.

<sup>375</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel, *Derecho Penal Parte General*, 4ª. Edic., Valencia, Ed., Tirant lo Blanch, 1996, p. 749. Las penas pueden clasificarse con fundamento en distintos criterios. Así, puede atenderse a su gravedad,

Por otra parte en atención a su naturaleza de duración las penas pueden clasificarse así como los delitos, en graves y menos graves<sup>376</sup>; son penas graves cuando el límite máximo excede de tres años y multa cuyo límite máximo excede de doscientos días multa y penas menos graves cuando los límites máximos son menores de tres años y multas menores de doscientos días multa.

Estas son especies de sanciones que aglutinan penas privativas de libertad, privativas o restrictivas de derechos y multa; en cuanto a ésta última se hará a continuación un breve análisis referente a la derogación de la pena de prisión y de la regulación y vigencia de la pena de multa como pena principal en los delitos contra el honor.

El Código Penal de 1997, regulaba para los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria en el Capítulo III, del Título VI, Delitos Relativos al Honor y a la Intimidación, una disposición común, denominada Inexistencia de Delitos, Art. 191, y en el Inc. 3° se liberaba de responsabilidad penal los medios escritos, radiales televisivos, e informáticos en que se publicaren informaciones, así mismo a los periodistas, propietarios, directores, editores, gerentes de medios de comunicación social o encargados de programa en su caso.

Pero con la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitida el 24 de septiembre del mismo año se declara Inconstitucional<sup>377</sup> el inciso 3° del Art.191 del mismo Código por violar los Arts. 2. Inc. 2°, 3 Inc. 1°, y 6 Inc. 1° Cn, 144 Inc 2° Cn, en relación con los Arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la diferenciación que formula dicho inciso, con la consiguiente desprotección para los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es desproporcionada y, por tanto viola el principio de igualdad

---

dividiéndolas en graves, menos graves y leves y a su posición funcional según la cual puede hablarse de penas principales –que se aplican directamente en razón del delito- y accesorias- que se aplican al delito en razón de haberse impuesto otra principal, que las conlleva-.

<sup>376</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 18. Regula que los delitos pueden ser graves y menos graves, son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa. En correspondencia a lo descrito se infiere que las penas a imponer por delitos pueden ser graves y menos graves de acuerdo a la prolongación de su cumplimiento o al valor pecuniario de pago.

<sup>377</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 91-2007, del 24 de septiembre del 2010. En cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad del Inc. 3° del Art. 191 del C.P., la misma obviamente conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma respectiva. En virtud de ello, los sujetos a los que la disposición invalidada excluía de manera absoluta de responsabilidad penal al igual que cualquier persona, deberán responder penalmente por la vulneración a los derechos fundamentales de los demás, al cometer cualquiera de los tipos penales previamente establecidos por el legislador.

en la formulación y aplicación de la ley. Siendo la última la noción clásica de igualdad dirigida hacia el juzgador; consiste en que los jueces y tribunales que ejercen jurisdicción penal deben tratar de la misma forma a lo igual y considerar de diversa manera a lo desigual<sup>378</sup>.

Lo anterior porque excluye de toda responsabilidad penal a una categoría de sujetos –daba trato distinto a periodistas respecto de otros ciudadanos- aun cuando actúan con propósito calumnioso o injurioso. Dicha exclusión también es contraria a las normas internacionales ya que éstas no dan cobertura al ejercicio abusivo o ilegítimo de la libertad de información, por el contrario ordenan a los Estados a proteger legalmente el derecho al Honor de todo ataque proveniente de particulares, con independencia de la condición personal de éstos<sup>379</sup>.

La declaratoria de Inconstitucionalidad antes relacionada, propició que los representantes de los medios de comunicación de prensa escrita, radio y televisión presentaran a la Asamblea Legislativa el 28 de octubre del 2010 un proyecto de reforma al Código Penal, para castigar con pena de multa, en lugar de pena de prisión el cometimiento de los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, sumándose a otros proyectos presentados por Partidos Políticos.

Propuestas que fueron objetadas a través de una carta emitida por el Fiscal General de la Republica, quien consideraba que debía sopesarse el derecho a la libertad de expresión con el Derecho de los ciudadanos a que se le respete su honor, imagen y dignidad, en relación a ello expresó: que no comparte el criterio de penalidad de que se sancione con días multa en vista que la pena de prisión establecida por la comisión de cada de los delitos contra el honor, es actualmente proporcional al grado de afectación que se causa al bien jurídico protegido.

---

<sup>378</sup> MENDONCA, Daniel, y GUIBOURG Ricardo A., *La Odisea Constitucional. Constitución, Teoría y Método*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2004, pp. 185 y 186. Tratar los casos iguales de manera igual es una de las formulaciones típicas de la regla de justicia, y precisan que la regla de justicia lo es de la justicia formal, esto es, la igualdad en la aplicación de la ley.

<sup>379</sup> DECLARACIÓN AMERICA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Así también la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS -Pacto de San José- Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El Procurador para la defensa de los Derechos Humanos por su parte se mostró a favor de que se revisarían las penas de prisión y no mostró oposición a que se establecieran penas de multa para éstos tipos de ilícitos; por lo que consideró justificado modificar la pena de prisión, tratando de reducirla al mínimo.

El jueves 8 de septiembre de 2011 la Asamblea Legislativa aprobó una reforma al Código Penal para sustituir las penas de prisión por multas a quienes sean condenados por delitos contra el Honor, fundando dicha reforma en que los derechos de emitir opinión e informar sin censura previa constituyen derechos Fundamentales de todas las personas, y su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los abusos y delitos que se cometan de conformidad a la ley<sup>380</sup>.

Y que para asegurar el equilibrio entre derechos y libertades fundamentales es necesaria la regulación de los delitos contra el honor, en lo atinente en la proporcionalidad de sus penas, ya que siendo un delito de acción privada, no existe un interés público comprometido que justifique una sanción privativa de libertad.

En suma, a partir del 16 de diciembre del año 2011, el Código Penal disciplina para los delitos contra el honor la consecuencia jurídica de multa como una pena principal ante el cometimiento de estos ilícitos penales, en consideración a ella a continuación se hace un breve análisis de la misma.

### **37.1 LA PENA DE MULTA**

A partir del creciente detrimento de las penas privativas de libertad se reconoce que éstas tiene grandes inconvenientes, que la intimidación o amenaza que se pretende producir con ellas a los ciudadanos a quien va dirigido el mensaje, no depende de la intensidad de la pena descrita en el tipo penal, sino de la eficacia de la persecución de los hechos punibles.

Por lo común, el realizador de delitos supone que no será nunca detenido, por ello le da igual que lo amenacen con diez o cincuenta años de prisión, en ese sentido la pena de multa<sup>381</sup> es la alternativa del

---

<sup>380</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 836, del 25 de noviembre de 2011, Diario Oficial Número 229, Tomo N° 393, del 7 de diciembre de 2011. Contiene reformas a los Arts. 177, 178, 179 que regulan los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, así como el Art. 180 que disciplina la inhabilitación especial, 183-A Derecho de respuesta, agrega el 191-A Criterios de Ponderación y otros.

<sup>381</sup> Según mi opinión ofrece innumerables ventajas frente a las penas privativas de libertad, una de ellas es su adaptabilidad a cualquier circunstancia, sean estas en relación al hecho punible o al autor o participe de este, de



presente y del futuro<sup>382</sup>, porque la ejecución de la pena privativa de libertad conduce al problema de la cárcel, entendiéndose que esta interviene como ingrediente criminógeno, no cumple la finalidad de reinserción del delincuente y favorece la reiteración delictiva.

La privación de libertad genera un castigo inhumano, no tiene posibilidades de reeducar al delincuente, por ello la necesidad de regular penas que concedan el mayor margen posible de libertad, porque solo la actividad libre permite expectativas de utilidad para su recuperación<sup>383</sup>. La pena de multa no tiene aquellas dificultades de la cárcel ya señaladas y sí es adecuadamente ejecutada, logra coadyuvar para reorientar la conducta del responsable penalmente<sup>384</sup>.

En consideración a las penas principales, la pena de multa se regula como una pena principal cuyo monto se cuantifica en días-multa<sup>385</sup> y será de cinco a trescientos sesenta días multa de acuerdo a lo regulado en el Art. 45 numeral 4 del CP., así, con la pena de multa se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero, por ser la única sanción pecuniaria principal y sustitutiva a la vez.

Siendo la multa una pena de carácter pecuniario y consistente en pagar al Estado una suma de dinero, no es el condenado el único que puede satisfacerla, porque solamente es la obligación de cancelarla

---

ahí que su carácter resocializador proporcione al sentenciado mantenerse en su ámbito social y familiar, conservado sus modo habitual de vida, de esa forma mantiene su trabajo o sus relaciones sociales y culturales.

<sup>382</sup> El éxito de la pena de multa y la concreción de las finalidades político-criminales asignadas dependen de su efectivo cumplimiento y a su adecuada estructuración legal, pero en nuestro sistema jurídico penal casi siempre es inoperante por no darse el cobro de la multa con frecuencia, quedándose esta dentro del ámbito legislativo porque en la práctica se impone en muy pocos casos y se hace efectiva en un número aún más reducido.

<sup>383</sup> FERRAJOLY, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del...*, *Op. cit.*, p.412. La pena privativa de libertad, que en la época moderna ha constituido la alternativa más importante a las penas feroces y el principal vehículo del proceso de mitigación y de racionalización de las penas, ya no parece, a su vez idónea para satisfacer ninguna de las dos razones que justifican la sanción penal: ni la prevención de los delitos, dado el carácter criminógeno de la cárcel destinadas de hecho, como a estas alturas es unánimemente reconocido, a funcionar como escuelas de delincuencia y de reclutamiento de la criminalidad organizada; ni la prevención de las venganzas privadas, satisfecha en la actual sociedad de los máss-media bastante más por la rapidez del proceso y por la publicidad de las condenas que por la expiación de la cárcel.

<sup>384</sup> QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo y otros, *Manual de Derecho Penal Parte...*, *Op. cit.*, p. 677. La pena de multa trata de manera diferente a los ricos y a los pobres; para unos, entonces es pena, para otros no. Para luchar contra esos inconvenientes señalados se han sugerido algunas fórmulas alternativas a la más simple, entendiendo por tal la imposición de una cuantía fija exigiendo su pago. Tales formulas son los días-multas, sistema iniciado por el sistema escandinavo, y, por otra parte .la sustitución en caso de impago, por trabajo obligatoria al servicio de la comunidad.

<sup>385</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 51. Regula El sistema de días multa que consiste en imponer por parte del juzgador al realizador del delito la multa, pudiendo fraccionar el pago en cuotas semanales o mensuales y si el condenado no paga el juez ordenará la ejecución de sus bienes para cubrir el importe o a falta de bienes suficientes o capacidad suficiente de pago, no se impondrá la pena de multa cuando esté prevista como pena única o alternativa con prisión y se reemplazará por trabajo de utilidad pública en razón de dos horas de trabajo por cada día multa.

con el pago del dinero impuesto y no es una obligación de carácter personal en la ejecución, en razón de ello ésta puede ser satisfecha por un tercero que no sea el condenado.

Esta sanción tiene grandes ventajas respecto a la pena privativa de libertad, su carácter resocializador permite al responsable la conservación de sus esquemas comunes, al no limitar al penado de las relaciones de amistad, familiares y laborales<sup>386</sup>. No supone costos grandes para la sociedad y por tanto su ejecución es económicamente baja<sup>387</sup>.

Las ventajas que tiene la pena de multa son numerosas, entre ellas se destacan las siguientes: Se evita la contaminación moral que el penado sufre en los centros penitenciarios sin lograr una adecuada readaptación en un tiempo regular y permite despoblar las congestionadas cárceles y poder aplicar las técnicas de rehabilitación. También es una forma de recaudación de ingresos para el Estado, que puede ser invertido en proyectos de rehabilitación para los que se encuentran en el cumplimiento de penas.

La Multa no genera mayores inversiones y gastos para el Estado, como si ocurre en la pena privativa de libertad y en caso de que se produzca un error judicial es reparable porque solo se regresa al condenado la suma de dinero pagada en calidad de multa y el error se corrige. No causa problemas de reinserción social, una vez que el condenado cumple la pena impuesta, ni mucho menos causa dificultades familiares por no provocar ausencia del que provee a la familia para el sostenimiento.

Otra de la ventajas observables es que no provoca problemas sociales tales como: El abandono y desamparo de familias, que de darse, serían objeto de atención de instituciones de seguridad social o de beneficencia, así como tampoco se produce el abandono del cargo o profesión del condenado, situación que provoca problemas sociales y económicos a la familia y la sociedad.

---

<sup>386</sup> ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, Volumen II, Bogotá, Colombia, Ed., Temis, 1969, p. 504. De ahí que los adversarios de las penas de corta duración se han solidarizado alrededor de la multa, que ofrece singulares ventajas, es reparable, ya que basta en caso de error judicial ordenar su devolución en modo de ajustarla al delitos y demás circunstancias, así como a la personalidad del reo; no produce desarraigo del sancionado, ni perturba sus vinculaciones familiares, no es una carga sino al contrario, un beneficio para el estado, facilita la reparación del daño, no perjudica moralmente al sancionado ni genera hábitos en el condenado.

<sup>387</sup> SAAVEDRA, Edgar, *Monografías jurídicas, Penas Pecuniarias*, Colombia, Ed., Temis librería, 1984, p. 45. El más importante inconveniente de la multa reside en su desigual eficacia respecto a pobres y ricos; inconveniente que no puede evitarse totalmente aunque se consideren las circunstancias económicas del reo. Se entiende que la pena de multa tiene un carácter desigualitario por que no todas las personas sometidas a proceso penal tienen las mismas posibilidades económicas para el pago de ella, de ahí que para determinado número de personas perpetradoras de delitos, el pago de la multa no tiene gran costo, ni esfuerzo, pero para otros que la capacidad es limitada o no la tienen, tiene un alto precio.

Los problemas psicológicos que sufre el sometido al cumplimiento de una condena de privación de libertad son eliminados, porque la sicosis carcelaria y secuelas de salud por el encierro prolongado no se generan; por ser los hombres altamente consumistas provoca en éstos efectos intimidativos, ya que la disminución en el patrimonio supone un acicate a la prevención del delito, además de ser fácilmente graduable tanto en el sistema tradicional como en el sistema de días multa o multa escalonada<sup>388</sup>.

La pena de Multa se cuantificará en días multa<sup>389</sup> y el valor de cada día se determinará de acuerdo a las circunstancias personales, capacidad de pago y a la renta potencial del inculpado al momento de la sentencia de responsabilidad, según lo regulado el Art. 51 del C. P<sup>390</sup>, se deberá tener en cuenta la situación económica del responsable, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales; la fijación de los pagos de la multa se determinará en función de los ingresos netos que el sujeto responsable del hecho punible obtiene de sus actividades laborales, empresariales o comerciales.

El patrimonio comprende una pluralidad de derechos reales y de crédito, en ese sentido puede sufrir menoscabo y por lo mismo generar un mal a su titular. Por ello puede ser objeto de una pena, y las penas que tienen efecto sobre el patrimonio, se califican como penas patrimoniales<sup>391</sup>.

En consecuencia conforme al principio de igualdad y para el logro de prevención de delitos a mayor capacidad económica deberá corresponder mayor valor de cada cuota, debiéndose para tal fin computarse no solo los rendimientos de trabajo por cuenta propia o ajena, sino también los

---

<sup>388</sup> SAAVEDRA, Edgar, *Monografías jurídicas, Penas...*, *Op. cit.*, p. 49. La pena de multa es aflictiva por que golpea los bienes preciados de todas las épocas: el patrimonio, que día a día adquiere mayor preponderancia en la sociedad consumista característica del siglo xx. Con razón Maquiavelo, sostuvo que “los hombres olvidan antes la muerte de su padre que la pérdida del patrimonio”.

<sup>389</sup> CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Culpabilidad y Pena*, Corte Suprema de Justicia, Proyecto de Asistencia Jurídica de los Juzgados de Paz, El Salvador, 1999, p. 235. La reforma penal de 1998, ha configurado la pena de multa conforme al sistema de días multa, siguiendo el modelo escandinavo, sistema armónico que permite adecuar la responsabilidad pecuniaria a la gravedad del hecho cometido y a las diversas capacidades económicas de los penados, este sistema se adopta por primera vez en el proyecto preliminar sueco de 1916 de la mano del profesor THYREN. Y posteriormente fue acogido por el derecho positivo en Finlandia 1921 y posteriormente en Suecia 1931 y Dinamarca en 1939.

<sup>390</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 51. La pena de multa se encuentra sujeta al principio de legalidad y los fines de la imposición son los mismos que rigen todas la demás penas, por ello junto a la finalidad de prevención general, tanto en la individualización de la multa como su ejecución, deberá tomarse en cuenta la finalidad rehabilitadora y de prevención especial que tiene la pena. Esta finalidad se visibiliza en la norma penal al determinarse que la pena de multa se impone de acuerdo a las condiciones personales y la capacidad económica del inculpado para el pago de ésta.

<sup>391</sup> GRACIA MARTIN, Luis, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el nuevo Código Penal Español*, Ed., Tirant lo Blanch, Valencia España, 1996, p. 141. Cuando las penas patrimoniales se imponen y deben satisfacerse en dinero, entonces se trata de una subespecie de aquellas que se denominan penas pecuniarias.

rendimientos de capital, los intereses, dividendos y participación en sociedades mercantiles, rentas provenientes de inmuebles y muebles y todas aquellas rentas que regularmente recibe el condenado de su prestación laboral o de su patrimonio, entendiéndose por patrimonio el cúmulo de bienes y derechos de contenido económico de una persona y que tienen incidencia en su nivel de vida.

Deben valorarse para la determinación de la multa las obligaciones pecuniarias que tenga el condenado y que graven los ingresos disminuyéndolos, como las cargas familiares, los pagos de alimentos, los gastos de vivienda, el pago de créditos hipotecarios o pago de renta de arrendamiento, inversiones de ahorro para vivienda, gastos en educación y otros semejantes.

El día multa tiene como valor una tercera parte del menor salario mínimo diario vigente en el lugar, al tiempo de la comisión del delito, como máximo el valor será cinco veces ese salario mínimo. En ese sentido la multa produce afectación al patrimonio de la persona que es declarada culpable por la comisión de un delito contra el honor, siendo por ello, una pena principal que ha de expresarse en dinero.

Las condiciones de pago de la multa admite que el condenado pueda pagarla fraccionándose en cuotas semanales o mensuales, esta facultad la tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria y deberá imponerla determinando el tiempo y la forma para cancelarla<sup>392</sup>, no obstante ello, el responsable penalmente del delito podrá pagar la multa impuesta de una sola vez, porque la norma no lo prohíbe.

Para hacer efectiva la pena de multa el juez o tribunal deberá tener en cuenta el derecho de preferencia que disciplina el Art. 123 del C. P., conforme al cual el deber de indemnizar, reparar daños y perjuicios por la responsabilidad civil generada del hecho punible es preferente al pago de la multa impuesta; el penado no podrá liquidar la multa hasta que se encuentren totalmente satisfechas las indemnizaciones civiles. Pero si el condenado no tiene bienes abundantes, se reemplazará la pena de multa por trabajos de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día multa<sup>393</sup>.

---

<sup>392</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 52. La pena de multa se cancelará una vez que la condena este firme y en el tiempo y la forma que el juez de vigilancia penitenciaria lo determine, de acuerdo a ello, el pago de la misma se puede imponer de una sola vez o en cuotas semanales o mensuales y la fijación de estas cuotas se deberán de hacer con posterioridad de la sentencia de condena por el aludido juez, una vez que se haya iniciada la ejecución.

<sup>393</sup> La pena de multa ha sido criticada porque trata de manera diferente a los que tienen posibilidades económicas y a las que carecen de ellas; para los que tienen dinero en abundancia no es pena, para los que carecen de riqueza si lo es, de ahí que se han intentado fórmulas alternativas a la más simple entendiéndose por ella la imposición de un valor fijo exigiendo su cumplimiento.

En caso que el condenado a pena de multa disminuya su capacidad de pago o su renta potencial, sin intención, el Código Penal permite que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, reduzca el monto del día multa fijado en la sentencia, además se determina la posibilidad de aplazar la ejecución de la pena de multa, precisando nuevas cuotas de pago o plazo racional al penado cuando el cumplimiento inmediato de este resulte imposible.

En todo caso si el condenado no paga, siendo solvente, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe, si en cualquier instante de la ejecución de la pena paga lo que le queda por cumplir, el trabajo de utilidad pública cesará y la multa puede ser pagada por un tercero.

De las penas principales, la multa es de las consecuencias jurídicas regulada para los delitos contra el honor, y es considerada de naturaleza pecuniaria<sup>394</sup> por ello tiene la siguiente característica: es personalísima porque sus consecuencias afectan principalmente a quien desplegó la conducta punible, siendo él, el único que debe pagarla. No es admisible la subrogación o novación porque aunque pague un tercero, debe hacerlo a cuenta y nombre del declarado responsable de donde se deriva su intrasmisibilidad. Es vindicativa porque no pretende reeducación alguna y su esencia radica en la disminución del bien patrimonial del condenado, lo cual implica una merma en sus posibilidades y nivel de vida.

No obstante las ventajas señaladas y reconocidas a la pena de multa en relación a los delitos contra el Honor,- Difamación, Injuria y Calumnia -, se debate actualmente en el trámite de casos sometidos a procedimiento penal ante los tribunales que la penalización de estos delitos es inadecuada, debido a que vulnera el derecho a la libertad de expresión y esto se propicia porque no es necesaria la tipificación así como la penalización de los delitos contra el honor en atención al principio de mínima intervención del derecho penal<sup>395</sup> en una sociedad democrática.

---

<sup>394</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel, *Derecho Penal Parte...*, *Op. cit.*, p. 761. La multa es la única sanción pecuniaria del código penal. La naturaleza patrimonial del daño producido por tales penas explica la relativa preferencia que por ellas muestra la moderna política criminal pues, ciertamente, las exigencias de un Derecho penal humanitario se satisfacen, en principio, en ellas, desde el momento en que no afectan directamente a la personalidad del penado.

<sup>395</sup> MIR PUIG, Santiago, *La Reforma del Derecho Penal*, Ed., Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1980, pp.168-169. En un Estado social y democrático de Derecho el Derecho Penal debe aparecer siempre como ultima *ratio legis*, encontrarse siempre en último lugar y entrar en juego tan solo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y la paz ciudadana. Por la dureza de sus sanciones, que afectan a los bienes más preciados de la persona y son las más drásticas del ordenamiento jurídico. El derecho penal debe intervenir tan solo cuando resulten insuficientes e ineficaces otros remedios menos gravosos. En consecuencia se

Y no es necesaria la penalización de éstas conductas porque las penas son desproporcionadas y constituyen un medio indirecto de limitación a la libertad de expresión e información<sup>396</sup>, en cuanto se somete a un ciudadano sea particular o profesional de la información a un proceso de investigación de un delito, o específicamente a un proceso penal, con solo ese hecho, de sentirse amenazado a la imposición de una eventual sanción, es una situación que limita sus derechos esenciales.

Lo anterior no solo porque está expuesta a la limitación de su patrimonio -en caso de condena a pena de multa-, sino porque ésta produce en el declarado responsable -en juicio- un efecto estigmatizador, tanto que en el registro de antecedentes penales<sup>397</sup> se anotan las generales de las personas condenadas, el número de expediente y una breve relación de los hechos o hasta tener dificultades en trámites migratorios o de otro carácter.

La pena de multa se disciplina en el Código Penal en la parte general y los legisladores la han utilizado como pena principal especialmente para los delitos de Difamación, Injuria y Calumnia: y las penas accesorias: La Inhabilitación Absoluta e Inhabilitación Especial de igual manera están disciplinadas en el mismo instrumento normativo y de ellas se hará a continuación un breve análisis.

## 37.2 PENAS ACCESORIAS

Son penas accesorias: La de Inhabilitación Absoluta y Especial, que se definen como aquellas sanciones cuya duración será equivalente a la pena de prisión, y su cumplimiento será simultaneo con el cumplimiento de la pena principal; También podrán ser impuestas por el juez o tribunal como principales en los casos determinados en forma explícita en el Código Penal o en leyes penales accesorias.

---

debe penar tan solo aquellos hechos que necesitan ser penados y, para el castigo de tales hechos, preferir las penas que, sin dejar de ser adecuadas e ineficaces, resultan menos onerosas.

<sup>396</sup> CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La Protección de la libertad de Expresión...*, *Op. cit.*, p.115. La vulneración de la libertad de expresión a través de la difamación, injuria y calumnia penales se fundamenta en el hecho de que estas infringen tres de los límites establecidos en la convención para la imposición de restricciones al derecho en cuestión. En primer lugar, tanto la tipificación como la penalización de la difamación, injurias y calumnias no son necesarias en una sociedad democrática, en segundo lugar, son desproporcionadas, y en tercer lugar, constituyen un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión e información.

<sup>397</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 112. La dependencia encargada de llevar el registro de antecedentes penales deberá informar sobre los mismos, al propio interesado, a cualquier juez o magistrado competente en materia penal, y al juez de vigilancia penitenciaria. El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la penal.

### **37.2.1. INHABILITACIÓN ABSOLUTA**

En relación a ésta, la pena accesoria implica la pérdida o privación definitiva de los derechos de ciudadano<sup>398</sup>, de acuerdo a lo regulado en el Art. 75 No. 2º Cn. y 58 No. 1 C.P.; así como la pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza el condenado, aun cuando este fuera de elección popular; la incapacidad para lograr u obtener toda especie de cargos o empleos en la administración pública del Estado y la pérdida de calidad de Salvadoreño naturalizado e incapacidad para recibir distinciones honoríficas y la pérdida de las ya recibidas.

### **37.2.2. INHABILITACIÓN ESPECIAL**

La Inhabilitación Especial es la pena privativa de derechos en la que el condenado pierde durante el tiempo de la ejecución la posibilidad de ejercer algunos derechos personales, profesionales o políticos y pueden ser según su alcance grave y menos grave, obedeciendo la imposición de esta pena a que el delito cometido lo ha sido merced al ejercicio de un derecho o determinada profesión, en los que se ha demostrado inobservancia de diligencia o capacidad para ejercer la profesión o de ética profesional.

De acuerdo a lo antes relacionado y lo fijado por el legislador en el Art. 59 C. P., la pena de inhabilitación especial comprende: La suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas, la suspensión definitiva de cargos públicos adhonoren que estuviere desempeñando el condenado y la privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual, a las relaciones familiares cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos.

No obstante lo expuesto, también el legislador describió en la parte especial del Código Penal la Inhabilitación Especial<sup>399</sup> únicamente para los delitos previstos en Capítulo I, De la Calumnia e Injuria, siempre que fueren cometidos por profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa y a través de medios de comunicación social, imponiendo a los responsables, además de la pena de multa señalada para cada delito, la pena accesoria de inhabilitación especial, suspendiendo el

---

<sup>398</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Art.75. Pierden los derechos de ciudadano: Los de conducta notoriamente viciada; los condenados por delitos, los que compren y vendan votos en las elecciones; En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperan por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

<sup>399</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 180. Cuando los hechos previstos en el capítulo I de la calumnia e injuria fueren realizados a través de los medios de comunicación social y resultaren responsables de los mismo, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio.

ejercicio de la profesión de periodista o de las actividades de información a persona que realiza actividades informativas por un periodo de seis meses a dos años, en estos casos la pena a imponer tiene una doble dimensión: como principal y accesoria especial, en razón de que el ejercicio se ha realizado con ausencia de diligencia o capacidad para el desarrollo de la actividad informativa.

Las penas de inhabilitación especial, deberán especificarse claramente en la sentencia. La pausa instituida en el Art.59, numeral 1, relativa a la suspensión, solamente procederá y se impondrá si el delito se hubiere cometido como consecuencia directa del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad, estén o no reglamentadas y se especificará en la sentencia la vinculación entre estas y el delito.

### **38. CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES**

Las consecuencias jurídicas del delito: tanto la penal, como la civil y específicamente las surgidas de los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, proceden de la realización de un comportamiento humano considerado como delito o falta,<sup>400</sup> el cual produce un daño de tal entidad, que quien lo causa está en la obligación de repararlos o indemnizarlos, determinándose con ello, que los daños en sí mismos son los que originan la obligación de subsanarlos.

La comisión de un delito además de generar responsabilidad penal, hace surgir obligaciones civiles, por consiguiente las consecuencias civiles del delito que el juez declara en sentencia comprenden: La restitución de las cosas obtenidas como producto del delito<sup>401</sup>, a falta de esta, el pago de su justo valor, así como la reparación<sup>402</sup>del daño causado al bien jurídico, la indemnización a la víctima y a la familia por los perjuicios ocasionados por daños de carácter material, moral o psíquico y las costas procesales.

Es en esta responsabilidad civil donde el derecho penal se abre totalmente al interés de la persona física o jurídica perjudicada por el hecho punible. La problemática de esta responsabilidad aún cuando

---

<sup>400</sup> MAPELLI CAFFARENA, Borja, “*La Responsabilidad Civil derivada de delito*”, *Revista Ventana Jurídica*, El Salvador, 2005, Núm. 4, p. 24. La responsabilidad civil surge de la realización de un comportamiento humano considerado como delito o falta, esta responsabilidad debe tener la posibilidad de producir dos consecuencia jurídica, la penal y la civil.

<sup>401</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 3ª Edic., España, Ed., Aranzadi, S. A., 2002, pp. 686 a 687. La restitución consiste en la restauración de la situación existente con anterioridad a la infracción penal y esta puede proyectarse sobre cosas muebles, o sobre inmuebles, cosas sustraídas, inmuebles usurpados, dineros, los intereses correspondientes al dinero por el tiempo que haya estado en poder del responsable del delito.

<sup>402</sup> *Ibidem*. La reparación constituye un concepto muy amplio que incluso puede abarcar a la restitución y resarcimiento o indemnización de perjuicios.



esta disciplinada por razones político criminales en el Código Penal, tiene naturaleza esencialmente jurídico-civil<sup>403</sup>. De ahí que el Art. 114 del C. P., señale que la consumación de un hecho descrito en la ley penal y leyes accesorias como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en el código.

También se preceptúa en el Art. 116 C. P., “que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho punible se derivan daños o perjuicios, ya sean estos de carácter moral o material”. En coherencia con la norma citada toda persona declarada responsable penalmente por la comisión de delito de Calumnia, Difamación e Injuria lo es también civilmente, si del hecho punible ejecutado se derivan daños y perjuicios, por lo anterior se admite que no todo delito da lugar a la generación de la responsabilidad civil, sino que ésta surge solo respecto de aquellos que producen un daño o perjuicio reparable, por ello la fuente de la obligación no es el delito, sino el perjuicio medible causado por el mismo.

La responsabilidad civil surgida de los daños inferidos por la comisión de una conducta ilícita se puede reclamar de los autores así como de los partícipes de la realización del delito y de las personas jurídicas, siempre que subsista un daño producido por una persona natural o jurídica que ha infringido los mandatos o prohibiciones regulados en el código penal o leyes penales accesorias, la responsabilidad civil genera una relación jurídica inescindible entre dos personas el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito<sup>404</sup>.

### **39. PERSONAS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD CIVIL**

De acuerdo a lo disciplinado en el Art.116 C. P., toda persona que sea declarada responsable penalmente por la comisión de un delito o falta, sea su actuación como autor o partícipe, tendrá también responsabilidad civil, si del hecho punible cometido se derivan daños o perjuicios, tanto si estos son de

---

<sup>403</sup> NINO, Carlos Santiago, *El concepto de Responsabilidad, en La Responsabilidad*, Argentina, Ed., Abeledo Perrot, S. A., 1995, p.17. Los presupuestos bajo los cuales procede la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito son los siguientes: a) Debe haber daños que causen perjuicios reales; b) Los hechos tienen que estar cuantificados o ser susceptibles de cuantificarse; c) Los hechos de los que procedan los daños tienen que estar fundamentados; d) Tales daños tienen que proceder de una conducta y, por último, e) La persona en cuya contra se pretende ejercer la acción civil tiene que ser imputable civilmente.

<sup>404</sup> VELÁSQUEZ VELASQUES, Fernando, *Derecho Penal Parte General*, Op. cit., pp. 328, 329. El autor, el sujeto activo, el sujeto agente, es la persona que lleva a cabo la conducta tipificada en la ley; por regla general, las prohibiciones jurídico penales se dirigen indistintamente a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia. Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en cada caso en concreto y que puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo, puede ser una persona física o jurídica.

carácter moral o material<sup>405</sup>. En cuanto a la persona sobre la que puede recaer la responsabilidad civil, puede ser otra diferente de la que haya realizado el hecho punible y completamente extraña al resultado.

La disposición aludida trata de la responsabilidad directa y requiere que se declare responsable a una persona natural como a una jurídica por parte del juez a través de una sentencia firme y solo pueden ser declaradas responsables penalmente las que tienen capacidad de culpabilidad, entre ellas las imputables y los mayores de dieciocho años y que no se adecue su conducta a ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad penal.

En los casos en que el acusado sometido a juicio por atribuírsele la comisión de un delito es declarado irresponsable penalmente y en consecuencia absuelto de toda pena; la falta de responsabilidad penal no supone la desaparición de responsabilidad civil, sino que esta puede comprender a otras personas, aún a las jurídicas y entre estas las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias, como efecto de un hecho tipificado como delito en el código penal y responderán civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente regulada o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda<sup>406</sup>.

En consideración a lo manifestado, la perpetración de un hecho punible contra el honor o la dignidad puede producir el nacimiento de la obligación de reparar el daño que se haya causado y siempre será a cargo de los autores y partícipes o de otras personas, sean estas naturales o jurídicas, pero la responsabilidad civil siempre surge de la comisión de un hecho doloso o imprudente y en consecuencia se rechaza la responsabilidad objetiva<sup>407</sup> por ser incompatible con las garantías singulares de un derecho penal de culpabilidad y se excluye en definitiva la responsabilidad por el caso fortuito. En consecuencia la responsabilidad civil solo se genera de una acción dolosa o imprudente.

---

<sup>405</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Manual de Derecho Penal Parte General, Op. cit.*, p. 696. Aun que se haya cometido un delito o una falta y haya una sentencia que declare a cualquiera persona responsable por ellos, sino hay daños, no habrá lugar a la responsabilidad civil.

<sup>406</sup> CÓDIGO PENAL. Art.124. En todos los casos donde se haga efectiva la responsabilidad solidaria o subsidiaria, queda expedito el derecho de repetición que conceda la ley a quien haya pagado la indemnización y reparación de los daños así como de los perjuicios irrogados.

<sup>407</sup> CÓDIGO PENAL Art. 4. En concordancia con el Principio de Responsabilidad, la pena de multa no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o imprudencia y queda proscripta toda forma de responsabilidad objetiva, que se entiende por tal aquella que se atribuye a un sujeto activo u omisivo sin considerar la dirección o finalidad de su voluntad, sino considerando únicamente el resultado material producido al que está vinculado causal o normativamente el hecho perpetrado por él.

La acción civil derivada de la comisión de hechos punibles se ejerce contra los autores y partícipes de los delitos contra el honor, en su caso contra el civilmente responsable y en los delitos de acción privada el Art. 44 C.Pr.Pn. permite al damnificado ejercer la acción civil conjuntamente con la penal y reservarse el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para ante la jurisdicción civil o solo en la jurisdicción mercantil<sup>408</sup>.

Se franquea así una alternativa conforme a la cual el ejercicio de la acción penal implica automáticamente el ejercicio de la acción civil o mercantil, ello no obstante que la acción civil no pierde su naturaleza, ni su carácter dispositivo, se otorga al perjudicado la facultad de ejercitarla, si así lo dispone ante la jurisdicción civil o mercantil.

En los delitos de acción privada Art. 28 C.Pr.Pn. y específicamente en los delitos relativos al honor, se puede ejercitar la acción penal presentando acusación mediante apoderado especial ante el tribunal de sentencia cumpliendo con los requisitos descritos en el Art. 356, C.Pr.Pn., a la vez la acción civil es posible ejercitarla exclusivamente en jurisdicción civil o mercantil, en el último caso la penal se tendrá por renunciada. En razón de ello quien ha pretendido y logrado reparación civil o mercantil, no puede pretender lo mismo otra vez en el proceso penal, porque el derecho al resarcimiento es siempre único.

#### **40. CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE**

La responsabilidad civil derivada de la ejecución de un delito o falta origina obligaciones civiles y esta comprende según lo disciplinado en el Art.115 C.P.: a) La restitución; b) La reparación del daño causado, c) La indemnización a la víctima o a su familia y, d) Las costas procesales<sup>409</sup>, que no son obligaciones nacidas del delito, sino que surgen de la condena penal. Todas las obligaciones descritas responden a la finalidad de restaurar o restablecer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un hecho punible, que puede ser valorado como ilícito desde el ámbito civil y en su potestad regulada como fuente de nacimiento de obligaciones, y que pueden producirse en forma conjunta o separada.

---

<sup>408</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL. Art. 44. En los delitos de acción privada podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la penal, o solo aquella en la jurisdicción civil o mercantil. En el último caso la acción penal se tendrá por renunciada.

<sup>409</sup> GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Edic., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1962, p. 583. Las costas se consideran por la doctrina como efectos económicos del proceso penal, señalándose que no todos los gastos que origina el proceso son costas, sino solo aquella porción de los mismos que recae sobre las partes. Son aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción.

## 40.1. LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a lo regulado en el Art.115 No.1 C. P., la restitución supone el reintegro de las cosas obtenidas como efecto de la perpetración del delito a quien, a consecuencia del delito, ha sido ilícitamente desposeído de ella, o en su defecto, el pago del respectivo valor, consiste en la restauración de la situación existente con anterioridad a la infracción penal, que puede darse sobre bienes muebles o inmuebles, restituyendo las cosas obtenidas por la realización del delito<sup>410</sup>.

La restitución deberá hacerse de las mismas cosas que son objeto del delito, siempre que esto pueda ser posible, con el pago de los deterioros o daños que sufran las cosas en el transcurso de la realización del hecho punible o en la tramitación del proceso penal; esta consideración tendrá que hacerla el juez que conozca el caso o el tribunal al que haya sido sometido a conocimiento y valoración.

La restitución de las cosas se hará aunque éstas se encuentren en poder de un tercero que no es el autor del hecho punible, no importando que éste haya adquirido las cosas provenientes del delito y que las haya obtenido legalmente, no obstante, el tercero tiene el derecho de repetición contra quien corresponda a efecto de no salir perjudicado por la comisión de un hecho punible donde no ha tenido participación alguna, y, si es pertinente, a ser indemnizado civilmente por los daños y perjuicios irrogados por el responsable del delito <sup>411</sup>.

La restitución de las cosas sobre las cuales haya recaído la conducta punible, será ejecutada en la jurisdicción penal, en ese evento el juez o tribunal ordenará las diligencias pertinentes a efecto de que se cumpla con la restitución de las cosas ordenadas en la sentencia definitiva.

## 40.2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El resarcimiento del daño que se haya causado por la comisión del delito según el Art.115 No, 2, C.P., es un concepto amplio que comprende las cosas que el sujeto activo del delito dañó, las cosas perdidas o deterioradas como efecto de la comisión del hecho delictivo, y además el arreglo de todo daño material causado.

---

<sup>410</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edic., España, Ed., Aranzadi, S. A, 2000, p. 685. El termino restitución presupone la devolución a favor del damnificado de la cosa o su valor del cual ha sido desposeído.

<sup>411</sup> CÓDIGO PENAL. Art.124. El Derecho de Repetición es la facultad que otorga la ley penal a toda persona que haya pagado la responsabilidad civil solidaria o subsidiaria y en todos los casos en que esta haya sido efectiva.

La reparación es a cargo de quien produce a otro un daño, sea en forma dolosa o imprudente de carácter material, lesión o destrucción de las cosas y perjuicios provocados con la conducta ilícita, ésta se hará valorando por el juez o tribunal la gravedad de los daños causados por la comisión del delito, apreciando el valor de las cosas y la afectación que la conducta ilícita ha producido, tanto material como psíquica en la persona del agraviado por el delito.

La reparación no tiene que ir más allá del daño irrogado y está relacionado con la esfera material del damnificado<sup>412</sup>, tiene un carácter material y aplica ante la dificultad de hacer volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, el daño necesita ser cuantificado y éste comprende dos elementos: el valor intrínseco de la cosa misma y el valor añadido que por lo general es de tipo afectivo<sup>413</sup>. Cuando se trata de daños morales no es fácil determinarlos o cuantificarlos, dado que la afectación es algo inmaterial, de naturaleza subjetiva que no puede cuantificarse de forma precisa por los aplicadores de la ley.

#### 40.2.1 DEFINICIÓN Y CLASES DE DAÑOS

Existen diversos tipos de daño: el patrimonial y el moral, el primero se refiere a un detrimento valorable económicamente y el segundo es extrapatrimonial porque afecta elementos de difícil valoración pecuniaria incidiendo sobre los bienes inmateriales de la personalidad tal como: el honor, siendo los daños independientes el uno del otro; en consecuencia frente a la comisión de un delito ambos perjuicios podrían presentarse simultáneamente o solo uno de ellos.

En consideración a lo expresado el daño moral se considera la afectación a intereses no patrimoniales de la víctima, consistente en el deterioro que se pueda causar a la persona dañada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier molestia que pueda ser derivada del hecho ilícito<sup>414</sup>.

---

<sup>412</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Manual de Derecho Penal, Parte General...*, *Op. cit.*, p. 688. El daño a que se refiere la reparación está relacionado con la esfera material del damnificado.

<sup>413</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel, *Derecho Penal Parte...*, *Op. cit.*, p. 881. Hay coincidencia entre los autores en destacar que la inclusión de la afección en la reparación debe de hacerse, a fin de cuantificarla.

<sup>414</sup> CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO SALVADOR, Sentencia con referencia N° 230-A-2006, del diecinueve de junio del 2008, romano III, p.2. El daño moral y material tienen características de distinta naturaleza, ocasionados también por diferentes circunstancias, ya que los primeros se refieren al menoscabo de derechos de índole espiritual o la afección a los sentimientos más íntimos del ser humano, y en el segundo a afectaciones de orden patrimonial y por lo tanto susceptibles de ser cuantificados y probados, de esa manera deben reclamarse en la demanda; no así los daños morales porque aluden al dolor o sufrimiento de la persona.

El daño moral, considerado incorporeal, extrapatrimonial, agravio moral, daño espiritual, daño a la integridad espiritual o de afección<sup>415</sup> se produce cuando se lesiona el ámbito de intereses extrapatrimoniales del individuo; éste daño no afecta el patrimonio pero si perturba las condiciones anímicas, generando disgustos, desánimos, angustias, padecimientos emocionales o psicológicos; asociándose en fin a estados anímicos de la persona<sup>416</sup>.

Por lo expresado, el legislador disciplinó en el Art. 2 de la Constitución de la República la indemnización por daños de carácter moral. Así mismo en el Título VI del Código Penal que se refiere a las consecuencias civiles del hecho punible Capítulo I, destinado a la responsabilidad civil y sus consecuencias, en el Art. 115 consecuencias civiles, se expresa: que éstas serán declaradas en sentencia y comprenden la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales.

#### **40.2.2 FUNCIÓN Y NATURALEZA DEL DAÑO MORAL**

De acuerdo a lo relacionado, existe daño moral cuando se produce una lesión o daño a un interés legítimo que produce insomnio, llanto, depresión, o algún tipo de molestia considerable; y sobre el particular se ha debatido en cuanto a la función y naturaleza del mismo, y se ha tratado de explicar si tiene una función reparadora o sancionadora; existiendo una posición intermedia que manifiesta que tiene una función de justicia correctiva, sintetizando la naturaleza resarcitoria para la víctima y punitiva para el generador del daño.

No obstante, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia fundamentan que el daño moral tiene naturaleza estrictamente resarcitoria, por esto, a través de la admisibilidad del daño moral no se trata de castigar al autor responsable, sino de procurar una compensación del daño sufrido por la víctima<sup>417</sup>. Como resulta

---

<sup>415</sup> CORNET, Manuel, *Vigencia y caracterización del daño extrapatrimonial en el Derecho contemporáneo, en Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, Ed., Javeriana, Bogotá, Colombia, 2009, p.185. Sin embargo, aunque algunas de estas expresiones pueda ser más adecuada que la de daño moral, se prefiriere esta última por adecuarse mejor a nuestras tradiciones ya que es la que utiliza el Código Civil. Así se utiliza también en la Constitución de la Republica Art. 2 y en el Art. 115 del C.P.P.

<sup>416</sup> CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO SAN SALVADOR, El Salvador, Sentencia con referencia N° 73-97, del 12 de diciembre de 1997, p.2. El daño moral es aquel que no tiene efecto sobre el patrimonio por lo general, pero afecta a la persona que lo sufre en sus intimidades. En el daño moral el patrimonio de la víctima está intacto, pero la lesión afecta a los valores del espíritu.

<sup>417</sup> DIEZ-PICAZO, Luis María, *El escándalo del daño moral*, Ed., Civitas S. A, Madrid, España, 2008, p.96. Como es imposible compensar en sentido estricto el daño moral, el ordenamiento se conforma con permitir al dañado o perjudicado que obtenga sensaciones agradables que equilibren las desagradable.

imposible compensar el daño moral<sup>418</sup> porque se busca un beneficio capaz de producir satisfacción que subsane el sufrimiento extrapatrimonial ocasionado; en el resarcimiento del daño moral lo que se busca es una retribución o gratificación económica; por el contrario en el daño material lo que se persigue es una equivalencia entre el daño y la reparación.

La indemnización es una suma que proporciona al afectado directamente una gratificación que compensa el daño moral sufrido, o indirectamente a sus familiares, a quienes se ha causado depresión, angustia o alguna molestia considerable en su equilibrio espiritual.

Para requerir el resarcimiento del daño es imprescindible haberlo sufrido, tanto de manera directa o indirecta; teniendo de acuerdo a lo que establece el Art.115 Núm. 3 del C.P. la legitimación activa del daño moral el directamente ofendido por el delito, siendo éste quien ha sufrido el daño inmediato y en ese sentido la familia de la víctima se vuelven en damnificados indirectos por su especial vínculo con el dañado directo, debiendo en éste caso el juez comprobar el perjuicio ocasionado, porque de lo contrario aparecerían innumerables legitimados.

En relación a la legitimación activa de los afectados indirectos, éstos pueden accionar su reclamación en contra del acusado para percibir la indemnización. En consideración a lo anterior tienen derecho a reclamar la indemnización por el dolor o padecimientos aflictivos con la muerte del causante si éste inicio el reclamo estando en vida. Lo anterior tiene fundamento en la parte final del Art.122 del C.P en el cual se describe que el derecho a exigir la indemnización o reparación la tendrán los herederos del ofendido si éste hubiere fallecido y por el cual la transmisibilidad constituye la regla en materia de derechos patrimoniales.

### **40.2.3 TIPOS DE DAÑO MORAL**

Siendo el daño moral una lesión en el ámbito de intereses extrapatrimoniales del individuo se puede subdividir en daño moral subjetivo y daño moral objetivo. El subjetivo es el que se genera cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial o extraeconómico, sin afectar el patrimonio, implicando

---

<sup>418</sup> GOMEZ POMAR, Fernando, *El Daño moral*, InDret 1/00, Barcelona, España, 2000, p. 1-3. Disponible en <http://www.indret.com/es/>. La diferencia sustancial entre daños patrimoniales y morales encuentra su base en el análisis económico del derecho, según la aptitud del dinero para restaurar la utilidad perdida que sufre la víctima; el daño patrimonial provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero, por el contrario el daño no patrimonial o moral implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste pueden llegar a compensar. La reparación integral del daño moral es imposible porque daña bienes insustituibles o muy difíciles de sustituir por no ser objetos de tráfico en el mercado.

normalmente una incomodidad injusta de las condiciones anímicas del ser humano<sup>419</sup>, tal como la afectación al honor. El daño moral objetivo es la afectación a un derecho extraeconómico con repercusión en el patrimonio produciendo consecuencias económicas valiables.

Esta subdivisión del daño moral objetivo y subjetivo deslinda el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual, distinguiéndose el daño sufrido por el ser humano en su consideración social u objetivo del padecido en el campo individual o subjetivo, de esta manera el primero se refiere a la parte social y el segundo a la afectiva del patrimonio; esta distinción sirve para determinar el ámbito del daño moral resarcible por su difícil cuantificación.

#### 40.2.4 PRUEBA DEL DAÑO MORAL

La prueba del daño moral subjetivo se genera de los mismos hechos, porque es el propio hecho generador el que produce este tipo de vejamen y las pruebas se obtienen a través de presunciones de hombre las cuales son inferidas de los indicios.

En consecuencia la determinación y cuantificación del daño moral subjetivo, queda a la equitativa y prudente valoración del juzgador<sup>420</sup>, quien acude para ello a presunciones del ser humano, inferidas de los hechos comprobados. Siendo la presunción humana un juicio lógico del juez a través del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas de la experiencia<sup>421</sup> que indican cual es el modo regular como suceden las cosas y los hechos.

La demostración del daño moral objetivo resulta más fácil de cuantificar y debe realizarse como si se tratara de daño patrimonial, está es que los daños deben de ser probados por parte de quien los pide.

---

<sup>419</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral, prevención, reparación, punición*, Ed., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina 1996, p. 340. De modo pues que el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu de la víctima en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en su modo de estar, que resulta siempre anímicamente perjudicial.

<sup>420</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 9ª edic., Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1997, p. 125. El daño debe ser cierto, personal y derivar de la lesión de un derecho subjetivo o un interés legítimo jurídicamente protegido para configurar un daño resarcible.

<sup>421</sup> STEIN, Friedrich, *El Conocimiento privado del juez*, 1ª Edic., Ed., Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1973, p. 30. Las reglas o máximas de la experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.



Los parámetros o pautas para el establecimiento del *quantum* indemnizatorio es de gran trascendencia para las partes intervinientes en juicio y deben de ser tenidas en consideración por el juez en el momento de definir la cuantificación del daño moral, con el propósito de no incurrir en reparaciones arbitrarias por su carácter insignificante, simplemente simbólico o exorbitante.

Para establecer el *quantum* del daño moral deben ponderarse por sobre todas las cosas su carácter reparador - ya que cumple una función resarcitoria no punitiva -, la gravedad del hecho<sup>422</sup> y los padecimientos soportados por el afectado. En el caso de la lesión al honor, el daño moral adquiere detalles específicos en función de la naturaleza y característica de los derechos afectados, todo reclamo de indemnización no puede fundamentarse en la simple invocación genérica del perjuicio, sino que es necesario que se determine en que consiste el mismo; es decir como la conducta dañosa incidió sobre la persona del damnificado, lo cual no significa que el daño moral solo pueda acreditarse por pruebas directas.

Por el contrario la certeza de su existencia y la medida de la reparación son derivados de un juicio de razonable probabilidad fundado en reglas de la experiencia de vida emergentes de la reacción espiritual que es supuesta en la víctima y de la aptitud que ha tenido la agresión para producirla, además de la prueba directa que, según la situación, fue posible aportar por añadidura. Lo cual no significa que el daño pueda presumirse sino es a través de la prueba de presunciones que cabe inferir su concurrencia, siendo la demostración indirecta tan legítima como la que no lo es.

En lo que respecta al *quantum* de la indemnización, existe coincidencia en cuanto a que en tal menester debe buscarse un equilibrio, en el que la reparación del daño moral funcione como disuasiva de conductas inescrupulosas sin que implique dejar de lado las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes<sup>423</sup>.

---

<sup>422</sup> GOLDENBERG, Isidoro H., *Indemnización por daños y perjuicios*, Ed., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 353 y ss. La gravedad del hecho y repercusión en el ámbito subjetivo de la víctima están configurados por la personalidad del afectado, la naturaleza de la intrusión, la finalidad perseguida, la potencialidad dañosa del medio empleado, el grado de difusión y la incidencia futura que puede acarrear en la vida familiar, de relación o en el empleo o función del damnificado.

<sup>423</sup> SCHAFER, Hans-Bernd y OTT Claus, *Manual de Análisis Económico del Derecho Civil*, Ed., Tecnos. S. A., Madrid, España 1986, Cap. IV, p. 98 y ss. La indemnización no debe enriquecer al requirente ni tampoco debe ser exigua, pues de ser así, se convierte en lucrativa y se fomenta la industria del escándalo; el sistema de responsabilidad civil debe ser ejemplarizador, que desmotive las conductas dañosas, y cree la conciencia de que no será más barato indemnizar que evitar el daño.

## 40.2.5 CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

En relación al *quantum* existen criterios que se han venido aplicando para determinar la indemnización por daño moral y estos son: la naturaleza de la ofensa, el prestigio de la víctima, las circunstancias personales de la víctima, el nivel de difusión de la noticia periodística y que la indemnización debe ser tal que desaliente las conductas lesivas.

En cuanto a la naturaleza de la ofensa si lo afectado es el derecho al honor con motivo de una publicación periodística en la fijación de la indemnización deben tenerse en cuenta: la deformación del hecho y la gravedad de las imputaciones. Sobre el prestigio de la víctima, la magnitud del daño causado debe valorarse a la luz del prestigioso antecedente curricular, porque la lesión a la honorabilidad, reputación personal y profesional es tanto más dañosa, cuanto mayor es el empeño y la dedicación puesta por la víctima en la adquisición y desarrollo de esas cualidades.

La cuantificación del daño moral debe atender a las circunstancias personales de la víctima por cuanto la indemnización es de carácter resarcitorio extremo que conduce a centrar la situación de la misma; tal ponderación debe realizarse bajo la sensibilidad del hombre medio, de la cual el juez representa el intérprete más seguro, pero sin descuidar al hombre real, porque la ponderación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto.

En relación al nivel de difusión de la noticia periodística debe ponderarse el nivel de difusión del hecho informativo<sup>424</sup> éste elemento hace que se considere el daño en función de la difusión que revela la cantidad de ejemplares que se comercializan de la publicación ofensiva, más los denominados lectores que son los que observan los títulos destacados de los medios de difusión.

Para ponderar el daño moral se debe tener en cuenta el medio a través del cual se difundieron las noticias o hechos relevantes en orden a su mayor o menor difusión, así si la información no ha tenido una importante trascendencia social la indemnización solicitada será de menor cuantía si la noticia ha sido emitida por un matutino de amplia circulación nacional se incrementara el resarcimiento concedido como indemnización por daño moral.

---

<sup>424</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral... Op. cit.*, p. 340. También debe valorarse la intensidad de la divulgación del hecho, especialmente en materia de atentados contra el honor y la intimidad de una persona a los fines de la determinación del daño moral.

En cuanto al carácter reparador que debe tener la indemnización por daño moral efectivamente debe ser reparadora de la lesión moral producida es decir el resarcimiento logrado como reparación del perjuicio sufrido paliaría éste con ventajas que subsanaran en su espíritu la situación disvaliosa padecida. La indemnización por tanto debe lograr el carácter de una satisfacción compensatoria, la cantidad monetaria otorgada como indemnización debe resarcir de alguna manera el daño ocasionado pero sin crear una fuente de lucro indebido.

La indemnización no consiste en una sanción punitiva al productor del daño moral<sup>425</sup> y no debe limitarse a una compensación simbólica o irrisoria, la cuantía de la indemnización deberá ser determinada en cada caso concreto y de acuerdo con las especiales características del mismo<sup>426</sup>.

La indemnización debe desalentar las conductas lesivas al honor y compensar a las víctimas así como alentar las actividades socialmente útiles y propiciar soluciones que disminuyan el costo social e induzcan a la población y empresa a la adopción de mecanismos tendientes a la prevención de la producción de los daños al honor.

Todas las pautas anteriores deben conjugarse con el prudente arbitrio del juzgador, su ciencia y experiencia, ello es conforme a lo expresado en el sentido que la cuantificación del daño moral subjetivo queda a la equitativa y prudente valoración del juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la ausencia de pruebas acerca del daño inferido obstáculo para fijar su importe.

Por consiguiente el juez debe guiarse prudentemente por el influjo de los principios de proporcionalidad y racionalidad, sin propiciar indemnizaciones excesivas, así el juzgador después de la ponderación debe proceder a la cuantificación del daño moral porque la única manera regulada por el ordenamiento

---

<sup>425</sup> CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO SALVADOR, Sentencia con referencia N° 56-A-2006, del veintiocho de mayo del año 2010, p. 7-8. La indemnización por daño moral constituye una forma de sanción por el cometimiento de una conducta antijurídica, de tal suerte que en su imposición no se valora la condición económica del obligado a reparar el daño; sin embargo, este Tribunal, aprecia mínimamente esa circunstancia en aras de dotar de efectividad la sentencia y no dejar en estado de insolvencia al obligado, pero reiteramos la capacidad económica no es causa para dejar sin efecto la imposición de indemnización por daño moral.

<sup>426</sup> SALA L, DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, caso Espinosa Jorge contra Aerolíneas Argentinas, JA, Sentencia con referencia N° 1993-1-13, del 30 de diciembre de 1991. Ha sostenido que para fijar su cuantía, el juzgador ha de sortear las dificultades de imaginar el dolor que el evento produjo en la esfera íntima del actor, y que no ha experimentado por sí mismo, para luego transformarlo en una reparación en dinero que compense el dolor y el trastorno espiritual sufrido; motivos estos por los que el magistrado, más que en cualquier otro rubro, debe atenerse a una prudente apreciación y a las características particulares de la causa.

jurídico para paliar los efectos nocivos ocasionados por el delito, es el otorgamiento de una indemnización.

Por último en relación a las personas jurídicas, se ha cuestionado si se le puede causar daño de naturaleza moral, siendo que estas por su naturaleza se trata de entes creados por el ser humano sin la capacidad para sentir emociones, en ese sentido éstas solo pueden reclamar la reparación del daño moral objetivo y es improcedente el daño moral subjetivo.

### 40.3 LA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA

La indemnización por los perjuicios ocasionados por daños materiales o morales comprende no solo los causados a la víctima sino los que se han propiciado en sus familiares o a un tercero, de acuerdo a lo regulado en el Art.115 No.3, C.P. Por consiguiente se tendrá que entender por perjuicio todo mal derivado directamente del delito que no constituye un daño y estos pueden consistir tanto en el daño emergente como en un lucro cesante, es decir todas aquellas cosas patrimoniales valiables que no se hayan percibido y que si lo hubieran sido de no haberse perpetrado el hecho punible<sup>427</sup>; los perjuicios también pueden ser materiales y morales.

La indemnización de perjuicios se extiende a los daños causados al agraviado y a su familia o a un tercero, el coste de estos se determina considerando la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima de acuerdo a su edad, estado, aptitud laboral, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito. La indemnización derivada de la comisión del delito deberá ser proporcional al daño comprobable que se hubiese causado.

La indemnización también incluye la pretensión por parte del damnificado de que se le compense por los daños y perjuicios sufridos por la conducta delictiva<sup>428</sup> planteada frente al responsable civil, que puede ser el penalmente responsable o cualquiera de los responsables civiles.

---

<sup>427</sup> CABALLERO GEA, José Alfredo, *Las Responsabilidades, Penal, y Civil, Dimanantes del Accidente de Circulación*, 2ª edic., Pamplona, Ed., Aranzadi, 1984, pp. 288 y ss. El lucro cesante hace referencia a las ganancias dejadas de obtener a consecuencia del delito. Se refiere a las ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aún a los sueños de ganancia. Ha de hallarse estrictamente probado y, en el seno de la jurisdicción penal se entiende de modo restrictivo, sin perjuicio de dejar abierta la vía para el ejercicio de las oportunas acciones civiles.

<sup>428</sup> MAPELLI, CAFFARENA, Borja y otros, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª edic., España, Ed., Civitas, S. A., 1996, p. 240. Ni en el ámbito del derecho privado ni en el penal ha sido posible fijar diferencias sustanciales entre reparación de daños e indemnización de perjuicios.

#### **40.4. LAS COSTAS PROCESALES.**

Según el Art.115 No. 4. C.P., son los gastos que se ocasionan en la tramitación del procedimiento judicial,<sup>429</sup> se fijarán en la sentencia condenatoria conforme a las pruebas producidas en juicio y valoradas por el juez o tribunal de acuerdo a las reglas establecidas en la ley. En el Art. 181 de la Constitución de la Republica se disciplina que la administración de justicia es gratuita y no es procedente aplicarla a cargo del responsable penalmente; no obstante que el Código Procesal Penal en el art. 399 en el inc. 2º en forma expresa regula que se fijen en la sentencia condenatoria las costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlas y quien deberá percibir las; las cuales serán a cargo de la parte vencida.

Los principios estrictamente penales no pueden ser violentados, por ello nunca se puede derivar responsabilidad civil por un hecho realizado bajo el amparo de una causa de permisión; con fundamento en lo referido no es responsable penalmente -Art. 27 No.1-, toda persona que actúa u omite en cumplimiento del ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; Art. 27 No.2; también no lo es, quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otras personas o de sus derechos, en todos estos casos la excepción de responsabilidad penal declarada comprende la de la responsabilidad civil.

#### **41. FORMAS DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El responsable directo del delito o falta además de padecer por la responsabilidad penal, asume también responsabilidad civil preferente, y, si dentro de la figura de los responsables directos entran varios y con calidades distintas, como diferentes autores o distintos partícipes, la responsabilidad civil de los concurrentes resulta ser solidaria. Así mismo por la forma como los responsables especiales intervienen en la obligación resarcitoria, todos contraen responsabilidad subsidiaria, la cual si recae sobre persona natural o jurídica será de naturaleza común o especial.

La responsabilidad civil no siempre se corresponde totalmente con la responsabilidad penal, de ahí que pueda derivarse responsabilidad civil de parte de personas que no han realizado conductas delictivas o no son responsables de delitos por no haber sido autores o partícipes en el mismo; también puede

---

<sup>429</sup> MONTERO AROCA, Juan, y otros, *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª edic, España, Ed., Tirant Lo Blanch, 2001, p. 292. Las costas procesales son los desembolsos económicos que han de realizar las partes y que tiene su causa directa e inmediata en la realización de un proceso determinado.

ocurrir que se declare por parte de juez o tribunal la no responsabilidad penal en algunos eventos delictivos, con variables efectos sobre la responsabilidad civil.

La Responsabilidad Penal únicamente recae en la persona humana que ha desplegado una conducta dolosa o imprudente y que ha producido lesión al bien jurídico o lo ha puesto en peligro concreto o abstracto, en cambio la Responsabilidad Civil puede resultar a cargo de personas jurídicas<sup>430</sup>. Es por tal razón que el código penal disciplina en los Arts.118, 119,120 y 121, las formas de cumplir con la responsabilidad civil, siendo estas: la responsabilidad solidaria, subsidiaria, subsidiaria común y subsidiaria especial.

De acuerdo a lo regulado en el Art.116 C.P., los presupuestos necesarios para que pueda existir responsabilidad civil a cargo de una persona son los siguientes: Que se haya ejecutado una conducta ilícita y de ella resulte la comisión de delito, que exista una persona declarada responsable en el ámbito penal, que la acción para acusar o perseguir el delito no se haya extinguido o se haya tenido como renunciada -Art.44 y 45 C. Pn. Pr. que del hecho punible se deriven daños y perjuicios, ya sean de carácter moral o material, pero advirtiendo que puede derivarse responsabilidad civil de personas que no son responsables penalmente.

Son responsables civiles directos los autores y cómplices de la comisión de un delito, en cuanto son responsable penalmente del mismo, a su vez estos responden subsidiariamente entre sí los unos por los otros, iniciando por los bienes de los autores, siguiendo con los de los cómplices, sin perjuicio del derecho de repetición, que se reserva a quien haya concurrido al cumplimiento de la responsabilidad civil.

#### **41.1. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA**

De acuerdo a lo regulado en el Art.118 C. P., se disciplina la responsabilidad civil de varios autores y partícipes, en vista de ello la responsabilidad deviene en solidaria, en consecuencia la responsabilidad de los autores principales se distingue por ser solidaria y plantea la necesidad de diferenciar la cantidad con la que contribuirá cada uno de ellos en la reparación del daño causado al bien jurídico.

---

<sup>430</sup> CÓDIGO CIVIL. Art.52. Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente. En términos generales la persona jurídica es una creación del Derecho como respuesta a las nuevas formas de organización que trae consigo el desarrollo de la vida social y económica moderna. La persona jurídica es un sujeto de Derechos y obligaciones y al actuar para alcanzar sus fines colide con intereses de distinta índole diferentes a los propios propiciando conflictos, lo que puede atribuir responsabilidad de distinta naturaleza civil, mercantil y hasta penal.

La disposición en análisis propicia dos formas de responsabilidad solidaria: la solidaria estricta; y con distinción entre las cuotas fijadas entre los autores y partícipes en proporción a su contribución al resultado, la primera está reconocida en el primer párrafo de la norma penal y la segunda en el párrafo dos, pero en ambos casos es indispensable la aplicación del principio común de la trasmisión de la obligación por causa de muerte disciplinada en el Art.122, C. P.

En la relacionada disposición el legislador explicita que la obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la obligación a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y los titulares del derecho a exigirla son los herederos de la víctima, si esta hubiese fallecido por causa del hecho punible.

Cuando una persona ha realizado un delito o falta y es declarado responsable penalmente, también puede ser declarado civilmente, ésa responsabilidad tendrá carácter solidario entre los declarados responsables como autores o partícipes, no obstante, para cumplir con los efectos internos de la relación de solidaridad entre ellos, en caso de ser dos o más personas las solidarias de la comisión del delito, el juez o tribunal determinará la cuota parte por la que deben responder civilmente cada uno de ellos, en proporción a su contribución objetiva al resultado producido.<sup>431</sup>

## **41.2. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA**

La responsabilidad subsidiaria regulada en el Art.119 del C. P., tiene la misma extensión que la de los responsables principales y entra en juego cuando el comprometido penal no puede solventar la responsabilidad civil que le concierne, o en cuyo defecto sea exigible; ésta puede ser común o especial de acuerdo a la naturaleza de la persona que resulta obligada por el ordenamiento jurídico a responder por otro.

## **41.3. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA COMÚN**

De acuerdo a lo descrito en el Art. 120 C. P., la responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando quien responde por los daños y perjuicios derivados de un delito cometido por el responsable primario

---

<sup>431</sup> CÓDIGO PENAL Art.27, No, 1, 2, y 6. En caso de la concurrencia de una causa de exclusión de responsabilidad penal, quien realiza un acto permisivo no puede ser declarado responsable penalmente y en consecuencia no está obligado a reparar el daño causado como resultado del delito, la exención de responsabilidad penal declarada conforme a los numerales señalados comprende la responsabilidad civil, no así en los numerales 3,4, 5, que no comprende ésta y se hará efectiva conforme a las reglas determinadas en el Art.117 CP.

es una persona natural; también son responsables civiles subsidiarios comunes, las personas que tengan a los autores o partícipes bajo su potestad o guarda legal o de hecho, como los padres o tutores de los perjuicios ocasionados por los menores de edad siempre que exista de parte de estas culpa o negligencia.

También responderán civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos donde se perpetró un delito por parte de sus administradores, dependientes o trabajador a su servicio, o que el hecho punible se realice fuera del establecimiento, pero en razón de su actividad laboral o en el marco de la actividad de la empresa, sus servicios, negocios o actividades normales y toda persona que a título lucrativo hubiese participado de los efectos del delito o falta y está obligado a resarcir al damnificado hasta por el valor de su participación.

#### **41.4. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA ESPECIAL**

La responsabilidad civil subsidiaria es especial de acuerdo a lo regulado en el Art. 121 C.P., cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible realizado por el imputado, es una persona jurídica o el Estado o cualquiera de sus entes autónomos<sup>432</sup>. En consideración a ello son obligados subsidiariamente las personas jurídicas dueñas de las empresas o establecimientos donde se perpetró el hecho punible contra el honor por parte de los administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio, o cuando el hecho punible se realice fuera del establecimiento o empresa en razón de su giro laboral normal.

En la disposición comentada, el legislador incluyó en la responsabilidad especial otros responsables civiles y éstos son: las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes resulten responsables por los delitos cometidos, el Estado, las instituciones públicas autónomas y las municipalidades en las cuales los funcionarios o empleados también sean responsables, y los que indiquen las leyes especiales.

Las personas jurídicas y el Estado, así como las instituciones municipales y autónomas responderán cuando el ilícito penal esté relacionado con la empresa de que es titular aquella, o cuando se relacione

---

<sup>432</sup> MORENO CARRASCO, Francisco, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Edic., Justicia de Paz, El Salvador, 1999, p. 474. Porque sólo a través de una persona física puede actuar la persona jurídica y porque aquella puede utilizar a ésta o a propósito de su nombramiento encubrir su conducta ilícita, es que se le traslada a esta responsabilidad civil.



con la función pública o se perpetre el hecho punible en ocasión de las labores de sus dependientes o servidores.

El Estado es obligado subsidiariamente por los daños y perjuicios ocasionados por sus funcionarios o empleados públicos en razón del desempeño de sus cargos<sup>433</sup>; de la misma forma responden las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando expresamente lo ordene la ley.

---

<sup>433</sup> CÓDIGO PENAL. Art. 39 núm. 1). Para efectos penales se considera: Funcionarios públicos: todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos... núm. 3) empleados públicos y municipales: todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen de poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

El derecho a la información a experimentado evolución constante en la medida que la humanidad ha alcanzado desarrollo en las ideas y pensamiento, con fundamento en ello la libertad de expresión e información no puede soslayar la evolución advertida en los medios técnicos de comunicación y la historia de la humanidad es semejante a la historia de los medios técnicos que destina para la comunicación social. En consideración a lo expresado se advierte que en el trascurso del tiempo siempre ha habido libertad de prensa y limitación a ella para prevenir la Calumnia y difamación que produce daños al honor de las personas y el surgimiento de la consecuente responsabilidad penal y civil por infringir las normas jurídicas que tutelan la dignidad humana.

### SEGUNDA

El derecho a la información es un derecho fundamental reconocido a toda persona humana en las constituciones de la república en forma implícita derivado del de la libertad de pensamiento y expresión, tutelado por tratados internacionales ratificados por El Salvador y tiene un surgimiento y progresión histórica como orden de derechos concretos: primeros surge el pensamiento, luego la opinión, después la expresión y la información, éste último supone absoluta libertad de expresión en todas sus modalidades: prensa , radio, televisión, teatro y cine.

### TERCERA

El derecho al honor es un derecho fundamental reconocido en las constituciones de la república como garantía de audiencia y en forma expresa como derecho al honor, potestad o prerrogativa reglada para todos los habitantes de El Salvador, y en tratados en internacionales ratificados por el mismo, también ha sido tutelado como bien jurídico en los códigos penales desde 1826 hasta la fecha, denominado: honra , fama, decoro , honor, dignidad, y tutelado a través de los delitos de Calumnia e Injuria y por primera vez por medio del delito de Difamación en el Código Penal de 1974 hasta el presente.

### CUARTA

El Derecho a la Información se genera en la facultad natural del hombre de expresarse y percatarse de lo que los demás refieren, y adquiere la categoría de Derecho Humano fundamental por la aptitud y

derecho de los seres humanos de expresar, informar, ser informados, obtener, difundir opiniones y hechos noticiables de relevancia pública que puedan ser contrastados con la verdad; considerándose una capacidad del ciudadano y del profesional de la información de recibir y emitir información de acuerdo a sus necesidades o preferencias, teniendo así la autoridad de negarse a recibirla, aceptarla o tolerarla, perteneciendo a la naturaleza de los seres humanos por el solo hecho de serlo e incide en su desarrollo y perfeccionamiento en el ámbito donde desarrolla sus actividades sociales y es susceptible de tolerar limitaciones normativas por parte del Estado.

## **QUINTA**

El contenido del Derecho a la Información está estructurado por cuatro facultades concurrentes en el proceso informativo, teniendo entre ellas: La de investigar, acceder, recibir y difundir información en cualquier medio de comunicación social; siendo la primera la potestad otorgada a todo ser humano así como en particular a personas que ejercen la profesión informativa y a los medios de comunicación de acceder sin intermediarios a las fuentes de información y de opinión sin ninguna limitación, siendo un derecho ciudadano y deber de los que dominan las fuentes de información.

La segunda facultad es el Derecho que tiene todo ciudadano de acceder a los archivos y registros que guarden información pública y conocer la información en poder del Estado así como la obligación del funcionario público de entregar a quien requiere los documentos o soportes físicos donde se encuentre fijada la información, es en esencia el acceso a las fuentes de información documental.

La tercera potestad consiste en recibir información libre de cualquier especie o naturaleza sin limitación alguna, comprende el derecho de recibir libremente toda serie de información y opiniones con la finalidad de conocerla a profundidad o analizarla de estrato en estrato para considerar si es veraz.

La última facultad es la de difundir, calificada como: Libertad de informar o difundir mensajes informativos trascendentes para la toma de decisiones por parte de los miembros de la comunidad, siendo una potestad activa que tutela no solo los hechos de difusión sino también el contenido y actividad de los ciudadanos y profesionales de la información.

## **SEXTA**

Los Derechos Fundamentales tienen dos límites generales: El primero es el externo y el segundo es el interno. Los externos son los exigidos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio lícito y ordinario de

los derechos esenciales; se dividen en explícitos e implícitos, tanto si están determinados en forma expresa en la constitución o leyes secundarias y son implícitos cuando no están formulados de esa manera, pero si determinados por principios o bienes jurídicos tutelados.

Los límites internos son los que deslindan cual es el contenido o ámbito del ejercicio lícito de determinado derecho y éstos son las fronteras del mismo, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad. Fuera de éstos límites todo derecho es arbitrario y los límites del Derecho a la Información son: El Interés Público y la Veracidad.

La Relevancia Pública tiene varios criterios para su definición: El medio de difusión donde se encuentra la información, el carácter público y privado de la persona a la que se refiere la información y el contenido de la información; por ello son de interés público todas las informaciones útiles para la sociedad, las que permitan el conocimiento del informado y todo sobre lo que el ciudadano debería pensar.

La Veracidad es un elemento esencial para la difusión de cualquier información de hechos de carácter noticioso, con ello se resalta el deber de todo ciudadano o profesional de la información de transmitir hechos verdaderos, no simples rumores o invenciones, por lo que se espera del informador una cuidadosa contrastación de la información antes de difundirla y que se considere verdadera aunque después resulte falsa.

## **SEPTIMA**

El Honor es un Derecho Fundamental de la persona humana y como emanación de ella es el mismo para todos los miembros de la sociedad, derivado de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad, por ello todo individuo deberá recibir un trato digno y humano independiente de su comportamiento, es considerado como la suma de cualidades que se atribuyen a la persona, necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan.

El Derecho al Honor tiene jerarquía constitucional y es un concepto inaprensible por ser derivado de las normas, valores e ideas sociales en vigor en cada sociedad, por ello se distingue entre honor objetivo y subjetivo, el objetivo consiste en la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los otros; mientras que el honor subjetivo es el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma.

## **OCTAVA**

El Derecho al Honor es atributo de las personas naturales pero también es particularidad de las personas jurídicas si se valora como buena reputación o fama, es decir en el sentido objetivo, consistente en la opinión positiva que las demás personas tienen de otra, no siendo en éste derrotero el honor patrimonio exclusivo de las personas físicas, sino que por su significado no se pueden excluir del ámbito de tutela a las personas morales de derecho privado, siendo ellas titulares de derechos fundamentales en general y en particular del derecho al honor, ampliando con ello el ámbito de eficacia de lo privado.

Al momento de ampliar el Derecho al Honor entendido como reputación a las personas jurídicas no existe ningún valladar de gran relevancia, porque éstas son instituidas para alcanzar fines que de otra forma no podrían obtenerse y constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas físicas que las crearon; pero si se considera el honor desde el punto de vista subjetivo es imposible que las personas jurídicas tengan honor o propia estima.

## **NOVENA**

El Derecho a la Información y al Honor son Derechos Humanos Fundamentales que se tutelan en la norma constitucional y el Derecho Penal protege el honor a través de dispositivos penales que tipifican los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria y por otra parte excluye de responsabilidad penal a quien realiza una conducta prohibida, amparándose en el ejercicio lícito de un derecho, si en algún momento éstos derechos confluyen en la misma situación tendrá lugar una colisión de derechos del mismo rango, temporalidad y especialidad, el cual no puede ser resuelto mediante los criterios tradicionales de solución de contradicciones normativas, y deberá recurrirse a un criterio metodológico distinto y éste es el criterio de ponderación.

El Derecho al Honor y a la información tienen igual jerarquía y deberán ser sometidos a un juicio de ponderación al entrar en conflicto por no tener supremacía el uno sobre el otro, y corresponderá resolverse el desplazamiento de alguno de ellos a partir de los límites regulados en la ley y por tratarse de una tensión entre derechos de igual rango se deberá imponer uno de ellos para hacer viable la supervivencia del otro.

## DECIMA

La ponderación de derechos se hará caso por caso, no sometida a criterio previo de validez general y deberá el juez o tribunal considerar las circunstancias concurrentes en el caso en particular y decidir cuál de los dos derechos debe prevalecer sobre el otro. En el caso de la información y el honor se debe otorgar posición preferente al derecho a la información sobre el honor cuando concurren muchas circunstancias que le den un carácter institucional de formación de opinión pública libre y de forma contraria, se dará prevalencia a derecho al honor cuando por el objeto de la información resulta innecesariamente afectado el honor o la dignidad del sujeto dañado socialmente.

## DECIMA PRIMERA

La solución del conflicto entre el derecho a la información y el honor a través del derecho penal es en primer lugar en la categoría de antijuridicidad bajo el amparo de la causa de justificación -Ejercicio Legítimo de un Derecho-; reconociendo que la conducta desplegada por el autor de delitos contra el honor es típica, posteriormente realizando el juicio negativo de Antijuridicidad y constatando que ha concurrido la conducta permisiva con sus elementos objetivos y subjetivos bajo la tutela del Derecho a la Información, y en ejercicio de dicha libertad se ha producido lesión al bien jurídico honor, pero al mismo tiempo se ignora que la lesión es antijurídica, porque está amparada por una norma de permisión, que absuelve al autor de responsabilidad penal por conocer que actuado conociendo la verdad de sus imputaciones.

## DECIMA SEGUNDA

La otra forma de solución del conflicto en la misma categoría dogmática –antijuridicidad– es a través de la *Exceptio veritatis* o prueba de la verdad en los delitos de Calumnia y Difamación por tener ésta un carácter residual, en el caso de la difusión de un hecho de contenido noticioso, que el informador cree que no es verdadero, pero los hechos si lo son, no se podrá aplicar la norma de permisión –Ejercicio de un Derecho– por la presencia de elementos objetivos y la no concurrencia de elementos subjetivos, se prueba la verdad objetiva pero no la veracidad subjetiva. En este caso singular es cuando opera la *Exceptio Veritatis*, que solo exige la prueba de la verdad objetiva para que se excluya de responsabilidad penal al autor del hecho atribuido.

### **DECIMA TERCERA**

La multa es de la consecuencia jurídica regulada para sancionar los delitos contra el honor –Calumnia, Difamación e Injuria– considerada legalmente pena principal de naturaleza pecuniaria y sustitutiva a la vez, que consiste en la obligación de pagar por parte del declarado responsable al Estado una suma de dinero y que puede ser satisfecha por un tercero que no sea el condenado a cuenta y nombre del declarado culpable, siendo por tanto intrasmisible y su esencia radica en la disminución de los bienes patrimoniales del penado.

### **DECIMA CUARTA**

La Inhabilitación Especial es una pena accesoria privativa de derechos en la que el condenado por delitos de calumnia e injuria, pierde durante el tiempo de la ejecución la posibilidad de ejercer la profesión de periodista o de las actividades de información por un periodo determinado en la ley, se deriva de la pena principal, la cual no constituye un simple efecto mecánico de la imposición de la pena, porque necesita para su aplicación una fundamentación y condena expresa, su cumplimiento será simultáneo con el de la pena principal en razón de que el ejercicio de la información se ha realizado con la ausencia de diligencia o capacidad para el desarrollo de la actividad informativa.

La comisión de un delito doloso o imprudente además de generar responsabilidad penal, hace surgir obligaciones civiles para las personas naturales o jurídicas, con fundamento en lo expresado las consecuencias civiles que se declaran en sentencia comprenden: La restitución, el pago, la reparación del daño, la indemnización por perjuicios de carácter material y moral y las costas procesales.

Pero no todo delito da lugar a la generación de la responsabilidad civil, sino solo respecto de aquellos que producen daño o perjuicio reparable, por consiguiente la fuente de la obligación es el perjuicio measurable causado por el delito. Y tanto el daño material como el moral son independientes el uno del otro, y pueden ante la comisión de un delito presentarse simultáneamente o solo uno de ellos.

### **DECIMA QUINTA**

La reparación del daño tiene un carácter material, es de naturaleza resarcitoria y aplica ante la dificultad de hacer volver las cosas al estado en que se encontraban antes, y necesita por ello ser cuantificado; pero cuando se trata de daños morales no es fácil cuantificarlo porque la afectación es de algo

inmaterial, de naturaleza subjetiva, difícil de ponderar de forma precisa por los juzgadores. En consecuencia la determinación y cuantificación del daño moral, corresponde a la equitativa y prudente valoración del juzgador, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la ausencia de pruebas valladar para fijar su importe, dado que el resarcimiento del daño moral tiene como finalidad una retribución o gratificación económica.

## **DECIMA SEXTA**

El responsable de un delito o falta además de la responsabilidad penal que recae por una conducta dolosa o imprudente, asume la responsabilidad civil, la cual puede resultar a cargo de las personas jurídicas y puede ser solidaria o subsidiaria, común o especial, de acuerdo a la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro. La subsidiaria común ocurre cuando el que responde por los daños y perjuicio es una persona natural.



## RECOMENDACIONES

### PRIMERA

Se recomienda que se incluya en la Constitución de la República un artículo donde se reconozca de forma expresa el Derecho a la Información en forma individual o colectiva, para buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, contrastada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura de los hechos, acontecimientos y procesos de interés público, por cualquier medio de comunicación social y que éste derecho sea garantizado por el Estado.

### SEGUNDA

Se recomienda reconocer en forma expresa el derecho al honor de las personas jurídicas, para sancionar a todo aquel que atribuyere hechos falsos concerniente a éstas o a sus representantes por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito que ostentan.

### TERCERA

Se recomienda la despenalización de los delitos contra el Honor: Difamación, Injuria y Calumnia por ser inadecuada, debido a que vulnera el Derecho a la libertad de expresión e información, lo cual se propicia por no ser necesaria la tipificación y penalización en atención al principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, donde éste debe aparecer siempre como última *ratio legis*, es decir en último lugar, y resulten insuficientes e ineficaces otros mecanismos menos gravosos.

Se debe penar solo aquellos hechos de gran relevancia social y recurrir a al derecho penal solo cuándo resulte necesario para el mantenimiento del orden jurídico y la paz ciudadana. La tipificación y posterior penalización de los delitos contra el honor constituyen una limitación que atenta contra la preservación de las instituciones democráticas, porque el temor que infunde desalienta a las personas a expresar opiniones sobre problemas de interés público, también atemoriza a los profesionales de la información e impide que éstos intervengan en debates públicos en que están sometidas las actuaciones de los funcionarios públicos como representantes de la sociedad democrática.

## CUARTA

Ante la despenalización de los delitos contra el honor en el ámbito penal es imprescindible tutelar por parte del Estado la dignidad y el honor de todas las personas, a través de normas que regulen los ataques intencionales a ese bien jurídico, mediante el ejercicio de acciones civiles para evitar los riesgos y desventajas que representa la vía penal, porque una sentencia civil constituye una declaración de ilicitud eficaz para lograr una reparación que satisfaga el daño al honor de quien reclama la protección judicial y esta solución civil no genera los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, ni tiene el carácter intimidante que produce la conminación penal y consecuentemente el factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1° INDICE BIBLIOGRAFICO:

#### LIBROS

- ABREU SOJO, Iván. *Estudio del Rumor*, 1° edic., Ed., Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998.
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *El derecho a la información*, México, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Ed, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- ARMAGNAGUE, Juan F., *Derecho a la Información, Habeas Data e Internet*, 1ª edic., Buenos Aires, Argentina, Ed., La Roca, 2002.
- ATIENZA, Manuel y otros, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados Jurídicos*. 3ª edic., Barcelona, España, Ed., Ariel, 2005.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Delitos contra el Honor*. Madrid, Ed., Dykinson, S.L., 2000.
- BACIGALUPO, Enrique, *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª Edic., Ed., Akal-lure, 1994.
- BACIGALUPO, Enrique; *Lineamientos de la Teoría del delito*, 1ª Edición, Buenos Aires, Astrea, 1978.
- BADENI, Gregorio, *Libertad de Prensa*, 1ª edic., Ed, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.
- BADENI, Gregorio, *Libertad de Prensa*, 2ª edic., Actualizada, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1997.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Causas de Justificación en los Delitos contra el Honor*. En estudios de derecho penal y criminología, homenaje al profesor Rodríguez Davesa, T.I.U.N.D. 1989.
- BEL MALLÉN, Ignacio y otros, *Derecho de la información I: Sujetos y Medios*, Ed. Colex, Madrid, 1992.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *Honor y libertad de expresión*, Madrid, Ed. Tecnos, 1987.
- BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de Derecho*, edic., 2ª actualizada, buenos Aires, Ed., Del Puerto. 2009.
- BIDART CAMPOS, German José, *Derecho Constitucional, Realidad, Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional*, Tomo II, Ediar, Bs, As, 1969.
- BURDEAU, Georges, *Las Libertades Públicas*, Paris, Francia, 4ª edic, 1972.
- BUSQUET, Jordi, *Lo Sublime y lo Vulgar, La Cultura de Masas o La Pervivencia de un Mito*. Barcelona, Ed., Advior y Board, 1ª.edic, 2008.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 9ª edic, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal –Parte Especial*, 2ª edic., Ed., ARIEL, aumentada, corregida y puesta al día, Barcelona, 1991.
- CABALLERO GEA, José Alfredo, *Las Responsabilidades, Penal, y Civil, Dimanantes del Accidente de Circulación*, 2ª edic., Pamplona, Ed, Aranzadi, 1984.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. 2ª, edic., Depalma, Buenos Aires, 1994.
- CAPELLO, LAURENZO, Patricia, *Los Delitos contra el Honor*, 1ª edic., Valencia, España, Ed., Tiran Lo Blanch, 2002.
- CARDENAL MURILLO, Alfonso y otros, *Protección Penal del Honor*, Universidad de Extremadura, Madrid, España, Ed., Civitas, 1993.
- CARPIZO, Jorge, y otros, *Derecho a la información y Derechos Humanos*, 1ª edic., Mexico, Ed. Porrúa, 2003.
- CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen III*, Ed. Depalma, Bs. As, 1946.

- CARRILLO LÓPEZ, Marc, *La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas*, España, Madrid, Ed., Civitas, S. A. 1993.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc, *Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor, en Derecho Privado y Constitución*, núm. 10, 1996.
- CASTAÑO, Luis, *La Libertad de Pensamiento y de Imprenta*, México, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El Derecho a la Información*, México, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- CATUCCI, Silvina G., *Libertad de prensa, calumnia e injurias, sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera*. 1ª Edic., Buenos Aires, 1995.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La Protección de la libertad de Expresión y el Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, Ed. Centro por la justicia y el Derecho Internacional, 2ª.edic., 2004.
- CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal Español Parte General*, Tomo II, Teoría del delito. 5ª edic. 1995.
- CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Culpabilidad y Pena*, Corte Suprema de Justicia, Proyecto de Asistencia Jurídica de los Juzgados de Paz, El Salvador, 1999.
- COBO DEL ROSAL, Manuel, *Derecho Penal Parte General*, 4ª.edic, Valencia, Ed, Tirant Lo Blanch, 1996.
- COMANDUCCI, Paolo, *Problemas de compatibilidad entre derechos fundamentales, en Garantismo, Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, 1ª. Edic., Madrid, Ed., Trotta, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2005.
- COMISION COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA, *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*, Tomo II, 1ª edic., Ed. Talleres gráficos, UCA, 1993.

- CORNET, Manuel, *Vigencia y caracterización del daño extrapatrimonial en el Derecho contemporáneo, en Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, Ed. Javeriana, Bogotá, Colombia, 2009.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *tres sentencias representativas de la nueva Sala de lo Constitucional, Libertad de Expresión y Derecho al Honor*, 1ª edición, El Salvador, 2010.
- CORWIN, Edward S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Buenos Aires, Ed., Fraterna, 1987.
- CREUS, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª edic., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. 1997.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, parte especial*, Tomo II, Volumen II, 14ª Edic., Barcelona, Ed., Bosch, casa, S.A, 1982.
- DESANTES GUANTER José María, *La información como derecho*, Ed. Nacional, Madrid, 1974.
- DESANTES, José María, *Francisco de Vitoria precursor del Derecho a la Información*, Madrid, Ed., Fundación de la Comunicación Social, 1999.
- DÍAZ ROMERO, Juan, *Derecho a la Información*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- DIEZ PICAZO JIMÉNEZ, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edic. Ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2008.
- DIEZ-PICAZO, Luis María, *El escándalo del daño moral*, Ed. Civitas S.A, Madrid, España, 2008.
- DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Ed, Tecnos, Madrid, España, 1987.
- DOMINGUEZ GOYA, Emeli, *Medios de comunicación masiva*, Mexico, Ed., Tercer milenio, 1ª edic., 2012.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, Ed, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.

- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Derecho a la Información*, Buenos Aires, Argentina, Ed, Depalma, 1996.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luís, *Principios del Derecho de la Información*, Ed. Dykinson, Madrid, 2000.
- ESTRADA ALONSO, Eduardo, *El Derecho al Honor en la Ley Orgánica 1/1992, de 5 de mayo*, Edic. 1ª, Madrid, Ed., Civitas, 1989.
- FARÍAS GARCÍA, Pedro, *Libertades Públicas e Información*, Madrid, Ed. Eudema, 1998.
- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, *Introducción al Derecho a la Información*, Barcelona, Ed., AT.E, 1977.
- FERNÁNDEZ MIRANDA, Alfonso, *Libertad De Expresión y Derecho de la Información*, En Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española, Madrid, España, Tomo II, Ed., Edersa, 1984.
- FERNÁNDEZ, Julio Fausto, *Sueños y Reflexiones en el Atardecer, Ensayos, Espirituales, Filosóficos y Jurídicos*, San salvador, Dirección de Publicaciones, Ministerio de Educación, 1974.
- FERRAJOLY, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Ed, Trotta, S.A., 1997.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y otros, *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, 1ª Ed., edic., Mundo Grafico S.A, San José, Costa Rica 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La constitución y su defensa*, México, Ed., UNAM, 1984.
- GARCÍA ARAN, Mercedes, *Libertad de Expresión y tutela de la intimidad. En cuadernos de derecho judicial, libertad de expresión y el Derecho Penal*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.
- GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *Derecho a la información*, México, Ed. Centro universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, 2004.
- GARCÍA, Antonio del Moral, *Delitos de injurias y Calumnias, Régimen Procesal*, Madrid, Ed., Colex, 1990.
- GARGALLO GARCÍA, Oliva, *La Comisaria Inquisitorial de Valladolid de Michoacán*, México, Ed, UMSNH, 1999.

- GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor Manuel MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, Edic., Colex, Madrid, España. 1999.
- GOLDENBERG, Isidoro. H., *Indemnización por daños y perjuicios*, Ed., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal Parte General*, Ed, Civitas, SA., 1988.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel, *La titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación, en la democracia constitucional*, vol. I, Madrid, España, 2003.
- GOMEZ POMAR, Fernando, *El Daño moral*, InDret 1/00, Barcelona, España., 2000, p. 1-3. Disponible en <http://www.indret.com/es/>
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Libertad de información y teoría de la codelincuencia la autoría y la participación en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación de masas*, Granada, Ed., Comares, 1998.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano*, México, Ed., Instituto de investigación jurídica de la UNAM, 1995.
- GRACIA MARTIN, Luis, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el nuevo Código Penal Español*, Ed., Tirant lo Blanch, Valencia España, 1996.
- GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Edic, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1962.
- GUERRERO VIVANCO, Walter, *La Acción Penal*, Tomo II, Quito, Ecuador, edic., Pudeleco. 2004.
- GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio, *Derecho de la información*, 1ª edic., El Salvador, Ed., Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2008.
- HABERMAS, Jurgen, *Historia y crítica de la opinión pública*, 2ª edic, Barcelona, 1981.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho Parlamentario Costarricense*, San José, Ed., Investigaciones Jurídicas, 1991.



- HOOK, Sidney, *Poder Político y Libertad Personal*, México, Ed, Uteh, 1968.
- HUERTA GUERRERO, Luis, *Libertad de Expresión y Acceso a l Información Pública*, 19° ed., edic., comisión Andina de Justicia, Perú 2002.
- JAEN VALLEJO, Manuel, *Libertad de Expresión y Delitos Contra el Honor*, Madrid, España, Ed., Colex, 1992.
- JAUCHEN, Eduardo M., *La Prueba en Materia Penal*, edic. Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores. 1992.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Volumen I, Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muños Conde, Barcelona, Ed. Bosch, 1981.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *La Tipicidad*, México, Ed., Porrúa, 1955.
- JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El Derecho a la Información: de la penumbra a la transparencia*, México, Ed., Porrúa, 2003.
- KELLY, Frank, *La Libertad y sus Garantías*, Buenos Aires, Ed, Fabril, 1968.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Barcelona, Ed. Labor, 1934.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 3ª. Edic., Barcelona, Ed, Bosch, S.A, 1984.
- LINARES QUINTANA, Segundo V, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Tomo IV, Buenos Aires, Ed. Plus Ultra 1977.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Colección de cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, Número 9 Democracia y Acceso a la Información*, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El Derecho a la Información*, México, Ed., Porrúa, 1984.
- LÓPEZ PEREGRIN, Carmen, *La Protección Penal del Honor de la Personas Jurídicas y los Colectivos*, Valencia, España, Tirant monografías, Ed. Tirant Lo Blanch, 2000.

- LORETI, Damián, *El derecho a la información*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1995.
- MAIER, JULIO B. J., *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo IB Fundamentos, 2ª edic., Ed. Hammurabi S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y otros, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª edic., España, Ed., Civitas, S.A., 1996.
- MARCOS ARANDA, Rafael, *Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal*, 1ª. edic., Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2001.
- MAYER, Jorge M., *El Derecho Público de Prensa*, Buenos Aires, Ed, Universidad de Buenos Aires, 1994.
- MENDOCA, Daniel, *Los derechos en juego*, Madrid, Ed., Tecnos, 2003.
- MENDONCA, Daniel, y GUIBOURG Ricardo A. *La Odisea Constitucional. Constitución, teoría y método*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2004.
- MENÉNDEZ, Isidro, *Recopilación de leyes de El Salvador en Centro América*, Guatemala, Ed., Imprenta de Luna, 1985.
- MERLO, María Eva, *Delitos Contra el Honor Libertad de Expresión y de Información*, Ed., Universidad Buenos Aires, 2005.
- MILTON, John, *Aeropagítica*, Méjico, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1941.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 6ª, edic., Barcelona, Ed, Reppertor, 2002.
- MIR PUIG, Santiago, *La Reforma del Derecho Penal*, Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1980.
- MOISSET DE ESPANES, Luis, *Curso de Obligaciones*, Tomo 3, 3ª edic., Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- MONTERO AROCA, Juan, y otros, *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª, edic, España, Ed., Tirant Lo Blanch, 2001.

- MORENO CARRASCO, Francisco, *Código Penal de El Salvador Comentado*, edic, Justicia de Paz, El Salvador, 1999.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 13ª edición, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2001.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª edición, corregida y puesta al día, 1985.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 12ª ed. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999.
- MUÑOZ LORENTE, José, *Libertad de Información y Derecho al Honor en el Código Penal de 1995*. Ed., Tirant Lo Blanch. Derecho 1998.
- NINO, Carlos Santiago, *El concepto de Responsabilidad, en La Responsabilidad*, Argentina, Ed, Abeledo Perrot, S.A., 1995.
- NOVOA MONREAL, Eduardo: *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un Conflicto de Derechos, en Nueva Criminología*, 5ª Ed, siglo veintiuno editores, México, 1997.
- O'DONNELL, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, 2ª edic., Ed. Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1989.
- ORTOLAN, M, Notas previas sobre Justiniano y las Institutas, en *Instituciones de Justiniano*, edic, bilingüe, Ed, atalaya, Buenos Aires, 1947.
- PELLET LASTRA, Arturo, *La Libertad de Expresión*, Buenos Aires, Ed., Abeledo Perrot, 1973.
- PÉREZ BARBERA, Gabriel E., *Libertad de Prensa y Derecho al Honor, Repercusiones Dogmático-Penales de la Doctrina Constitucional de la Real Malicia*, 1ª edic., Córdoba, Argentina, Ed., Alveroni, 1999.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Ed., Tecnos, 1984.

- PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran*, Madrid, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2007.
- PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral, prevención, reparación, punición*, Ed., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina 1996.
- PRELOT, Marcel, *Historia de las Ideas Políticas*, Buenos Aires, Ed., Fedye, 1971.
- PRITTCHETT, Herman C., *La Constitución americana*, Buenos Aires, Ed., Tea, 1965.
- QUEZADA, Bianca Paola, *Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados*, México, Ed. Universidad Iberoamérica A. C., 2001.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 3ª edic., revisada ampliada y puesta al día, Ed., Arazandi, SA., 2002.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 3ª Edic., España, Ed., Aranzadi, S.A., 2002.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Los Delitos Especiales y la Teoría de La Participación*, 1974.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª.edic, España, Ed., Aranzadi, SA, 2000.
- RAYMOND, Williams, *Historia De Las Comunicaciones*, Vol. 1. Del Lenguaje a la Escritura y Vol. 2 De la Imprenta a nuestros Días, Barcelona, España, Edic., Bosch, 1992.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la Información en México*, Ed. Porrúa, 2005.
- ROBLES HERNÁNDEZ, José Guadalupe, *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. México, Ed., Universidad de Occidente, 2004.
- RODRÍGUEZ MORRULLO BARREIRO, Jorge, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Ed., Civitas, 1997.
- RODRÍGUEZ RUIZ P., Napoleón, *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*, 1ª edic., Ed., Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2006.

- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Derecho a la Información y libertad de Expresión*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984.
- ROMERO SOTO, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, Volumen II, Bogotá, Ed. Temis, 1969.
- ROST, Alejandro, *La Interactividad en el periódico Digital*, Barcelona, España, 2006.
- ROUSSEAU, Juan J., *El Contrato Social*, Madrid, Ed, Alianza, 1980.
- SAAVEDRA, Edgar, *Monografías jurídicas, Penas Pecuniarias*, Colombia, Ed., Temis librería, 1984.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, *El Mercado de las Ideas*, Ed, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1990.
- SÁNCHEZ GONZÁLES, Santiago, *Monografías jurídicas. La libertad de expresión*. Madrid, Ed., Marcial Pons, 1992.
- SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales, en la Constitución Federal de 1988*, 7ª edic., Puerto Alegre, Brasil, Librería del Abogado, 2009.
- SARTORI Giovanni, *Aspectos de la Democracia*, México, Ed, Limusa Wiley, 1995.
- SCHAFER, Hans-Bernd y OTT Claus, *Manual de Análisis Económico del Derecho Civil*, Ed., Tecnos. S.A, Madrid, España 1986.
- SERRANO, Armando Antonio y otros, *En defensa del nuevo proceso penal Salvadoreño*, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994.
- SERRANO, Armando Antonio y Otros, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial, delitos contra los bienes jurídicos de las personas*, 1ª.edic., Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1993.
- SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLIN, Margarita, *Sistema Jurídico Contemporáneo*, Ed. Harla, Mexico, 1996.
- SOBERANES, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Ed., Porrúa, 1997

- SOLER, Sebastián, *Tratado de Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Ed., TEA, 1999.
- SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ, Carlos, *Ensayos para la Capacitación Penal, segunda parte, Antijuridicidad y Causas de Justificación*, 1ª edic., San Salvador, El Salvador, 2003.
- SOTO GAMA, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 1ª Edic. México, Ed, DCCS, 2010.
- STEIN, Friedrich, *El Conocimiento privado del juez*, 1ª Edic., Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1973, p.30.
- TAVARES JUÁREZ, Esteban Xavier, *Teorías del Delito*, Buenos Aires, Ed, Hammurabi, 1983.
- TERAN LOMAS, Roberto, *Derecho Penal Parte General, T. I*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1980.
- THEIMER, Walter, *Historia de la Ideas Políticas*, Barcelona, Ed., Ariel.
- TINETTI, José Albino, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 1ª edic., El Salvador, Ed., Talleres grafico UCA, 1992.
- VÁSQUEZ MONTALVÁN, Manuel, *Informe Sobre Información*, Barcelona, Ed., Fontanela, 1969.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal parte General*, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ed, Temis, 1994.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 1991.
- VILLALOBOS, Enrique, *El Derecho a la Información*, San José, Costa Rica, Ed, UNED, 1997.
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, 2ª edic., México, Ed., Miguel Ángel Porrúa, 2002.
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho Mexicano de la Información*, México, Ed. Oxford, 2000.
- VIVES ANTON, Tomas S. *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª. Edic, revisada y actualizada. Ed. Tirant lo Blanch, valencia, 1996.

- VIVES ANTON, Tomas, "La Libertad de Expresión y Derecho al Honor", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, Tomo II, 1987.
- WOLTON, Dominique. Elogio del gran público. Barcelona, España, Ed., Gedisa, 1992.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 5ª, edic., Buenos Aires, Ed., EDIAR, 1986.
- ZAVALA EGAS, Jorge, *Derecho Constitucional*, Tomo I, Guayaquil, Ecuador, Ed., Edino, 1999.
- ZAVALA, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en La Conquista de América*, 3ª edic., México, Ed., Porrúa, 1988.

## **REVISTAS**

- Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, 2008, Corte Suprema de Justicias, Sección de Publicaciones, en sentencia pronunciada en el amp.242-2001, San Salvador, 2012.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, "La Responsabilidad Civil derivada de delito", *Revista Ventana Jurídica*, El Salvador, 2005, Número 4.
- VIVES ANTON, Tomas, "La Libertad de Expresión y Derecho al Honor", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, Tomo II, 1987, Número13.
- RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otros, "Libertad de Expresión en la Constitución", *Revista Justicia de Paz*, El Salvador, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, 2000, Número 6.
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Honor en el Código Penal de 1995, Tirant monografías, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

## **2º ÍNDICE LEGISLATIVO:**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

- Constitución de la República Federal de Centro América, aprobado por la Asamblea Constituyente el 22 de noviembre de 1824.

- Constitución decretada y promulgada en El Salvador en 1841.
- El Congreso Nacional Constituyente el 20 de marzo decreta, sanciona y proclama la Constitución de la Republica Salvadoreña de 1864.
- Constitución Política de El Salvador, 16 de Octubre de 1871.
- El Congreso Nacional Constituyente de la República de El Salvador, decreta, sanciona y proclama la constitución reformando la emitida el día doce de noviembre de 1872.
- Reformas a la Constitución Política del 9 de Noviembre de 1872. (16 de febrero de 1880).
- El Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama el día 13 de agosto de 1886 la Constitución Política de la República del Salvador integrada por quince títulos, derogando la Constitución del 6 de diciembre de 1883.
- La Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero de 1939 ordena, decreta y proclama la Constitución de la República.
- La Asamblea Nacional Constituyente, por decreto numero 14 decreta, sanciona y proclama el día 7 de septiembre de 1950, La Constitución, que entra en vigencia el 14 de septiembre de 1950.
- La Asamblea Constituyente, Palacio Nacional, San Salvador, a los el 8 de enero de 1962, en el Decreto número 6, Decreta, Sanciona y Proclama la Constitución Política, dado en el salón de sesiones.
- Asamblea Constituyente de la Republica de El Salvador, decreta, sanciona y proclama la Constitución de La Republica de El Salvador, D.C. núm. 83, del 15 de diciembre de 1983, D.O. núm. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.
- Código Penal de la República de El Salvador, decretado el 13 de julio de 1822.
- Código Penal de la Republica de El Salvador de 1859, decretado por Gerardo Barrios, General de División y Senador, Dado en San Salvador, a 28 de Septiembre de 1859.
- Código Penal de la Republica de El Salvador, El Supremo Poder Ejecutivo decreta, el código penal compuesto por quinientos cuarenta y un artículos, dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a 9 y



10 de diciembre de 1881, Código que se decretó por el poder ejecutivo, porque la Asamblea Constituyente de 1880.

- Código Penal de El Salvador de 1904, aprobado por la Asamblea Legislativa y promulgado como Ley de la Republica el 14 de octubre de 1904.

- Código Penal de El Salvador de 1974, D.L. núm. 270, de 13 de febrero 1973, publicado en el D.O. núm. 63, Tomo 238, de 30 marzo de 1974. Vigencia 15 de junio 1974.

- Código Penal de El Salvador, D.L. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D. O. núm. 105, Tomo 335, Publicado el 10 de junio de 1997.

- Código Procesal Penal, del 22 de octubre de 2008, publicado en D. O. núm. 20, Tomo 382, de 30 de enero de 2009. Vigencia 01 de enero de 2011.

- Código Civil del 10 de abril de 1860, Gaceta Oficial núm. 85, Tomo 8, de 14 de abril de 1860.

- Ley de Acceso a la Información Pública, del 2 de diciembre de 2010, D.O. núm. 70 de 8 de abril de 2011.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por El Salvador por D.L. No.5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el D.O. Tomo No.113, de fecha 19 de junio de 1978.

- Declaración de Derechos de Virginia de 1776.

- Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789.

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada por la Resolución 217 A III, de La Asamblea General De Las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1948.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por acuerdo No 42 del 13 de febrero de 1979, Ratificado por El Salvador por D.L. núm. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. núm. 218, Tomo núm. 265 de fecha 23 de noviembre de 1979

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Signado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Parte IV. Publicado D.O. No. 218, Tomo 265, del 23 de noviembre de 1979.

### **3° JURISPRUDENCIA:**

#### **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia número 91-2007, de fecha 24 de septiembre de 2010, en Tres Sentencias Representativas, de la Nueva Sala de lo Constitucional, El Salvador, 2010.

- Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación con referencia N° C-49-1998, de fecha dieciocho de junio de 1999.

- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias de Amparo con referencia N° 227-2000, 494-2001 y 743-2000.

- Tribunal Sexto de Sentencia, San Salvador, sentencia con referencia N° 0121-151-2007, de fecha 6 de septiembre del año 2007.

- Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, El Salvador, Sentencia con referencia N° 73-97, del 12 de diciembre de 1997.

- Cámara de Familia de la Sección del Centro, Salvador, Sentencia con referencia N° 230-A-2006, del diecinueve de junio del 2008.

- Cámara de Familia de la Sección del Centro, Salvador, Sentencia con referencia N° 56-A-2006, del veintiocho de mayo del año 2010.

- Tribunal Primero Sentencia de San Miguel, Sentencia con referencia N° 216/2011, de fecha dieciocho de enero 2012.

- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Inconstitucionalidad con referencia No. 4-97 del 26 de agosto de 1998, considerando III, 1. A.

## **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, Sentencia de Revisión con referencia N° T-332/93, de fecha 12 de agosto de 1993.

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, Sentencia de Revisión con referencia N° T-512/92, de fecha 09 de septiembre de 1992

- Tribunal Constitucional Español, Sala Segunda, Sentencia con referencia 110/2000, de fecha 5 de mayo de 2000.

- Corte Constitucional de Colombia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación con referencia N° 38.909, de fecha 10 de julio de 2013.

- Tribunal Constitucional Español, Sala Segunda, Sentencia con referencia N° STC 5/1989, del 22 de febrero de 1989.

- Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, Sentencia con referencia N°1 STC 39/1995, del 26 de septiembre de 1995.

- Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, Sentencia con referencia N° STC 214/1991, del 11 de septiembre de 1991.

- Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, Sentencia con referencia STC 107/1988, de fecha 8 de junio de 1988.

- Tribunal Constitucional Español, Sala Segunda. Sentencia con referencia N° STC 51/2008, de 14 de abril de 2008.

- Sala Primera del Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia de Amparo con referencia N.° 2790-2002-AA/TC, de fecha 30 de enero de 2003.

- Sala L, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, caso Espinosa Jorge contra Aerolíneas Argentinas, JA, Sentencia con referencia N° 1993-1-13, del 30 de diciembre de 1991.

- Asamblea General de Las Naciones Unidas, Resolución 59 (I) del 14 de diciembre de 1946.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sala 2ª, de lo Penal, Sentencia con referencia 104-86, del 3 de Junio de 1988.

#### **4º FUENTES HISTÓRICAS**

- La Constitución Francesa, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de junio de 1793, reemplazada en 1795 por la Constitución del año III.
- Constitución de Cádiz, creada el 18 de marzo de 1812, promulgada el 19 de marzo de 1812.
- Acta de Independencia de Centro América, Palacio Nacional de Guatemala, 15 de septiembre de 1821.
- Acta de Independencia de San Salvador, a las nueve horas de la noche del 21 de septiembre de 1821. Impuesto el intendente jefe político de occidente del acta sancionada en la ciudad de Guatemala el 15 de septiembre de 1821.

#### **5º OTRAS FUENTES**

- NACIONES UNIDAS, Acuerdos de El Salvador en el Camino de la Paz, publicación por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, en coordinación con la misión de observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, junio, 1992.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL, Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sección de Publicaciones, 2008, en sentencia pronunciada en el Amp.242-2001, San Salvador, 2012.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Honor en el Código Penal de 1995, Tirant monografías, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1999.